

323112

Apelido ventura

6

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín

A continuaci³
2019 - 0846

CÓDIGO MUNICIPIO 0 5 0 0 1

CÓDIGO JUZGADO 4 0

ESPECIALIDAD 0 3

CONSECUTIVO JUZGADO 0 2 5

AÑO (Radicación del Proceso) 2 0 1 6

CONSECUTIVO RADICACIÓN 0 0 7 7 3

CONSECUTIVO RECURSOS 0 0

TIPO DE PROCESO: Verbal

DEMANDADO: Londoño Monsalve José
1er Apellido 2º Apellido Nombres

Y OTROS

DEMANDANTE: Carvajal Tobón Francisco
1er Apellido 2º Apellido Nombres

TOMO: 2 FOLIO: 25

2016 - 0773

25

DEMANDADOS	FECHA DE NOTIFICACION	FORMA Y FOLIO
Jose Londono Monsalve	16 mayo 2017	AVISO, 97

Elenc

2016-00773
 2016-00773
 2016-00773

2016-00773
 DIRECCION SECCIONAL RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA-CHOCO
 OFICINA JUDICIAL DE MEDELLIN

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 21/jul/2016
 GRUPO 01
 Procesos verbales (de menor cuantía)

SECUENCIA 13217
 FECHA REPARTO 21/jul/2016

REPARTIDO AL 025 JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL

IDENTIFICACION 70067636
 NOMBRE FRANCISCO JAVIER
 APELLIDO CARVAJAL TOBON
 PARTE 01

22 JUL 2016

OBSERVACIONES: 0-1-45

MEDOFJUD28
 ofjudicial
 FUNCIONARIO DE REPARTO

 Personería de Medellín Primer el ser humano NIT 890.905.211-1	CONSTANCIA DE NO ACUERDO EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	CÓDIGO: FSSA010 VERSIÓN: 10 VIGENTE DESDE:						
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>DÍA</th> <th>MES</th> <th>AÑO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">23</td> <td style="text-align: center;">07</td> <td style="text-align: center;">2012</td> </tr> </tbody> </table>	DÍA	MES	AÑO	23	07	2012
DÍA	MES	AÑO						
23	07	2012						

CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA PERSONERIA DE MEDELLIN
CONSTANCIA DE NO ACUERDO EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACION
NEGOCIO Nro. 858699675-2016
23 DE MAYO DE 2016.

LA SUSCRITA CONCILIADORA DEL CENTRO DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN DERECHO DE LA PERSONERIA DE MEDELLIN.

(Este centro de Conciliación fue creado de conformidad con el artículo 66 de la ley 23 de 1991 modificado por el artículo 10 de la ley 640 de 2001 y autorizado por Resolución 550 del 3 de abril de 2003 del Ministerio de Justicia)

HACE CONSTAR

Mediante petición del 28 de abril de 2016, presenta el señor **FRANCISCO JAVIER CARVAJAL TOBÓN**, por medio de apoderada doctora **OLGA PATRICIA BUILES GONZALEZ**, solicitud para celebrar Audiencia de Conciliación Extrajudicial en derecho con el profesional del derecho, **JOSE LONDOÑO MONSALVE**; cuya pretensión es llegar a un acuerdo en el reconocimiento y pago a su representado de los perjuicios ocasionados, por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios que como profesional le ofreciera en época pasada, para promover proceso ejecutivo hipotecario y según poder al profesional conferido. **Textualmente dijo así en su pretensión:**

“Pretendo con la presente solicitud que se exploren las posibles alternativas de arreglo tendientes a concretar una conciliación extrajudicial entre las partes, con base en los aspectos fácticos y jurídicos que implica esta controversia, para evitar de esta forma las acciones pertinentes que señala, para el efecto nuestro ordenamiento jurídico. Persiguiendo en esencia: PRIMERO: Que se declare que el señor JOSE MONSALVE, incumplió el contrato celebrado con FRANCISCO JAVIER CARVAJAL TOBN. SEGUNDO: Debido a su incumplimiento a mi poderdante se le causaron perjuicios, determinados en daño emergente. TERCERO: Que el convocado pague como perjuicios causados la suma de CUARENTA Y UN MILLON OCHCOIENTOS DIEZ Y OCHO MILLONES SETENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$41'818.076), correspondiente a capital e intereses”

Una vez estudiada la solicitud de Conciliación Extrajudicial en Derecho así como la documentación aportada, se fijó fecha para la Audiencia de Conciliación el día de hoy lunes 23 de mayo de 2016 a las 10:00a.m.

NVALLEJO

Numero: 858699675



Calle 44 No. 52-165 Piso 11 CAM La Alpujarra Teléfono 3849999 Fax: 3811847
www.personeriamedellin.gov.co Medellín – Colombia
Info@personeriamedellin.gov.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

 <p>Personería de Medellín Primero el ser humano NIT 890.905.211-1</p>	<p>CONSTANCIA DE NO ACUERDO EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN</p>	<p>CÓDIGO: FSSA010 VERSIÓN: 10 VIGENTE DESDE:</p>						
		<table border="1"> <tr> <th>DÍA</th> <th>MES</th> <th>AÑO</th> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">23</td> <td style="text-align: center;">07</td> <td style="text-align: center;">2012</td> </tr> </table>	DÍA	MES	AÑO	23	07	2012
DÍA	MES	AÑO						
23	07	2012						

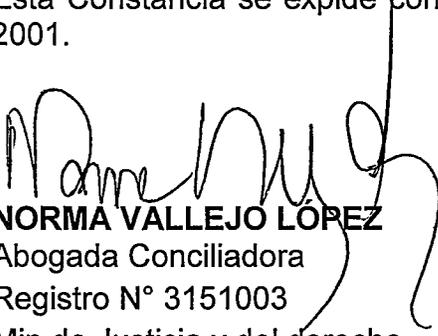
La Audiencia de Conciliación se llevó a cabo el día y hora programada, en ella se hicieron presentes las siguientes personas, quienes se identificaron con sus respectivos documentos:

NOMBRE Y APELLIDOS	CALIDAD EN QUE ACTUA
FRANCISCO JAVIER CARVAJAL TOBÓN. C.C. 70'067636	Solicitante.
DRA. OLGA PATRICIA BUILES GONZALEZ. C.C. 43'557042 T.P. 132123 del C.S.J.	Apoderada peticionaria.
DR. JOSÉ SIGIFREDO LONDOÑO MONSALVE. C.C. 70'083306	Convocado.

En primer lugar se le reconoce personería para actuar a la profesional del derecho en los términos del poder conferido ante notaría y ratificado verbalmente en la audiencia que nos ocupa, con amplias facultades para conciliar entre otras. Seguidamente la suscrita conciliadora ilustró a las partes sobre el motivo de la diligencia, alcances y beneficios, concedió la palabra a cada una, quienes expusieron sus razones sin lograr ningún acuerdo conciliatorio. Manifestó el doctor LONDOÑO MONSALVE, no traer ánimo conciliatorio.

Se hace desglose de documentos de conformidad a la Ley 640/201 y 1395/2010.

Esta Constancia se expide conforme al numeral 1 del artículo 2 de la ley 640 de 2001.


NORMA VALLEJO LÓPEZ
 Abogada Conciliadora
 Registro N° 3151003
 Min de Justicia y del derecho.

NVALLEJO

Numero: 858699675



Calle 44 No. 52-165 Piso 11 CAM La Alpujarra Teléfono 3849999 Fax: 3811847
www.personeriamedellin.gov.co Medellín – Colombia
Info@personeriamedellin.gov.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

 <p>Personería de Medellín Primero el ser humano NIT 890.905.211-1</p>	<p>CONSTANCIA DE NO ACUERDO EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN</p>	<p>CÓDIGO: FSSA010 VERSIÓN: 10 VIGENTE DESDE:</p>						
		<table border="1"> <thead> <tr> <th>DÍA</th> <th>MES</th> <th>AÑO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">23</td> <td style="text-align: center;">07</td> <td style="text-align: center;">2012</td> </tr> </tbody> </table>	DÍA	MES	AÑO	23	07	2012
DÍA	MES	AÑO						
23	07	2012						

A cada uno de los intervinientes se le expide la presente constancia, como prueba firman sus **RECIBOS la apoderada y el convocado el 23 de mayo de 2016 a las 10:25 a.m.**

Olga Patricia Builes Gonzalez

DRA. OLGA PATRICIA BUILES GONZALEZ.
C.C. 43'557042
T.P. 132123 del C.S.J.
Apoderada peticionaria

José Sigifredo Londoño Monsalve

DR. JOSÉ SIGIFREDO LONDOÑO MONSALVE.
C.C. 70'083306
Citado.

NVALLEJO

Numero: 858699675



Calle 44 No. 52-165 Piso 11 CAM La Alpujarra Teléfono 3849999 Fax: 3811847
www.personeriamedellin.gov.co Medellín – Colombia
Info@personeriamedellin.gov.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



Dr. Le-Vij: St = Sog. 02 pido 4

X 67
2
3

Medellín, Octubre 7 de 2011

OFICINA JUDICIAL MEDELLÍN REPARTIDO AL JUZGADO
07 OCT 2011
FIRMA 

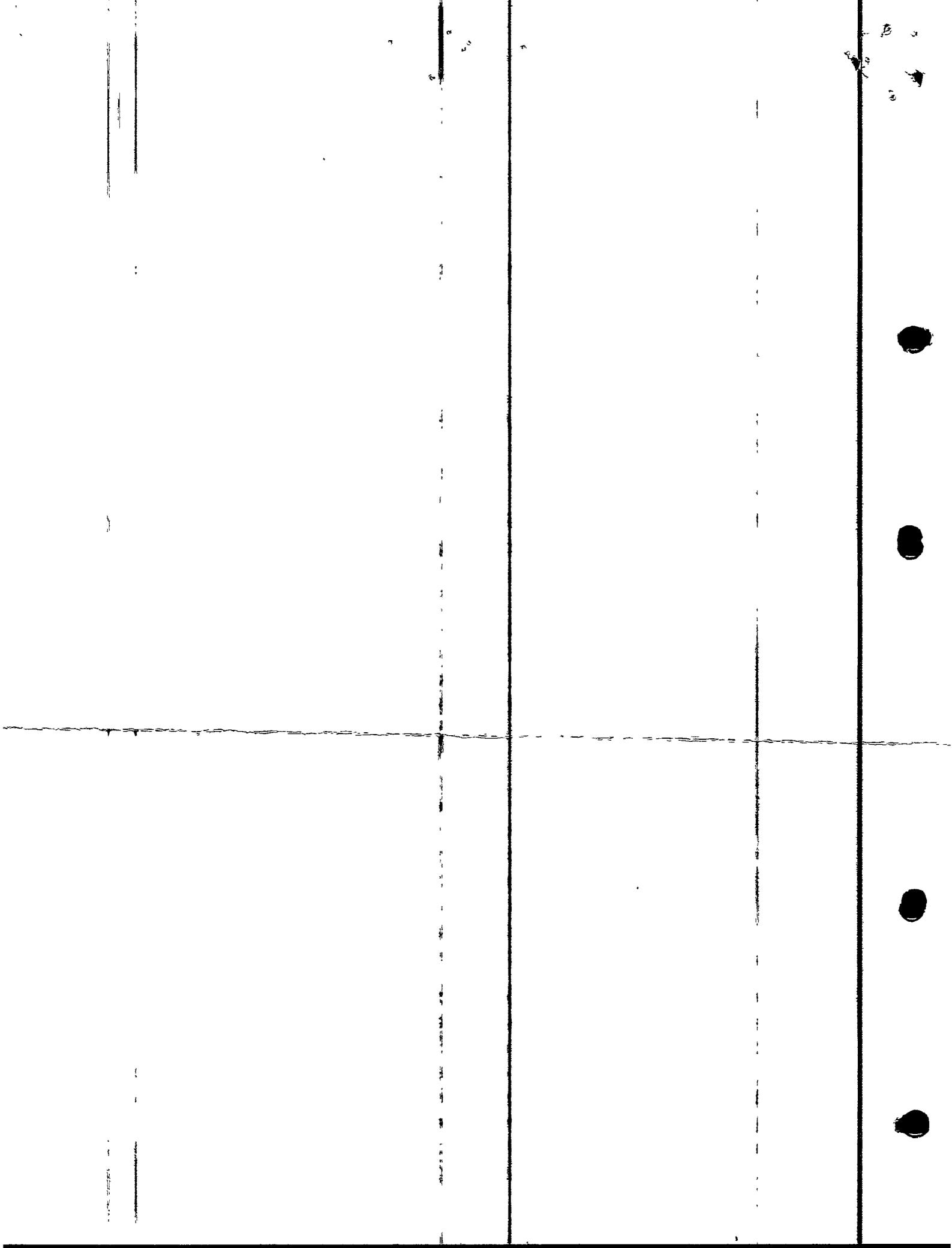
SEÑORES

"SALA DISCIPLINARIA DEL CONCEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA MEDELLIN-ANTIOQUIA"

Yo, FRANCISCO JAVIER CARVAJAL TOBON, con cedula de ciudadanía No. 70.067.636 de Medellín, con domicilio en la ciudad de Medellín Cra, 45ª No. 65-135 Apto. 401, con número telefónico 284 14 01 y celular 316 344 1013, DENUNCIO AL ABOGADO JOSE S. LONDOÑO MONSALVE, con cedula de ciudadanía No. 70.083.306 de Medellín y tarjeta profesional No. 35.424 del consejo superior de la judicatura, por los siguientes hechos:

Desde el 20 de junio del año 2005 inicie con el señor abogado un proceso ejecutivo hipotecario en contra del Sr. HUGO URIBE, Radicado No. 2005-0251, en el cual desde un principio pedí que este inmueble me fuera asignado en dación de pago, pero nunca este Sr. Manifestó esto, y mostro muy poco interés en estar pendiente como iba el proceso, por tal motivo en tres ocasiones hubo que aplazar fechas para tramites de remate ; una primera vez por NO haber adjuntado el certificado de libertad del apto. a rematar haciendo falta este requisito, una segunda vez por NO haber hecho con prioridad las publicaciones correspondientes dejando pasar fechas, y la tercera vez por NO haber hecho por escrito en sobre cerrado la solicitud donde pedía de nuevo que se me diera en dación de pago dicho bien-inmueble, solo espero hasta el último minuto para hacer esto, en donde ya la urna se había cerrado. De todo esto pueden dar fe los mismos funcionarios del juzgado, donde también me sugerían cambiar este abogado, pues de nada servía, era una persona insuficiente.

Yo siempre estaba pendiente de cómo iba este proceso y de inmediato le informaba lo que de esto averiguaba. Para mi concepto ha sido un abogado negligente, incumplido, mentiroso, inepto y de muy pocos conocimientos para lo que se refería a este proceso. Con respecto con los honorarios me dijo que arreglábamos cuando terminara el proceso que eso no valía la pena, pero sin embargo en los primeros días de enero trate de cambiar de abogado, pero este de inmediato arreglo conmigo verbalmente por un valor de \$ 2.000.000 de los cuales le abone el 14 de enero de 2011 \$ 1.000.000 y el 17 de febrero de 2011



4²¹
8
4

\$ 500.000, quedando un saldo de \$ 500.000 los cuales cancelaria cuando termine este proceso, sícicamente me cobra y me dice que ya los honorarios eran \$ 10.000.000 y que no me garantiza que gane o pierda este proceso.

Debido al fallo y a la perdida de dichos remates, el presento al juzgado demanda pidiendo nulidad y luego acción de tutela, pero estos fueron negados, se ha sentido tan culpable dicho abogado de su propia ineficiencia que a última instancia supuestamente presento ante la corte suprema de justicia la impunidad de dicho remate, por lo cual no estoy de acuerdo por la demora que esto representa, llevando ya seis (6) años este proceso y en ningún momento he visto nada a mi favor en donde veo algo sospechoso por la complacencia para dilatar este abogado a favor del señor Hugo Uribe donde solo el es el beneficiado.

Adjunto documentos como constancia de lo anterior, presento dos testigos quienes han sido conocedores de este proceso:

EDISON PUERTA AGUDELO, C.C No. 15.336.332 de Sta. Barbará,

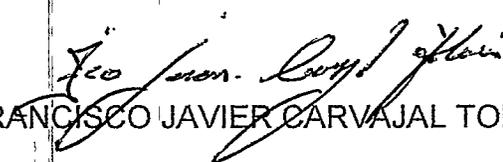
Tel: 284 31 97

JULIETA GAMBOA MARTINEZ, C.C No. 25.759.630 de Montería,

Tel: 254 23 97

AGRADECIENDOLES LA TENCIOS A LA PRESENTE,

COORDIALMENTE,


FRANCISCO JAVIER CARVAJAL TOBON
C.C 70.067.636

11

12

13

14

15



16



8
9



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

SENTENCIA	052-011
PROCESO	HIPOTECARIO
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER CARVAJAL TOBÓN
DEMANDADO	HUGO URIBE
RÁDICADO	050013103009-2005-0251
DECISIÓN	ORDENA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA

Medellín, diez de marzo de dos mil ocho

Mediante la escritura pública No. 3036 del 28 de octubre de 2003 de la Notaría Dieciocho de Medellín, **HUGO URIBE** se constituyó deudor de **FRANCISCO JAVIER CARVAJAL TOBÓN** por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$37.400.000)**, pagaderos mediante cuotas sucesivas mensuales de \$550.000 empezando el 27 de octubre de 2003.

Para garantizar el pago del crédito, en la misma escritura se constituyó hipoteca sobre el inmueble de su propiedad determinado así: Apartamento 302 del edificio ubicado en la calle 65 F No. 45-A-25, que linda: Por el frente o norte, con vacío, muro de fachada, andén de por medio que daña a la calle 65 F; por el sur, con muro divisorio que lo separa de la propiedad vecina, del señor José Jaramillo Ochoa; por el oriente, con muro común divisorio que lo separa del apartamento 301; por el occidente, con muro divisorio que lo separa de la propiedad Urbanizadora Nacional S. A.; por la parte de encima, con la cubierta general de la edificación, y por abajo con losa de uso común que lo separa del segundo piso, identificado con matrícula 01N-5159383.

Manifestó la parte actora que para el 17 de mayo de 2004, el demandado adeudaba la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$35.200.000)**, por lo que acudió a esta vía a fin de hacer efectivo el pago de esa suma como capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida a partir del 17 de mayo de 2004 y hasta el pago total de la obligación.

El mandamiento de pago librado el 20 de junio de 2005 en la forma pedida, fue notificado al demandado el 13 de diciembre de 2005, quien oportunamente propuso las siguientes excepciones:

Exigibilidad por no contener la demanda una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por cuanto los documentos que se



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

arriman como soporte de la demanda no reúnen los requisitos del artículo 488 del C. de P. C., ya que la escritura 3036 es un documento que consigna un negocio de simulación respecto del real precio de la venta del apartamento, ya que el contrato de promesa de compraventa suscrito por las partes el 25 de julio de 2002 es claro respecto a que el precio de venta del inmueble citado no es \$11.600.000, sino \$46.200.000, de los cuales el demandado canceló en esa fecha diez millones, y en octubre 28 de 2003 \$11.600.000; y agrega que los pagos realizados por el demandado son muy superiores a los que afirma el acreedor haber recibido.

Pago parcial, por cuanto el demandante no devolvió unos muebles de sala avaluados en \$700.000, que habían sido dados en prenda para garantizar el pago de \$200.000, de donde se deduce que a la obligación principal deben descontarse los \$500.000 restantes. Además, que el demandado le pagó al actor 23 cuotas de \$550.000, representadas en letras de cambio, las que sumadas ascienden a \$12.650.000. Y finalmente, solicita se tenga en cuenta un recibo de pago por \$600.000, efectuado a la esposa del actor para el pago de honorarios de abogado que no se causaron porque nunca se adelantó trámite judicial diferente al que nos ocupa, de donde se deduce que deben imputarse a esta deuda.

Regulación de intereses y pérdida de los cobrados en exceso, por considerar que los intereses moratorios sólo corren a partir de la notificación del mandamiento de pago y sólo si el deudor no cancela la obligación dentro de los cinco días siguientes a la firmeza del mandamiento de pago.

De dichas excepciones se corrió traslado a la parte actora, quien se opuso a su prosperidad, por lo que se decretaron las pruebas pedidas, las que una vez practicadas conforme al interés de las partes, se corrió traslado para alegar el que fue utilizado únicamente por la parte demandada.

Surtido el trámite propio de este tipo de procesos, procede decidir de fondo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo en general se define como aquél procedimiento contencioso especial, reglado por la ley, por medio del cual un



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

sujeto de derecho que tiene la calidad de acreedor frente a otro que se define como deudor, acciona el aparato jurisdiccional del Estado con el fin de efectivizar las pretensiones por éste formuladas, tendientes a la satisfacción de derechos concretos, es decir, obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

De ahí que dicho procedimiento especial, tendiente a la satisfacción o cumplimiento forzoso de ese derecho cierto, resultante de un documento que tiene fuerza por sí mismo y que constituye plena prueba contra el deudor, exija como condición indispensable que el acreedor presente como soporte de la demanda el "título ejecutivo" en el cual conste la obligación, documento que constituye el fundamento de la ejecución y determina tanto la extensión de la acción ejecutiva como la legitimación activa y pasiva de las partes.

Ese documento aportado como fundamento de la demanda, debe reunir estrictamente los requisitos que la ley señalá para poder tener la calidad de título ejecutivo, pues la inexistencia de esas condiciones legales hace de él un documento anómalo, carente de efectividad para los fines buscados, y por lo tanto debe contener los siguientes requisitos, claramente descritos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga del deudor o su causante; c) que el documento sea auténtico; d) que la obligación allí contenida sea clara, expresa y exigible.

Por su parte, el proceso ejecutivo con título hipotecario exige, además de lo anterior, la constitución de un gravamen hipotecario que garantice el cumplimiento de la obligación adquirida, y puede suceder que ambos, obligación y gravamen, formen un solo cuerpo, esto es, que se expresen en un único documento como es la escritura pública, o que el gravamen constituido en la escritura respalde obligaciones que consten en otro tipo de documentos como pagarés, letras, entre otros.

Frente a los requisitos exigidos en la norma anteriormente mencionada, tiene establecido la doctrina que la obligación es: **expresa**, cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir, que el documento



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

contiene el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado en forma nítida, y por lo tanto no hay necesidad de acudir a suposiciones o elucubraciones; **clara**, cuando además de ser expresa aparece determinada en el título, fácilmente inteligible y de forma que se entienda en un solo sentido, y **exigible**, cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición, o que habiendo estado sujeta a ellos, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

De lo anterior se deduce que la obligación por la que en procura de su cumplimiento se acude a la jurisdicción, debe tener esas tres características, las que se revelan en el documento, si el título es simple, o en el conjunto de documentos, si el título es complejo.

Frente a la primera excepción propuesta por el demandado, es necesario analizar si los elementos antes mencionados como necesarios para la existencia de un título ejecutivo, pueden predicarse de la documentación aportada como base de esta demanda.

La copia de la escritura No. 3036 tiene en el respaldo de la última hoja una nota original, firmada por el notario, de que es primera copia y presta mérito ejecutivo, lo que de por sí faculta al acreedor para demandar con ella el cumplimiento de la obligación de \$37.400.000 allí contenida, la que era pagadera por cuotas de \$550.000, las cuales, según se desprende de las declaraciones que reposan en el expediente, tanto del demandante como de la esposa del demandado, fueron respaldadas en 84 letras, lo que hace que, para el Despacho, la documentación aportada cumpla con los requisitos necesarios para ser tenida como título ejecutivo.

No puede este Despacho aceptar el argumento del demandado respecto a la invalidez de la escritura en razón de consignar un negocio de simulación, por cuanto la misma no ha sido atacada en tal sentido en un trámite declarativo, y si bien lo manifestado por las partes en el proceso da cuenta de que fue un negocio de compraventa de un inmueble el que originó la obligación contenida en la mencionada escritura, no se deduce que el contenido de la misma vaya en momento alguno en contravía de lo pactado por las partes con respecto al pago de lo adeudado, que es, en últimas, a lo que se circunscribe



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

la escritura aportada complementado con las letras de cambio que, en poder del actor, dan cuenta de las cuotas que, aunque pactadas, no han sido pagadas.

Ahora bien, respecto a los pagos que menciona haber realizado el deudor, es necesario precisar que en el proceso se persigue el pago de la totalidad de la obligación, que recoge las cuotas a partir del 17 de mayo de 2004, en orden a lo cual se tiene lo siguiente: El demandante aceptó haber recibido \$600.000 por concepto de pago de honorarios de abogado e intereses, con fecha 3 de mayo de 2005; es decir, antes de presentar la demanda. Con posterioridad a ello, aceptó haber recibido: \$500.000 en junio de 2005; \$550.000 en julio de 2005, y \$600.000 en septiembre de 2005.

El demandado en el medio exceptivo presentado, manifiesta que el demandante recibió unos muebles durante el mes de octubre de 2002, lo que debe tomarse como abono a la deuda aquí perseguida. A ese respecto, si bien quedó establecido en el proceso que ocurrió la entrega de los mencionados muebles, no se llevó al Despacho a la certeza de que ello deba tomarse como abono a la deuda aquí perseguida, toda vez que no se probó que ello hubiera ocurrido con ese fin.

Además, nótese que en este proceso se persigue una obligación contenida en una escritura firmada y aceptada por las partes el 28 de octubre de 2003, fecha para la cual, conforme se desprende de lo narrado en el medio exceptivo, ya había ocurrido la entrega de los mencionados bienes y por lo tanto, deduce el Despacho que, si hubiera estado pendiente el reconocimiento de dicha entrega como parte de un abono, ello tuvo que tenerse en cuenta al redactar dicha escritura, pues de lo contrario las partes no habrían expresado con su firma el consentimiento respecto a lo allí vertido, en orden a lo cual resulta también intrascendente la prueba de oficio decretada por el Despacho, que iba encaminada a establecer la capacidad económica de la compañera del demandado para el momento en que manifestaron haber entregado los muebles.

Igual valoración en cuanto a lo intrascendente que resulta para el caso analizado, debe recibir el comprobante obrante a folios 133 del expediente, por cuanto su fecha es anterior a aquella en que las partes suscribieron la plurimencionada escritura.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Con respecto al recibo obrante a folios 132, es claro el mismo cuando hace referencia al pago de las cuotas correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2003, por lo que se reitera que la obligación aquí perseguida comprende las cuotas desde mayo 17 de 2004.

Ahora, respecto a la solicitud de regulación de intereses y pérdida de los cobrados en exceso, así como su cobro sólo a partir de la presentación de la demanda o notificación del mandamiento ejecutivo, no se accede a ello por cuanto, en sentir de este Despacho, no era necesario constituir en mora al deudor, toda vez que desde la firma de la escritura aportada como base de la demanda, se aceptó la aplicación de una cláusula aceleratoria en caso de incumplimiento de las obligaciones allí pactadas.

Todo lo anterior permite inferir que sólo puede prosperar la excepción de pago parcial propuesta por el demandado, pero únicamente respecto a los \$600.000 que aceptó recibir como pago de unos honorarios de abogado, cuyo recibo reposa en el expediente con fecha del 3 de mayo de 2005, los que deberán imputarse a la obligación perseguida como lo ordena la ley. Las demás sumas recibidas, esto es, \$500.000 el 2 de junio de 2005, \$550.000 en julio de 2005 y \$600.000 el 1º de septiembre de 2005, se tomarán como abonos a la obligación en las fechas relacionadas, por cuanto fueron efectuados con posterioridad a la presentación de la demanda.

En consecuencia, con las anteriores salvedades, debe ordenarse al venta en pública subasta del bien gravado con la hipoteca, para que con su producto se pague al demandante la obligación aquí perseguida y descrita en el mandamiento de pago, observando que al momento de liquidarse el crédito deberán tenerse en cuenta como abonos a la obligación las sumas de dinero que aquí se describieron.

Sin más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

PRIMERA: Declarar probada la excepción de pago parcial, respecto a los **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)** que fueron recibidos por el demandante el 3 de mayo de 2005 como pago de honorarios de abogado, conforme se explicó en la parte motiva de esta providencia. Por lo tanto, dicha suma se deberá imputar, conforme a la ley, como un abono a la obligación perseguida.

SEGUNDA: Decretar la venta en pública subasta del inmueble objeto del gravamen hipotecario, descrito en la parte motiva de esta providencia, para que con su producto se pague al demandante **FRANCISCO JAVIER CARVAJAL TOBÓN** la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$35.200.000)** como capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de mayo de 2004 hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, teniendo en cuenta imputar en debida forma los cuatro abonos descritos en la parte motiva de esta providencia, así: \$600.000, el 3 de mayo de 2005; \$500.000 el 2 de junio de 2005, \$550.000 en julio de 2005 y \$600.000 el 1º de septiembre de 2005.

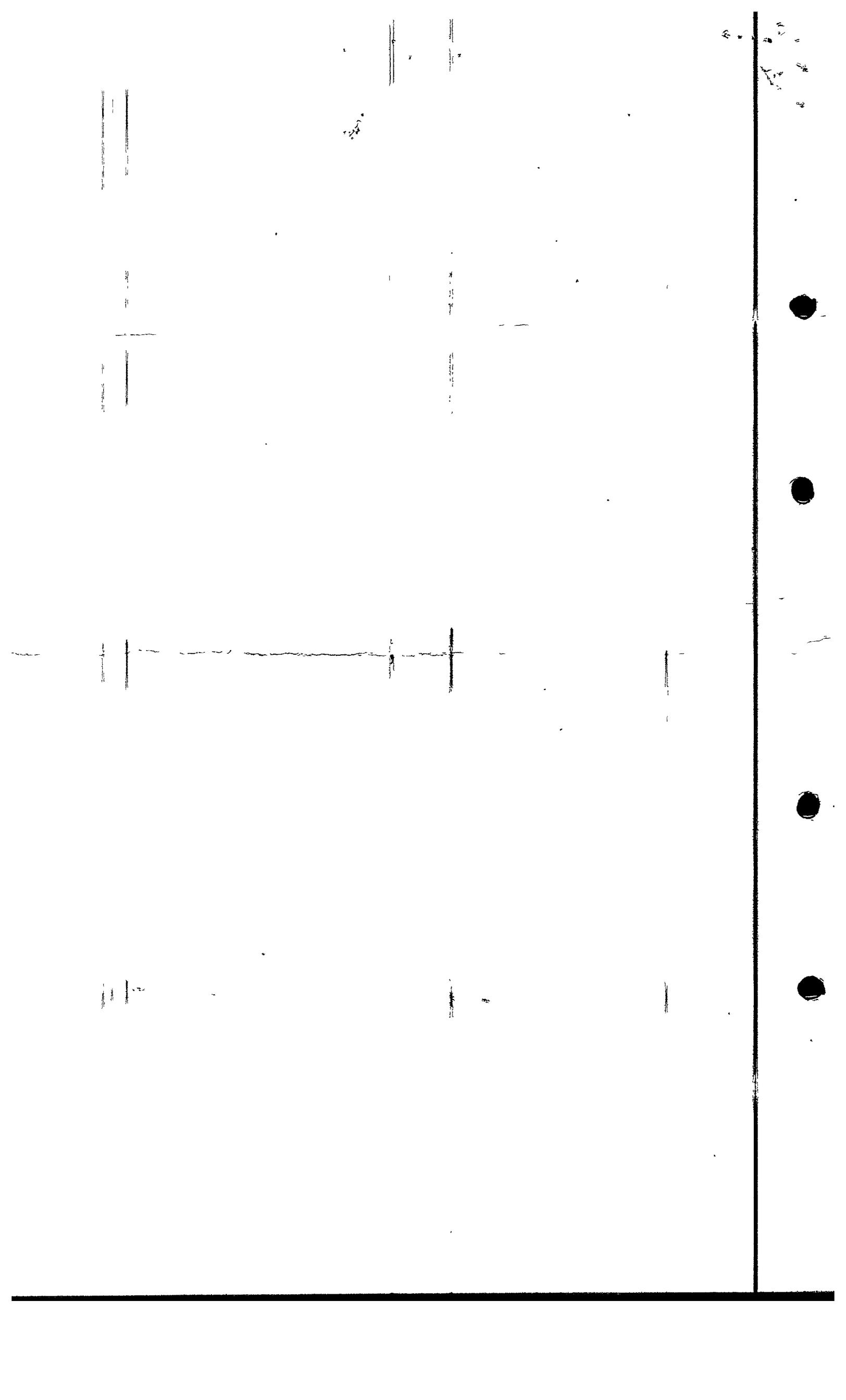
CUARTO: Se condena en costas al demandado **HUGO URIBE**, rebajadas en un 2%, a favor del demandante **FRANCISCO JAVIER CARVAJAL TOBÓN**.

Notifíquese.

El Juez,


LUIS EVELIO HOYOS ZAPATA

J. Burticá





TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL**

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil nueve (2009)

Referencia	Ejecutivo Hipotecario – Impugnación
Demandante	Francisco Javier Carvajal Tobón
Demandando	Hugo Uribe
Procedencia	Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín
Radicado	05 001 31 03 009 2005 00251 01
Magistrado Ponente	José Manuel Cuervo Ruíz
Decisión	Confirma
Providencia	S – 199

En el proceso ejecutivo hipotecario planteado por FRANCISCO JAVIER CARVAJAL TOBON contra HUGO URIBE, el Tribunal decide el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por parte del demandado respecto de la sentencia proferida por del Juzgado 9° Civil del Circuito de Medellín, de fecha **-10 de marzo de 2008-**, mediante la cual se reconoce pago parcial y se dispone seguir adelante la ejecución de la obligación.

I. ANTECEDENTES:

Mediante la escritura pública No. 3036 de 28 de octubre de 2003 otorgada en la Notaria Dieciocho de Medellín, HUGO URIBE se constituyó deudor respecto de FRANCISCO JAVIER CARVAJAL TOBON, por treinta y siete millones cuatrocientos mil pesos (\$37.400.000) suma que aquel declara recibidos a título de mutuo y se obliga a pagar en cuotas sucesivas mensuales de quinientos cincuenta mil pesos (\$550.000) a partir del 27 de octubre/2003. En la misma escritura se constituyó hipoteca en garantía del pago de la obligación, sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria número 001-5159383.

18 de Marzo se aprobó el valor de costas

12 13
15
9

El ejecutante afirma que a partir del 17 de mayo de 2004, el demandado le adeuda \$35.200.000 por lo cual recurre al trámite ejecutivo para el cobro de esta suma, mas intereses de mora a la tasa máxima legal permitida a partir del 17 de mayo de 2004 y hasta el pago total de la obligación.

El Juzgado libro libró mandamiento de pago en la forma pedida, por \$35.200.000 de capital y por Intereses de mora causados a partir del 17 de mayo de 2004 a la tasa del 2.38% mensual, de lo cual se notificó en forma personal al demandado (fls acta de 13 de diciembre de 2005), quien descorrió el traslado de la demanda en el termino de ley planteando a titulo de EXCEPCIONES:

"Exigibilidad, por no contener la demanda una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por cuanto los documentos anexados a la demanda no reúnen los requisitos del Art. 488 del C.P.C. ya que la escritura 3036 es un documento que consigna un negocio de simulación, ya que pretende escindir la hipoteca que sobre el bien pesa con un negocio jurídico independiente.

No existe concordancia entre lo consignado en la escritura pública 3036 del 28 de octubre de 2003, documento que consigna un negocio simulado, y el documento de contrato de promesa de compraventa suscrito por las partes el 25 de julio de 2002.

Si tenemos en cuenta lo declarado por el demandante, las cuentas no son coherentes con las sumas solicitadas, ya que si se hace una adición, 84 cuotas de \$550.000, nos reportan la cuantía de \$46.200.000, y no la suma consignada en la escritura que se suscribió por \$37.400.000.

Pago parcial, porque el demandante no devolvió unos muebles avaluados en \$700.000 que le habían sido dados en prenda para garantizar el pago de \$200.000 de donde se deduce que de la obligación principal deben descontarse los \$500.000 restantes. Además de haberse pagado 23 cuotas de \$550.000 representadas en letras de cambio y que en total suman el valor de \$12.650.000. Adicionalmente que se tenga en cuenta un recibo de pago por \$600.000 efectuado a la esposa del demandante para el pago de

17
13
14
10

honorarios de abogado que no se causaron porque nunca se adelantó trámite judicial distinto de éste, por lo que debe imputarse a la deuda.

Regulación de intereses y pérdida de los cobrados en exceso, por considerar que los intereses moratorios sólo corren a partir de la notificación del mandamiento de pago y sólo si el deudor no paga la obligación dentro de los cinco días siguientes a la firmeza del mandamiento de pago.

Diligenciado el período probatorio, y el traslado para presentar alegación de conclusiones, el Juez de instancia declara probada la excepción de pago parcial respecto de los \$600.000 que fueron recibidos como pago de honorarios de abogado, suma imputable como abono a la obligación perseguida, disponiendo seguir adelante la ejecución por valor de \$35.200.000 de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada mes a mes por la Superintendencia, desde el 18 de mayo de 2004 hasta el pago total de la obligación; de igual forma ordenó la liquidación del crédito conforme al C. de P. Civil, imputando en debida forma cuatro abonos, así: \$600.000 el 3 de mayo de 2005, \$500.000, el 2 de junio de 2005, \$550.000, en julio de 2005 y \$600.000 el 1 de septiembre de 2005. Condenó en costas al demandado, rebajadas en un 2%.

En tiempo oportuno, la parte demandada interpuso recurso de apelación frente a la sentencia, insistiendo en términos generales, en los planteamientos sostenidos al descorrer la demanda y en su alegación de conclusiones. Que la obligación no es clara, ello en razón a que cumplida la fase probatoria se vislumbró en los documentos anexados por la parte demandante serías inconsistencias respecto de la manera como se otorgó el crédito y por lo cual la parte demandante no ha podido justificar debidamente las sumas cuyo pago pretende, el documento de la obligación, no puede calificarse de título con las calidades de claro, expreso y actualmente exigible. Por lo que los títulos valores allegados con acción cambiaria, no son exigibles mediante vía ejecutiva sino mediante proceso declarativo invoca reconocimiento de pago parcial, por lo cual restaría por pagar \$13.050.000. Solicita, que se révoque la sentencia impugnada, se

declaren probadas las excepciones propuestas, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y se condene en costas y perjuicios a la parte ejecutante.

II. CONSIDERACIONES:

En el asunto presente, se plantea el cobro de la obligación que consta en contrato de mutuo contenido en la escritura pública número 3036 del 28 de octubre de 2003 otorgada en la Notaria Dieciocho de Medellín, según la cual, HUGO URIBE se obligó como deudor de FRANCISCO JAVIER CARVAJAL TOBÓN, por la cantidad de treinta y siete millones cuatrocientos mil pesos (\$37.400.000), suma de dinero que aquel declara recibida de éste, a título de mutuo y se obliga a pagar en cuotas mensuales de quinientos cincuenta mil pesos (\$550.000) a partir del 27 de octubre de 2003.

En la misma escritura, se constituyó hipoteca sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria número 001-5159383 en garantía del pago del crédito en referencia.

Se estipula, que en caso de retardo en el pago de una mensualidad cualquiera en la fecha convenida, se causarían intereses moratorios a la tasa máxima permitida. Además, en caso de mora en el pago de dos mensualidades, el acreedor podría acelerar el plazo y exigir de inmediato el pago del capital.

En la copia que se adjunta de la escritura pública en referencia consta la atestación notarial de ser la primera copia que se destina para el acreedor y que presta mérito ejecutivo para el cobro de la obligación, con lo cual se allana el requisito de forma de que trata el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970.

Esta escritura publica constituye también, prueba legal de la hipoteca, en tanto consta su registro, según se evidencia con copia del certificado de tradición y libertad adjunto del correspondiente folio de matrícula inmobiliaria (número 001-5159383), con lo cual se allana la indicación de los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, de que la hipoteca deberá otorgarse por escritura pública, que podrá ser una misma la escritura publica de la hipoteca y la del contrato a que accede, y de que la hipoteca

19 19
18 11
- 15

deberá además ser inscrita en el registro de instrumentos públicos, sin lo cual no tendrá valor alguno ni se contará su fecha sino desde la inscripción.

Importa determinar de una vez, que la modalidad de hipoteca constituida en este caso, es cerrada, lo cual significa, que la obligación garantizada es única y exclusivamente la que ahí está descrita en el mismo texto de la escritura por su cuantía condiciones y términos para el pago.

EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN.- La ejecutividad de las obligaciones depende del cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la presencia de documento demostrativo de obligación proveniente del deudor, clara, expresa y actualmente exigible.

La obligación es **expresa**, pues está apuntada y descrita en el texto de la escritura. Es manifiesta. Se trata de una obligación **clara**, aparece determinada en el título con todos sus elementos, esto es, prestación, acreedor, deudor, objeto, término, condición, cuantía, de forma tal que de su sola lectura, se sabe quien debe a quien, cuanto y forma de pago. **Exigible**, pues no obstante la virtual vigencia del plazo, coherente con el pago convenido mediante cuotas periódicas, se ejercita por el acreedor el derecho de extinguir anticipadamente ese plazo, ante el incumplimiento del deudor en la periodicidad de los pagos, lo cual es trasunto de la cláusula aceleratoria del plazo, que consta estipulada en la citada escritura.

Ahora, la hipoteca por su parte, es un derecho real de garantía de créditos, que recae sobre inmuebles debidamente singularizados y sometidos al régimen de publicidad del registro inmobiliario, el deudor mantiene la posesión, lo cual constituye una ventaja para él ya que no se altera o disminuye la explotación normal a que están sometidos aquellos, y por su parte el acreedor, en caso de incumplimiento de la obligación, tiene el derecho de obtener ante la jurisdicción, el remate del inmueble en pública subasta y pagarse con su producto el crédito de manera preferente.

De modo que ante el título ejecutivo constituido en la escritura publica a que se viene haciendo referencia, mas la garantía de hipoteca deviene legitima la ejecución de la obligación planteada

IMPUTACIÓN DE ABONOS.- Tanto en el trámite de la primera instancia, como en la sustentación del recurso de apelación, el demandado sostiene que el precio de compraventa de un apartamento que es el negocio causal de esta obligación, es \$46.000.000; que el 28 de octubre de 2003, fecha en que se otorgó la escritura pública (3036) le pagó al vendedor \$11.600.000, y que antes, el 25 de julio de 2002 fecha en que se firmó el contrato de promesa de compraventa había pagado \$10.000.000 que dice haberle entregado al vendedor.

En tal sentido asegura que no existe concordancia entre lo consignado en la escritura pública 3036 del 28 de octubre de 2003 y el documento de contrato de promesa de compraventa suscrito el 25 de julio de 2002, que si se hacen las cuentas, 84 cuotas de \$550.000 suman \$46.200.000 y no \$37.000.000, que es el valor expresado en la escritura pública de venta e hipoteca,

Redondea su alegación el demandado, afirmando que ha pagado 21 letras por valor de \$550.000 cada una, que en conjunto suman \$11.550.000, más otros \$21.600.000, por lo que el vendedor – ejecutante, ha recibido \$33.150.000 del precio, sin tener en cuenta los abonos reconocidos por el a-quo, restándole solo por pagar \$13.050.000.

Se impone examinar la escritura pública de venta e hipoteca 3036 del 28 de octubre de 2003 aducida como base de recaudo, en conjunto con las letras de cambio adjuntas a la misma.

Como punto común se advierte la creación de 84 letras de cambio, cada una por valor de \$550.000, que en total suman \$46.200.000, suscritas el 25 de julio de 2002, fecha que coincide con la del contrato de promesa de compraventa.

Del análisis de estos documentos se concluye que el precio de la venta del inmueble no corresponde al que se expresa en la escritura pública de venta e hipoteca, tampoco corresponde a \$46.200.000 como pretende hacerlo ver el demandado. En el contrato de promesa de compraventa que el mismo demandado aportó, consta que el precio de la compraventa son \$56.200.000. Y en el mismo texto consta que en esa oportunidad el promitente comprador pagó \$10.000.000 a la firma del contrato. Aspecto incontrovertido en el asunto en cuanto el vendedor no desconoce haber recibido ese valor.

18 1512
19 16

En este aspecto no se advierte confusión distinta a la que el demandado hace inducir, pretendiendo que se le aplique y deduzca esta cantidad como abono en relación con el saldo de \$46.200.000, que según él, es el precio de la compraventa.

No obstante lo que está claro es que en cumplimiento del contrato de promesa de compraventa el obligado promitente comprador comenzó a pagar las cuotas por valor de \$550.000 a que se había comprometido, liberando una letra de cambio de ese valor cada mes. Todo indica que a la fecha en que se otorgó la escritura pública ya se habían pagado 16 cuotas correspondientes a 16 letras que en total suman \$8.800.000, lo cual explica que en la escritura, el comprador - demandado, se haya declarado deudor por valor de \$37.400.000, pues hechas las operaciones ($\$37.400.000 + \$8.800.000 = \$46.200.000$); saldo al cual se redujo el precio después del abono efectuado a la firma del contrato de promesa de compraventa.

Siguiendo con la reconstrucción del negocio, puede observarse que luego de la firma de la escritura pública de venta e hipoteca, el deudor siguió pagando las cuotas a las que se había comprometido, en el mismo orden en que se había programado inicialmente, y a través de las letras suscritas el 25 de julio de 2002, lo que explica que al momento de interponer la demanda se invoca el cobro por valor de \$35.200.000, y que el deudor sólo ha demostrado el pago en total de 20 cuotas representadas en 20 letras de cambio por valor de \$550.000 cada una, para un total de \$11.000.000; de ahí que se indicara en la demanda, aunque no con la claridad que se esperaría, que el deudor estaba pendiente del pago de 64 cuotas del total de 84 en que quedó representado el pago del resto del precio de la compraventa.

Por consiguiente, al interpretar conjuntamente la escritura, la promesa y las letras de cambio, teniendo en cuenta que todos estos documentos se suscribieron entre las mismas partes y por razón del mismo negocio causal, la conclusión obligada es que no son ciertas las afirmaciones del impugnante, pues ha quedado probado que al momento de la presentación de la demanda sólo había pagado \$11.000.000, por lo cual la obligación hipotecaria contraída por valor de \$37.400.000 es plenamente ejecutable en el saldo de \$35.200.000 que invoca el ejecutante en la fecha de presentación de la demanda.

Valga destacar que cuando se interrogó al ejecutante sobre la razón por la cual se había indicado en la escritura pública de compraventa que el precio de venta era la suma de \$11.600.000, éste afirmó no recordar a qué se debió ello; sin embargo, la experiencia enseña que, generalmente, al momento de efectuarse este tipo de negociaciones entre personas naturales, suele ocultarse el valor real del bien enajenado e indicarse uno menor con el fin de reducir los costos de arancel notarial y recaudo fiscal, circunstancia que al parecer se explica lo ocurrido en este caso.

Aún así, sea cual haya sido la razón por la cual se expresó en la escritura un precio menor; no existe prueba alguna que indique que el demandado haya hecho entrega en esa misma fecha del otorgamiento de la escritura de la suma de \$11.600.000. Este planteamiento es inverosímil si se compara con todas las medidas adoptadas por las partes encaminadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones, como se advierte de su conducta de la emisión de 84 letras de cambio en las que quedó representado el saldo del precio, así como que luego de cada pago el deudor obtenía la devolución de la letra correspondiente al respectivo período de pago. Adicionalmente, el alegato ahora formulado en el sentido de que esta suma de dinero se canceló en un solo total como producto del pago que por concepto de la pensión de sobreviviente de su madre había recibido, en prueba de lo cual allegó copia de la resolución 009188 de 2003, configura un hecho sorpresivo jamás planteado en el trámite de la primera instancia, y por lo tanto, sin oportunidad de la contradicción, de modo que por lo extemporáneo el planteamiento deviene su rechazo en esta instancia.

Es evidente, entonces, que el demandado sólo pretendió crear confusión al respecto, valiéndose eso sí de la falta de claridad en la descripción de los hechos por la parte ejecutante.

PAGO PARCIAL.- Teniendo en cuenta que existe prueba documental sobre un pago parcial efectuado el 3 de mayo de 2005 (fl. 107), esto es, antes de presentarse la demanda, y que dicho pago fue expresamente reconocido por el ejecutante en su interrogatorio de parte, no cabe duda que el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia ha de confirmarse.

19 16
20 17
13

Lo mismo acontece con los abonos efectuados luego de iniciado este proceso ejecutivo, que por valor de \$500.000 hizo el demandado el 2 de junio de 2005, de \$550.000 en julio de 2005 y de \$600.000 el 1 de septiembre de 2005, y que fueron reconocidos por el ejecutante al absolver el interrogatorio. Estos abonos se imputarán teniendo en cuenta la fecha en que fueron hechos, primero a intereses y luego a capital de conformidad con la previsión del artículo 1653 del Código Civil.

Ahora bien, en lo que respecta a la excepción de pago parcial con fundamento en la entrega de unos muebles presuntamente avaluados en \$700.000, el demandado no probó fehacientemente que dicha entrega si se haya efectuado con el propósito convenido de amortizar la obligación hipotecaria, existiendo por el contrario muchas dudas de que ello sea así como lo declara el demandado, pues se pudo constatar que entre el ejecutante y la actual compañera del demandado, la señora SOLEDAD MERINO CORTÉS, existió un contrato de arrendamiento del cual se derivaron algunas obligaciones, no siendo del todo claro si el demandado asumió el pago de algunas, o si por el contrario la citada señora las pagó con sus propios bienes, en torno a este tema lo alegado por el demandado a través de su apoderada no coincide totalmente con lo manifestado por la señora MERINO CORTÉS, ni se allegó plena prueba de lo afirmado, lo cual conducirá a que en este aspecto se confirme la sentencia impugnada.

Finalmente, en lo que respecta a la regulación de intereses y pérdida de los cobrados en exceso, teniendo muy presente que sobre el capital adeudado no se pactó pago alguno de intereses de plazo, según se ha dejado esclarecido, y que los intereses de mora se establecieron al máximo de lo regulado por la Superintendencia, dicha excepción resulta del todo improcedente.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala habrá de confirmar parcialmente la sentencia apelada.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín**, en Sala Séptima de Decisión Civil,

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y Ley.

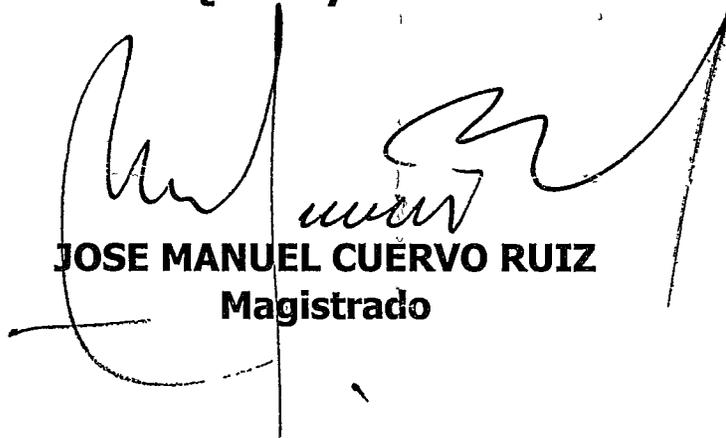
RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR plenamente la sentencia del 10 de marzo de 2008 proferida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín.

SEGUNDO. Costas a cargo de la parte accionada.

Discutido y aprobado según acta número 37 de noviembre de 2005.

NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE



JOSE MANUEL CUERVO RUIZ
Magistrado



JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO
Magistrado



RICARDO LEÓN CARVAJAL MARTÍNEZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SECRETARÍA SALA CIVIL

En la fecha 10/12/09 Hora:

Se hizo el presente proceso con

Con el fin de



Recibe

Recibos

Medellín, Abril 13 de 2011

Señor
JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín

Radicado : No 2005 - 000251
Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Demandante : Francisco Javier Carvajal Tobón
Demandado : Hugo Uribe
Asunto : Nulidad diligencia de remate

RECEBIDO
11 ABR 13 2011

11 ABR 13 P 4:08

OFICINA JUDICIAL
DE MEDALLIN

1 - POSTULACION

JOSE LONDOÑO MONSALVE, ciudadano mayor de edad, domiciliado y residenciado en el Municipio de Medellín (Ant) identificado con la cedula de ciudadanía No 70.083.306 expedida en Medellín, con Tarjeta Profesional No 35.424 C.S.J., actuando en nombre y representación de el señor **FRANCISCO JAVIER CARVAJAL TOBON** me permito **solicitar Nulidad de la diligencia de remate realizada el día 12 de abril de 2011** en del proceso de la referencia, invocando nulidad constitucional art. 29 de la C.P. y de acuerdo a los siguientes:

2 - HECHOS

2.1 El señor **HUGO URIBE** contrajo obligación hipotecaria con el señor Francisco Javier Carvajal Tobón, la cual se dio por vencida desde el año 2005, momento en que se presentó demanda ejecutiva hipotecaria ante este juzgado.

2.2 Después de 6 años de trámite se fijó fecha para la diligencia de remate el día 12 de abril de 2011 a la 1:30PM no obstante mi poderdante haber hablado personalmente con la juez Novena Civil del Circuito de Medellín sobre su interés de hacerse adjudicar el bien inmueble como pago de la obligación y pedir su orientación para la diligencia de remate, pues mi apoderamiento no incluía diligencia de remate por no tener poder expreso para ello, a mas de que el demandante manifestó y solicito en varias oportunidades la adjudicación del bien inmueble en pago de la obligación, a lo que el despacho le dejo claro que esa adjudicación en pago de la obligación, solo se podía hacer en el día de la diligencia de remate que lo solicitara, pero nunca se le advirtió que esta oferta la tenía que hacer por escrito como los demás interesados en el remate y que según el art. 527 del C.P.C. modificado por la ley 1395 de 2010 art. 34 dice " Llegados el día y la hora para el remate el secretario o encargado de realizarlo anunciará en alta voz la APERTURA DE LA LICITACION PARA QUE LOS INTERESADOS PRESENTEN EN SOBRE CERRADO SUS OFERTAS PARA ADQUIRIR LOS BIENES SUBASTADOS. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el deposito previsto en el artículo 526 C.P.C. cuando fuere necesario.

2.3 De acuerdo con el artículo 527 del C.P.C. vigente El secretario o encargado de realizarla anunciará en alta voz la apertura de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir los bienes subastados. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado el deposito previsto en el artículo 526 cuando fuere necesario, dadas las circunstancias, para mi personalmente el demandante no tenía que hacer oferta solo solicitar su adjudicación en pago si la juez hubiera escuchado.

Mi poderdante llegó antes de la 1:30 PM y en ningún momento oyó en alta voz ni baja voz, la apertura y la solicitud de que los interesados presentaran su oferta en sobre cerrado y debió decir aún más ya con conocimiento, que como el acreedor hipotecario estaba presente y su fin en la diligencia era su adjudicación informarle como quería el Juzgado o deseaba, su manifestación e interés para que le adjudicaran el inmueble como pago del crédito pero el Juzgado no lo quiso hacer, era evidente la manipulación permitida en la diligencia por la titular del despacho.

17
18
14

11-11-11

11-11-11

11-11-11

11-11-11

11-11-11

11-11-11

11-11-11

11-11-11

11-11-11

11-11-11

11-11-11

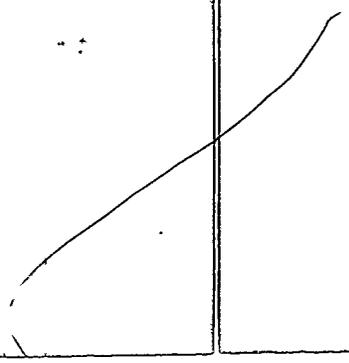
11-11-11

11-11-11

11-11-11

11-11-11

11-11-11



21 18 19
15

2.4 A la 1:30 pm entro un turba, si así pudiera llamarse de 6 o 7 interesados en el remate y contactaron al señor Francisco Javier Carvajal uno por uno para que les diera \$ 2.000.000.00 a cada interesado y ellos no presentaban su oferta para que el pudiera hacerse adjudicar el bien ya que no habría postor, no porque tuviera derecho sino como un favor, todo esto ocurre bajo la mirada solapada de todos los empleados del despacho, el demandante preocupado, pregunto una vez más a los empleados, al juez, al secretario, si la solicitud de adjudicación en pago de la obligación debía hacerla por escrito y uno a uno le dijo, no lo podemos asesorar, pregúntele al abogado, su abogado no conoce la ley? Pero nadie le solucionó, su inconveniente.

2.5 Llego la hora de cierre de la licitación no porque se anunciará en alta voz sino porque el secretario salió como a las dos y treinta y cinco minutos y cogió la urna y la coloco en una estantería del despacho, luego salió la Juez en compañía del secretario y otra empleada, evaluaron las ofertas de 6 o siete personas de las cuales la mayoría no tenían oferta, fíjese la manipulación permitida por el despacho y solo una cumplía los requisitos, las demás fueron manipulaciones atrevidas de los interesados y lo mas grave con la adquiencia de la juez y su secretario que no pusieron orden antes por el contrario parecían disfrutar del circo, no como lo ordena el art. 38 del C.P.,C. esto fue un complot de los rematantes y la señora Juez, el señor demandante quiso hablar expresarse denunciar las irregularidades sobre el remate antes de la adjudicación y la juez en forma prepotente y abusiva, no lo dejo hablar no le permitió intervenir en la diligencia, se cerró la diligencia no porque ella lo dijera, sino que analizo las ofertas confirmando y ayudando a la mala fe de los presentes interesados e ignorando abusivamente al demandante acreedor hipotecario que según el art. 2432 del Código civil la hipoteca es un atributo de preferencia, es un derecho real que afecta al inmueble no a la persona, que esta le da la facultad de perseguirla en manos de quien este, pero este derecho le fue arrebatado al demandante por la juez titular del despacho.

2.6 El artículo 29 de la constitución política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de ahí la nulidad que solicito, no se trata de una nulidad de procedimiento, sino de una nulidad constitucional que se puede solicitar en cualquier tiempo, y si esta manipulación y violación a los derechos del acreedor hipotecario a un ciudadano común y corriente, no se aclaran, pues habrá de abrirse la correspondiente investigación penal y disciplinaria de la titular al permitir y practicar conductas violatorias al debido proceso, a la dignidad humana, pues la función de la titular es dar claridad y solución a los inconvenientes presentados no ha ser prepotente con personas que merecen respecto por su edad y dignidad y no sembrar dudas sobre su actitud.

2.7. Considero que el señor Francisco Javier Carvajal Tobón se le violaron sus derechos como demandante, como acreedor hipotecario, como persona humana, el derecho fundamental al debido proceso, el derecho fundamental a la prevalencia del derecho sustancial, ya que la primacía anotada significa que los procedimientos legales adquieren su sentido pleno en la protección de los derechos de las personas y no ignorar y abusar del demandante que es la persona importante en el proceso ejecutivo hipotecario como lo hizo la juez novena civil del circuito.

3 - FUNDAMENTO DE DERECHO

El carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de un estrecho vínculo, con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de ser oído y vencido en juicio, seguir la formula clásica o lo que es lo mismo la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.

El derecho al debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la ley imprime a los procesos judiciales y a los procesos y tramites, administrativos sino también el respecto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los Jueces y Funcionarios encargados de resolver.

Handwritten marks and symbols in the top right corner.



Vertical lines and markings on the left side of the page.

Vertical lines and markings on the left side of the page.

Vertical lines and markings on the left side of the page.

Small handwritten mark or symbol.

Small handwritten mark or symbol.

Small handwritten mark or symbol.

Vertical line running down the center of the page.

Vertical line running down the right side of the page.

Main body of text, mostly illegible due to scan quality and orientation.

Section of text in the middle of the page, possibly a header or separator.

Bottom section of text, mostly illegible due to scan quality and orientation.

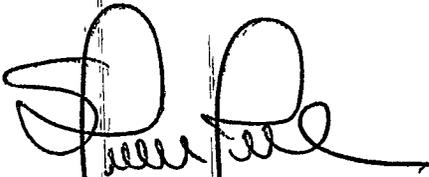
19
20
16

4 - PETICION

4.1 Solicito al despacho decretar la nulidad de la diligencia de remate realizada ilegalmente ayer 12 de abril de 2011.

4.2 Condenar en costas al despacho por la cantidad de perjuicios causados con la actitud de la titular.

Atentamente,



JOSE S. LONDOÑO MONSALVE
T. P No 35.424 C.S.J.
C.C. No 70.083.306 Med.
Abogado Externo Banco Popular S.A.



2011
11 ABR 13 P4:08

OFICINA JUDICIAL
DE WEFELLEN

Dr. José Lonclós
23.1.40.70.

000.2001.239

San Gregorio

19/11/2011



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia**

INTERLOCUTORIO	031
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER CARVAJAL
DEMANDADO:	HUGO URIBE
RADICADO	050013103 2005-00251
ASUNTO	NIEGA NULIDAD

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO.

Medellín, veintiuno de julio de dos mil once

Se procede a decir los incidentes de nulidad promovidos por los apoderados de las partes demandante y demandada, aduciendo como causales la consagrada en el art. 29 de la Constitución Política, por violación al debido proceso y prueba legalmente obtenida, como también, la pretermisión de etapas procesales.

1. ANTECEDENTES

1.1 Demanda y Trámite

El señor FRANCISCO JAVIER CARVAJAL, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del señor HUGO URIBE. A través de auto del 20 de junio de 2005, se libró el mandamiento de pago solicitado y se dispuso el embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 01N-5159383 gravado con hipoteca, cuyo secuestro se llevó a efecto en diligencia celebrada el 30 de marzo de 2006, por la Inspección Primera Civil especializada.

Notificado personalmente dicho proveído al demandado el 13 de diciembre del mismo año, procedió éste a formular las excepciones de mérito en su favor, y rituado el trámite establecido para esta clase de procesos, el 10 de marzo de 2008, se dictó sentencia, declarando probada la excepción de pago parcial por seiscientos mil pesos (\$600.000) y decretando la venta en pública subasta del inmueble citado, para pagar con su producto las sumas reclamadas por el demandante, y apelada que fue, se confirmó por la Sala Séptima de Decisión

25 20
24
1A

Civil del Tribunal Superior de Medellín, en providencia del 26 de noviembre de 2009.

La liquidación del crédito, fue elaborada por la secretaria del despacho (fl. 185 cuaderno principal), el 29 de abril de 2010 y corrido su traslado a las partes, como quiera que no fue objetada, se aprobó.

Presentado el avalúo catastral y el comercial del inmueble embargado dentro del proceso, a través de auto del 16 de junio de 2010, se dispuso acoger el último (fls. 196 a 207) por ser más favorable a las partes, y se dejó en traslado por el término legal, dentro del cual se solicitó aclaración que fue presentada el 13 de agosto de 2010, sin que ésta fuera motivo de objeción.

Por auto del 1° de octubre de 2010, se señaló fecha para el remate del inmueble, el que finalmente se llevó a efecto el 12 de abril pasado, previa acreditación de la publicación de la subasta, y allegado el certificado de tradición y libertad del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria nro. 01N-5159383 (fls. 234 a 236 del cuaderno principal), el cual fue adjudicado a la señora MARTA LUCÉLY ALVAREZ TOBÓN, en la suma de cuarenta y tres millones setecientos diez mil pesos (\$43'710.000).

1.2 Incidente de Nulidad Presentado por el Demandado

Adujo el apoderado del demandado que el avalúo del inmueble fue allegado al proceso en forma extemporánea e incompleta, ya que según el art. 516 del C.P.C., Parágrafo 2°, la parte demandada podrá allegarlo dentro de los diez días ulteriores a la ejecutoria de la sentencia, del auto que ordena cumplir lo resuelto por el Superior, o de la fecha en que quede consumado el secuestro.

Indica que en el presente asunto dicho término comenzó a correr a partir del 15 de febrero de 2010, pero dicha carga no fue cumplida por éste, pues se aportó extemporáneamente y sin los requisitos legales, el 10 de mayo del mismo año cuando ya le había precluido la oportunidad para ello, que venció el 1 de marzo anterior.

Dice que además, el documento aportado no cumple los requisitos legales, ya que se arrimó al expediente el recibo de pago del impuesto predial, el cual no es idóneo para certificar el avalúo de la propiedad, pues lo que requiere la norma en cita es el certificado de avalúo catastral, para calcular sobre el mismo el precio, que se aumenta en un 50%.

24
21
20
18

Estima que como consecuencia de ello, el despacho debió haber designado un auxiliar de la justicia para justipreciarlo, pues suele suceder que en dicha oficina los inmuebles se encuentran valorados muy por debajo de su precio real, como en este asunto que el avalúo catastral se estima en treinta millones (\$30'000.000), cuando la propiedad tiene realmente un avalúo comercial que lo excede en tres veces, y de aprobarse la venta se incurriría en lesión enorme, en tanto el remate salió por menos de la mitad del precio real del inmueble

Concluye que la causal que se alega es la consagrada en el art. 29 de la Constitución Política, por aportarse prueba con violación del debido proceso y la del art. 141, numeral 2° del CP.C., por pretermisión de etapas procesales. Consecuentemente solicita se tenga por no allegada ésta, declarar nula la diligencia de remate, ordenando la exclusión del expediente del avalúo allegado por la parte demandante; dejar sin efecto las providencias que dependan de dicho documento; y disponer la realización de un nuevo avalúo del inmueble.

1.3 Incidente de Nulidad Formulado por el demandante.

Argumentó el apoderado del actor que pese a estar enterada la titular del despacho del interés de éste en hacerse adjudicar el bien, en pago de la obligación, y pedirle orientación para la diligencia de remate, si bien le indicó que debía elevar la solicitud el día de la licitación, no se le advirtió que debía hacer oferta por escrito como los demás postores; diligencia a la que no asistió el abogado ya que su mandato no incluía poder expreso para ello.

Áfirma el demandante que para la diligencia llegó antes de la 1:30 p.m., y en ningún momento escuchó anunciar la apertura de la licitación y la solicitud de que los interesados presentaran su oferta en sobre cerrado, lo que debió hacerse más aún si existe conocimiento de que el acreedor hipotecario estaba presente y su fin en la diligencia era la adjudicación del bien, siendo evidente la manipulación permitida en la diligencia por la funcionaria.

Informa que a la hora indicada "entró en turba" de 6 o 7 interesados en el remate y contactaron al señor FRANCISCO JAVIER CARVAJAL uno por uno para que les diera 2'000.000 a cada interesado a fin de no presentar su oferta y así pudiera adjudicarse el bien, lo cual ocurrió bajo la mirada de los empleados del despacho, a quienes indagó el actor si tenía que hacer la oferta por escrito, pero uno a uno le contestaron que no podían asesorarlo y que consultara con su abogado, sin que nadie le solucionara su inconveniente.

Aduce que llegada la hora del cierre de la licitación, no porque se anunciará en alta voz, sino porque el secretario como a las 2:35 p.m., salió y cogió la urna, la colocó en una estantería del despacho, luego salió la Juez y otra empleada y evaluaron las ofertas de 6 ó 7 personas que en su mayoría no tenían ofrecimiento, son muestra de la manipulación de los interesados, que considero se dio con la aquiescencia de la Juez y su Secretario, que no pusieron orden, y por el contrario parecían disfrutar del "circo", no como lo ordena el art. 38 del C.P.C., por lo que estima hubo un complot de los rematantes y la Juez, a quien el actor quiso expresar las irregularidades pero no fue escuchado por ésta en la diligencia que fue cerrada ignorando el derecho consagrado en el art. 2432 del Código Civil al acreedor hipotecario.

Dice que la nulidad alegada es de carácter constitucional por violación del debido proceso, y la prevalencia del derecho sustancial, que impone que los procedimientos legales adquieren sentido pleno en la protección de los derechos de las personas, y no ignorar y abusar del demandante, que es quien importa en el proceso ejecutivo, como lo hizo la Juez de conocimiento.

Finalmente solicita decretar la nulidad de la diligencia de remate realizada ilegalmente el 12 de abril de 2011 y condenar en costas y perjuicios causados al despacho.

Corrido el traslado respectivo a las parte, no hubo ningún pronunciamiento.

No habiendo pruebas que practicar, se procede a decidir previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

2.1 Preclusión de la oportunidad para alegar las nulidades

Según lo dispuesto en el art. 118 del Código de Procedimiento Civil, los términos y oportunidades señaladas para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

Dicha disposición contiene uno de los principios que gobierna el proceso, cual es el de la eventualidad o preclusión, que consiste en su división por etapas, dentro de las cuales se deben realizar las actuaciones procesales que correspondan, en tanto cerrada cada etapa, se clausura igualmente la

25 22
23
19

posibilidad de ejercer los derechos y oportunidades para los cuales fueron dispuestas.

Así, en materia de nulidades, conforme lo señalado por el art. 530 del C.P.C., modificado por el art. 35 de la Ley 1395 de 2010, "Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se formulen después de ésta, no serán oídas". En igual forma el 144 del Estatuto Procesal, considera saneada la nulidad cuando "La parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente".

Con base en dichas disposiciones, se advierte que la nulidad alegada por el apoderado del demandante, es extemporánea, y por tanto, no será analizada, teniendo en cuenta que según se observa a folios 8 de este cuaderno, la solicitud fue presentada en la oficina de Apoyo Judicial el día 13 de abril pasado a las 4:08 p.m., cuando la subasta y la correspondiente adjudicación del inmueble rematado, ya se había verificado el día anterior a la 1:30 p.m (ver folio 240 del cuaderno principal).

Se impone entonces analizar sólo la solicitud de nulidad elevada por el demandado, dado que fue presentada en la fecha de la diligencia, a las 10:54 a.m., antes de que se diera inicio a la misma, como se observa en el sello impuesto a folios 5 de este cuaderno, cumpliéndose en este evento el presupuesto a que alude la citada Ley.

2.2 Taxatividad de las causales de nulidad procesal.

En materia de nulidades procesales, rige en nuestra legislación procesal un sistema taxativo, que supedita su declaración a las causales señaladas por el artículo 140 del estatuto adjetivo civil, a las que se suman, obviamente, las consagradas por el artículo 29 de la Carta Magna; sin que puedan alegarse como vicios del proceso otras irregularidades por fuera de los citados textos.

Dicho canon, señaló como fundamental el derecho al debido proceso, tanto en las actuaciones judiciales como administrativas. Esta garantía hace referencia, no sólo a la posibilidad de defensa y a interponer los recursos permitidos por la ley, sino además a la oportunidad de presentar pruebas y controvertir las que se

alleguen en contra y, naturalmente, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características.

2.3 Prueba ilegal

De acuerdo con lo dispuesto en el citado art. 29 de la Constitución Política, "Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

Conforme a lo dicho por la jurisprudencia, se entiende por prueba ilegal aquella que en su producción, práctica o aducción al proceso, omite cualquiera de los requisitos legales esenciales, para su valoración. En este caso el juez debe sopesar la trascendencia que tiene la omisión del respectivo presupuesto sobre el debido proceso, pues no cualquier falencia conlleva, *per se* a la exclusión del medio de prueba.

Sobre el tema, ha dicho la máxima Corporación de la Justicia ordinaria:

"9. El principio de la legalidad de la prueba es consustancial con las garantías judiciales, entendidas como el conjunto de procedimientos dispuestos por la ley con el propósito de asegurar la vigencia de los derechos fundamentales, en la resolución de conflictos o controversias puestas a consideración del poder jurisdiccional del Estado. . .

...
"10. La jurisprudencia de la Corte tiene sentado pacíficamente y desde antaño, que "La prueba ilegal se genera cuando en su producción, práctica o aducción se incumplen los requisitos legales esenciales, caso en el cual debe ser excluida, como lo indica el artículo 29 Superior", y que en esta eventualidad, contrario a cuando se trata de prueba ilícita, "corresponde al juez determinar si el requisito legal pretermitido es esencial y discernir su proyección y trascendencia sobre el debido proceso, toda vez que la omisión de alguna formalidad insustancial, por sí sola no autoriza la exclusión"¹

2.4 Avalúo de inmuebles en el proceso ejecutivo

Dispone el art. 516 del Código de Procedimiento Civil

"Practicados el embargo y secuestro, y en firme la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

El ejecutante deberá presentarlo en el término de diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto que ordena cumplir lo resuelto por el superior, o a la fecha en que quede consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrá contratar

¹ Sala de Casación Penal. Auto 29877 del 18 de mayo de 2011.

26 23
24
20

directamente con entidades o profesionales especializados o con un evaluador de la lista oficial de auxiliares de la justicia.

"Si no lo presenta el ejecutante, el demandado tendrá diez días para hacerlo en la misma forma. Si ninguna de las partes aporta dicho avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trata de inmuebles o de vehículos automotores en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En los casos previstos en este inciso no habrá lugar a objeciones.

...

Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas mencionadas en el inciso segundo.

...

"La contradicción del dictamen se sujetará, en lo pertinente, a lo dispuesto en el artículo 238. Sin embargo en caso de objeción, al escrito deberá acompañarse un avalúo como fundamento de la misma y no serán admisibles pruebas diferentes.

Cuando el valor se hubiere acreditado con certificación catastral o de impuesto de rodamiento, ésta sólo será susceptible de objeción por error grave. El auto que resuelva la objeción será apelable en el efecto diferido.

"En los casos de los numerales 5 a 8 del artículo 682 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestro en la cuenta de depósitos judiciales." (negritas intencionales).

En el presente caso, habrá entonces de establecerse si efectivamente la prueba a través de la cual se determinó el avalúo del inmueble para efectos de su venta en pública subasta, cumple o no los presupuestos citados en la norma o si por el contrario, hubo una omisión de los mismos, y que esa omisión tenga el alcance de transgredir el debido proceso, pretermitiendo etapas procesales como lo anuncia la incidentista.

Según puede apreciarse en el proceso, el auto que dispuso cumplir lo resuelto por el Superior frente a la apelación de la sentencia dictada por este despacho, fue notificado por Estados 0123 del 15 de febrero de 2010, por lo que alcanzó firmeza el 18 de los mismos. En ese orden, acorde con lo prescrito en la norma, el ejecutante debía presentar el avalúo dentro de los diez (10) días posteriores, que concluyeron el 4 de marzo siguiente, momento a partir del cual contaba la parte demandada con igual término para aducir dicha prueba. No obstante se observa que tanto el avalúo catastral (fl. 194 del cuaderno principal) como el avalúo comercial del inmueble (fls. 196 a 207 del mismo cuaderno), fueron aportados por el demandante el 11 de mayo y el 1° de junio de 2010, respectivamente, en forma extemporánea, por lo que a través de auto del 16 de junio de esa anualidad, el Juzgado acogió el comercial, por ser más favorable a los intereses de las partes, dejando el mismo en traslado por el término de tres (3) días, dentro de los cuales se solicitó aclaración por

la parte demandada, a la que se procedió en escrito obrante a folios 213 a 215 del cuaderno principal, de la que de igual forma se corrió el respectivo traslado, sin que fuese objetado por las partes.

Como puede observarse, si bien es cierto el avalúo pericial del inmueble fue aportado por la parte demandante en forma extemporánea, tuvo el demandado la oportunidad de controvertirlo, no obstante, el mismo no fue objetado dentro del término legal, lo que hace entender su aquiescencia con el mismo. Así las cosas, no puede aducirse que hubo vulneración del debido proceso y consecuentemente dicha prueba no puede considerarse ilegal.

Además, como lo señala la norma, cuando no se aporta avalúo pericial por ninguna de las partes, se impone acoger el certificado catastral para efectos de determinar el valor del inmueble, lo que resultaría aún más lesivo para los intereses de las partes, como se dijo en providencia del 16 de junio de 2010, teniendo en cuenta que efectivamente el mismo reporta un avalúo del derecho del demandado de diecinueve millones trescientos cincuenta y ocho mil pesos (\$19'358.000); que incrementados en un 50% arrojarían un valor de veintinueve millones treinta y siete mil pesos (\$29'037.000), mientras que el avalúo comercial dado por "La Lonja Propiedad Raíz" fue de sesenta y dos millones doscientos setenta y cinco mil doscientos noventa y siete pesos (\$62'275.297).

Ahora bien, según lo dispone el art. 1949 del C.C., **"No habrá lugar a la acción rescisoria por lesión enorme en la venta de bienes muebles, ni en las que se hubieren hecho por ministerio de la justicia"**, orden en el cual no resultan de recibo los argumentos del incidentista, en cuanto al precio en que fue adjudicado el bien inmueble objeto del gravamen hipotecario.

Al efecto, resulta pertinente traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional, en sentencia C 573 de 2003:

"4.3. El remate constituye el ejercicio de una función legítima en cabeza del Estado llevada a cabo a través de los jueces de la República en los términos de los artículos 29 y 228 de la Carta Política y con ello se busca lograr, a través de la venta pública de los bienes del deudor, la satisfacción del crédito que se pretende hacer valer.

Ese acto procesal de venta debe ser público en aras de proteger de manera específica los derechos del deudor -titular del bien- quien es el más interesado en el buen resultado de la licitación, para que su afectación sea mínima y se logre rematar el bien por un mejor valor. Así las cosas, el juez, como director del proceso, debe garantizar su efectiva publicidad y transparencia, pues en caso contrario desconocería no sólo los principios que rigen el debido proceso sino sus deberes como administrador de justicia, lo que le acarrearía sanciones disciplinarias y penales.

2721
124
25

Esa venta, debido a que se hace por ministerio de la ley es forzada y en esta materia el legislador fija unas directrices mínimas que deben ser observadas y acatadas por el juez y por quienes intervienen en la subasta. Así, previamente a su realización, debe procederse al avalúo del bien o bienes afectados, conforme a las reglas del artículo 516 del Código de Procedimiento Civil²; el avalúo puede ser objetado por las partes en los términos del aludido artículo, y el precio finalmente será determinado por las leyes de oferta y demanda del mercado.

Sobre la naturaleza del remate vale la pena traer a colación lo que de tiempo atrás ha venido sosteniendo la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de considerarlo como "un acto híbrido" o "acto jurisdiccional complejo", toda vez que comporta una doble naturaleza jurídica, la de ser un acto o negocio jurídico sustancial de compraventa y a la vez un acto procesal, en cuanto se combinan los elementos del Derecho Civil y del Derecho procesal. En esa medida, se ha aceptado la posibilidad de que su validez se vea afectada por la ocurrencia de vicios de carácter sustancial o por actuaciones meramente procesales^{3,4}.

En conclusión y como quiera que las formalidades previas a la diligencia de remate, fueron cumplidas a cabalidad; que el avalúo que se tuvo en cuenta para subastar el inmueble no fue el catastral, de que se duele el demandado, si no el comercial aportado por el demandante, el cual tuvo la oportunidad de controvertir, no procede la solicitud de nulidad invocada por el demandado.

Se ha de condenar en costas al incidentista y en favor del demandante.

Finalmente, dadas las graves acusaciones que hace el apoderado de la parte actora, se le recuerda que es su deber atender con celosa diligencia sus encargos profesionales (art. 28-10); el deber de respeto hacia los servidores públicos (art. 28-7); y las faltas disciplinarias en que puede incurrir por injuriar o acusar temerariamente a los servidores de este despacho (art. 32), consagrados en la Ley 1123 de 2007. Además, la prohibición que tienen éstos de "Expresar y aun insinuar privadamente su opinión respecto de los asuntos que están llamados a fallar" (Art. 154-9° Ley Estatutaria de la Administración de justicia).

Sin más consideraciones el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

R E S U E L V E:

² Artículo que fue modificado por el 52 de la Ley 794 de 2003.

³ Se pueden consultar las sentencias del 23 de marzo de 1981 (M.P. Humberto Murcia Ballén), en Gaceta Judicial Tomo 166, págs. 372 a 383; 22 de abril de 1987 (M.P. Albertó Ospina Botero), en Gaceta Judicial Tomo 188, págs. 141 a 163; 11 de septiembre de 1990 (M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss), en Gaceta Judicial Tomo 204, págs. 33 a 39, y 25 de julio de 1991 (M.P. Rafael Romero Sierra), en Gaceta Judicial tomo 212, págs 22 a 34).

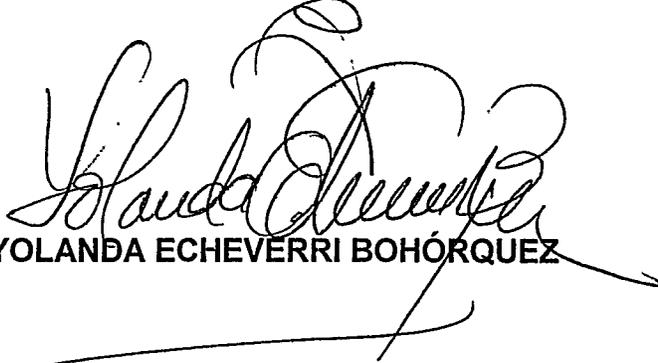
⁴ M.P. Jaime Córdoba Triviño

PRIMERO: **NEGAR LA NULIDAD** de la diligencia de remate celebrada el 12 de abril de 2011, solicitada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar al demandado HUGO URIBE a pagar las costas de este incidente, a favor del demandante FRANCISCO JAVIER CARVAJAL TOBÓN. Tásense. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de trescientos mil pesos (\$300.000).

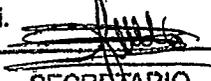
NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,



YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 115
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO 9º CIVIL DEL CIRCUITO
MEDELLINANT, EL DIA 25
MES 7 DE 20 11
A LAS 8 A.M.



SECRETARIO

20
26
22



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura.

COMUNICACION DE LA ORDEN DE PAGO
DEPOSITOS JUDICIALES

CIRCUITO Civil 009 MEDELLIN (ANTIOQUIA)

(DJ04)

Despacho:

Código de Identificación del Despacho.(Ac.201/97) **05001 31 03 009**

Ciudad: Medellín Fecha: 12/12/2011 Oficio No.: 050013103009479737

Señores
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

REF Número de Radicación del Proceso (Acs: 201/97, 1412/02 Y 1413/02)

Ciudad: Medellín

05001310300920050025100

Apreciados Señores: Demandado: HUGO URIBE C.C. 70086924
Demandante: FRANCISCO JAVIER CARVAJAL TOBON C.C. 70067636

Sírvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 12/12/2011, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de: FRANCISCO JAVIER CARVAJAL TOBON

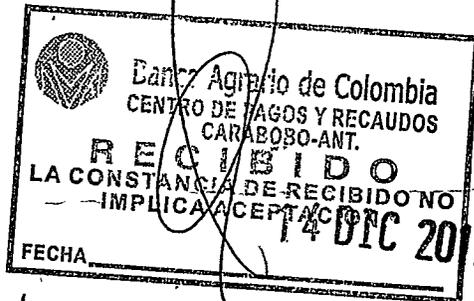
c.c. 70067636

Concepto del Depósito

Unicamente se marcará esta casilla cuando el respectivo pagador haya constituido el depósito por código 6 (cuota alimentaria)

- 1. Cuota Alimentaria Pago Permanente VALOR: _____
- 2. Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria

3. Fecha Depósito	4. No. de Depósito	5. Valor
12/04/2011	413230001425313	\$ 25.000.000,00



TOTAL VALOR DEPOSITOS \$25.000.000,00

6. Magistrado/Juez

[Firma]

Firma

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

Nombres y Apellidos

43098586

No. Cédula de Ciudadanía

Huella Índice Derecho

SECRETARÍA

7. Secretario

[Firma]

Firma

GLORIA PATRICIA CALDAS MARIN

Nombres y Apellidos

43522070

No. Cédula de Ciudadanía

Huella Índice Derecho

Confirmado Magistrado o Juez

Confirmado Secretario

8. Jefe de Oficina Judicial-Oficina de Apoyo-Ofic. de Servicios

Firma

Nombres y Apellidos

No. Cédula de Ciudadanía

Huella Índice Derecho

9. Empleado Responsable de la oficina respectiva

Firma

Nombres y Apellidos

No. Cédula de Ciudadanía

Huella Índice Derecho

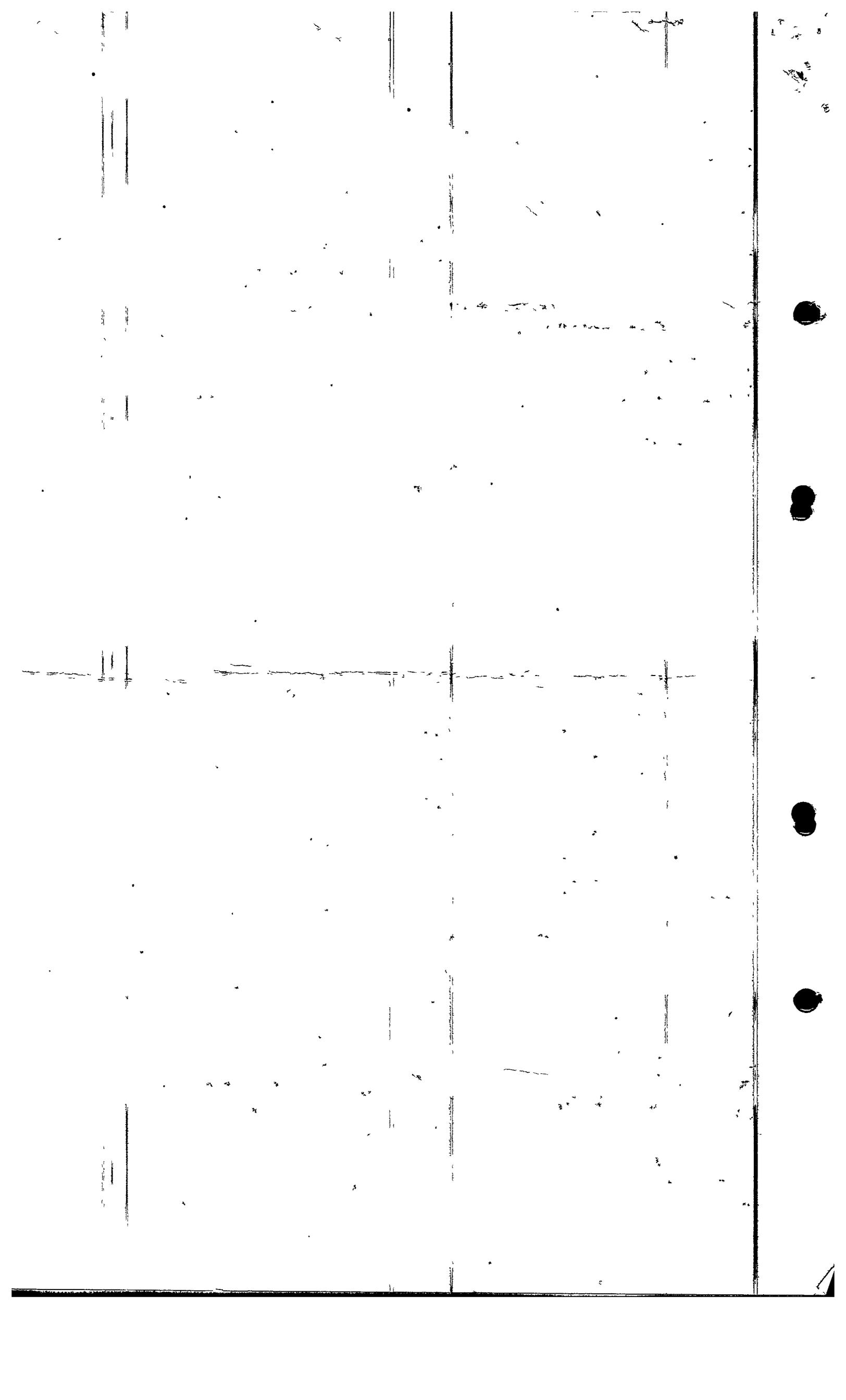
Confirmado Jefe de la Oficina Respectiva

Confirmado Empleado Responsable

Recibido por:

_____	_____	_____	12/12/2011
Firma	Nombre	Cédula Ciudadanía	Fecha

NOTA: Unicamente se diligencia los espacios correspondientes a firmas de las dependencias administrativas cuando el despacho judicial cuente con el apoyo de estas oficinas.



28
27
23



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

COMUNICACION DE LA ORDEN DE PAGO
DEPOSITOS JUDICIALES

Despacho: CIRCUITO Civil 009 MEDELLIN (ANTIOQUIA)

(DJ04)

Código de Identificación del Despacho.(Ac.201/97) 05001 31 03 009

Ciudad: Medellín Fecha: 13/01/2012 Oficio No.: 05001310300920120003

Señores BANCO AGRARIO DE COLOMBIA REF Número de Radicación del Proceso (Acs. 201/97, 1412/02 Y 1413/02)
Ciudad: Medellín 05001310300920050025100

Apreciados Señores: Demandado HUGO URIBE C.C. 70086924
Demandante FRANCISCO JAVIER CARVAJAL TOBON C.C. 70067636

Sírvase pagar según lo ordenado mediante providencia del 13/01/2012, el(los) depósito(s) judicial(es), constituido(s) en el proceso de la referencia, a favor de: FRANCISCO JAVIER CARVAJAL TOBON
C.C. 70067636

Concepto del Depósito		
Unicamente se marcará esta casilla cuando el respectivo pagador haya constituido el depósito por código 6 (cuota alimentaria)		
<input type="checkbox"/>	1. Cuota Alimentaria Pago Permanente VALOR:	
<input checked="" type="checkbox"/>	2. Depósitos Diferentes a Cuota Alimentaria	
3. Fecha Depósito	4. No. de Depósito	5. Valor
12/12/2011	413230001561078	\$ 13.234.396,00

TOTAL VALOR DEPOSITOS \$13.234.396,00

6. Magistrado/Juez
Firma
YOLANDA ECHEVERRÉ
Nombres y Apellidos
43098586
No. Cédula de Ciudadanía
Huella Índice Derecho

7. Secretario
Firma
GLORIA PATRICIA AUBAD MARIN
Nombres y Apellidos
43522070
No. Cédula de Ciudadanía
Huella Índice Derecho

Confirmado Magistrado o Juez

Confirmado Secretario

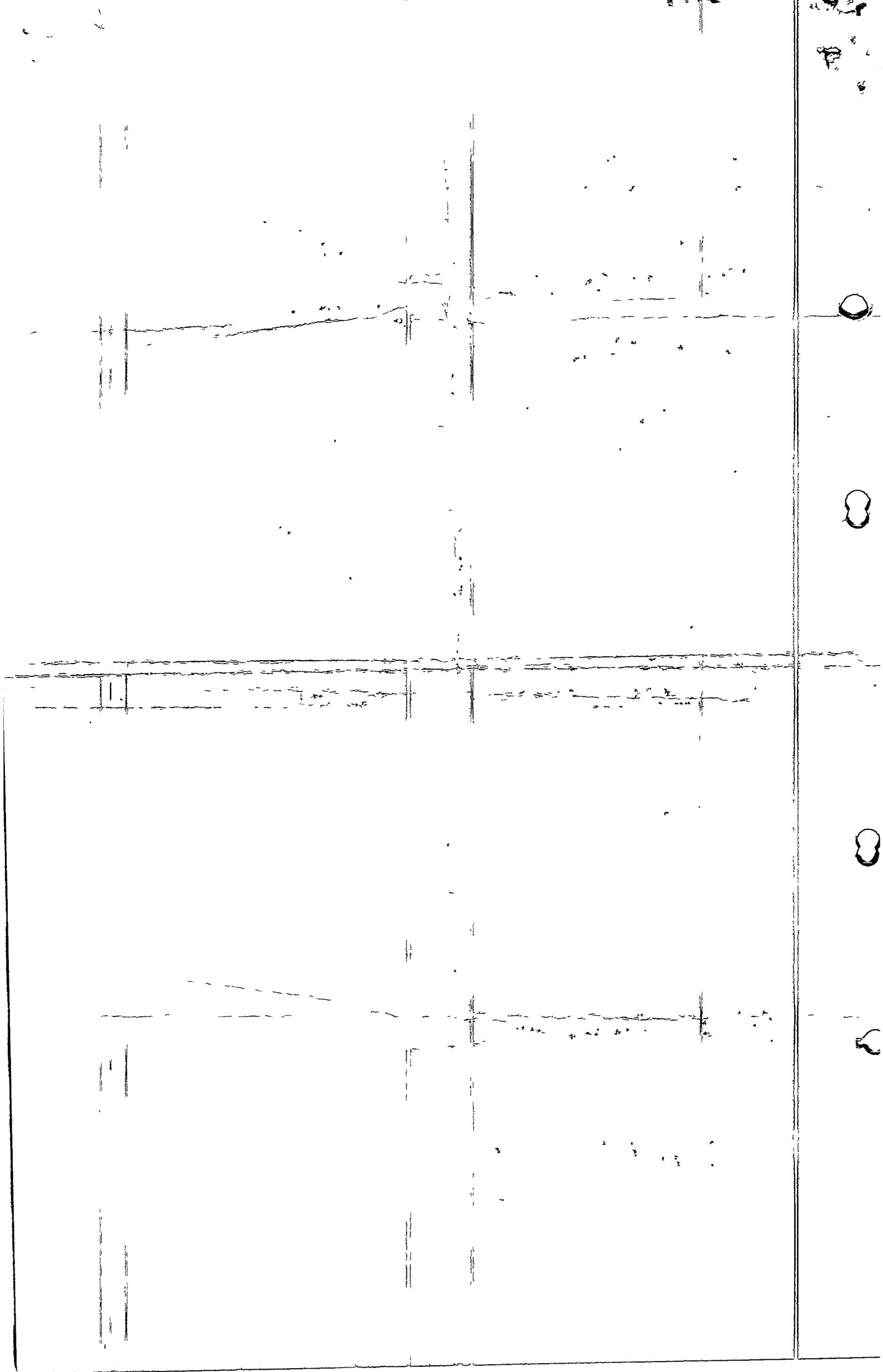
8. Jefe: Oficina Judicial-Oficina de Apoyo-Ofic. de Servicios
Firma
Nombres y Apellidos
No. Cédula de Ciudadanía
Huella Índice Derecho

9. Empleado Responsable de la oficina respectiva
Firma
Nombres y Apellidos
No. Cédula de Ciudadanía
Huella Índice Derecho

Confirmado Jefe de la Oficina Respectiva

Confirmado Empleado Responsable

Recibido por: 13/01/2012
Firma Nombre Cédula Ciudadanía Fecha



28
24

Plazo TEA pactada, a mensual >>>	>>>	Plazo Hasta
Tasa mensual pactada	>>>	Maxima
Resultado tasa pactada o pedida >>	>>>	Mora Hasta (Hoy)
Mora TEA pactada, a mensual >>>	>>>	Maxima
Tasa mensual pactada	>>>	Maxima
Resultado tasa pactada o pedida >>	>>>	Maxima
Saldo de capital, Fol. >>		\$35.200.000,00
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>		\$22.795.800,51
		Comercial
		Consumo
		Miroc u Otros

Vigencia	Desde	Hasta	Efec. Anual	Máxima Mensual Autorizada	Tasa Aplicable	Intereses en esta columna capitales, citotas u otros	Capital Liquidable	dias	Liq Intereses	ABONOS		Saldo de Intereses	Saldo de Capital mas Intereses
										Valor	Folio		
	30-Abr-10	30-Abr-10	15,31%	1,74%	1,7389%		35.200.000,00	1	22.795.800,51			22.795.800,51	57.995.800,51
	01-May-10	31-May-10	15,31%	1,74%	1,7389%		35.200.000,00	30	20.388,68			22.816.189,19	58.016.189,19
	01-Jun-10	30-Jun-10	15,31%	1,74%	1,7389%		35.200.000,00	30	611.660,31			23.427.849,49	58.627.849,49
	01-Jul-10	31-Jul-10	14,94%	1,70%	1,6999%		35.200.000,00	30	611.660,31			24.039.509,80	59.239.509,80
	01-Ago-10	31-Ago-10	14,94%	1,70%	1,6999%		35.200.000,00	30	598.162,76			24.637.672,56	59.837.672,56
	01-Sep-10	30-Sep-10	14,94%	1,70%	1,6999%		35.200.000,00	30	598.162,76			25.235.835,33	60.435.835,33
	01-Oct-10	31-Oct-10	14,21%	1,62%	1,6239%		35.200.000,00	30	598.162,76			25.833.998,09	61.033.998,09
	01-Nov-10	30-Nov-10	14,21%	1,62%	1,6239%		35.200.000,00	30	574.367,14			26.405.365,23	61.605.365,23
	01-Dic-10	31-Dic-10	14,21%	1,62%	1,6239%		35.200.000,00	30	571.367,14			26.976.732,37	62.176.732,37
	01-Ene-11	31-Ene-11	15,61%	1,77%	1,7699%		35.200.000,00	30	622.563,33			27.548.099,51	62.740.099,51
	01-Feb-11	28-Feb-11	15,61%	1,77%	1,7699%		35.200.000,00	30	622.563,33			28.170.662,84	63.370.662,84
	01-Mar-11	31-Mar-11	15,61%	1,77%	1,7699%		35.200.000,00	30	622.563,33			28.793.226,18	63.993.226,18
	01-Abr-11	30-Abr-11	17,69%	1,98%	1,9819%		35.200.000,00	30	697.170,62			29.415.789,49	64.615.789,49
	01-May-11	31-May-11	17,69%	1,98%	1,9819%		35.200.000,00	30	697.170,62			30.112.960,11	65.312.960,11
	01-Jun-11	30-Jun-11	17,69%	1,98%	1,9819%		35.200.000,00	30	697.170,62			30.810.130,73	66.010.130,73
	01-Jul-11	31-Jul-11	18,63%	2,07%	2,0759%		35.200.000,00	30	730.335,58			31.507.301,35	66.707.301,35
												32.237.636,93	67.437.636,93

29

01-Ago-11	31-Ago-11	18,63%	-2,07%	-2,075%	35.200.000,00	30	730.335,58	32.967.972,50	68.167.972,50	
01-Sep-11	30-Sep-11	18,63%	2,07%	2,075%	35.200.000,00	30	730.335,58	33.698.308,08	68.898.308,08	
01-Oct-11	31-Oct-11	19,39%	2,15%	2,150%	35.200.000,00	30	756.905,75	34.455.213,83	69.655.213,83	
01-Nov-11	30-Nov-11	19,39%	2,15%	2,150%	35.200.000,00	30	756.905,75	35.212.119,58	70.412.119,58	
01-Dic-11	31-Dic-11	19,39%	2,15%	2,150%	35.200.000,00	30	756.905,75	10.969.025,33	46.169.025,33	
01-Ene-12	31-Ene-12	19,92%	2,20%	2,203%	35.200.000,00	30	775.307,94	(1.490.062,72)	33.709.937,28	
01-Feb-12	29-Feb-12	19,92%	2,20%	2,203%	33.709.937,28	30	742.488,13	742.488,13	34.452.425,41	
01-Mar-12	22-Mar-12	19,92%	2,20%	2,203%	33.709.937,28	22	544.491,30	1.286.979,43	34.996.916,70	
Resultados >>								38.234.396,00	1.286.979,43	34.996.916,70

SALDO DE CAPITAL 33.709.937,28
 SALDO INTERESES 1.286.979,43
 SALDO DE COSTAS 6.821.160,00
TOTAL SALDO CAPITAL, INTERESES Y COSTAS 41.818.076,71

El Señor Hugo Urbe
 con C.E. N° 70.086.924 Mal -
 TIENE UN SALDO PENDIENTE A
 FAVOR DE FRANCISCO JAVIER CARRERA
 ROBÓN DE \$ 41818.076,71 A LA
 FECHA

(Faint, mostly illegible text, possibly a signature or stamp area)

José
Torre. 25



DILIGENCIA DE AVALUO

EFFECTUADA POR:

LA LONJA PROPIEDAD RAIZ

* Javier Carvajal
tel 284 1401
cel 316 3441073

Apto. DE Hubo URBE

Medellín: Carrera 46 No. 53 - 48 Local 107 Tel. PBX: 251 92 92
Bello: Ed. San Ignacio Calle 51 No. 48 - 72 Local 203 PBX: 275 42 41

www.lonjapropiedadraiz.com

100





1. PRELIMINARES.....	3
1.1. FECHA Y NUMERO DEL INFORME:.....	3
1.2. SOLICITUD DE:.....	3
1.3. OBJETO DEL AVALUO:.....	3
1.4. UBICACION DEL INMUEBLE:.....	3
1.5 INSPECCION OCULAR:.....	3
1.6 VALUADO POR:.....	3
1.7. CONDICIONES LIMITATIVAS:.....	3
1.8. DOCUMENTACION ESTUDIADA:.....	3
2. CARACTERISTICAS URBANAS DEL SECTOR DONDE ESTA UBICADO EL EDIFICIO P.H.	4
2.1. CLASIFICACION DE LA ZONA:.....	4
2.2. DESCRIPCIÓN DEL SECTOR:.....	4
2.3. SERVICIOS MUNICIPALES:.....	5
2.4. SISTEMA VIAL:.....	5
2.5. TRANSPORTE:.....	5
3. CARACTERISTICAS PARTICULARES DEL EDIFICIO.....	5
3.1. DESCRIPCION DEL TERRENO:.....	5
3.1.1. Área del lote:.....	5
3.2. DESCRIPCION DEL EDIFICIO:.....	5
3.2.1. Elementos de construcción:.....	5
3.2.2. Régimen de Propiedad Horizontal:.....	5
4. CARACTERISTICAS PARTICULARES DEL INMUEBLE.....	6
4.1. PROPIEDAD DE:.....	6
4.2. MATRICULA INMOBILIARIA Y AVALUO CATASTRAL AÑO 2009:.....	6
4.3. DESCRIPCION DEL APARTAMENTO:.....	6
4.3.1. Área construida:.....	6
4.3.2. Coeficiente de copropiedad:.....	6
4.3.3. Elementos de construcción:.....	6
5. CONSIDERACIONES GENERALES.....	6
5.1. DEL SECTOR:.....	6
5.2. DEL EDIFICIO:.....	7
5.3. DEL APARTAMENTO:.....	7
6. METODOLOGIAS VALUATORIAS.....	7
7. POLÍTICA.....	8

Handwritten marks and symbols at the top right corner.



35
33
32



Avalúo N° 3297 - 0210
Calle 65 F N° 45 A - 25. Apto 302
La Mansión - Villa Hermosa
Página 2 de 9

8. VIGENCIA DEL AVALUO..... 9

9. VALOR FISICO..... 9

Medellín: Carrera 46 No.53-48 Local 107 PBX: 251-92-92
Bello: Calle 51 No.48-72 Local 203/4 PBX: 275-42-41
www.laionjapropiedadraiz.com
RNA 003-38822

13
P
14
15





1. PRELIMINARES.

1.1. FECHA Y NUMERO DEL INFORME:

Fecha: 28 de mayo de 2010

Número: 3297 - 0210 / Zona 1 / Villa Hermosa/ ap

1.2. SOLICITUD DE:

El señor FRANCISCO JAVIER CARVAJAL TOBON, solicitó a LA LONJA PROPIEDAD RAÍZ, el avalúo comercial de un inmueble urbano.

1.3. OBJETO DEL AVALUO:

Establecer el valor comercial de un apartamento en tercer piso perteneciente a un edificio sometido al régimen de propiedad horizontal.

1.4. UBICACION DEL INMUEBLE:

Calle 65 F # 45 A 25. Apartamento 302. Comuna 8 Villa Hermosa. Sector 02 La Mansión. Municipio de Medellín. Departamento de Antioquia.

1.5 INSPECCION OCULAR:

Se efectuó visita al inmueble por parte del perito de la entidad, la señora Meliza Santa, el pasado 21 de mayo de 2010, en la que se pudo apreciar las características propias del inmueble, se recibió información y se tomaron fotografías del mismo.

Para el presente trabajo se contó con la colaboración de otros peritos del Comité de Avalúos, quienes estuvieron asesorados por la Doctora Martha Cecilia Villa Cano, Directora de dicho comité.

1.6 VALUADO POR:

LA LONJA PROPIEDAD RAIZ, con Registro Nacional de Avaluador N° 003-38822 y dedicada a esta actividad desde el año de 1953; experiencia que se pone al servicio de la comunidad con el Comité de Avalúos.

1.7. CONDICIONES LIMITATIVAS:

El área del lote y las construidas mas adelante citadas fueron tomadas de la documentación estudiada.

1.8. DOCUMENTACION ESTUDIADA:

- ✓ Fotocopia impuesto predial trimestre 3/2009.
- ✓ Fotocopia de Documento de Cobro por Servicios de UNE E.P.M. Telecomunicaciones S.A. E.S.P.

Medellín: Carrera 46 No.53-48 Local 107 PBX: 251-92-92
Bello: Calle 51 No.48-72 Local 203/4 PBX: 275-42-41
www.lalonjapropiedadraiz.com
RNA 003-38822

Handwritten marks and scribbles at the top right corner.

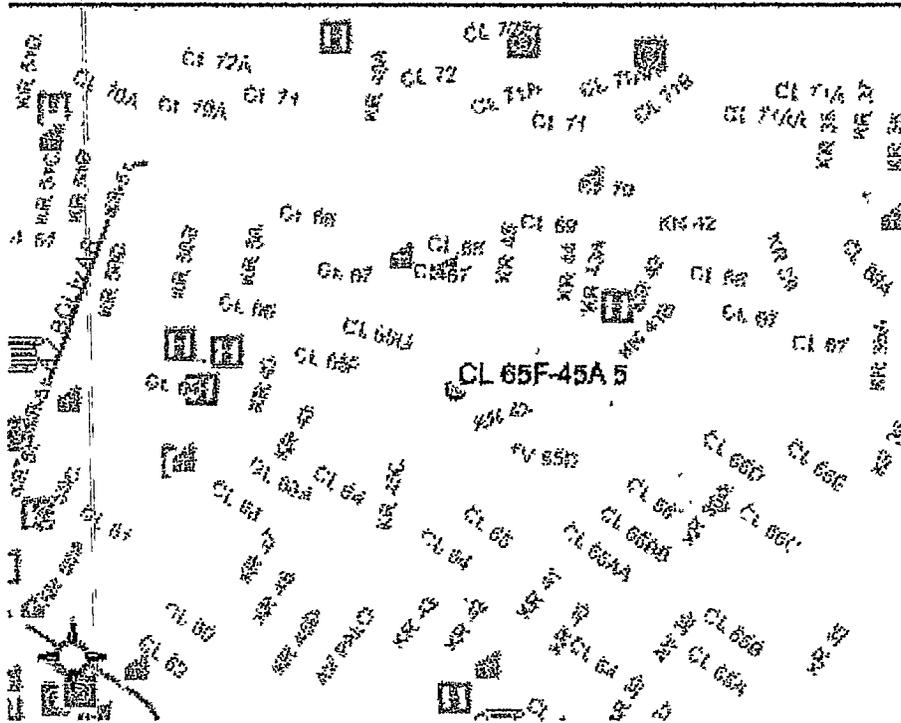




55 29
85
34.

- ✓ Fotocopia de la escritura pública N° 601 del 22 de febrero de 1999 de la Notaria Dieciocho de Medellín.
- ✓ Fotocopia de la Escritura N° 1.163 del 3 de mayo de 2001 de la Notaria Dieciocho de Medellín.

2. CARACTERISTICAS URBANAS DEL SECTOR DONDE ESTA UBICADO EL EDIFICIO P.H.



2.1. CLASIFICACION DE LA ZONA:
Residencial de estratos uno, dos y tres.

2.2. DESCRIPCIÓN DEL SECTOR:

Muestra un completo desarrollo urbano y arquitectónico, conformado por casas unifamiliares, en su mayoría de mas de cincuenta años de construidas. Es un sector limítrofe entre las comunas de Villa hermosa y Manrique – Palos Verdes. En su vecindad encontramos la Institución Educativa José Celestino Mutis, los Monasterio de San José y Carmelitas Descalzas, la iglesia San Miguel Arcángel, el Hogar Infantil Golosinas y el Batallón de Infantería Girardot; a mediana distancia

Handwritten marks or scribbles in the top right corner.



Vertical lines and faint markings on the left side of the page.

Vertical lines and faint markings on the left side of the page.

A single vertical line on the left side of the page.

A single vertical line on the left side of the page.

A horizontal line at the bottom of the page.



36 30
36
30

el parque de Villahermosa y comercio diverso sobre la carrera 45, entre las principales.

2.3. SERVICIOS MUNICIPALES:

El sector y el edificio cuentan con todos los servicios públicos suministrados por las Empresas Publicas de Medellín E.S.P. El servicio de aseo es prestado por las Empresas Varias de Medellín.

2.4. SISTEMA VIAL:

El sistema vial de la zona esta compuesto principalmente por la carrera 45 y las calles 65 AA y 65 D. Las vías se encuentran asfaltadas y en buen estado de conservación.

2.5. TRANSPORTE:

El transporte colectivo urbano de pasajeros se efectúa con buses, busetas y colectivos por las vías antes citadas.

3. CARACTERISTICAS PARTICULARES DEL EDIFICIO.

3.1. DESCRIPCION DEL TERRENO:

Lote de forma de polígono de cuatro lados, acondicionado para su construcción.

3.1.1. Área del lote:

159.59 m². Dato tomado de la documentación estudiada.

Frente a la calle 65 F: 9.84 metros

3.2. DESCRIPCION DEL EDIFICIO:

Se trata de una construcción de tres pisos de altura y un semisótano, seis apartamentos en total, con la siguiente distribución:

Semisótano: Garaje

Semisótano y primer piso: Un apartamento duplex.

Segundo y tercer piso: Dos apartamentos por piso.

3.2.1. Elementos de construcción:

Estructura: Muros portantes con columnas, vigas de concreto. Fachada: Parte revocada y pintada y parte enchapada en tableta. Cubierta: Estructura de madera, tablilla y teja de barro.

3.2.2. Régimen de Propiedad Horizontal:

Constitución en propiedad horizontal: Escritura N° 601 del 22 de febrero de 1999 de la Notaria Dieciocho de Medellín.

Medellín: Carrera 46 No.53-48 Local 107 PBX: 251-92-92

Bello: Calle 51 No.48-72 Local 203/4 PBX: 275-42-41

www.lafonjapropiedadraiz.com

RNA 003-38822

Handwritten text in the top right corner, possibly a date or page number.





39 31
37
36

Adición al reglamento: Escritura N° 1.163 del 3 de mayo de 2001 de la Notaría Dieciocho de Medellín.

4. CARACTERISTICAS PARTICULARES DEL INMUEBLE.

4.1. PROPIEDAD DE:
El señor HUGO URIBE.

4.2. MATRICULA INMOBILIARIA Y AVALUO CATASTRAL AÑO 2009:
01N - 5159383 * \$ 18.794.000.00
* De la Oficina de Registro de Medellín - Zona Norte.

4.3. DESCRIPCION DEL APARTAMENTO:

Apartamento ubicado en parte del tercer piso de la edificación, con la siguiente distribución: Sala comedor; balcón; baño; cocina con zona de ropas; dos alcobas con closet y una de ellas con baño.

4.3.1. Área construida:

Área privada: 77.38 m² *
Área libre: 4.32 m² *
Área total: 81.70 m² *

* Datos tomados de la escritura estudiada.

4.3.2. Coeficiente de copropiedad:

16.39 % Dato tomado de la documentación estudiada.

4.3.3. Elementos de construcción:

Muros: Revocados, estucados y pintados. Piso: En tableta de gres. Puertas: La exterior metálica, las interiores marcos metálicos y alas en madera, la del balcón puerta vidriera. Ventanas: Marcos en lamina y vidrios claros. Cocina: Semi Integral, con red de gas, mesón y pozuelo en acero inoxidable, muebles en formica, enchape en cerámica. Baños: Enchapados en cerámica, con cabinas en aluminio y acrílico.

5. CONSIDERACIONES GENERALES.

5.1. DEL SECTOR:

Zona de topografía en desnivel, tiene buen transporte público. Será beneficiado una vez entre en operación y servicio Metroplus.

Handwritten marks and scribbles in the top right corner.



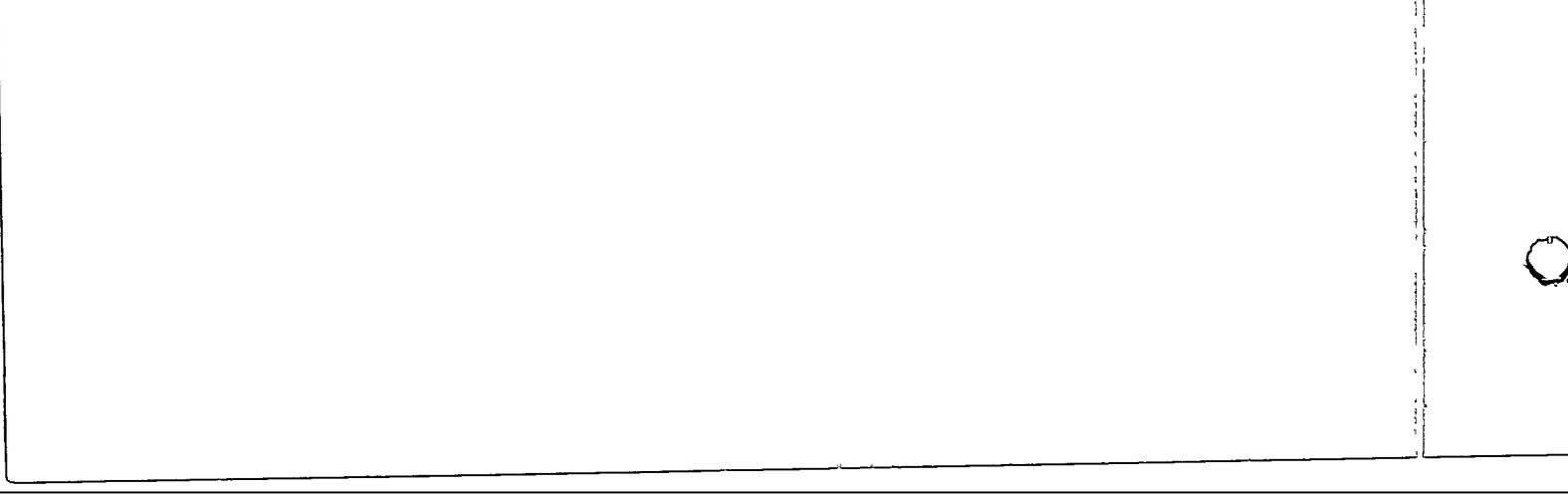
Vertical lines and faint markings on the left side of the page.

Vertical lines and faint markings on the left side of the page.

Vertical line on the left side of the page.

Vertical line on the left side of the page.

Vertical line on the right side of the page.





Se analizaron factores tales como la vecindad, puesto que el valor de los bienes raíces esta bastante influido por lo que ocurre en las inmediaciones, los inmuebles no pueden separarse del lugar donde están situados; el futuro económico del sector; su destinación definida de vivienda.

5.2. DEL EDIFICIO:

Tiene buena presentación en su fachada. En el reglamento estudiado, en el semisótano tiene un garaje, hoy un apartamento.

5.3. DEL APARTAMENTO:

Apartamento de cómodos espacios, bien distribuido, goza de buena iluminación y ventilación natural.

6. METODOLOGIAS VALUATORIAS.

Para efectos de la conformación del precio del bien valuado, entre otros criterios, hemos tenido en cuenta:

- La calidad del sector y posición socio – económica.
- La ubicación del edificio dentro del sector.
- Los tipos de edificaciones circunvecinas.
- Su vecindario.
- El estado de las vías y servicios públicos.
- Su área construida.
- Los materiales, acabados de construcción, solidez, el tiempo de construcción, su estado de conservación.
- Su buena distribución.
- Su diseño arquitectónico.
- Su posible rentabilidad.
- Su edad de construcción.

Para efectos de asignarle el valor comercial, procedimos de la siguiente manera:

- Se tuvo en cuenta la Resolución 620 de 2008 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y el decreto 1420 de 1998.
- Se revisó la documentación suministrada y la consultada por la Entidad.
- Identificamos físicamente el predio y se tomó registro fotográfico.

Handwritten marks and scribbles at the top right corner.



Vertical line of text or markings on the left side.

Vertical line of text or markings on the left side.

Vertical line of text or markings on the left side.

Vertical line of text or markings on the left side.



39 27
39
SB

- Procedimos a establecer el valor comercial de venta mediante la aplicación de los métodos comparativo, de rentabilidad, de reposición y el Factor de Comercialización.

El método comparativo se adelanto mediante el examen de la oferta y la demanda de inmuebles similares, operaciones realizadas y avalúos efectuados en el sector y zonas similares, estudio de valores de tierras con predios equiparables previos ajustes de tiempo y conformación, potencial desarrollo y localización y consulta a la base de datos de LA LONJA PROPIEDAD RAIZ.

El método de rentabilidad, consiste en fijar la relación entre el valor del canon mensual y el valor comercial del inmueble. La rentabilidad es el cálculo del costo de cesión en el usufructo de un bien por un tiempo determinado, mediante el pago de una renta.

El método de reposición consiste en que, a partir de la base del costo de reproducción hacer una construcción igual. Luego de determinar dicho costo, se aplicaron castigos o deméritos por acabados y obsolescencia de estos en el mercado.

Para establecer el Factor de Comercialización se utilizo la Tabla de Herweert, estableciendo los coeficientes de oferta y demanda de acuerdo a criterio del comité, para este tipo de predios.

7. POLÍTICA.

El precio que asigna LA LONJA PROPIEDAD RAIZ al inmueble valuado es el que les correspondería en una operación de contado, entendiéndose por tal, el que se refiere al valor actual de los mismos, sin consideración alguna a la situación financiera de las partes contratantes.

Certificamos que ni LA LONJA PROPIEDAD RAIZ ni ninguno de los peritos designados para la realización de este avalúo, tienen intereses comerciales o de otra índole en el inmueble analizado, salvo las inherentes al presente estudio.

Es importante hacer énfasis en la diferencia probable que pueda existir entre los valores del avalúo efectuado por LA LONJA PROPIEDAD RAIZ y el valor de una negociación. Es posible que estos valores no coincidan ya que para una negociación intervienen factores como la habilidad de los negociadores, los plazos de pago, la tasa de interés, la urgencia económica del vendedor, el deseo o antojo del comprador, la destinación o uso que se le vaya a dar; hechos que

Handwritten marks or scribbles at the top right corner.





4034
39

hacen que la diferencia sea alta o baja en relación al monto del avalúo.

8. VIGENCIA DEL AVALUO.

Teniendo en cuenta el numeral 7 del artículo 2 del decreto 422 de marzo 08 de 2000 y el artículo 19 del decreto 1420 de 1998, expedidos por el Ministerio de Desarrollo Económico, el presente avalúo tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de la fecha de expedición del presente informe, siempre y cuando las condiciones intrínsecas y extrínsecas del mercado que puedan afectar el valor propuesto, se conserven.

9. VALOR FISICO.

Hechas todas las consideraciones anteriores el siguiente es nuestro concepto del valor comercial de contado del inmueble:

9.1. VALOR PROPORCIONAL DEL LOTE	\$ 11.111.975.00
9.2. VALOR DE LAS CONSTRUCCIONES:	\$ 51.163.322.00
9.3. VALOR TOTAL	\$ 62.275.297.00

SON: SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L.

Se anexan al presente estudio fotografías del inmueble.

Atentamente,

LA LONJA PROPIEDAD RAIZ
Registro Nacional de Avaluador N° 003 - 38822

La Lonja Propiedad Raíz

Martha Cecilia Villa C.
Directora del Comité de Avalúos
MCW/ams/ms

Handwritten marks or scribbles at the top right corner.



35 91
41
40



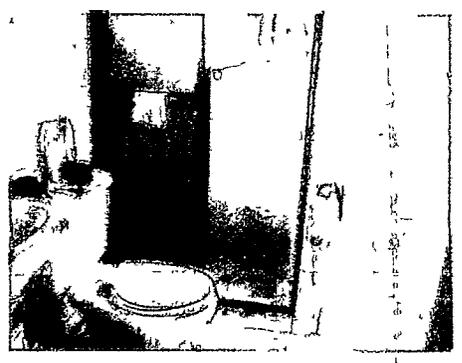
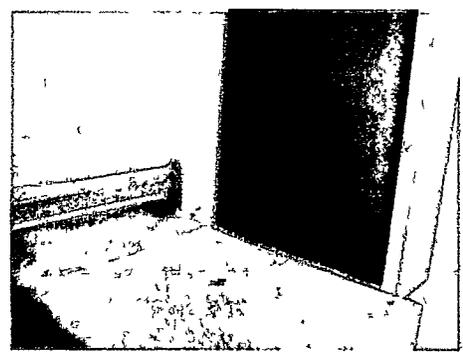
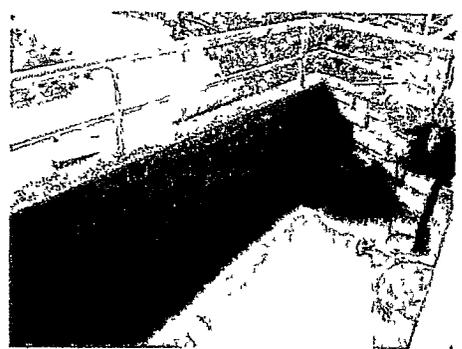
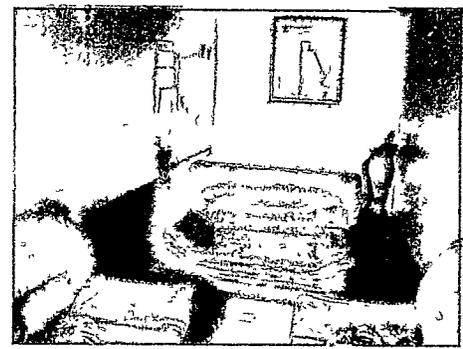
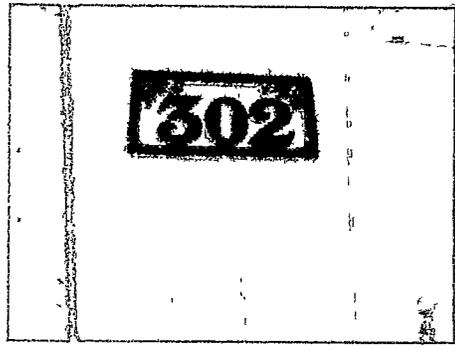
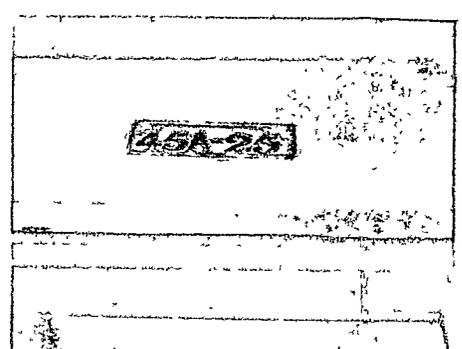
ANEXO
DE
FOTOGRAFIAS

Medellín: Carrera 46 No.53-48 Local 107 PBX: 251-92-92
Bello: Calle 51 No.48-72 Local 203/4 PBX: 275-42-41
www.lalonjapropiedadraiz.com
RNA 003-38822

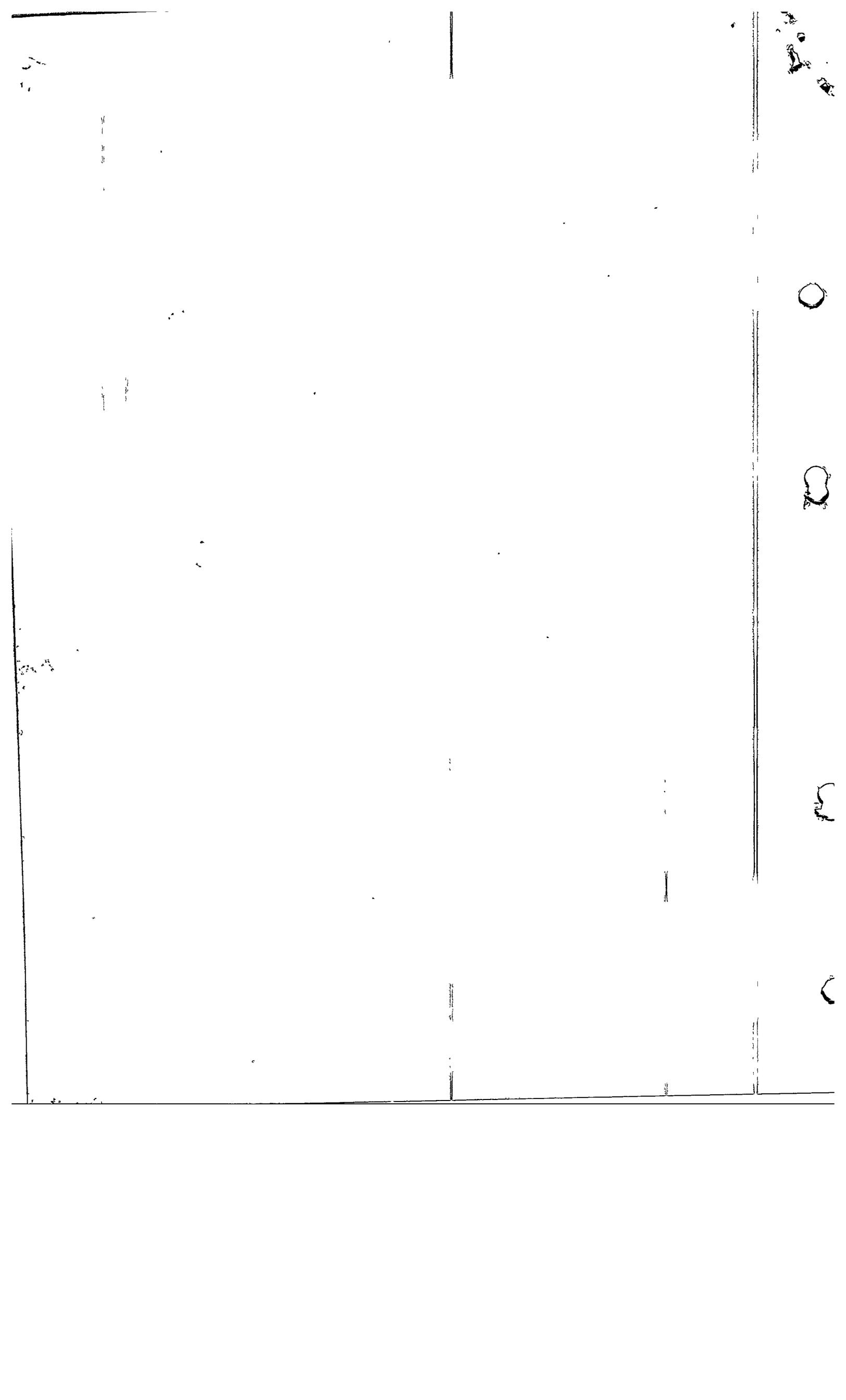


36 42
42
41

Avalúo N° 3297 - 0210
Calle 65 F N° 45 A - 25. Apto 302
La Mansión - Villa Hermosa



Medellín: Carrera 46 No.53-48 Local 107 PBX: 251-92-92
Bello: Calle 51 No.48-72 Local 203/4 PBX: 275-42-41
www.lalonjapropiedadraiz.com
RNA 003-38822



2016 JUL 21 AM 10:01

Medellin, 19 de julio de 2016

RECIBIDO JULIOS

Señor JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO E.S.D.

ASUNTO: ejecutivo hipotecario Radicado: 2005 00251 DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER CARVAJAL TOBÓN DEMANDADO: HUGO URIBE

F=35

FRANCISCO JAVIER CARVAJAL TOBÓN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 70.067.636, en calidad de demandante en el proceso de la referencia, con todo respeto solicito el desarchivo del proceso que se encuentra en la CAJA INACTIVOS 014 a efecto de obtener copia autentica de las siguientes piezas procesales:

- Sentencia: 052-011 del 10 de marzo de 2008 Sentencia confirmatoria del 26 de noviembre de 2009 Solicitud de nulidad de diligencia de remate Interlocutorio 031 del 21 de julio de 2011 Liquidación del crédito del 22 de marzo de 2012 Copia del avalúo del inmueble. Diligencia de remate

Aporto para el efecto arancel de desarchivo y de copias, así como las copias solicitadas.

Autorizo a la doctora OLGA PATRICIA BUILES GONZALEZ, con tarjeta profesional 132.123 del Consejo Superior de la Judicatura a efectos de que reclame la misma

Del señor Juez,

Cordialmente,

[Signature] FRANCISCO JAVIER CARVAJAL TOBÓN, CC. 70.067.636.

PRESENTACION DE este memorial dirigido a: JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO. Presentó: Francisco Javier Carvajal Tobon identificado con C.C. No. 70.067.636

este memorial dirigido a: JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

[Signature] 19 JUL 2016



NOTARIA DE MEDELLIN DR. ALBERTO





Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800- 8

38

21/07/2016 09:17:03 Cajero: mrentera

Oficina: 1303 - MEDELLIN JUNIN

Terminal: ANT012WXP023 Operación: 330226528

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$9,000.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

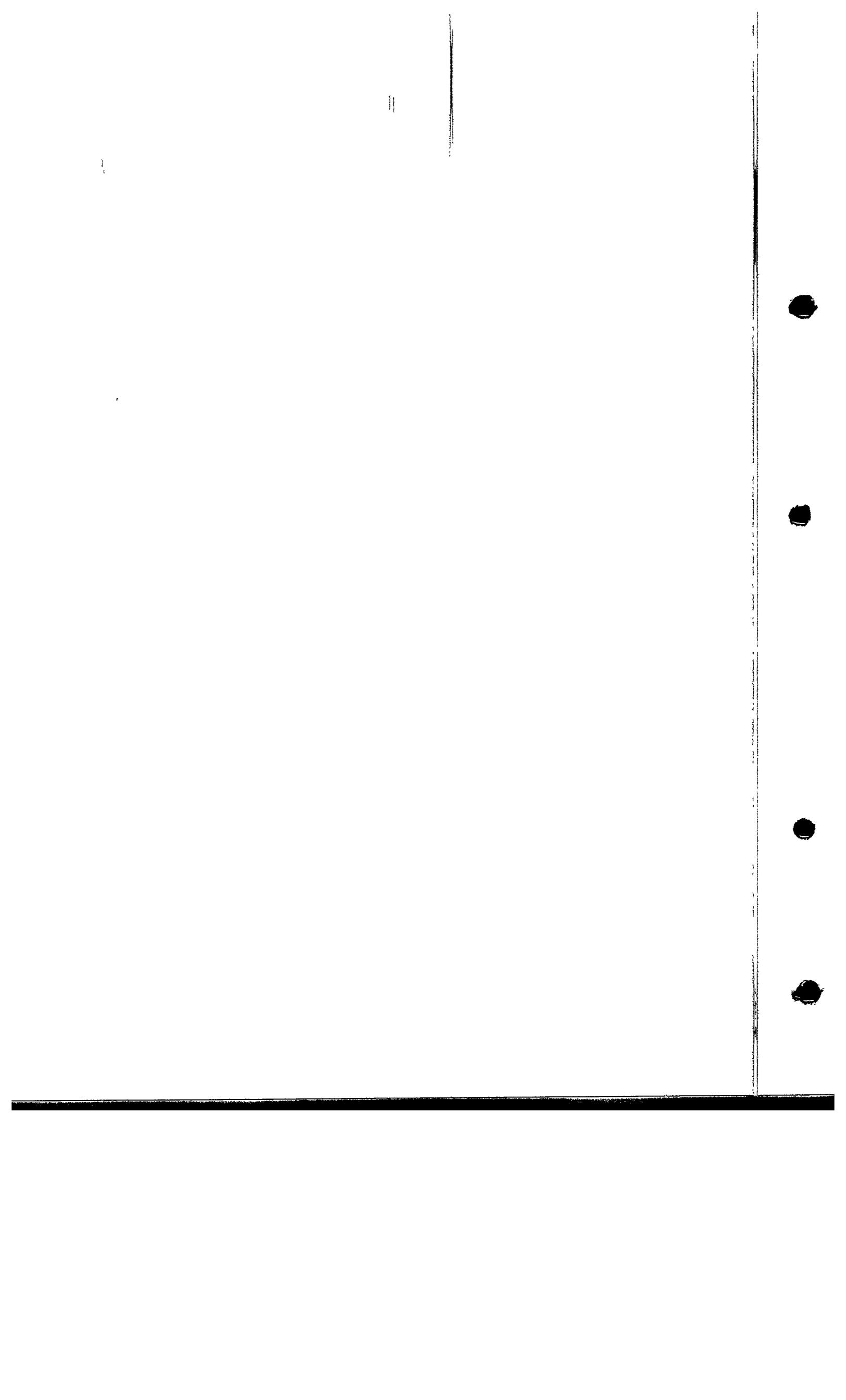
GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EM

Ref 1: 71337918

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transaccion solicitada se registro correctamente en el comprobante. Si no esta de acuerdo informele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuniquese en Bogota al 5948500 resto del pais al 018000915000





Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800- 8

21/07/2016 09:15:47 Cajero: mrentera

Oficina: 1303 - MEDELLIN JUNIN

Terminal: ANTO12WXP023 Operación: 330226334

Transacción: RECAUDO DE CONVENIOS

Valor: \$6,000.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Medio de Pago: EFECTIVO

Convenio: 13476 CSJ-DERECHOS ARANCELES EM

Ref 1: 71337918

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transaccion solicitada se registro correctamente en el comprobante. Si no esta de acuerdo informele al cajero para que la corrija. Cualquer inquietud comuniquese en Bogota al 5948500 resto del pais al 018000915000

39



46

JUAN MANUEL GÓMEZ ÁRIAS - OLGA PATRICIA BUILES GONZÁLEZ
UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA
ABOGADOS LITIGANTES

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL - REPARTO-
E. S. D.

Asunto: otorgamiento de poder

FRANCISCO JAVIER CARVAJAL TOBON, mayor, identificado con cédula de ciudadanía número 70.067.636; tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi propio nombre, por medio del presente escrito confiero poder especial a la doctora **OLGA PATRICIA BUILES GONZÁLEZ** mayor y domiciliada en el municipio de Bello Antioquia, identificada con cédula de ciudadanía número 43.557.042 de Medellín, abogada con tarjeta profesional número 132123 del Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso declarativo de responsabilidad civil contractual en contra del señor **JOSE LONDOÑO MONSALVE**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.083.306 a efecto de que reconozca y pague los perjuicios materiales padecidos por el incumplimiento del contrato de prestación de servicios celebrados entre las partes, en relación al proceso hipotecario bajo radicado 2005 - 00251 adelantado en el Juzgado Noveno del Circuito de Medellín, que impidió el cobro total de la obligación.

Mi apoderada queda facultada para desistir, recibir, sustituir, reasumir, transigir, disponer del derecho de litigio, conciliar judicial y extrajudicialmente y demás facultades inherentes al mandato judicial.

Fijo la cuantía en la suma de \$41.818.076,00, más los intereses causados

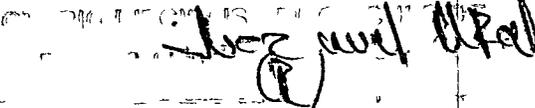
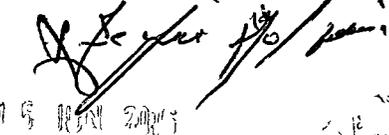
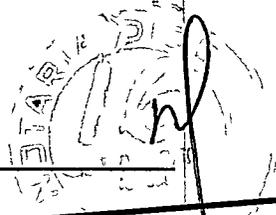
Sírvase, por lo tanto reconocerle personería para actuar en los términos y para los efectos del presente poder.

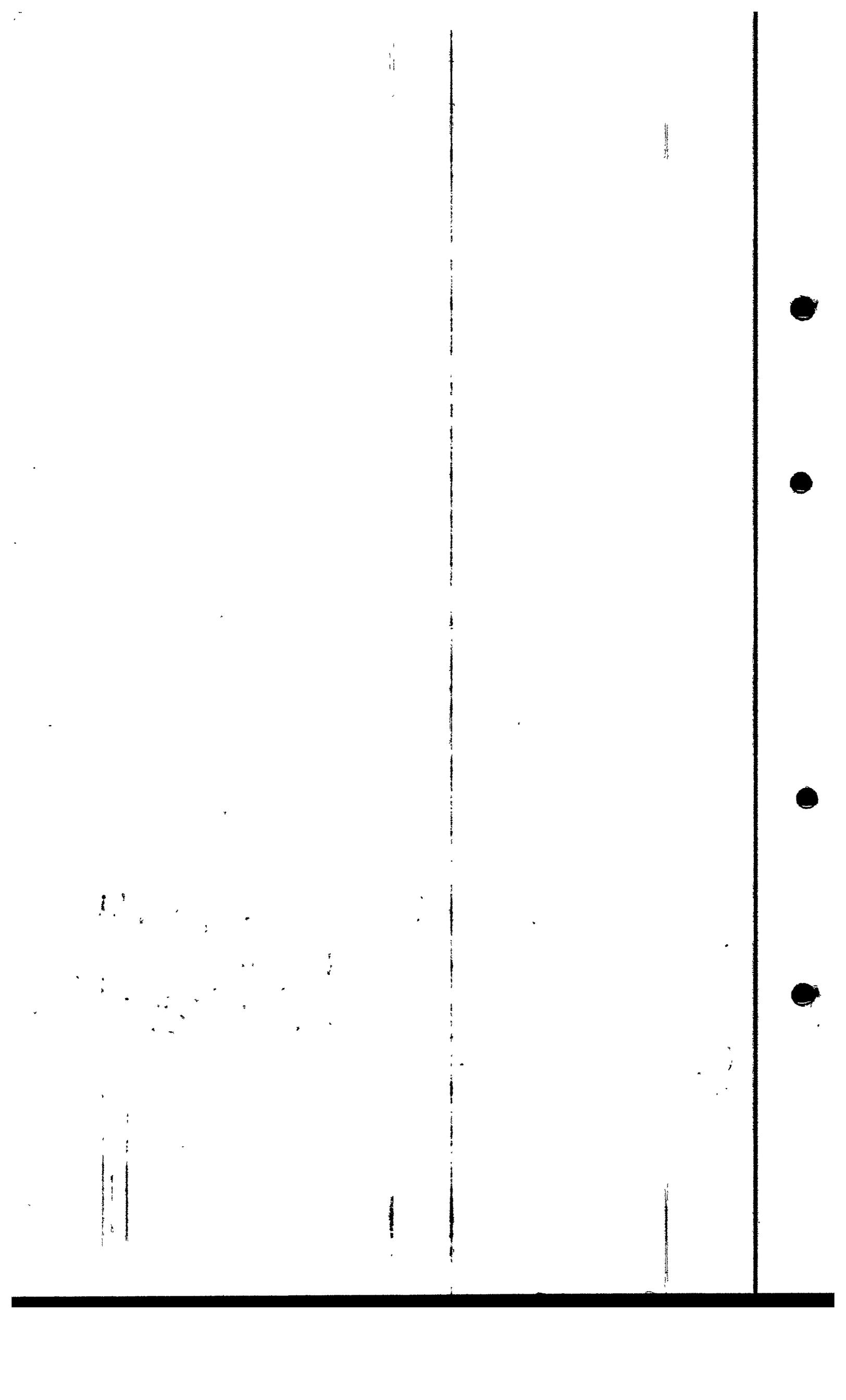
Atentamente,


FRANCISCO JAVIER CARVAJAL TOBON
C.C 70.067.636

ACEPTO,


OLGA PATRICIA BUILES GONZÁLEZ
OC. 43.557.042 de Medellín.
Tarjeta Profesional No. 132123 del C.S.J.


Francisco Javier Carvajal Tobon
70067636

15 MAR 2009




41

JUAN MANUEL GÓMEZ ÁRIAS - OLGA PATRICIA BUILES GONZÁLEZ
UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA
ABOGADOS LITIGANTES

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD -REPARTO-
Medellín.

Asunto: demanda declarativa de responsabilidad
Demandante: FRANCISCO JAVIER CARVAJAL TOBÓN
Demandado: JOSE LONDOÑO MONSALVE

“La razón habla y el sentimiento muerde.
- Francesco Petrarca

OLGA PATRICIA BUILES GONZÁLEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 43.557.042 expedida en Medellín, domiciliada en el municipio de Bello, abogada identificada con tarjeta profesional 132.123 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada especial del señor **FRANCISCO JAVIER CARVAJAL TOBÓN**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 70.067.636, domiciliada en el municipio de Medellín Antioquia, actuando en nombre propio, presento ante su despacho demanda declarativa de incumplimiento contractual en contra del señor JOSE LONDOÑO MONSALVE, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 70.083.306, domiciliado en el Municipio de Medellín, a efectos de que se reconozcan y paguen las condenas que más adelante impetraré, con fundamento en las siguientes:

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO:

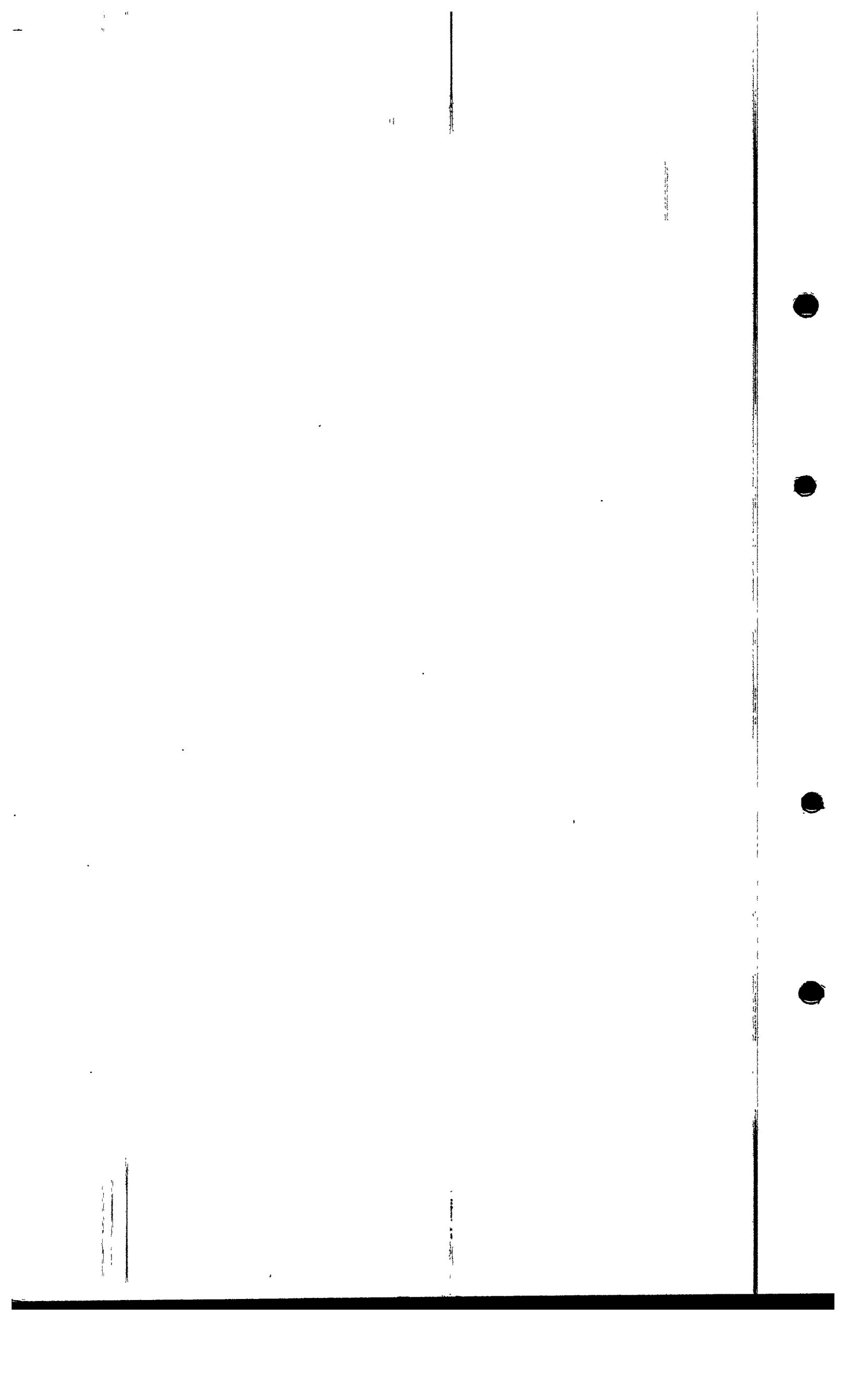
PRIMERO: el 20 de septiembre de 2004, mi poderdante le otorgó poder al doctor JOSE LONDOÑO MONSALVE, para que iniciara y llevara hasta su culminación proceso ejecutivo hipotecario en contra del señor HUGO URIBE, por un capital de TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS más los intereses moratorios.

SEGUNDO: la demanda fue presentada el 05 de junio de 2005, y se adelantó en términos generales, normal, pero cabe resaltar que, mi poderdante era quien estaba al tanto de las actuaciones y se las transmitía al apoderado.

TERCERO: terminadas las etapas procesales inherentes al proceso, se profirió sentencia de primera y segunda instancia a favor de mi poderdante, prosperando a favor del demandado, la excepción de abonos parciales, quedando la obligación respecto al capital en \$35.200.000,00.

CUARTO: luego de encontrarse en firme la sentencia, se procedió con el avalúo del bien para posterior remate del mismo y cobro de la obligación generada con los respectivos intereses.

Caso
4
9 meses
Cuarto Caso
Caso



QUINTO: Al parecer el avalúo del inmueble permitía que se le adjudicara a mi poderdante y quedar saldada la obligación, pero por desconocimiento lógico no hizo postura en el remate, de igual manera no le fue advertido por su apoderado de tal derecho.

SEXTO: Como era de esperarse el inmueble fue rematado a favor de un tercero, debido al valor del avalúo, remate que fue inferior a la obligación que el señor demandado tenía con mi poderdante.

SÉPTIMO: De esa obligación, mi poderdante pudo recuperar una suma igual a TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$38.234.396,00), quedando pendiente un saldo pendiente de CUARENTA Y UN MILLON OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$41.818.076,00) a 22 de marzo de 2012.

OCTAVO: dicha suma de dinero no es posible recuperar porque el demandado HUGO URIBE, esta insolvente.

NOVENO: En razón a la negligencia presentada en el proceso que permitió el remate del bien, el abogado JOSE LONDOÑO MONSALVE fue sancionado por el Consejo Superior de la Judicatura sala disciplinaria.

DECIMO: Señala mi poderdante, que el señor JOSE LONDOÑO MONSALVE, debido a su negligencia es civilmente responsable de los perjuicios que se le ocasionaron al no cumplir cabalmente el contrato celebrado.

UNDECIMO: Hay una clara responsabilidad civil contractual cuyo responsable es el señor JOSE LONDOÑO MONSALVE, quien igual recibió honorarios por su gestión por valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00).

PETICIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito a usted señor Juez, que previo el reconocimiento de las facultades para actuar como apoderada de la parte demandante y cumplido los trámites del proceso verbal sumario contemplado en el artículo 390 del Código General del Proceso, se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO: Que se declare que el señor JOSE LONDOÑO MONSALVE, incumplió el contrato celebrado con el señor FRANCISCO JAVIER CARVAJAL TOBÓN consistente en realizar las gestiones tendientes al cobro ejecutivo de la hipoteca adeudada, entregada para su recaudo.

SEGUNDO: Que se declare que en razón de ese incumplimiento a mi poderdante se le generaron perjuicios materiales consistentes en el daño emergente por la suma de CUARENTA Y UN MILLON

no se acuerda

no se acuerda

*Prueba? no se acuerda
no se acuerda
no se acuerda*

11-11-11

11-11-11

11-11-11

11-11-11



OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$41.818.076,00), correspondiente a capital e intereses, así como intereses moratorios de acuerdo a la Superintendencia financiera causados a la fecha de la última liquidación.

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene al pago de dichas sumas.

CUARTO: Igualmente se condene al pago de los intereses causados desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación en caso de resultar avante las pretensiones.

QUINTO: Que sea condenado a las costas y agencias en derecho que se generen en caso de lograr sentencia favorable y hay habido oposición por parte del demandado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento la presente demanda en las siguientes normas:

1. Código Civil: artículo 1494, norma que señala el nacimiento de las obligaciones, que entre otra se tiene la que nace a consecuencia de un contrato o convención.

Artículo 2343. Esta norma señala quien está obligado a indemnizar, y para ello determina que está obligado quien ha inferido el daño y sus herederos.

2. Código General del Proceso. Artículos 17, 25 26, 82, 390 y siguientes referido al proceso verbal sumario.

Igualmente téngase en cuenta el estatuto del abogado y demás normas legales y constitucionales aplicables al caso en concreto.

PETICIÓN DE PRUEBAS:

Comendidamente solicito al despacho se sirva solicitar, decretar y practicar, entre otras, las siguientes pruebas:

1. Documentales:

- o Copia de la queja
- o Copia Sentencia juzgado Noveno
- o Cópia Sentencia segunda instancia
- o Copia Solicitud de nulidad del remate
- o Copia del Auto que niega nulidad.
- o Copia del avalúo
- o Copia de los dineros recibidos
- o Liquidación del crédito
- o Solicitud copia auténtica piezas procesales Juzgado Noveno.

1



2. **Interrogatorio de parte.** En fecha y hora que el despacho señale, presentaré cuestionario (verbal o escrito) para que sea absuelto por el demandado. ✓

3 **Prueba trasladada:** solicito respetuosamente se oficie al juzgado Noveno Civil del Circuito quien conoce del proceso ejecutivo instaurado por el señor JAVIER CARVAJAL, bajo 2005 - 00251, para que con fines a este proceso envíe copia autentica del proceso. ✓

COMPETENCIA Y CUANTIA:

Resulta Usted competente señor Juez, en razón del domicilio del demandado, la ocurrencia de los hechos y la cuantía, la misma que es menor cuantía.

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA

Señala mi poderdante bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el otorgamiento de poder que estima los perjuicios en la suma CUARENTA Y UN MILLON OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$41.818.076,00), correspondiente a capital e intereses, suma que no incluye los intereses de mora que se han causado a la fecha.

PROCEDIMIENTO:

Se trata de un proceso verbal consagrado en el código general del proceso artículo 368 y siguientes.

DEPENDENCIA JUDICIAL:

Solicito señor juez, sea reconocido como dependiente judicial al doctor JUAN MANUEL GÓMEZ ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía número 71.337.918 de Medellín, con tarjeta profesional 131.070 del Consejo Superior de la judicatura, con facultades expresas para revisar el expediente, retirar documentos, títulos, los anexos, el desglose, solicitar notificaciones y todo lo que requiera el desarrollo de su gestión.

ANEXOS:

Me permito adjuntar el poder especial para actuar, los documentos señalados como prueba, copia de la demanda y sus anexos para el traslado al demandado y para el archivo del juzgado. Los mismos que se entregan en mensaje de datos.

NOTIFICACIONES

El demandante recibirá notificaciones en su despacho o en calle 64B 43 -53 Itagüí Antioquia. Teléfono 320-7106859. Correo electrónico: felpalmar@hotmail.

11-11-11

11-11-11

11-11-11



El señor demandado se ubica en la carrera 46 50 - 63 oficina 803 Edificio Playa Oriental teléfono 231-70-70-5115595 Medellín Debe manejar correo electrónico pero se desconoce el mismo.

La suscrita recibirá notificaciones en mi oficina ubicada en la Carrera. 49 No. 50-58 Oficina 307 Edificio San Fernando, Teléfono 5114592 correo electrónico opbuiles71@yahoo.es

Del señor Juez,

Cordialmente,

OPBG
OLGA PATRICIA BUILES GONZÁLEZ
C.C. 43.557.042 de Medellín.
Tarjeta Profesional No. 132123 del C.S.J.

OFICINA JUDICIAL MEDELLÍN
Se Recibió: *Marcela Builes*
21 JUL 2016
Folio:
Firma: *[Signature]*
2 ed.

PRESENTACIÓN PERSONAL

NOTARIO DIECISÉIS DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN
Este memorial dirigido a: *Juez 1001 Medellín*
de Excepción (R) Mes.
Fue presentado personalmente ante la suscrita notaria por:
Olga Patricia Builes
Gonzalez TP 132123
Identificado(s) con C.C. N°. *43557042*

21 JUL 2016



NOTARÍA 16 DE MEDELLÍN
DR. ALBERTO ZULLAGATOBÓN
NOTARIO

PROCEEDINGS OF THE

BOARD OF DIRECTORS OF THE

AMERICAN ASSOCIATION OF
UNIVERSITY AND COLLEGE
LIBRARIANS
Held at the University of California
Library at Los Angeles, California
November 15-17, 1961

Page 1 of 2



AMERICAN ASSOCIATION OF
UNIVERSITY AND COLLEGE
LIBRARIANS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Proceso	Verbal de menor cuantía
Demandante	Francisco Javier Carvajal Tobón
Demandado	José Londoño Monsalve
Radicado	050014003025 2016-00773 00
Providencia	Auto interlocutorio N° 1953 de 2016
Decisión	Inadmite demanda

En el estudio de la presente demanda, el Despacho advierte que en su forma y técnica, el libelo no cumple los requisitos exigidos por el artículo 82, 90 y 206 del C. G. del P., razón por la cual se deberá cumplir con lo siguiente so pena de rechazo;

1. Se servirá aportar el contrato de prestaciones de servicios suscrito entre las partes.
2. Teniendo en cuenta que no se realiza una adecuada acumulación de pretensiones, formulará las mismas en principales y subsidiarias, tal como lo disponen los artículos 82 y 88 del C. G. del P.
3. Adecuará el juramento estimatorio indicando a qué concepto obedece la suma pretendida, discriminándola para una mejor comprensión de los valores reclamados, tal como lo señala el artículo 206 del C. G. del P.
4. Modificará el numeral 3° del acápite de pruebas atendiendo lo dispuesto en el artículo 174 del CGP.
5. Aportará copia del documento contentivo de la decisión adoptada por la Sala Disciplinaria.

Faltando los requisitos enunciados, se procederá a inadmitir la demanda verbal de menor cuantía, para que en un término de cinco (5) días, se subsanen los

requisitos exigidos, so pena de ser rechazada, (Artículo 90 del C.G. del P.), a su vez deberá aportar copia del lleno de los requisitos para traslado y archivo.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica, a la abogada a la que se le confirió el poder para adelantar las actuaciones tendientes al impulso del proceso, conforme al artículo 73 y SS. del C. G. del P.

DECISIÓN

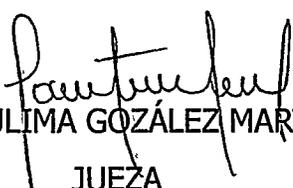
En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por mandato legal;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el proceso verbal de menor cuantía, para que en un término de cinco (5) días, se subsane los requisitos exigidos, so pena de ser rechazada, (Artículo 90 del C. G. del P.), a su vez deberá aportar copia del lleno de los requisitos para el archivo, según la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Olga Patricia Builes González portadora de la T.P. 132.123 del C. S. de la Judicatura, conforme la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


JANETH ZULIMA GOZÁLEZ MARTÍNEZ.
JUEZA

EM

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
NOTIFICA POR ESTADOS N°	125 EL PRESENTE
EL DÍA	07 AGO 2016
	FIJADO A LAS 8:00 AM.
LINA MARCELA GIRALDO CATAÑO SECRETARIA	

42

JUAN MANUEL GÓMEZ ÁRIAS - OLGA PATRICIA BUILES GONZÁLEZ
UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA
ABOGADOS LITIGANTES

Señor

JUEZ VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín- Antioquia

E. S. D.

REFERENCIA: Cumplimiento de requisitos

DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER CARVAJAL TOBON

DEMANDADO: JOSE LONDOÑO MONSALVE

RADICADO: 2016 - 60773

RECIBIDO
FOLIOS 105

2016 AGO 10 AM 10:58

OFICINA JUDICIAL
DE MEDELLÍN

Folios: 105

Respetado señor Juez:

OLGA PATRICIA BUILES GONZÁLEZ, abogada, actuando en calidad de apoderada de la señora demandante en el proceso de la referencia, procedo dentro del término legal a darle cumplimiento a los requisitos exigidos por su Despacho para darle trámite de ley a la presente demanda. Los mismos que se corrigen en los siguientes términos:

SE SERVIRÁ APORTAR CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS

Manifiesta mi poderdante que el contrato celebrado entre las partes fue de carácter verbal, que se consolidó con el poder otorgado para el inicio de la labor encomendada.

Para el efecto se aporta copia de un poder otorgado por el demandante.

ADECUAR LAS PRETENSIONES

En ese orden de ideas, se determina lo siguiente:

PRETENSIÓN DECLARATIVA PRINCIPAL

PRIMERO: Que se declare que el señor JOSE LONDOÑO MONSALVE, incumplió el contrato celebrado con el señor FRANCISCO JAVIER CARVAJAL TOBÓN consistente en realizar las gestiones tendientes al cobro ejecutivo de la hipoteca adeudada, entregada para su recaudo.

PRETENSIÓN CONSECUCIONAL DECLARATIVA A LA PRINCIPAL

#1

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

11
12

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



48

SEGUNDO: Que se declare que en razón de ese incumplimiento a mi poderdante se le generaron perjuicios materiales consistentes en daño emergente por las siguientes sumas de dinero:

CAPITAL: TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS. Suma que se dejó de recibir luego del remate del inmueble.

COSTAS: SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO SESENTA PESOS.

PRETENSIÓN CONSECUCIONAL DE CONDENA A LA PRINCIPAL Y A LA PRETENSION CONSECUCIONAL DECLARATIVA A LA PRINCIPAL

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene al pago de CUARENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$40.531.097,00), Correspondiente a capital y costas procesales .

CUARTO: Igualmente se condene al pago de los intereses causados desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación en caso de resultar avante las pretensiones.

QUINTO: Que sea condenado a las costas y agencias en derecho que se generen en caso de lograr sentencia favorable y hay habido oposición por parte del demandado.

ADECUAR EL JURAMENTO ESTIMATORIO

En efecto la misma se adecua en los siguientes términos:

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA

Señala mi poderdante bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con el otorgamiento de poder que estima los perjuicios en la suma CUARENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$40.531.097,00), suma correspondiente:

CAPITAL: TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS. Suma que se dejó de recibir luego del remate del inmueble.

COSTAS: SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO SESENTA PESOS.

MODIFICACION NÚMERAL TERCERO ACAPITE DE PRUEBAS.

En ese orden de ideas, se prescinde de dicha prueba y en su lugar se aporta copia autentica de las actuaciones surtidas en el juzgado de relevancia para el trámite.

18

18



18

18

18

18

18

APORTAR COPIA PROVIDENCIA ADOPTADA CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Toda vez que mi poderdante no cuenta con el proveído se solicitó desarchivo del proceso, disciplinario, para la obtención de dicha copia, por lo que solicito respetuosamente al despacho prorrogar el plazo del lleno de requisitos para aportar en debida forma la prueba solicitada. En su defecto se aporta copia de la solicitud elevada por el demandante.

Espero con ello, dar cumplimiento a los requisitos exigidos por su despacho para darle trámite respectivo a la presente demanda.

Se aporta traslado para el demandado y archivo del juzgado.

Del señor Juez

Cordialmente,



OLGA PATRICIA BUILES GONZÁLEZ

CC. 43.557.042 de Medellín.

Tarjeta Profesional No. 132123 del C.S.J.



Vertical line of text or markings on the right side of the page.

Vertical line of text or markings on the right side of the page.

Vertical line of text or markings on the right side of the page.

Vertical line of text or markings on the right side of the page.



Vertical line of text or markings on the left side of the page.

Vertical line of text or markings on the left side of the page.



Jose S. Londoño Monsalve

Abogado

Señor.

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO)

Medellín

Proceso	: Ejecutivo Hipotecario
Demandante	: Francisco Javier Carvajal T.
Demandado	: Hugo Uribe
Asunto	: Poder.

FRANCISCO JAVIER CARVAJAL, ciudadano mayor de edad, domiciliado y residenciado en el Municipio de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía 70.067.636 expedida en Medellín, me permito manifestarle :

Que confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado en ejercicio **JOSE LONDOÑO MONSALVE**, ciudadano mayor de edad, domiciliado y residenciado en el Municipio de Medellín, identificado con la cedula de ciudadanía No 70.083.306 expedida en Medellín, con Tarjeta Profesional No 35.424 del Consejo Superior de la judicatura, para que inicie y lleve hasta su terminación **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO** en contra de el señor **HUGO URIBE** y obtenga en el pago de la obligación contenida en la escritura de Hipoteca No 3036 del 28 de octubre de 2003 de la Notaría 18 de la ciudad de Medellín, capital de \$ 37.400.0000.00 (Treinta y siete millones cuatrocientos mil Pesos) .

Mi apoderado queda facultado para recibir el pago, desistir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar y todas las demás facultades propias del poder, incluyéndose las de corregir y adicionar la demanda.

Sírvase señor Juez reconocer Personería a mi apoderado para actuar.

Atentamente.

Francisco Javier Carvajal Tobon

FRANCISCO JAVIER CARVAJAL TOBON
C.C.No 70.067.636 Medellín

NOTARIA DIECIOCHO DE MEDÉLLIN
ESTE MEMORIAL VA DIRIGIDO A: [Handwritten Name]
FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL SUSCRITO
NOTARIO POR [Handwritten Name]
IDENTIFICADO(S) CON CED(S) No(S) [Handwritten]
T. PROFESIONALES(S) No(S) [Handwritten]
FIRMAS: [Handwritten Signature]
FECHAS: 21 SET 2004



51
OFICINA JUDICIAL
DE MEDALLIN

D
2016 AGO -5 AM 11:02

Medellin, Agosto 5 de 2016

RECIBIDO
FOLIOS 2

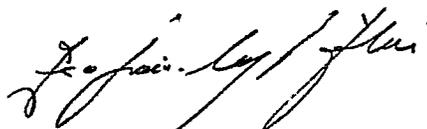
Señores
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
Ciudad.

RADICADO No. 2011-2651

FRANCISCO JAVIER CARVAJAL TOBON , identificado con la cédula de ciudadanía número 70.067.636 de Medellín ,solicito el desarchivo del proceso de la referencia del radicado .

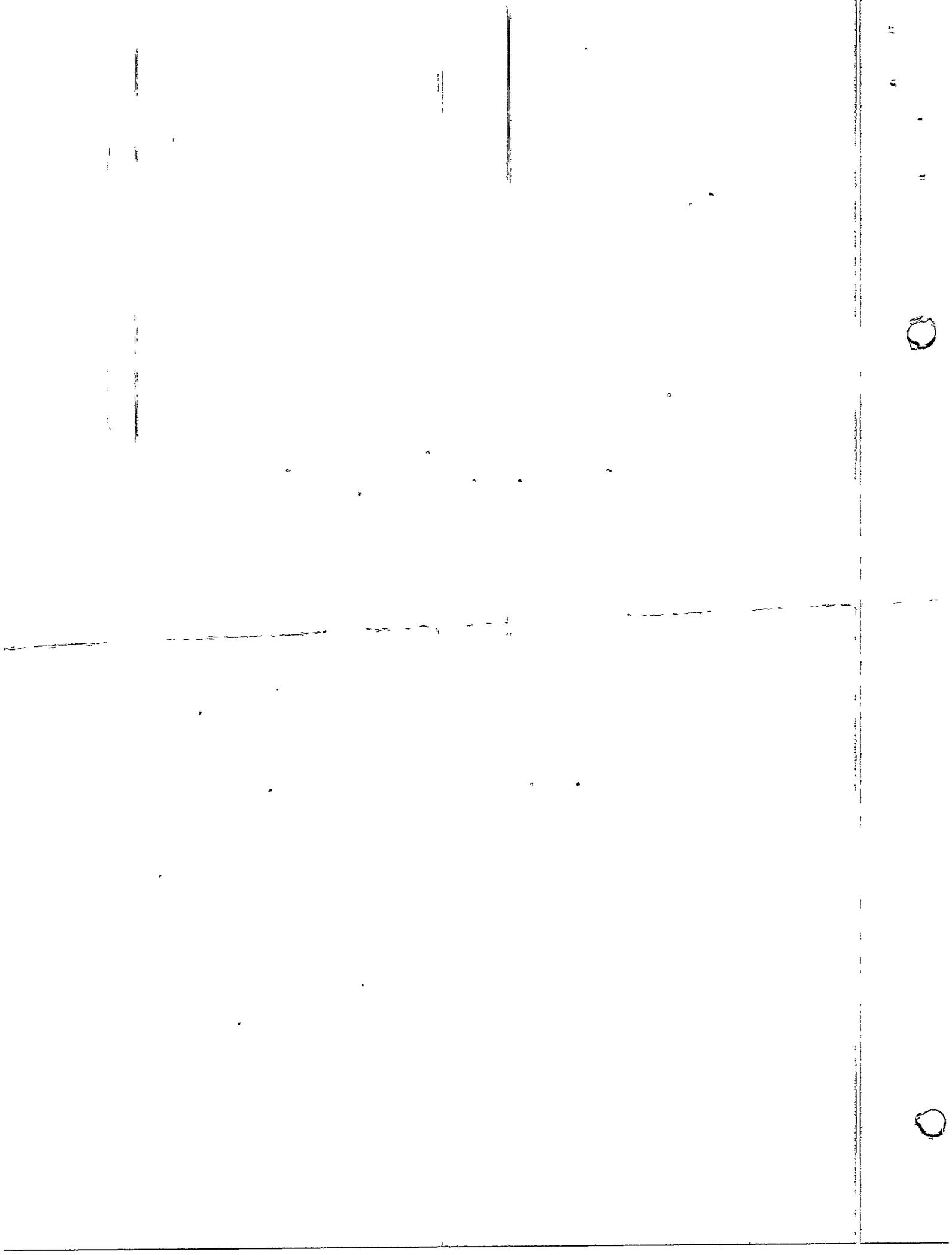
Lo anterior para que me expidan copia del expediente y el fallo sobre el respecto.

Atentamente,



FRANCISCO JAVIER CARVAJAL TOBON

CC# 70.067,636





RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO



8
174
52

SENTENCIA	052-011
PROCESO	HIPOTECARIO
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER CARVAJAL TOBÓN
DEMANDADO	HUGO URIBE
RADICADO	050013103009-2005-0251
DECISIÓN	ORDENA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA

Medellín, diez de marzo de dos mil ocho

Mediante la escritura pública No. 3036 del 28 de octubre de 2003 de la Notaría Dieciocho de Medellín, HUGO URIBE se constituyó deudor de FRANCISCO JAVIER CARVAJAL TOBÓN por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$37.400.000), pagaderos mediante cuotas sucesivas mensuales de \$550.000 empezando el 27 de octubre de 2003.

Para garantizar el pago del crédito, en la misma escritura se constituyó hipoteca sobre el inmueble de su propiedad determinado así: Apartamento 302 del edificio ubicado en la calle 65 F No. 45-A-25, que linda: Por el frente o norte, con vacío, muro de fachada, andén de por medio que dan a la calle 65 F; por el sur, con muro divisorio que lo separa de la propiedad vecina, del señor José Jaramillo Ochoa; por el oriente, con muro común divisorio que lo separa del apartamento 301; por el occidente, con muro divisorio que lo separa de la propiedad Urbanizadora Nacional S. A.; por la parte de encima, con la cubierta general de la edificación, y por abajo con losa de uso común que lo separa del segundo piso, identificado con matrícula 01N-5159383.

Manifestó la parte actora que para el 17 de mayo de 2004, el demandado adeudaba la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$35.200.000), por lo que acudió a esta vía a fin de hacer efectivo el pago de esa suma como capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida a partir del 17 de mayo de 2004 y hasta el pago total de la obligación.

El mandamiento de pago librado el 20 de junio de 2005 en la forma pedida, fue notificado al demandado el 13 de diciembre de 2005, quien oportunamente propuso las siguientes excepciones:

Exigibilidad por no contener la demanda una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por cuanto los documentos que se



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

ningún como soporte de la demanda no reúnen los requisitos del artículo 488 del C. de P. C., ya que la escritura 3036 es un documento que consigna un negocio de simulación respecto del real precio de la venta del apartamento, ya que el contrato de promesa de compraventa suscrito por las partes el 25 de julio de 2002 es claro respecto a que el precio de venta del inmueble citado no es \$11.600.000, sino \$46.200.000, de los cuales el demandado canceló en esa fecha diez millones, y en octubre 28 de 2003 \$11.600.000; y agrega que los pagos realizados por el demandado son muy superiores a los que afirma el acreedor haber recibido.

Pago parcial, por cuanto el demandante no devolvió unos muebles de sala valuados en \$700.000, que habían sido dados en prenda para garantizar el pago de \$200.000, de donde se deduce que a la obligación principal deben descontarse los \$500.000 restantes. Además, que el demandado le pagó al actor 23 cuotas de \$550.000, representadas en letras de cambio, las que sumadas ascienden a \$12.650.000. Y finalmente, solicita se tenga en cuenta un recibo de pago por \$600.000, efectuado a la esposa del actor para el pago de honorarios de abogado que no se causaron porque nunca se adelantó trámite judicial diferente al que nos ocupa, de donde se deduce que deben imputarse a esta deuda.

Regulación de intereses y pérdida de los cobrados en exceso, por considerar que los intereses moratorios sólo corren a partir de la notificación del mandamiento de pago y sólo si el deudor no cancela la obligación dentro de los cinco días siguientes a la firmeza del mandamiento de pago.

De dichas excepciones se corrió traslado a la parte actora, quien se opuso a su prosperidad, por lo que se decretaron las pruebas pedidas, las que una vez practicadas conforme al interés de las partes, se corrió traslado para alegar el que fue utilizado únicamente por la parte demandada.

Surtido el trámite propio de este tipo de procesos, procede decidir de fondo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo en general se define como aquél procedimiento contencioso especial, reglado por la ley, por medio del cual un

9
175
53



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO



sujeto de derecho que tiene la calidad de acreedor frente a otro que se define como deudor, acciona el aparato jurisdiccional del Estado con el fin de efectivizar las pretensiones por éste formuladas, tendientes a la satisfacción de derechos concretos, es decir, obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

De ahí que dicho procedimiento especial, tendiente a la satisfacción o cumplimiento forzoso de ese derecho cierto, resultante de un documento que tiene fuerza por sí mismo y que constituye plena prueba contra el deudor, exija como condición indispensable que el acreedor presente como soporte de la demanda el "título ejecutivo" en el cual conste la obligación, documento que constituye el fundamento de la ejecución y determina tanto la extensión de la acción ejecutiva como la legitimación activa y pasiva de las partes.

Ese documento aportado como fundamento de la demanda, debe reunir estrictamente los requisitos que la ley señala para poder tener la calidad de título ejecutivo, pues la inexistencia de esas condiciones legales hace de él un documento anómalo, carente de efectividad para los fines buscados, y por lo tanto debe contener los siguientes requisitos, claramente descritos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga del deudor o su causante; c) que el documento sea auténtico; d) que la obligación allí contenida sea clara, expresa y exigible.

Por su parte, el proceso ejecutivo con título hipotecario exige, además de lo anterior, la constitución de un gravamen hipotecario que garantice el cumplimiento de la obligación adquirida, y puede suceder que ambos, obligación y gravamen, formen un solo cuerpo, esto es, que se expresen en un único documento como es la escritura pública, o que el gravamen constituido en la escritura respalde obligaciones que consten en otro tipo de documentos como pagarés, letras, entre otros.

Frente a los requisitos exigidos en la norma anteriormente mencionada, tiene establecido la doctrina que la obligación es: **expresa**, cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir, que el documento



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

contiene el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado en forma nítida, y por lo tanto no hay necesidad de acudir a suposiciones o elucubraciones; clara, cuando además de ser expresa aparece determinada en el título, fácilmente inteligible y de forma que se entienda en un solo sentido, y exigible, cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición, o que habiendo estado sujeta a ellos, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

De lo anterior se deduce que la obligación por la que en procura de su cumplimiento se acude a la jurisdicción, debe tener esas tres características, las que se revelan en el documento, si el título es simple, o en el conjunto de documentos, si el título es complejo.

Frente a la primera excepción propuesta por el demandado, es necesario analizar si los elementos antes mencionados como necesarios para la existencia de un título ejecutivo, pueden predicarse de la documentación aportada como base de esta demanda.

La copia de la escritura No. 3036 tiene en el respaldo de la última hoja una nota original, firmada por el notario, de que es primera copia y presta mérito ejecutivo, lo que de por sí faculta al acreedor para demandar con ella el cumplimiento de la obligación de \$37.400.000 allí contenida, la que era pagadera por cuotas de \$550.000, las cuales, según se desprende de las declaraciones que reposan en el expediente, tanto del demandante como de la esposa del demandado, fueron respaldadas en 84 letras, lo que hace que, para el Despacho, la documentación aportada cumpla con los requisitos necesarios para ser tenida como título ejecutivo.

No puede este Despacho aceptar el argumento del demandado respecto a la invalidez de la escritura en razón de consignar un negocio de simulación, por cuanto la misma no ha sido atacada en tal sentido en un trámite declarativo, y si bien lo manifestado por las partes en el proceso da cuenta de que fue un negocio de compraventa de un inmueble el que originó la obligación contenida en la mencionada escritura, no se deduce que el contenido de la misma vaya en momento alguno en contravía de lo pactado por las partes con respecto al pago de lo adeudado, que es, en últimas, a lo que se circunscribe

b
nrp
54



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

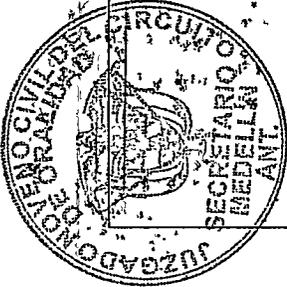
la escritura aportada complementado con las letras de cambio que, en poder del actor, dan cuenta de las cuotas que, aunque pactadas, no han sido pagadas.

Ahora bien, respecto a los pagos que menciona haber realizado el deudor, es necesario precisar que en el proceso se persigue el pago de la totalidad de la obligación, que recoge las cuotas a partir del 17 de mayo de 2004, en orden a lo cual se tiene lo siguiente: El demandante aceptó haber recibido \$600.000 por concepto de pago de honorarios de abogado e intereses, con fecha 3 de mayo de 2005; es decir, antes de presentar la demanda. Con posterioridad a ello, aceptó haber recibido: \$500.000 en junio de 2005; \$550.000 en julio de 2005, y \$600.000 en septiembre de 2005.

El demandado en el medio exceptivo presentado, manifiesta que el demandante recibió unos muebles durante el mes de octubre de 2002, lo que debe tomarse como abono a la deuda aquí perseguida. A ese respecto, si bien quedó establecido en el proceso que ocurrió la entrega de los mencionados muebles, no se llevó al Despacho a la certeza de que ello deba tomarse como abono a la deuda aquí perseguida, toda vez que no se probó que ello hubiera ocurrido con ese fin.

Además, nótese que en este proceso se persigue una obligación contenida en una escritura firmada y aceptada por las partes el 28 de octubre de 2003, fecha para la cual, conforme se desprende de lo narrado en el medio exceptivo, ya había ocurrido la entrega de los mencionados bienes y por lo tanto, deduce el Despacho que, si hubiera estado pendiente el reconocimiento de dicha entrega como parte de un abono, ello tuvo que tenerse en cuenta al redactar dicha escritura, pues de lo contrario las partes no habrían expresado con su firma el consentimiento respecto a lo allí vertido, en orden a lo cual resulta también intrascendente la prueba de oficio decretada por el Despacho, que iba encaminada a establecer la capacidad económica de la compañera del demandado para el momento en que manifestaron haber entregado los muebles.

Igual valoración en cuanto a lo intrascendente que resulta para el caso analizado, debe recibir el comprobante obrante a folios 133 del expediente, por cuanto su fecha es anterior a aquella en que las partes suscribieron la plurimencionada escritura.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Con respecto al recibo obrante a folios 132, es claro el mismo cuando hace referencia al pago de las cuotas correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 2003, por lo que se reitera que la obligación aquí perseguida comprende las cuotas desde mayo 17 de 2004.

Ahora, respecto a la solicitud de regulación de intereses y pérdida de los cobrados en exceso, así como su cobro sólo a partir de la presentación de la demanda o notificación del mandamiento ejecutivo, no se accede a ello por cuanto, en sentir de este Despacho, no era necesario constituir en mora al deudor, toda vez que desde la firma de la escritura aportada como base de la demanda, se aceptó la aplicación de una cláusula aceleratoria en caso de incumplimiento de las obligaciones allí pactadas.

Todo lo anterior permite inferir que sólo puede prosperar la excepción de pago parcial propuesta por el demandado, pero únicamente respecto a los \$600.000 que aceptó recibir como pago de unos honorarios de abogado, cuyo recibo reposa en el expediente con fecha del 3 de mayo de 2005, los que deberán imputarse a la obligación perseguida como lo ordena la ley. Las demás sumas recibidas, esto es, \$500.000 el 2 de junio de 2005, \$550.000 en julio de 2005 y \$600.000 el 1º de septiembre de 2005, se tomarán como abonos a la obligación en las fechas relacionadas, por cuanto fueron efectuados con posterioridad a la presentación de la demanda.

En consecuencia, con las anteriores salvedades, debe ordenarse al venta en pública subasta del bien gravado con la hipoteca, para que con su producto se pague al demandante la obligación aquí perseguida y descrita en el mandamiento de pago, observando que al momento de liquidarse el crédito deberán tenerse en cuenta como abonos a la obligación las sumas de dinero que aquí se describieron.

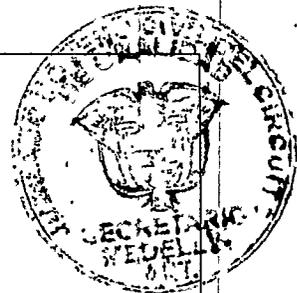
Sin más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE:

11
179
55



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO



PRIMERA: Declarar probada la excepción de pago parcial, respecto a los **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)** que fueron recibidos por el demandante el 3 de mayo de 2005 como pago de honorarios de abogado, conforme se explicó en la parte motiva de esta providencia. Por lo tanto, dicha suma se deberá imputar, conforme a la ley, como un abono a la obligación perseguida.

SEGUNDA: Decretar la venta en pública subasta del inmueble objeto del gravamen hipotecario, descrito en la parte motiva de esta providencia, para que con su producto se pague al demandante **FRANCISCO JAVIER CARVAJAL TOBÓN** la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$35.200.000)** como capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de mayo de 2004 hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, teniendo en cuenta imputar en debida forma los cuatro abonos descritos en la parte motiva de esta providencia, así: \$600.000, el 3 de mayo de 2005; \$500.000 el 2 de junio de 2005, \$550.000 en julio de 2005 y \$600.000 el 1º de septiembre de 2005.

CUARTO: Se condena en costas al demandado **HUGO URIBE**, rebajadas en un 2%, a favor del demandante **FRANCISCO JAVIER CARVAJAL TOBÓN**.

Notifíquese.

El Juez,

LUIS EVELIO HOYOS ZAPATA

J. Burticá

Handwritten scribbles and illegible marks in the top left corner.

Vertical line of text or markings on the left side.

Vertical line of text or markings in the upper middle section.

Vertical line of text or markings in the upper middle section.

Vertical line of text or markings on the left side.

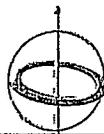
Vertical line of text or markings in the lower middle section.

Faint markings and characters in the top right corner.



12
56

16



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL**

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil nueve (2009)

Referencia	Ejecutivo Hipotecario – Impugnación
Demandante	Francisco Javier Carvajal Tobón
Demandando	Hugo Uribe
Procedencia	Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín
Radicado	05 001 31 03 009 2005 00251 01
Magistrado Ponente	José Manuel Cuervo Ruíz
Decisión	Confirma
Providencia	S - 199

En el proceso ejecutivo hipotecario planteado por FRANCISCO JAVIER CARVAJAL TOBON contra HUGO URIBE, el Tribunal decide el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por parte del demandado respecto de la sentencia proferida por del Juzgado 9° Civil del Circuito de Medellín, de fecha -10 de marzo de 2008-, mediante la cual se reconoce pago parcial y se dispone seguir adelante la ejecución de la obligación.

I. ANTECEDENTES:

Mediante la escritura pública No. 3036 de 28 de octubre de 2003 otorgada en la Notaría Dieciocho de Medellín, HUGO URIBE se constituyó deudor respecto de FRANCISCO JAVIER CARVAJAL TOBON, por treinta y siete millones cuatrocientos mil pesos (\$37.400.000) suma que aquel declara recibidos a título de mutuo y se obliga a pagar en cuotas sucesivas mensuales de quinientos cincuenta mil pesos (\$550.000) a partir del 27 de octubre/2003. En la misma escritura se constituyó hipoteca en garantía del pago de la obligación, sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria número 001-5159383.

18 de marzo se aprobó el valor de...



El ejecutante afirma que a partir del 17 de mayo de 2004, el demandado le adeuda \$35.200.000 por lo cual recurre al trámite ejecutivo para el cobro de esta suma, más intereses de mora a la tasa máxima legal permitida a partir del 17 de mayo de 2004 y hasta el pago total de la obligación.

El Juzgado libro libró mandamiento de pago en la forma pedida, por \$35.200.000 de capital y por Intereses de mora causados a partir del 17 de mayo de 2004 a la tasa del 2.38% mensual, de lo cual se notificó en forma personal al demandado (fls. acta de 13 de diciembre de 2005), quien descorrió el traslado de la demanda en el término de ley planteando a título de EXCEPCIONES:

"Exigibilidad, por no contener la demanda una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por cuanto los documentos anexados a la demanda no reúnen los requisitos del Art. 488 del C.P.C. ya que la escritura 3036 es un documento que consigna un negocio de simulación, ya que pretende escindir la hipoteca que sobre el bien pesa con un negocio jurídico independiente.

No existe concordancia entre lo consignado en la escritura pública 3036 del 28 de octubre de 2003, documento que consigna un negocio simulado, y el documento de contrato de promesa de compraventa suscrito por las partes el 25 de julio de 2002.

Si tenemos en cuenta lo declarado por el demandante, las cuentas no son coherentes con las sumas solicitadas, ya que si se hace una adición, 84 cuotas de \$550.000, nos reportan la cuantía de \$46.200.000, y no la suma consignada en la escritura que se suscribió por \$37.400.000.

Pago parcial, porque el demandante no devolvió unos muebles valuados en \$700.000 que le habían sido dados en prenda para garantizar el pago de \$200.000 de donde se deduce que de la obligación principal deben descontarse los \$500.000 restantes. Además de haberse pagado 23 cuotas de \$550.000 representadas en letras de cambio y que en total suman el valor de \$12.650.000. Adicionalmente que se tenga en cuenta un recibo de pago por \$600.000 efectuado a la esposa del demandante para el pago de



honorarios de abogado que no se causaron porque nunca se adelantó trámite judicial distinto de éste, por lo que debe imputarse a la deuda.

Regulación de intereses y pérdida de los cobrados en exceso, por considerar que los intereses moratorios sólo corren a partir de la notificación del mandamiento de pago y sólo si el deudor no paga la obligación dentro de los cinco días siguientes a la firmeza del mandamiento de pago."

Diligenciado el período probatorio, y el traslado para presentar alegación de conclusiones, el Juez de instancia declara probada la excepción de pago parcial respecto de los \$600.000 que fueron recibidos como pago de honorarios de abogado, suma imputable como abono a la obligación perseguida, disponiendo seguir adelante la ejecución por valor de \$35.200.000 de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada mes a mes por la Superintendencia, desde el 18 de mayo de 2004 hasta el pago total de la obligación; de igual forma ordenó la liquidación del crédito conforme al C. de P. Civil, imputando en debida forma cuatro abonos, así: \$600.000 el 3 de mayo de 2005, \$500.000, el 2 de junio de 2005, \$550.000, en julio de 2005 y \$600.000 el 1 de septiembre de 2005. Condenó en costas al demandado, rebajadas en un 2%.

En tiempo oportuno, la parte demandada interpuso recurso de apelación frente a la sentencia, insistiendo en términos generales, en los planteamientos sostenidos al descorrer la demanda y en su alegación de conclusiones. Que la obligación no es clara, ello en razón a que cumplida la fase probatoria se vislumbró en los documentos anexados por la parte demandante serias inconsistencias respecto de la manera como se otorgó el crédito y por lo cual la parte demandante no ha podido justificar debidamente las sumas cuyo pago pretende, el documento de la obligación, no puede calificarse de título con las calidades de claro, expreso y actualmente exigible. Por lo que los títulos valores allegados con acción cambiaria, no son exigibles mediante vía ejecutiva sino mediante proceso declarativo invoca reconocimiento de pago parcial, por lo cual restaría por pagar \$13.050.000. Solicita, que se révoque la sentencia impugnada, se



dearen probadas las excepciones propuestas, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y se condene en costas y perjuicios a la parte ejecutante.

II. CONSIDERACIONES:

En el asunto presente, se plantea el cobro de la obligación que consta en contrato de mutuo contenido en la escritura pública número 3036 del 28 de octubre de 2003 otorgada en la Notaria Dieciocho de Medellín, según la cual, HUGO URIBE se obligó como deudor de FRANCISCO JAVIER CARVAJAL TOBÓN, por la cantidad de treinta y siete millones cuatrocientos mil pesos (\$37.400.000), suma de dinero que aquel declara recibida de éste, a título de mutuo y se obliga a pagar en cuotas mensuales de quinientos cincuenta mil pesos (\$550.000) a partir del 27 de octubre de 2003.

En la misma escritura, se constituyó hipoteca sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria número 001-5159383 en garantía del pago del crédito en referencia.

Se estipula, que en caso de retardo en el pago de una mensualidad cualquiera en la fecha convenida, se causarían intereses moratorios a la tasa máxima permitida. Además, en caso de mora en el pago de dos mensualidades, el acreedor podría acelerar el plazo y exigir de inmediato el pago del capital.

En la copia que se adjunta de la escritura pública en referencia consta la atestación notarial de ser la primera copia que se destina para el acreedor y que presta merito ejecutivo para el cobro de la obligación, con lo cual se allana el requisito de forma de que trata el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970.

Esta escritura publica constituye también, prueba legal de la hipoteca, en tanto consta su registro, según se evidencia con copia del certificado de tradición y libertad adjunto del correspondiente folio de matrícula inmobiliaria (número 001-5159383), con lo cual se allana la indicación de los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, de que la hipoteca deberá otorgarse por escritura pública, que podrá ser una misma la escritura pública de la hipoteca y la del contrato a que accede, y de que la hipoteca



deberá además ser inscrita en el registro de instrumentos públicos, sin lo cual no tendrá valor alguno ni se contará su fecha sino desde la inscripción.

Importa determinar de una vez, que la modalidad de hipoteca constituida en este caso, es cerrada, lo cual significa, que la obligación garantizada es única y exclusivamente la que ahí está descrita en el mismo texto de la escritura por su cuantía condiciones y términos para el pago.

EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN.- La ejecutividad de las obligaciones depende del cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la presencia de documento demostrativo de obligación proveniente del deudor, clara, expresa y actualmente exigible.

La obligación es **expresa**, pues está apuntada y descrita en el texto de la escritura. Es manifiesta. Se trata de una obligación **clara**, aparece determinada en el título con todos sus elementos, esto es, prestación, acreedor, deudor, objeto, término, condición, cuantía, de forma tal que de su sola lectura, se sabe quien debe a quien, cuánto y forma de pago. **Exigible**, pues no obstante la virtual vigencia del plazo, coherente con el pago convenido mediante cuotas periódicas, se ejercita por el acreedor el derecho de extinguir anticipadamente ese plazo, ante el incumplimiento del deudor en la periodicidad de los pagos, lo cual es trasunto de la cláusula acceleratoria del plazo, que consta estipulada en la citada escritura.

Ahora, la hipoteca por su parte, es un derecho real de garantía de créditos, que recae sobre inmuebles debidamente singularizados y sometidos al régimen de publicidad del registro inmobiliario, el deudor mantiene la posesión, lo cual constituye una ventaja para él ya que no se altera o disminuye la explotación normal a que están sometidos aquellos, y por su parte el acreedor, en caso de incumplimiento de la obligación, tiene el derecho de obtener ante la jurisdicción, el remate del inmueble en pública subasta y pagarse con su producto el crédito de manera preferente.

De modo que ante el título ejecutivo constituido en la escritura pública a que se viene haciendo referencia, mas la garantía de hipoteca deviene legitima la ejecución de la obligación planteada



IMPUTACIÓN DE ABONOS.- Tanto en el trámite de la primera instancia como en la sustentación del recurso de apelación, el demandado sostiene que el precio de compraventa de un apartamento que es el negocio causal de esta obligación, es \$46.000.000; que el 28 de octubre de 2003, fecha en que se otorgó la escritura pública (3036) le pagó al vendedor \$11.600.000, y que antes, el 25 de julio de 2002 fecha en que se firmó el contrato de promesa de compraventa había pagado \$10.000.000 que dice haberle entregado al vendedor.

En tal sentido asegura que no existe concordancia entre lo consignado en la escritura pública 3036 del 28 de octubre de 2003 y el documento de contrato de promesa de compraventa suscrito el 25 de julio de 2002, que si se hacen las cuentas, 84 cuotas de \$550.000 suman \$46.200.000 y no \$37.000.000, que es el valor expresado en la escritura pública de venta e hipoteca,

Redondea su alegación el demandado, afirmando que ha pagado 21 letras por valor de \$550.000 cada una, que en conjunto suman \$11.550.000, más otros \$21.600.000, por lo que el vendedor – ejecutante, ha recibido \$33.150.000 del precio, sin tener en cuenta los abonos reconocidos por el a-quo, restándole solo por pagar \$13.050.000.

Se impone examinar la escritura pública de venta e hipoteca 3036 del 28 de octubre de 2003 aducida como base de recaudo, en conjunto con las letras de cambio adjuntas a la misma.

Como punto común se advierte la creación de 84 letras de cambio, cada una por valor de \$550.000, que en total suman \$46.200.000, suscritas el 25 de julio de 2002, fecha que coincide con la del contrato de promesa de compraventa.

Del análisis de estos documentos se concluye que el precio de la venta del inmueble no corresponde al que se expresa en la escritura pública de venta e hipoteca, tampoco corresponde a \$46.200.000 como pretende hacerlo ver el demandado. En el contrato de promesa de compraventa que el mismo demandado aportó, consta que el precio de la compraventa son \$56.200.000. Y en el mismo texto consta que en esa oportunidad el promitente comprador pagó \$10.000.000 a la firma del contrato. Aspecto incontrovertido en el asunto en cuanto el vendedor no desconoce haber recibido ese valor.



En este aspecto no se advierte confusión distinta a la que el demandado hace inducir, pretendiendo que se le aplique y deduzca esta cantidad como abono en relación con el saldo de \$46.200.000, que según él, es el precio de la compraventa.

No obstante lo que está claro es que en cumplimiento del contrato de promesa de compraventa el obligado promitente comprador comenzó a pagar las cuotas por valor de \$550.000 a que se había comprometido, liberando una letra de cambio de ese valor cada mes. Todo indica que a la fecha en que se otorgó la escritura pública ya se habían pagado 16 cuotas correspondientes a 16 letras que en total suman \$8.800.000, lo cual explica que en la escritura, el comprador - demandado, se haya declarado deudor por valor de \$37.400.000, pues hechas las operaciones ($\$37.400.000 + \$8.800.000 = \$46.200.000$); saldo al cual se redujo el precio después del abono efectuado a la firma del contrato de promesa de compraventa.

Siguiendo con la reconstrucción del negocio, puede observarse que luego de la firma de la escritura pública de venta e hipoteca, el deudor siguió pagando las cuotas a las que se había comprometido, en el mismo orden en que se había programado inicialmente, y a través de las letras suscritas el 25 de julio de 2002, lo que explica que al momento de interponer la demanda se invoca el cobro por valor de \$35.200.000, y que el deudor sólo ha demostrado el pago en total de 20 cuotas representadas en 20 letras de cambio por valor de \$550.000 cada una, para un total de \$11.000.000; de ahí que se indicara en la demanda, aunque no con la claridad que se esperaría, que el deudor estaba pendiente del pago de 64 cuotas del total de 84 en que quedó representado el pago del resto del precio de la compraventa.

Por consiguiente, al interpretar conjuntamente la escritura, la promesa y las letras de cambio, teniendo en cuenta que todos estos documentos se suscribieron entre las mismas partes y por razón del mismo negocio causal, la conclusión obligada es que no son ciertas las afirmaciones del impugnante, pues ha quedado probado que al momento de la presentación de la demanda sólo había pagado \$11.000.000, por lo cual la obligación hipotecaria contraída por valor de \$37.400.000 es plenamente ejecutable en el saldo de \$35.200.000 que invoca el ejecutante en la fecha de presentación de la demanda.



Valga destacar que cuando se interrogó al ejecutante sobre la razón por la cual se había indicado en la escritura pública de compraventa que el precio de venta era la suma de \$11.600.000, éste afirmó no recordar a qué se debió ello; sin embargo, la experiencia enseña que, generalmente, al momento de efectuarse este tipo de negociaciones entre personas naturales, suele ocultarse el valor real del bien enajenado e indicarse uno menor con el fin de reducir los costos de arancel notarial y recaudo fiscal, circunstancia que al parecer se explica lo ocurrido en este caso.

Aún así, sea cual haya sido la razón por la cual se expresó en la escritura un precio menor; no existe prueba alguna que indique que el demandado haya hecho entrega en esa misma fecha del otorgamiento de la escritura de la suma de \$11.600.000. Este planteamiento es inverosímil si se compara con todas las medidas adoptadas por las partes encaminadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones, como se advierte de su conducta de la emisión de 84 letras de cambio en las que quedó representado el saldo del precio, así como que luego de cada pago el deudor obtenía la devolución de la letra correspondiente al respectivo período de pago. Adicionalmente, el alegato ahora formulado en el sentido de que esta suma de dinero se canceló en un solo total como producto del pago que por concepto de la pensión de sobreviviente de su madre había recibido, en prueba de lo cual allegó copia de la resolución 009188 de 2003, configura un hecho sorpresivo jamás planteado en el trámite de la primera instancia, y por lo tanto, sin oportunidad de la contradicción, de modo que por lo extemporáneo el planteamiento deviene su rechazo en esta instancia.

Es evidente, entonces, que el demandado sólo pretendió crear confusión al respecto, valiéndose eso sí de la falta de claridad en la descripción de los hechos por la parte ejecutante.

PAGO PARCIAL.- Teniendo en cuenta que existe prueba documental sobre un pago parcial efectuado el 3 de mayo de 2005 (fl. 107), esto es, antes de presentarse la demanda, y que dicho pago fue expresamente reconocido por el ejecutante en su interrogatorio de parte, no cabe duda que el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia ha de confirmarse.



Lo mismo acontece con los abonos efectuados luego de iniciado este proceso ejecutivo, que por valor de \$500.000 el 2 de junio de 2005, de \$550.000 en julio de 2005 y de \$600.000 el 1 de septiembre de 2005, y que fueron reconocidos por el ejecutante al absolver el interrogatorio. Estos abonos se imputarán teniendo en cuenta la fecha en que fueron hechos, primero a intereses y luego a capital de conformidad con la previsión del artículo 1653 del Código Civil.

Ahora bien, en lo que respecta a la excepción de pago parcial con fundamento en la entrega de unos muebles presuntamente valuados en \$700.000, el demandado no probó fehacientemente que dicha entrega si se haya efectuado con el propósito convenido de amortizar la obligación hipotecaria, existiendo por el contrario muchas dudas de que ello sea así como lo declara el demandado, pues se pudo constatar que entre el ejecutante y la actual compañera del demandado, la señora SOLEDAD MERINO CORTÉS, existió un contrato de arrendamiento del cual se derivaron algunas obligaciones, no siendo del todo claro si el demandado asumió el pago de algunas, o si por el contrario la citada señora las pagó con sus propios bienes, en torno a este tema lo alegado por el demandado a través de su apoderada no coincide totalmente con lo manifestado por la señora MERINO CORTÉS, ni se allegó plena prueba de lo afirmado, lo cual conducirá a que en este aspecto se confirme la sentencia impugnada.

Finalmente, en lo que respecta a la regulación de intereses y pérdida de los cobrados en exceso, teniendo muy presente que sobre el capital adeudado no se pactó pago alguno de intereses de plazo, según se ha dejado esclarecido, y que los intereses de mora se establecieron al máximo de lo regulado por la Superintendencia, dicha excepción resulta del todo improcedente.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala habrá de confirmar parcialmente la sentencia apelada.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín**, en Sala Séptima de Decisión Civil,



administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y Ley.

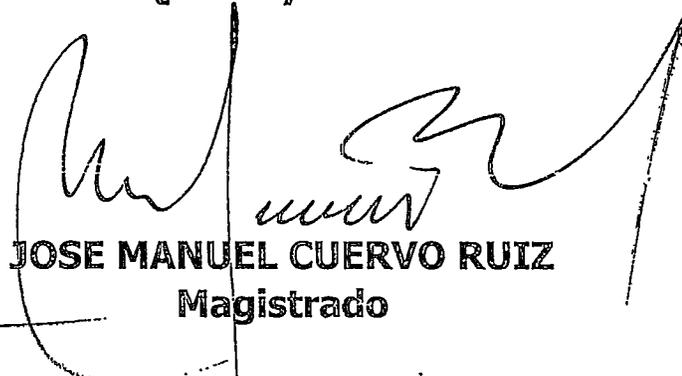
RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR plenamente la sentencia del 10 de marzo de 2008 proferida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín.

SEGUNDO. Costas a cargo de la parte accionada.

Discutido y aprobado según acta número 37 de noviembre de 2005.

NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE



JOSE MANUEL CUERVO RUIZ
Magistrado



JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO
Magistrado



RICARDO LEÓN CARVAJAL MARTÍNEZ
Magistrado

PRINCIPAL IMPERIAL DE MEDELLÍN

DE LO CONTENCIOSO CIVIL

En la fecha 10/12/09, se...

... en el presente proceso sea...

...  ...

...
...
...



Medellín, Abril 13 de 2011

Señor
JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín

RECIBIDO
SECRETARIA
11 ABR 13 2011

11 ABR 13 P 4:08

OFICINA JUDICIAL
DE MEDELLIN

Radicado : No 2005 - 000251
Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Demandante : Francisco Javier Carvajal Tobón
Demandado : Hugo Uribe
Asunto : Nulidad diligencia de remate

1 - POSTULACION

JOSE LONDOÑO MONSALVE, ciudadano mayor de edad, domiciliado y residenciado en el Municipio de Medellín (Ant) identificado con la cedula de ciudadanía No 70.083.306 expedida en Medellín, con Tarjeta Profesional No 35.424 C.S.J., actuando en nombre y representación de el señor **FRANCISCO JAVIER CARVAJAL TOBON** me permito **solicitar Nulidad de la diligencia de remate realizada el día 12 de abril de 2011** en del proceso de la referencia, invocando nulidad constitucional art. 29 de la C.P. y de acuerdo a los siguientes:

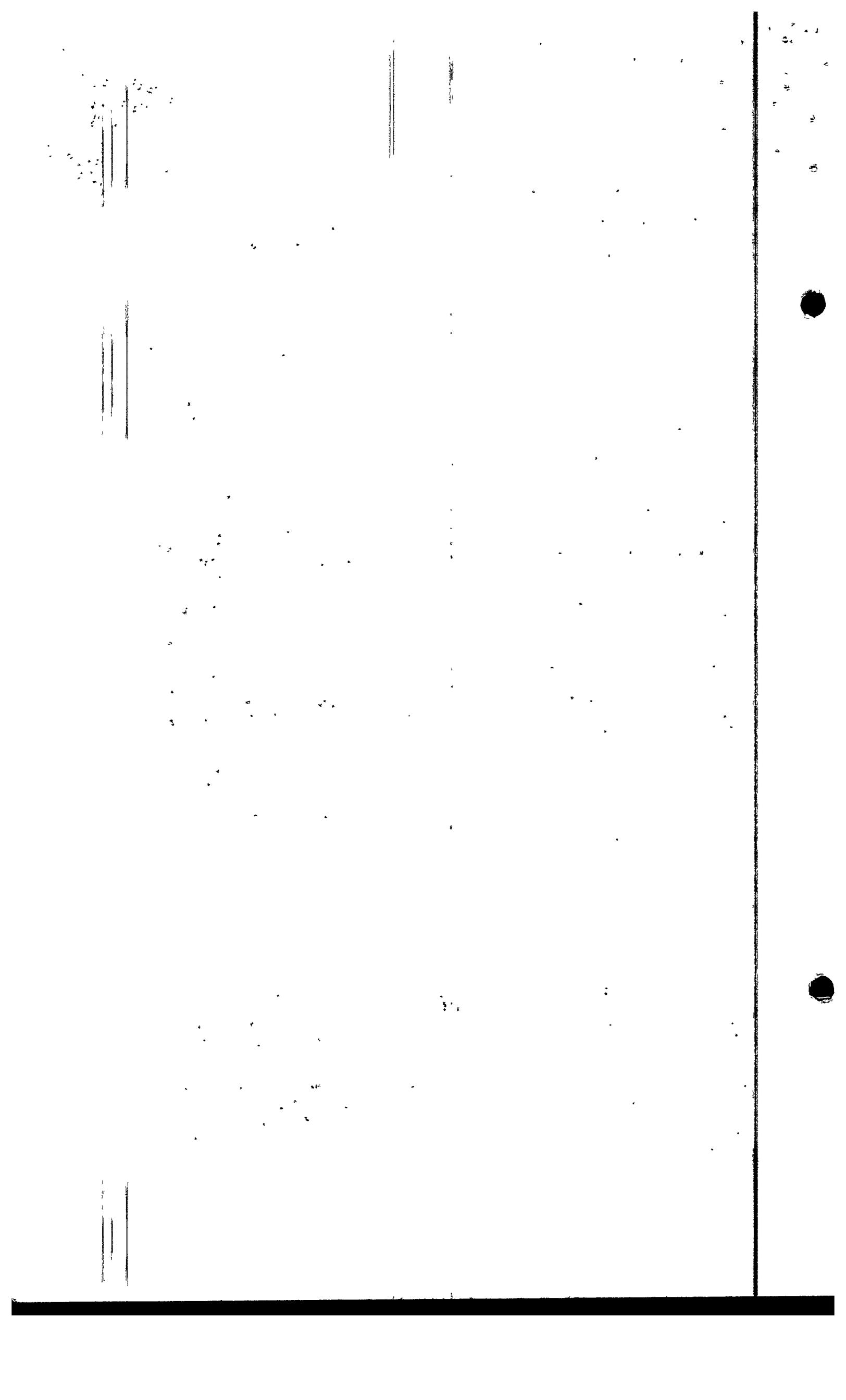
2 - HECHOS

2.1 El señor **HUGO URIBE** contrajo obligación hipotecaria con el señor Francisco Javier Carvajal Tobón, la cual se dio por vencida desde el año 2005, momento en que se presentó demanda ejecutiva hipotecaria ante este juzgado.

2.2 Después de 6 años de trámite se fijó fecha para la diligencia de remate el día 12 de abril de 2011 a la 1:30PM no obstante mi poderdante haber hablado personalmente con la juez Novena Civil del Circuito de Medellín sobre su interés de hacerse adjudicar el bien inmueble como pago de la obligación y pedir su orientación para la diligencia de remate, pues mi apoderamiento no incluía diligencia de remate por no tener poder expreso para ello, a mas de que el demandante manifestó y solicito en varias oportunidades la adjudicación del bien inmueble en pago de la obligación, a lo que el despacho le dejo claro que esa adjudicación en pago de la obligación, solo se podía hacer en el día de la diligencia de remate que lo solicitara, pero nunca se le advirtió que esta oferta la tenía que hacer por escrito como los demás interesados en el remate y que según el art. 527 del C.P.C. modificado por la ley 1395 de 2010 art. 34 dice " Llegados el día y la hora para el remate el secretario o encargado de realizarlo anunciará en **alta voz** la APERTURA DE LA LICITACION PARA QUE LOS INTERESADOS PRESENTEN EN SOBRE CERRADO SUS OFERTAS PARA ADQUIRIR LOS BIENES SUBASTADOS. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el deposito previsto en el artículo 526 C.P.C. cuando fuere necesario.

2.3 De acuerdo con el artículo 527 del C.P.C. vigente El secretario o encargado de realizarla anunciará en **alta voz** la apertura de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir los bienes subastados. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado el deposito previsto en el artículo 526 cuando fuere necesario, dadas las circunstancias, para mi personalmente el demandante no tenía que hacer oferta solo solicitar su adjudicación en pago si la juez hubiera escuchado.

Mi poderdante llegó antes de la 1:30 PM y en ningún momento oyó en **alta voz** ni **baja voz**, la apertura y la solicitud de que los interesados presentaran su oferta en sobre cerrado y debió decir aún más ya con conocimiento, que como el acreedor hipotecario estaba presente y su fin en la diligencia era su adjudicación informarle como quería el Juzgado o deseaba, su manifestación e interés para que le adjudicaran el inmueble como pago del crédito pero el Juzgado no lo quiso hacer, era evidente la manipulación permitida en la diligencia por la titular del despacho.





2.4 A la 1:30 pm entro un turba, si así pudiera llamarse de 6 o 7 interesados en el remate y contactaron al señor Francisco Javier Carvajal uno por uno para que les diera \$ 2.000.000.00 a cada interesado y ellos no presentaban su oferta para que el pudiera hacerse adjudicar el bien ya que no habría postor, no porque tuviera derecho sino como un favor, todo esto ocurre bajo la mirada solapada de todos los empleados del despacho, el demandante preocupado, pregunto una vez más a los empleados, al juez, al secretario, si la solicitud de adjudicación en pago de la obligación debía hacerla por escrito y uno a uno le dijo, no lo podemos asesorar, pregúntele al abogado, su abogado no conoce la ley? Pero nadie le solucionó su inconveniente.

2.5 Llegó la hora de cierre de la licitación no porque se anunciará en alta voz sino porque el secretario salió como a las dos y treinta y cinco minutos y cogió la urna y la coloco en una estantería del despacho, luego salió la Juez en compañía del secretario y otra empleada, evaluaron las ofertas de 6 o siete personas de las cuales la mayoría no tenían oferta, fijese la manipulación permitida por el despacho y solo una cumplía los requisitos, las demás fueron manipulaciones atrevidas de los interesados y lo mas grave con la aduiescencia de la juez y su secretario que no pusieron orden antes por el contrario parecían disfrutar del circo, no como lo ordena el art. 38 del C.P.,C. esto fue un complot de los rematantes y la señora Juez, el señor demandante quiso hablar expresarse denunciar las irregularidades sobre el remate antes de la adjudicación y la juez en forma prepotente y abusiva, no lo dejo hablar no le permitió intervenir en la diligencia, se cerró la diligencia no porque ella lo dijera, sino que analizo las ofertas confirmando y ayudando a la mala fe de los presentes interesados e ignorando abusivamente al demandante acreedor hipotecario que según el art. 2432 del Código civil la hipoteca es un atributo de preferencia, es un derecho real que afecta al inmueble no a la persona, que esta le da la facultad de perseguirla en manos de quien este, pero este derecho le fue arrebatado al demandante por la juez titular del despacho.

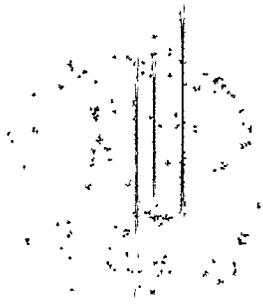
2.6 El artículo 29 de la constitución política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de ahí la nulidad que solicito, no se trata de una nulidad de procedimiento, sino de una nulidad constitucional que se puede solicitar en cualquier tiempo, y si esta manipulación y violación a los derechos del acreedor hipotecario a un ciudadano común y corriente, no se aclaran, pues habrá de abrirse la correspondiente investigación penal y disciplinaria de la titular al permitir y practicar conductas violatorias al debido proceso, a la dignidad humana, pues la función de la titular es dar claridad y solución a los inconvenientes presentados no ha ser prepotente con personas que merecen respecto por su edad y dignidad y no sembrar dudas sobre su actitud.

2.7. Considero que el señor Francisco Javier Carvajal Tobón se le violaron sus derechos como demandante, como acreedor hipotecario, como persona humana, el derecho fundamental al debido proceso, el derecho fundamental a la prevalencia del derecho sustancial, ya que la primacía anotada significa que los procedimientos legales adquieren su sentido pleno en la protección de los derechos de las personas y no ignorar y abusar del demandante que es la persona importante en el proceso ejecutivo hipotecario como lo hizo la juez novena civil del circuito.

3 – FUNDAMENTO DE DERECHO

El carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de un estrecho vínculo, con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de ser oído y vencido en juicio, seguir la formula clásica o lo que es lo mismo la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.

El derecho al debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la ley imprime a los procesos judiciales y a los procesos y tramites, administrativos sino también el respecto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los Jueces y Funcionarios encargados de resolver.



Vertical text or markings on the left side of the page, possibly a page number or a reference code.

Vertical text or markings on the left side of the page, possibly a page number or a reference code.

Vertical text or markings on the left side of the page, possibly a page number or a reference code.

Vertical text or markings on the right side of the page, possibly a page number or a reference code.





4 - PETICION

4.1 Solicito al despacho decretar la nulidad de la diligencia de remate realizada ilegalmente ayer 12 de abril de 2011.

4.2 Condenar en costas al despacho por la cantidad de perjuicios causados con la actitud de la titular.

Atentamente,

JOSE S. LONDOÑO MONSALVE
T. P No 35.424 C.S.J.
C.C. No 70.083.306 Med.
Abogado Externo Banco Popular S.A.

RECIBIDO
11 ABR 13 P4:08
2013
OFICINA JUDICIAL
DE MEDIELLAN



1

1

1

1

1

1

1



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia**

INTERLOCUTORIO	031
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER CARVAJAL
DEMANDADO:	HUGO URIBE
RADICADO	050013103 2005-00251
ASUNTO	NIEGA NULIDAD

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO.
Medellín, veintiuno de julio de dos mil once

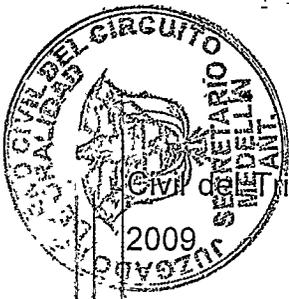
Se procede a decir los incidentes de nulidad promovidos por los apoderados de las partes demandante y demandada, aduciendo como causales la consagrada en el art. 29 de la Constitución Política, por violación al debido proceso y prueba legalmente obtenida, como también, la pretermisión de etapas procesales.

1. ANTECEDENTES

1.1 Demanda y Trámite

El señor FRANCISCO JAVIER CARVAJAL, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del señor HUGO URIBE. A través de auto del 20 de junio de 2005, se libró el mandamiento de pago solicitado y se dispuso el embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 01N-5159383 gravado con hipoteca, cuyo secuestro se llevó a efecto en diligencia celebrada el 30 de marzo de 2006, por la Inspección Primera Civil especializada.

Notificado personalmente dicho proveído al demandado el 13 de diciembre del mismo año, procedió éste a formular las excepciones de mérito en su favor, y rituado el trámite establecido para esta clase de procesos, el 10 de marzo de 2008, se dictó sentencia, declarando probada la excepción de pago parcial por seiscientos mil pesos (\$600.000) y decretando la venta en pública subasta del inmueble citado, para pagar con su producto las sumas reclamadas por el demandante, y apelada que fue, se confirmó por la Sala Séptima de Decisión



Tribunal Superior de Medellín, en providencia del 26 de noviembre de

La liquidación del crédito fue elaborada por la secretaría del despacho (fl. 185 cuaderno principal), el 29 de abril de 2010 y corrido su traslado a las partes, como quiera que no fue objetada, se aprobó.

Presentado el avalúo catastral y el comercial del inmueble embargado dentro del proceso, a través de auto del 16 de junio de 2010, se dispuso acoger el último (fls. 196 a 207) por ser más favorable a las partes, y se dejó en traslado por el término legal, dentro del cual se solicitó aclaración que fue presentada el 13 de agosto de 2010, sin que ésta fuera motivo de objeción.

Por auto del 1° de octubre de 2010, se señaló fecha para el remate del inmueble, el que finalmente se llevó a efecto el 12 de abril pasado, previa acreditación de la publicación de la subasta, y allegado el certificado de tradición y libertad del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria nro. 01N-5159383 (fls. 234 a 236 del cuaderno principal), el cual fue adjudicado a la señora MARTA LUCELY ALVAREZ TOBÓN, en la suma de cuarenta y tres millones setecientos diez mil pesos (\$43'710.000).

1.2 Incidente de Nulidad Presentado por el Demandado

Adujo el apoderado del demandado que el avalúo del inmueble fue allegado al proceso en forma extemporánea e incompleta, ya que según el art. 516 del C.P.C., Parágrafo 2°, la parte demandada podrá allegarlo dentro de los diez días ulteriores a la ejecutoria de la sentencia, del auto que ordena cumplir lo resuelto por el Superior, o de la fecha en que quede consumado el secuestro.

Indica que en el presente asunto dicho término comenzó a correr a partir del 15 de febrero de 2010, pero dicha carga no fue cumplida por éste, pues se aportó extemporáneamente y sin los requisitos legales, el 10 de mayo del mismo año cuando ya le había precluido la oportunidad para ello, que venció el 1 de marzo anterior.

Dice que además, el documento aportado no cumple los requisitos legales, ya que se arrimó al expediente el recibo de pago del impuesto predial, el cual no es idóneo para certificar el avalúo de la propiedad, pues lo que requiere la norma en cita es el certificado de avalúo catastral, para calcular sobre el mismo el precio, que se aumenta en un 50%.



65

Estima que como consecuencia de ello, el despacho debió haber designado un auxiliar de la justicia para justipreciarlo, pues suele suceder que en dicha oficina los inmuebles se encuentran valorados muy por debajo de su precio real, como en este asunto que el avalúo catastral se estima en treinta millones (\$30'000.000); cuando la propiedad tiene realmente un avalúo comercial que lo excede en tres veces, y de aprobarse la venta se incurriría en lesión enorme, en tanto el remate salió por menos de la mitad del precio real del inmueble

Concluye que la causal que se alega es la consagrada en el art. 29 de la Constitución Política, por aportarse prueba con violación del debido proceso y la del art. 141, numeral 2° del CP.C., por pretermisión de etapas procesales. Consecuentemente solicita se tenga por no allegada ésta, declarar nula la diligencia de remate, ordenando la exclusión del expediente del avalúo allegado por la parte demandante; dejar sin efecto las providencias que dependan de dicho documento; y disponer la realización de un nuevo avalúo del inmueble.

1.3 Incidente de Nulidad Formulado por el demandante.

Argumentó el apoderado del actor que pese a estar enterada la titular del despacho del interés de éste en hacerse adjudicar el bien en pago de la obligación, y pedirle orientación para la diligencia de remate, si bien le indicó que debía elevar la solicitud el día de la licitación, no se le advirtió que debía hacer oferta por escrito como los demás postores; diligencia a la que no asistió el abogado ya que su mandato no incluía poder expreso para ello.

Áfirma el demandante que para la diligencia llegó antes de la 1:30 p.m., y en ningún momento escuchó anunciar la apertura de la licitación y la solicitud de que los interesados presentaran su oferta en sobre cerrado, lo que debió hacerse más aún si existe conocimiento de que el acreedor hipotecario estaba presente y su fin en la diligencia era la adjudicación del bien, siendo evidente la manipulación permitida en la diligencia por la funcionaria.

Informa que a la hora indicada "entró en turba" de 6 o 7 interesados en el remate y contactaron al señor FRANCISCO JAVIER CARVAJAL uno por uno para que les diera 2'000.000 a cada interesado a fin de no presentar su oferta y así pudiera adjudicarse el bien, lo cual ocurrió bajo la mirada de los empleados del despacho, a quienes indagó el actor si tenía que hacer la oferta por escrito, pero uno a uno le contestaron que no podían asesorarlo y que consultara con su abogado, sin que nadie le solucionara su inconveniente.



Aduce que llegada la hora del cierre de la licitación, no porque se anunciará en alta voz sino porque el secretario como a las 2:35 p.m., salió y cogió la urna, la colocó en una estantería del despacho, luego salió la Juez y otra empleada y evaluaron las ofertas de 6 ó 7 personas que en su mayoría no tenían ofrecimiento, son muestra de la manipulación de los interesados, que considera se dio con la aquiescencia de la Juez y su Secretario, que no pusieron orden, y por el contrario parecían disfrutar del "circo", no como lo ordena el art. 38 del C.P.C., por lo que estima hubo un complot de los rematantes y la Juez, a quien el actor quiso expresar las irregularidades pero no fue escuchado por ésta en la diligencia que fue cerrada ignorando el derecho consagrado en el art. 2432 del Código Civil al acreedor hipotecario.

Dice que la nulidad alegada es de carácter constitucional por violación del debido proceso, y la prevalencia del derecho sustancial, que impone que los procedimientos legales adquieren sentido pleno en la protección de los derechos de las personas, y no ignorar y abusar del demandante, que es quien importa en el proceso ejecutivo, como lo hizo la Juez de conocimiento.

Finalmente solicita decretar la nulidad de la diligencia de remate realizada ilegalmente el 12 de abril de 2011 y condenar en costas y perjuicios causados al despacho.

Corrido el traslado respectivo a las parte, no hubo ningún pronunciamiento.

No habiendo pruebas que practicar, se procede a decidir previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

2.1 Preclusión de la oportunidad para alegar las nulidades

Según lo dispuesto en el art. 118 del Código de Procedimiento Civil, los términos y oportunidades señaladas para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

Dicha disposición contiene uno de los principios que gobierna el proceso, cual es el de la eventualidad o preclusión, que consiste en su división por etapas, dentro de las cuales se deben realizar las actuaciones procesales que correspondan, en tanto cerrada cada etapa, se clausura igualmente la



posibilidad de ejercer los derechos y oportunidades para los cuales fueron dispuestas.

Así, en materia de nulidades, conforme lo señalado por el art. 530 del C.P.C., modificado por el art. 35 de la Ley 1395 de 2010, "Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se formulen después de ésta, no serán oídas". En igual forma el 144 del Estatuto Procesal, considera saneada la nulidad cuando "La parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente".

Con base en dichas disposiciones, se advierte que la nulidad alegada por el apoderado del demandante, es extemporánea, y por tanto, no será analizada, teniendo en cuenta que según se observa a folios 8 de este cuaderno, la solicitud fue presentada en la oficina de Apoyo Judicial el día 13 de abril pasado a las 4:08 p.m., cuando la subasta y la correspondiente adjudicación del inmueble rematado, ya se había verificado el día anterior a la 1:30 p.m (ver folio 240 del cuaderno principal).

Se impone entonces analizar sólo la solicitud de nulidad elevada por el demandado, dado que fue presentada en la fecha de la diligencia, a las 10:54 a.m., antes de que se diera inicio a la misma, como se observa en el sello impuesto a folios 5 de este cuaderno, cumpliéndose en este evento el presupuesto a que alude la citada Ley.

2.2 Taxatividad de las causales de nulidad procesal.

En materia de nulidades procesales, rige en nuestra legislación procesal un sistema taxativo, que supedita su declaración a las causales señaladas por el artículo 140 del estatuto adjetivo civil, a las que se suman, obviamente, las consagradas por el artículo 29 de la Carta Magna, sin que puedan alegarse como vicios del proceso otras irregularidades por fuera de los citados textos.

Dicho canon, señaló como fundamental el derecho al debido proceso, tanto en las actuaciones judiciales como administrativas. Esta garantía hace referencia no sólo a la posibilidad de defensa y a interponer los recursos permitidos por la ley, sino además a la oportunidad de presentar pruebas y controvertir las que se



alleguen en contra y, naturalmente, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características.

2.3 Prueba ilegal

De acuerdo con lo dispuesto en el citado art. 29 de la Constitución Política, "Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

Conforme a lo dicho por la jurisprudencia, se entiende por prueba ilegal aquella que en su producción, práctica o aducción al proceso, omite cualquiera de los requisitos legales esenciales, para su valoración. En este caso el juez debe sopesar la trascendencia que tiene la omisión del respectivo presupuesto sobre el debido proceso, pues no cualquier falencia conlleva *per se* a la exclusión del medio de prueba.

Sobre el tema, ha dicho la máxima Corporación de la Justicia ordinaria:

"9. El principio de la legalidad de la prueba es consustancial con las garantías judiciales, entendidas como el conjunto de procedimientos dispuestos por la ley con el propósito de asegurar la vigencia de los derechos fundamentales, en la resolución de conflictos o controversias puestas a consideración del poder jurisdiccional del Estado.

...

"10. La jurisprudencia de la Corte tiene sentado pacíficamente y desde antaño, que "La prueba ilegal se genera cuando en su producción, práctica o aducción se incumplen los requisitos legales esenciales, caso en el cual debe ser excluida, como lo indica el artículo 29 Superior", y que en esta eventualidad, contrario a cuando se trata de prueba ilícita, "corresponde al juez determinar si el requisito legal pretermitido es esencial y discernir su proyección y trascendencia sobre el debido proceso, toda vez que la omisión de alguna formalidad insustancial, por sí sola no autoriza la exclusión"¹

2.4 Avalúo de inmuebles en el proceso ejecutivo

Dispone el art. 516 del Código de Procedimiento Civil

"Practicados el embargo y secuestro, y en firme la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

El ejecutante deberá presentarlo en el término de diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto que ordena cumplir lo resuelto por el superior, o a la fecha en que quede consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrá contratar

¹ Sala de Casación Penal. Auto 29877 del 18 de mayo de 2011.



directamente con entidades o profesionales especializados o con un evaluador de la lista oficial de auxiliares de la justicia.

"Si no lo presenta el ejecutante, el demandado tendrá diez días para hacerlo en la misma forma. Si ninguna de las partes aporta dicho avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trata de inmuebles o de vehículos automotores en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En los casos previstos en este inciso no habrá lugar a objeciones.

...
Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas mencionadas en el inciso segundo.

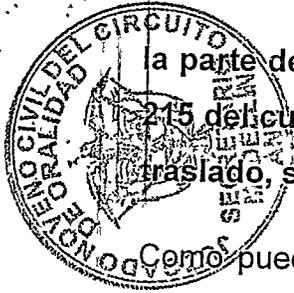
...
"La contradicción del dictamen se sujetará, en lo pertinente, a lo dispuesto en el artículo 238. Sin embargo en caso de objeción, al escrito deberá acompañarse un avalúo como fundamento de la misma y no serán admisibles pruebas diferentes.

Quando el valor se hubiere acreditado con certificación catastral o de impuesto de rodamiento, ésta sólo será susceptible de objeción por error grave. El auto que resuelva la objeción será apelable en el efecto diferido.

"En los casos de los numerales 5 a 8 del artículo 682 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestro en la cuenta de depósitos judiciales." (negritas intencionales).

En el presente caso, habrá entonces de establecerse si efectivamente la prueba a través de la cual se determinó el avalúo del inmueble para efectos de su venta en pública subasta, cumple o no los presupuestos citados en la norma o si por el contrario, hubo una omisión de los mismos, y que esa omisión tenga el alcance de transgredir el debido proceso, pretermitiendo etapas procesales como lo anuncia la incidentista.

Según puede apreciarse en el proceso, el auto que dispuso cumplir lo resuelto por el Superior frente a la apelación de la sentencia dictada por este despacho, fue notificado por Estados 0123 del 15 de febrero de 2010, por lo que alcanzó firmeza el 18 de los mismos. En ese orden, acorde con lo prescrito en la norma, el ejecutante debía presentar el avalúo dentro de los diez (10) días posteriores, que concluyeron el 4 de marzo siguiente, momento a partir del cual contaba la parte demandada con igual término para aducir dicha prueba. No obstante se observa que tanto el avalúo catastral (fl. 194 del cuaderno principal), como el avalúo comercial del inmueble (fls. 196 a 207 del mismo cuaderno), fueron aportados por el demandante el 11 de mayo y el 1° de junio de 2010, respectivamente, en forma extemporánea, por lo que a través de auto del 16 de junio de esa anualidad, el Juzgado acogió el comercial, por ser más favorable a los intereses de las partes, dejando el mismo en traslado por el término de tres (3) días, dentro de los cuales se solicitó aclaración por



la parte demandada, a la que se procedió en escrito obrante a folios 213 a 215 del cuaderno principal, de la que de igual forma se corrió el respectivo traslado, sin que fuese objetado por las partes.

Como puede observarse, si bien es cierto el avalúo pericial del inmueble fue aportado por la parte demandante en forma extemporánea, tuvo el demandado la oportunidad de controvertirlo, no obstante, el mismo no fue objetado dentro del término legal, lo que hace entender su aquiescencia con el mismo. Así las cosas, no puede aducirse que hubo vulneración del debido proceso y consecuentemente **dicha prueba no puede considerarse ilegal.**

Además, como lo señala la norma, cuando no se aporta avalúo pericial por ninguna de las partes, se impone acoger el certificado catastral para efectos de determinar el valor del inmueble, lo que resultaría aún más lesivo para los intereses de las partes, como se dijo en providencia del 16 de junio de 2010, teniendo en cuenta que efectivamente el mismo reporta un avalúo del derecho del demandado de diecinueve millones trescientos cincuenta y ocho mil pesos (\$19'358.000), que incrementados en un 50% arrojarían un valor de veintinueve millones treinta y siete mil pesos (\$29.037.000), mientras que el avalúo comercial dado por "La Lonja Propiedad Raíz", fue de sesenta y dos millones doscientos setenta y cinco mil doscientos noventa y siete pesos (\$62'275.297).

Ahora bien, según lo dispone el art. 1949 del C.C., **"No habrá lugar a la acción rescisoria por lesión enorme en la venta de bienes muebles, ni en las que se hubieren hecho por ministerio de la justicia"**, orden en el cual no resultan de recibo los argumentos del incidentista, en cuanto al precio en que fue adjudicado el bien inmueble objeto del gravamen hipotecario.

Al efecto, resulta pertinente traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional, en sentencia C 573 de 2003:

"4.3. El remate constituye el ejercicio de una función legítima en cabeza del Estado llevada a cabo a través de los jueces de la República en los términos de los artículos 29 y 228 de la Carta Política y con ello se busca lograr, a través de la venta pública de los bienes del deudor, la satisfacción del crédito que se pretende hacer valer

Ese acto procesal de venta debe ser público en aras de proteger de manera específica los derechos del deudor -titular del bien- quien es el más interesado en el buen resultado de la licitación, para que su afectación sea mínima y se logre rematar el bien por un mejor valor. Así las cosas, el juez, como director del proceso, debe garantizar su efectiva publicidad y transparencia, pues en caso contrario desconocería no sólo los principios que rigen el debido proceso sino sus deberes como administrador de justicia, lo que le acarrearía sanciones disciplinarias y penales.



Esá venta, debido a que se hace por ministerio de la ley, es forzada y en esta materia el legislador fija unas directrices mínimas que deben ser observadas y acatadas por el juez y por quienes intervienen en la subasta. Así, previamente a su realización, debe procederse al avalúo del bien o bienes afectados, conforme a las reglas del artículo 516 del Código de Procedimiento Civil²; el avalúo puede ser objetado por las partes en los términos del aludido artículo, y el precio finalmente será determinado por las leyes de oferta y demanda del mercado.

Sobre la naturaleza del remate vale la pena traer a colación lo que de tiempo atrás ha venido sosteniendo la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de considerarlo como "un acto híbrido" o "acto jurisdiccional complejo", toda vez que comporta una doble naturaleza jurídica, la de ser un acto o negocio jurídico sustancial de compraventa y a la vez un acto procesal, en cuanto se combinan los elementos del Derecho Civil y del Derecho procesal. En esa medida, se ha aceptado la posibilidad de que su validez se vea afectada por la ocurrencia de vicios de carácter sustancial o por actuaciones meramente procesales^{3,4}.

En conclusión y como quiera que las formalidades previas a la diligencia de remate, fueron cumplidas a cabalidad; que el avalúo que se tuvo en cuenta para subastar el inmueble no fue el catastral, de que se duele el demandado, si no el comercial aportado por el demandante, el cual tuvo la oportunidad de controvertir, no procede la solicitud de nulidad invocada por el demandado.

Se ha de condenar en costas al incidentista y en favor del demandante.

Finalmente, dadas las graves acusaciones que hace el apoderado de la parte actora, se le recuerda que es su deber atender con celosa diligencia sus encargos profesionales (art. 28-10); el deber de respeto hacia los servidores públicos (art. 28-7); y las faltas disciplinarias en que puede incurrir por injuriar o acusar temerariamente a los servidores de este despacho (art. 32), consagrados en la Ley 1123 de 2007. Además, la prohibición que tienen éstos de "Expresar y aun insinuar privadamente su opinión respecto de los asuntos que están llamados a fallar" (Art. 154-9° Ley Estatutaria de la Administración de justicia).

Sin más consideraciones el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

R E S U E L V E:

² Artículo que fue modificado por el 52 de la Ley 794 de 2003.

³ Se pueden consultar las sentencias del 23 de marzo de 1981 (M.P. Humberto Murcia Ballén), en Gaceta Judicial Tomo 166, págs. 372 a 383; 22 de abril de 1987 (M.P. Alberto Ospina Botero), en Gaceta Judicial Tomo 188, págs. 141 a 163; 11 de septiembre de 1990 (M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss), en Gaceta Judicial Tomo 204, págs. 33 a 39, y 25 de julio de 1991 (M.P. Rafael Romero Sierra), en Gaceta Judicial tomo 212, págs 22 a 34).

⁴ M.P. Jaime Córdoba Triviño



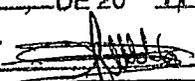
PRIMERO: **NEGAR LA NULIDAD** de la diligencia de remate celebrada el 12 de abril de 2011, solicitada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar al demandado HUGO URIBE a pagar las costas de este incidente, a favor del demandante FRANCISCO JAVIER CARVAJAL TOBÓN. Tásense. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de trescientos mil pesos (\$300.000).

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 115
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO 9º CIVIL DEL CIRCUITO
MEDELLINANT, EL DIA 25
MES 7 DE 20 11
A LAS 8 A.M. 
SECRETARIO



Plazo TEA pactada, a mensual >>>
 Tasa mensual pactada >>>
 Resultado tasa pactada o pedida >>>
 Mora TEA pactada, a mensual >>>
 Tasa mensual pactada >>>
 Resultado tasa pactada o pedida >>>

Saldo de capital, Fol. >> \$35.200.000,00
 Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >> \$22.795.800,51

Vigencia	Desde	Hasta	Efec. Anual	Máxima Mensual	Tasa Mensual Aplicada	Intereses en Capital, Cuentas Corrientes u Otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	LIQUIDACION DE CREDITO			
										Abonos	Folio	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
30-Abr-10	30-Abr-10	30-Abr-10	15,31%	1,74%	1,738%	35.200.000,00	35.200.000,00	1	22.795.800,51	Valor	Folio	22.795.800,51	57.995.800,51
01-May-10	31-May-10	30-Jun-10	15,31%	1,74%	1,738%	35.200.000,00	35.200.000,00	30	20.388,68			22.816.189,19	58.016.189,19
01-Jun-10	30-Jun-10	31-Jul-10	15,31%	1,74%	1,738%	35.200.000,00	35.200.000,00	30	611.660,31			23.427.849,49	58.627.849,49
01-Jul-10	31-Jul-10	31-Ago-10	14,94%	1,70%	1,699%	35.200.000,00	35.200.000,00	30	611.660,31			24.039.509,80	59.239.509,80
01-Ago-10	31-Ago-10	30-Sep-10	14,94%	1,70%	1,699%	35.200.000,00	35.200.000,00	30	598.162,76			24.637.672,56	59.837.672,56
01-Sep-10	30-Sep-10	31-Oct-10	14,94%	1,70%	1,699%	35.200.000,00	35.200.000,00	30	598.162,76			25.235.835,33	60.435.835,33
01-Oct-10	31-Oct-10	30-Nov-10	14,21%	1,62%	1,623%	35.200.000,00	35.200.000,00	30	574.367,14			25.833.998,09	61.033.998,09
01-Nov-10	30-Nov-10	31-Dic-10	14,21%	1,62%	1,623%	35.200.000,00	35.200.000,00	30	571.367,14			26.405.365,23	61.605.365,23
01-Dic-10	31-Dic-10	31-Ene-11	15,61%	1,77%	1,769%	35.200.000,00	35.200.000,00	30	571.367,14			26.976.732,37	62.176.732,37
01-Ene-11	28-Feb-11	30-Mar-11	15,61%	1,77%	1,769%	35.200.000,00	35.200.000,00	30	622.563,33			27.548.099,51	62.748.099,51
01-Feb-11	31-Mar-11	30-Abr-11	15,61%	1,77%	1,769%	35.200.000,00	35.200.000,00	30	622.563,33			28.170.662,84	63.370.662,84
01-Mar-11	30-Abr-11	31-May-11	17,69%	1,98%	1,981%	35.200.000,00	35.200.000,00	30	622.563,33			28.793.226,16	63.993.226,16
01-Abr-11	31-May-11	30-Jun-11	17,69%	1,98%	1,981%	35.200.000,00	35.200.000,00	30	697.170,62			29.415.789,49	64.615.789,49
01-May-11	30-Jun-11	31-Jul-11	17,69%	1,98%	1,981%	35.200.000,00	35.200.000,00	30	697.170,62			30.112.960,11	65.312.960,11
01-Jun-11	31-Jul-11		18,63%	2,07%	2,075%	35.200.000,00	35.200.000,00	30	697.170,62			30.810.130,73	66.010.130,73
01-Jul-11								30	730.335,58			31.507.301,35	66.707.301,35
								30				32.237.636,93	67.437.636,93



01-Ago-11	31-Ago-11	18,63%	2,07%	-2,075%	35.200.000,00	30	730.335,58	32.967.972,50	68.167.972,50
01-Sep-11	30-Sep-11	18,63%	2,07%	-2,075%	35.200.000,00	30	730.335,58	33.698.308,08	68.898.308,08
01-Oct-11	31-Oct-11	19,39%	2,15%	2,150%	35.200.000,00	30	756.905,75	34.455.213,83	69.655.213,83
01-Nov-11	30-Nov-11	19,39%	2,15%	2,150%	35.200.000,00	30	756.905,75	35.212.119,58	70.412.119,58
01-Dic-11	31-Dic-11	19,39%	2,15%	2,150%	35.200.000,00	30	756.905,75	10.969.025,33	46.169.025,33
01-Ene-12	31-Ene-12	19,92%	2,20%	2,203%	35.200.000,00	30	775.307,94	(1.490.062,72)	33.709.937,28
01-Feb-12	29-Feb-12	19,92%	2,20%	2,203%	33.709.937,28	30	742.488,13	742.488,13	34.452.425,41
01-Mar-12	22-Mar-12	19,92%	2,20%	2,203%	33.709.937,28	22	544.491,30	1.286.979,43	34.996.916,70
Resultados >>					38.234.396,00		1.286.979,43	1.286.979,43	34.996.916,70

SALDO DE CAPITAL 33.709.937,28
 SALDO INTERESES 1.286.979,43
 SALDO DE COSTAS 6.821.160,00
TOTAL SALDO CAPITAL, INTERESES Y COSTAS 41.818.076,71

El Señor Hugo Urbe
 con ce. No 70.086.924 Mad.
 TIENE UN SALDO PENDIENTE A
 PAGAR DE FRANCISCO JAVIER CALVIA
 ROBON DE \$418.076,71 A LA
 FECHA:

[Faint, mostly illegible text, possibly a ledger or additional notes.]



DILIGENCIA DE AVALUO

EFFECTUADA POR:

LA LONJA PROPIEDAD RAIZ

A Javier Carvajal
Tel 284 19 01
Cel 316 344 10 73

Aptos. de Hugo Uribe

Medellin: Carrera 46 No. 53 - 48 Local 107 Tel. PBX: 251 92 92
Bello: Ed. San Ignacio Calle 51 No. 48 - 72 Local 203 PBX: 275 42 41

www.lonjapropiedadraiz.com

CP
(6)
CP
CP





Avalúo N° 22-0210
Calle 65 F N° 45 A
La Mansión



1. PRELIMINARES.....

1.1. FECHA Y NUMERO DEL INFORME:..... 3

1.2. SOLICITUD DE:..... 3

1.3. OBJETO DEL AVALUO:..... 3

1.4. UBICACION DEL INMUEBLE:..... 3

1.5. INSPECCION OCULAR:..... 3

1.6. VALUADO POR:..... 3

1.7. CONDICIONES LIMITATIVAS:..... 3

1.8. DOCUMENTACION ESTUDIADA:..... 3

2. CARACTERISTICAS URBANAS DEL SECTOR DONDE ESTA UBICADO EL EDIFICIO P.H. 4

2.1. CLASIFICACION DE LA ZONA:..... 4

2.2. DESCRIPCIÓN DEL SECTOR:..... 4

2.3. SERVICIOS MUNICIPALES:..... 5

2.4. SISTEMA VIAL:..... 5

2.5. TRANSPORTE:..... 5

3. CARACTERISTICAS PARTICULARES DEL EDIFICIO..... 5

3.1. DESCRIPCION DEL TERRENO:..... 5

3.1.1. Área del lote:..... 5

3.2. DESCRIPCION DEL EDIFICIO:..... 5

3.2.1. Elementos de construcción:..... 5

3.2.2. Régimen de Propiedad Horizontal:..... 5

4. CARACTERISTICAS PARTICULARES DEL INMUEBLE..... 6

4.1. PROPIEDAD DE:..... 6

4.2. MATRICULA INMOBILIARIA Y AVALUO CATASTRAL AÑO 2009:..... 6

4.3. DESCRIPCION DEL APARTAMENTO:..... 6

4.3.1. Área construida:..... 6

4.3.2. Coeficiente de copropiedad:..... 6

4.3.3. Elementos de construcción:..... 6

5. CONSIDERACIONES GENERALES..... 6

5.1. DEL SECTOR:..... 6

5.2. DEL EDIFICIO:..... 7

5.3. DEL APARTAMENTO:..... 7

6. METODOLOGIAS VALUATORIAS..... 7

7. POLÍTICA..... 8

Handwritten marks and scribbles in the top left corner.

Vertical handwritten mark or characters.

Vertical handwritten marks and characters along the right edge.





8. VIGENCIA DEL AVALUO.....

9. VALOR FISICO..... 9

400 2



1000





Avalúo N° 3297 - 0210
Calle 65 F N° 45 A - Apto 302
La Mansión -



1. PRELIMINARES.

1.1. FECHA Y NUMERO DEL INFORME:

Fecha: 28 de mayo de 2010

Número: 3297 - 0210 / Zona 1 / Villa Hermosa/ ap

1.2. SOLICITUD DE:

El señor FRANCISCO JAVIER CARVAJAL TOBON, solicitó a LA LONJA PROPIEDAD RAÍZ, el avalúo comercial de un inmueble urbano.

1.3. OBJETO DEL AVALUO:

Establecer el valor comercial de un apartamento en tercer piso perteneciente a un edificio sometido al régimen de propiedad horizontal.

1.4. UBICACION DEL INMUEBLE:

Calle 65 F # 45 A 25. Apartamento 302. Comuna 8 Villa Hermosa. Sector 02 La Mansión. Municipio de Medellín. Departamento de Antioquia.

1.5 INSPECCION OCULAR:

Se efectuó visita al inmueble por parte del perito de la entidad, la señora Meliza Santa el pasado 21 de mayo de 2010, en la que se pudo apreciar las características propias del inmueble, se recibió información y se tomaron fotografías del mismo.

Para el presente trabajo se contó con la colaboración de otros peritos del Comité de Avalúos, quienes estuvieron asesorados por la Doctora Martha Cecilia Villa Cano, Directora de dicho comité.

1.6 VALUADO POR:

LA LONJA PROPIEDAD RAIZ, con Registro Nacional de Avaluador N° 003-38822 y dedicada a esta actividad desde el año de 1953; experiencia que se pone al servicio de la comunidad con el Comité de Avalúos.

1.7. CONDICIONES LIMITATIVAS:

El área del lote y las construidas mas adelante citadas fueron tomadas de la documentación estudiada.

1.8. DOCUMENTACION ESTUDIADA:

- ✓ Fotocopia impuesto predial trimestre 3/2009.
- ✓ Fotocopia de Documento de Cobro por Servicios de UNE E.P.M. Telecomunicaciones S.A. E.S.P.

Medellín: Carrera 46 No.53-48 Local 107 PBX: 251-92-92

Bello: Calle 51 No.48-72 Local 203/4 PBX: 275-42-41

www.lafonjapropiedadraiz.com

RNA 003-38822

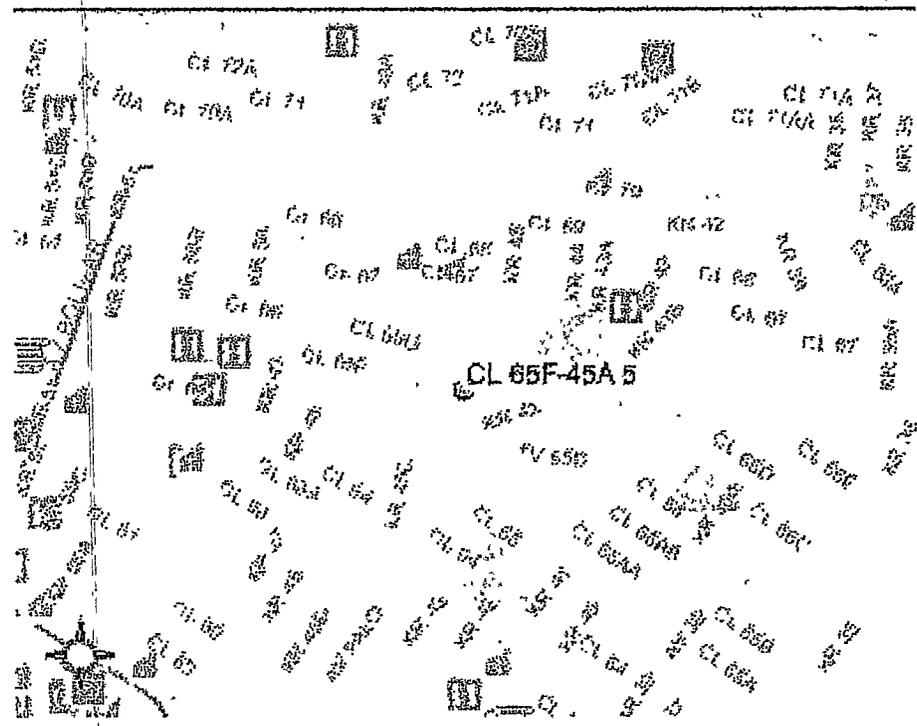


Avalúo N° 3292-0210
Calle 55 F N° 45 A - 25 Apto. 001
La Mansión - Villahermosa
Página 4 de 8



- ✓ Fotocopia de la escritura pública N° 601 del 22 de febrero de 1999 de la Notaria Dieciocho de Medellín.
- ✓ Fotocopia de la Escritura N° 1.163 del 3 de mayo de 2001 de la Notaria Dieciocho de Medellín.

2. CARACTERISTICAS URBANAS DEL SECTOR DONDE ESTA UBICADO EL EDIFICIO P.H.



2.1. CLASIFICACION DE LA ZONA:
Residencial de estratos uno, dos y tres.

2.2. DESCRIPCIÓN DEL SECTOR:
Muestra un completo desarrollo urbano y arquitectónico, conformado por casas unifamiliares, en su mayoría de mas de cincuenta años de construidas. Es un sector limítrofe entre las comunas de Villa hermosa y Manrique – Palos Verdes. En su vecindad encontramos la Institución Educativa José Celestino Mutis, los Monasterio de San José y Carmelitas Descalzas, la iglesia San Miguel Arcángel, el Hogar Infantil Golosinas y el Batallón de Infantería Girardot; a mediaña distancia

Medellín: Carrera 46 No.53-48 Local 107 PBX: 251-92-92
Bello: Calle 51 No.48-72 Local 203/4 PBX: 275-42-41
www.lalonjapropiedadraiz.com
RNA 003-38822





Avalúo N° 3297 - 0270
Calle 65 F N° 45 A - 25, Av. 302
La Mansión - Villahermosa
Página 5 de 9



el parque de Villahermosa y comercio diverso sobre la carrera 45, entre las principales.

2.3. SERVICIOS MUNICIPALES:

El sector y el edificio cuentan con todos los servicios públicos suministrados por las Empresas Publicas de Medellín E.S.P. El servicio de aseo es prestado por las Empresas Varias de Medellín.

2.4. SISTEMA VIAL:

El sistema vial de la zona esta compuesto principalmente por la carrera 45 y las calles 65 AA y 65 D. Las vías se encuentran asfaltadas y en buen estado de conservación.

2.5. TRANSPORTE:

El transporte colectivo urbano de pasajeros se efectúa con buses, busetas y colectivos por las vías antes citadas.

3. CARACTERISTICAS PARTICULARES DEL EDIFICIO.

3.1. DESCRIPCION DEL TERRENO:

Lote de forma de polígono de cuatro lados, acondicionado para su construcción.

3.1.1. Área del lote:

159.59 m². Dato tomado de la documentación estudiada.
Frente a la calle 65 F: 9.84 metros

3.2. DESCRIPCION DEL EDIFICIO:

Se trata de una construcción de tres pisos de altura y un semisótano, seis apartamentos en total, con la siguiente distribución:

- Semisótano: Garaje
- Semisótano y primer piso: Un apartamento duplex.
- Segundo y tercer piso: Dos apartamentos por piso.

3.2.1. Elementos de construcción:

Estructura: Muros portantes con columnas, vigas de concreto. Fachada: Parte revocada y pintada y parte enchapada en tableta. Cubierta: Estructura de madera, tablilla y teja de barro.

3.2.2. Régimen de Propiedad Horizontal:

Constitución en propiedad horizontal: Escritura N° 601 del 22 de febrero de 1999 de la Notaria Dieciocho de Medellín.

Medellin: Carrera 46 No.53-48 Local 107 PBX: 251-92-92
Bello: Calle 51 No.48-72 Local 203/4 PBX: 275-42-41
www.talonjapropiedadraiz.com
RNA 003-38822





Avalúo N° 3297 - 0210
Calle 65 F N° 45 A - 25. Apto 302
La Mansión - Villa Hermosa
Página 01



Adición al reglamento: Escritura N° 1.163 del 3 de mayo de 2001 de Dieciocho de Medellín.

4. CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DEL INMUEBLE.

4.1. PROPIEDAD DE:
El señor HUGO URIBE.

4.2. MATRICULA INMOBILIARIA Y AVALUO CATASTRAL AÑO 2009:
01N - 5159383 * \$ 18.794.000.00

* De la Oficina de Registro de Medellín - Zona Norte.

4.3. DESCRIPCIÓN DEL APARTAMENTO:

Apartamento ubicado en parte del tercer piso de la edificación, con la siguiente distribución: Sala comedor; balcón; baño; cocina con zona de ropas; dos alcobas con closet y una de ellas con baño.

4.3.1. Área construida:

Área privada: 77.38 m² *
Área libre: 4.32 m² *
Área total: 81.70 m² *

* Datos tomados de la escritura estudiada.

4.3.2. Coeficiente de copropiedad:

16.39 % Dato tomado de la documentación estudiada.

4.3.3. Elementos de construcción:

Muros: Revocados, estucados y pintados. Piso: En tableta de gres. Puertas: La exterior metálica, las interiores marcos metálicos y alas en madera, la del balcón puerta vidriera. Ventanas: Marcos en lamina y vidrios claros. Cocina: Semi Integral, con red de gas, mesón y pozuolo en acero inoxidable, muebles en formica, enchape en cerámica. Baños: Enchapados en cerámica, con cabinas en aluminio y acrílico.

5. CONSIDERACIONES GENERALES.

5.1. DEL SECTOR:

Zona de topografía en desnivel, tiene buen transporte público. Será beneficiado una vez entre en operación y servicio Metroplus.

Medellín: Carrera 46 No.53-48 Local 107 PBX: 251-92-92
Bello: Calle 51 No.48-72 Local 203/4 PBX: 275-42-41
www.lalondrapropiedadraiz.com
RNA 003-38822





Se analizaron factores tales como la vecindad, puesto que el valor de los bienes raíces, esta bastante influido por lo que ocurre en las inmediaciones, los inmuebles no pueden separarse del lugar donde están situados; el futuro económico del sector, su destinación definida de vivienda.

5.2. DEL EDIFICIO:

Tiene buena presentación en su fachada. En el reglamento estudiado, en el semisótano tiene un garaje, hoy un apartamento.

5.3. DEL APARTAMENTO:

Apartamento de cómodos espacios, bien distribuido, goza de buena iluminación y ventilación natural.

6. METODOLOGIAS VALUATORIAS.

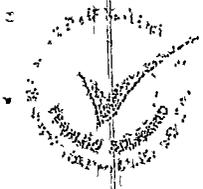
Para efectos de la conformación del precio del bien valuado, entre otros criterios, hemos tenido en cuenta:

- La calidad del sector y posición socio – económica.
- La ubicación del edificio dentro del sector.
- Los tipos de edificaciones circunvecinas.
- Su vecindario.
- El estado de las vías y servicios públicos.
- Su área construida.
- Los materiales, acabados de construcción, solidez, el tiempo de construcción, su estado de conservación.
- Su buena distribución.
- Su diseño arquitectónico.
- Su posible rentabilidad.
- Su edad de construcción.

Para efectos de asignarle el valor comercial, procedimos de la siguiente manera:

- Se tuvo en cuenta la Resolución 620 de 2008 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y el decreto 1420 de 1998.
- Se revisó la documentación suministrada y la consultada por la Entidad.
- Identificamos físicamente el predio y se tomó registro fotográfico.





Avalúo N° 3297 - 0270
Calle 65 F N° 45 A - 25 Apto 302
La Mansión - Villa Hermosa
Página 8 de 9



- Procedimos a establecer el valor comercial de venta mediante la aplicación de los métodos comparativo, de rentabilidad, de reposición y el Factor de Comercialización.

El método comparativo se adelanto mediante el examen de la oferta y la demanda de inmuebles similares, operaciones realizadas y avalúos efectuados en el sector y zonas similares, estudio de valores de tierras con predios equiparables previos ajustes de tiempo y conformación, potencial desarrollo y localización y consulta a la base de datos de LA LONJA PROPIEDAD RAIZ.

El método de rentabilidad, consiste en fijar la relación entre el valor del canon mensual y el valor comercial del inmueble. La rentabilidad es el cálculo del costo de cesión en el usufructo de un bien por un tiempo determinado, mediante el pago de una renta.

El método de reposición consiste en que, a partir de la base del costo de reproducción hacer una construcción igual. Luego de determinar dicho costo, se aplicaron castigos o deméritos por acabados y obsolescencia de estos en el mercado.

Para establecer el Factor de Comercialización se utilizo la Tabla de Herweert, estableciendo los coeficientes de oferta y demanda de acuerdo a criterio del comité, para este tipo de predios.

7. POLÍTICA.

El precio que asigna LA LONJA PROPIEDAD RAIZ al inmueble valuado es el que les correspondería en una operación de contado, entendiéndose por tal, el que se refiere al valor actual de los mismos, sin consideración alguna a la situación financiera de las partes contratantes.

Certificamos que ni LA LONJA PROPIEDAD RAIZ ni ninguno de los peritos designados para la realización de este avalúo, tienen intereses comerciales o de otra índole en el inmueble analizado, salvo las inherentes al presente estudio.

Es importante hacer énfasis en la diferencia probable que pueda existir entre los valores del avalúo efectuado por LA LONJA PROPIEDAD RAIZ y el valor de una negociación. Es posible que estos valores no coincidan ya que para una negociación intervienen factores como la habilidad de los negociadores, los plazos de pago, la tasa de interés, la urgencia económica del vendedor, el deseo o antojo del comprador, la destinación o uso que se le vaya a dar; hechos que

Medellín: Carrera 46 No.53-48 Local 107 PBX: 251-92-92
Bello: Calle 51 No.48-72 Local 203/4 PBX: 275-42-41
www.lalonjapropiedadraiz.com
RNA 003-38822

10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100





Avalúo N° 3297-9275
 Calle 65 F N° 45-25. Apto 302
 La Mansión Villa Hermosa
 Página 9 de 9



hacen que la diferencia sea alta o baja en relación al monto del avalúo.

8. VIGENCIA DEL AVALUO.

Teniendo en cuenta el numeral 7 del artículo 2 del decreto 422 de marzo 08 de 2000 y el artículo 19 del decreto 1420 de 1998, expedidos por el Ministerio de Desarrollo Económico, el presente avalúo tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de la fecha de expedición del presente informe, siempre y cuando las condiciones intrínsecas y extrínsecas del mercado que puedan afectar el valor propuesto, se conserven.

9. VALOR FISICO.

Hechas todas las consideraciones anteriores el siguiente es nuestro concepto del valor comercial de contado del inmueble:

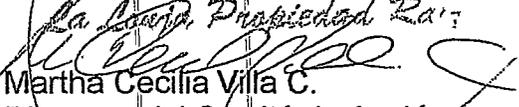
9.1. VALOR PROPORCIONAL DEL LOTE	\$ 11.111.975.00
9.2. VALOR DE LAS CONSTRUCCIONES:	\$ 51.163.322.00
9.3. VALOR TOTAL	\$ 62.275.297.00

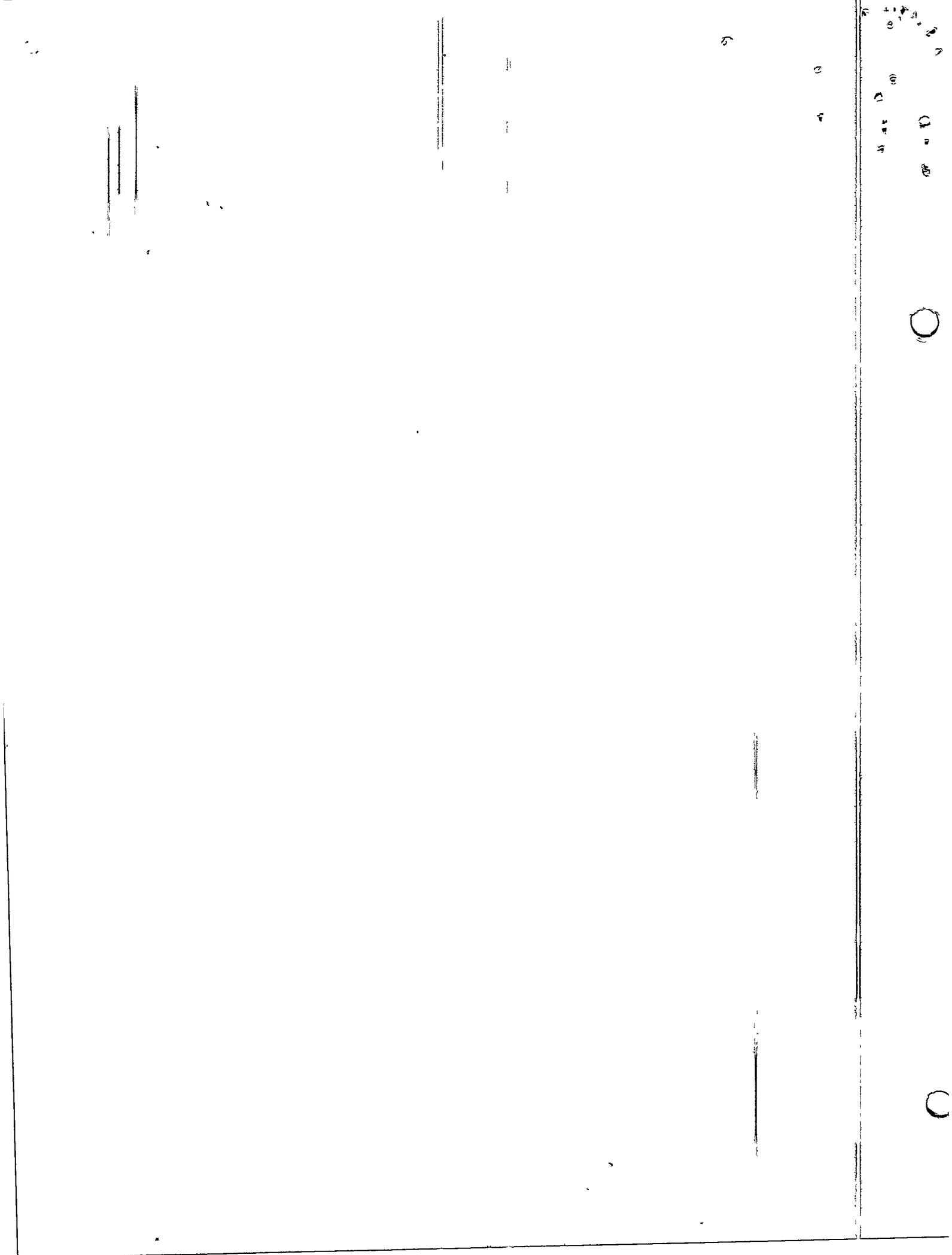
SON: SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L.

Se anexan al presente estudio fotografías del inmueble.

Atentamente,

LA LONJA PROPIEDAD RAIZ
 Registro Nacional de Avaluador N° 003 – 38822

La Lonja Propiedad Raiz

 Martha Cecilia Villa C.
 Directora del Comité de Avalúos
 MCW/ams/ms



10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



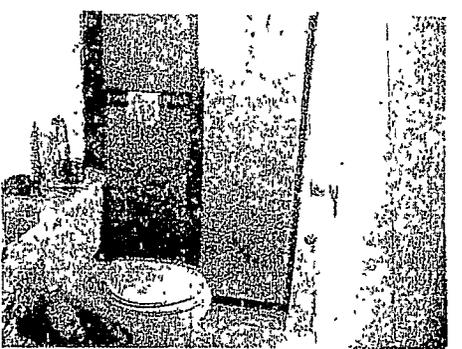
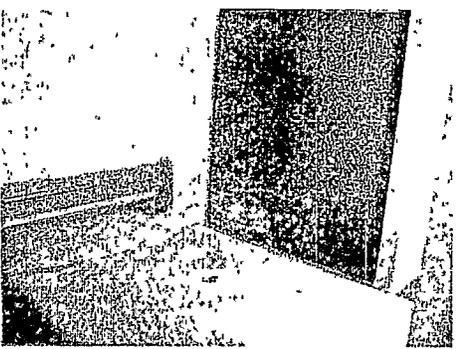
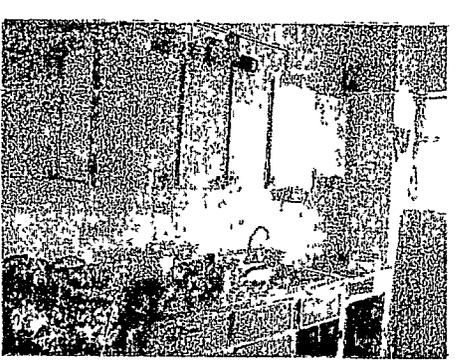
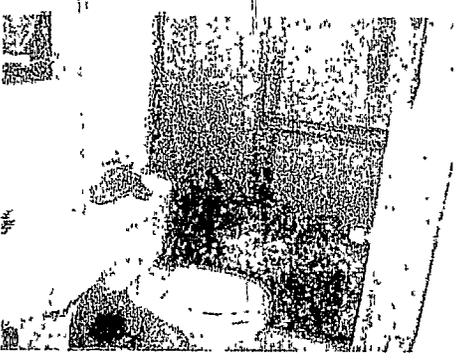
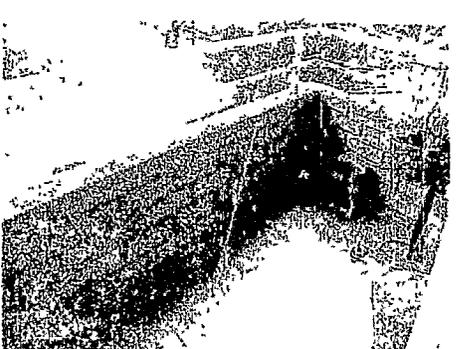
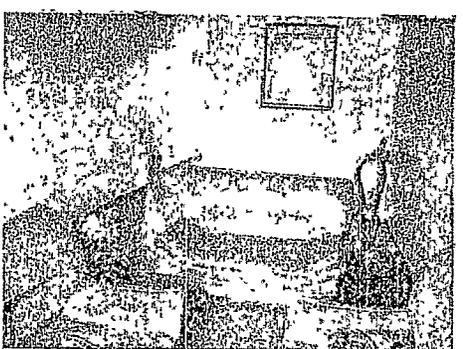
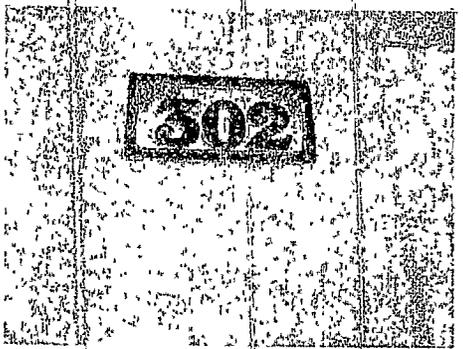
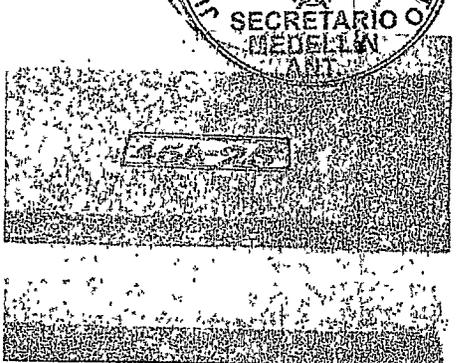
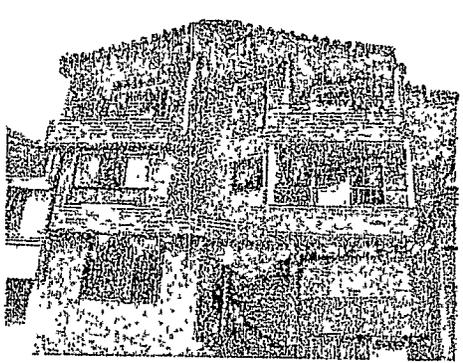


ANEXO
DE
FOTOGRAFIAS

Medellín: Carrera 46 No.53-48 Local 107 PBX: 251-92-92
Bello: Calle 51 No.48-72 Local 203/4 PBX: 275-42-41
www.fafonjapropiedadraiz.com
RNA 003-38822

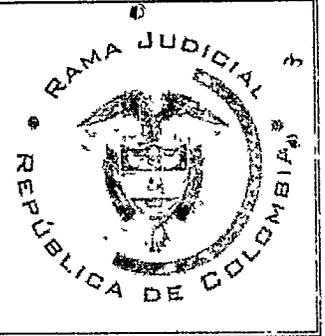
100
100
100





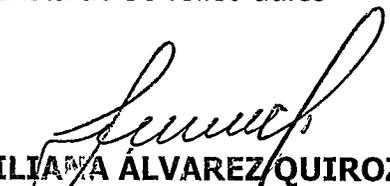
Medellin: Carrera 46 No.53-48 Local 107 PBX: 251-92-92
Bello: Calle 51 No.48-72 Local 203/4 PBX: 275-42-41
www.lalonjapropiedadraiz.com
RNA 003-38822

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. Medellín, cinco de agosto de dos mil dieciséis. Las presentes fotocopias son fiel reproducción de los originales que tuve a la vista para su confrontación y autenticación, y obran dentro del trámite **EJECUTIVO HIPOTECARIO** promovido por **FRANCISCO JAVIER CARVAJAL TORRES** contra **HUGO URIBE**, radicado 009 2005-00251.

Consta de 30 folios útiles.


LILIANA ÁLVAREZ QUIROZ
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Proceso	Verbal de menor cuantía
Demandante	Francisco Javier Carvajal Tobón
Demandado	José Londoño Monsalve
Radicado	050014003025 2016-00773 00
Decisión	Admite Demanda

Se procede al estudio de lo concerniente de admitirse o no el proceso verbal de menor cuantía, encontrándose que el mismo se debe admitir, tal y como se pasa a explicar:

CONSIDERACIONES

Estudiada la presente demanda, advierte el Despacho que la misma se ajusta a las disposiciones del artículo 82 y SS. del Código General del Proceso, además que se aportó el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 35 de la Ley 640 del 2001, encontrándose procedente admitir la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

Demanda a la cual se le imprimirá el trámite previsto en los artículos 368 y siguiente del Código General del Proceso, esto es, el trámite de un proceso verbal, por ser un asunto de menor cuantía.

Así mismo, se ordenará correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que conteste la demanda, previa notificación del auto admisorio al demandado en forma personal, conforme lo dispone los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal, según el artículo 365 del Código General del Proceso, toda vez que las costas no son técnica y jurídicamente una pretensión, sino un asunto de puro derecho.

En cuanto a la presentación de la demanda como mensaje de datos y anexos para archivo del despacho y traslados según el artículo 89 del C. G. del P., toda vez que a la fecha no se ha habilitado el plan de justicia digital y no se ha establecido la forma de presentación del mensaje de datos – ley 527 de 1999- ; con el fin de no impedir el acceso a la administración de justicia exigiendo requisitos que a la fecha resultan inocuos, el Despacho se abstiene, por lo pronto, de exigirlos, sin perjuicio de hacerlo posteriormente, una vez habilitado el mencionado plan de justicia digital.

DECISIÓN

En consecuencia con lo anterior, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por mandato legal.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente proceso verbal incoado por el señor Francisco Javier Carvajal Tobón en contra del señor José Londoño Monsalve, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 368 y siguiente del Código General del Proceso, esto es, el trámite de un proceso verbal, por ser un asunto de menor cuantía, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que conteste la demanda, previa notificación del auto admisorio al demandado en forma personal, conforme lo dispone los

artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, según lo considerativo.

CUARTO: LIQUIDAR las costas procesales en el momento legal oportuno, conforme la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

[Handwritten Signature]
JANETH ZULIMA GONZALEZ MARTÍNEZ
JUEZA (E)

EM

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICA POR ESTADOS Nº 143 EL
PRESENTE AUTO
EL DÍA 31 AGO 2016 FIJADO A LAS
8:00 AM.

[Handwritten Signature]
LINA MARCELA GIRALDO CATAÑO
SECRETARIA

[Handwritten mark]

1

2

3

4



NOV 10 AM 11:34

Medellín, 10 de noviembre de 2016

RECIBIDO
11/11/16

Señor
JUEZ VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
Medellín Antioquia

DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER CARVAJAL
DEMANDADO: JOSE LONDOÑO MONSALVE
RADICADO: 2016 -00773
Asunto: aporto citación para notificación.

F=5

Respetado señor Juez:

En mi calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia manifiesto que se envió la citación para efectos de notificación personal al demandado, siendo efectivamente recibida

Si, vencido el término y no comparece a recibir notificación personal se me autorice la notificación por aviso.

Aporto constancia de envío.

Del señor Juez,

Atentamente,

OLGA PATRICIA BUILES GONZÁLEZ
CC. 43.557.042 de Medellín.
Tarjeta Profesional No. 132.123 del C.S.J.

11 NOV 2016

Q

Q

85

Guía No. 950902647

Facilitador Centro de Memoria Institucional
Servientrega S.A.
Regional Antioquia:

www.servientrega.com. PBX 7 700 200 FAX 7 700 380 ext 110045. Grandes Contenedores
Resolución DIAN 000011 del 30 enero de 2014. Autoreteneedores Resol. DIAN 05688 de No. 24/2003.
Responsables y Retenedores de IVA, Factura por computador Resolución DIAN 0000090919, 22/01/2016. Fecha Prog. Entrega:
arbitrio 000 desde el 35000001 al 63000000



Xdigo CDS/SER: 1 - 40 - 83

Guía No.: 950902647

CRA 49 # 50 - 58 OFIC. 307 EDIFICIO SAN FERNANDO
JUAN MANUEL GOMEZ
Tel/cel: 5114592 Cod. Postal: 050012
Ciudad: MEDELLIN Dpto: ANTIOQUIA
País: COLOMBIA D.I./NIT: 5114592

FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.J.)

MDE 40	AVISOS JUDICIALE PZ: 1	
	Ciudad: MEDELLIN	
	ANTIOQUIA	P. CONTADO
DESTINATARIO	NORMAL	
	M.T. TERRESTRE	

CRA 46 # 50 - 63 OF 803 ED PLAYA ORIENTAL
JOSE LONDOÑO MONSALVE
Tel/cel: 465063 D.I./NIT: 465063
País: COLOMBIA Cod. Postal: 050012
e-mail:

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO	NÚMERO DE ENTREGA	No NOTIFICACIÓN
1 Desconocido	1	
2 Rehusado	2	
3 No residido	3	
4 No Reclamado	4	
5 Dirección Errónea	5	
6 Otro	6	

EDIFICIO PLAYA ORIENTAL

RECIBIDA CONFORME A LA CANTIDAD INDICADA EN EL SELLO Y C.I.

Porteria

Fernando

Fernando

Fernando

Fernando

Guía No. 950902647



FECHA Y HORA DE ENTREGA
22/08/10:16

Grado de Conseguridad

Dice Contener: NOT PERSONAL
Obs. para entrega: RAD 2016-773
Vr. Declarado: \$ 5,000
Vr. Flete: \$ 0
Vr. Sobrellevo: \$ 100
Vr. Mensajería expresa: \$ 10,300
Vr. Total: \$ 10,400
Vr. a cobrar: \$ 0

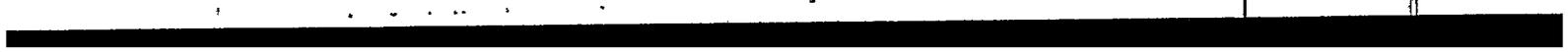
Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):
Peso (Vol): Peso (Kg): 0,00
No. Remisión:
No. Bolsa seguridad:
No. Sobreporte:
Guía Retorno Sobreporte:

El envío de este artículo es responsabilidad del remitente. Servientrega S.A. no se responsabiliza por daños o pérdidas de mercancías durante el transporte. En caso de siniestro, el asegurado deberá presentar el informe de la Compañía de Seguros. Servientrega S.A. no se responsabiliza por daños o pérdidas de mercancías durante el transporte. En caso de siniestro, el asegurado deberá presentar el informe de la Compañía de Seguros. Servientrega S.A. no se responsabiliza por daños o pérdidas de mercancías durante el transporte. En caso de siniestro, el asegurado deberá presentar el informe de la Compañía de Seguros.



 SERVIENTREGA Centro de Soluciones		Constancia de Entrega de COMUNICADO						86					
NIT 860512330-3		0796581											
Información Envío													
No. de Guía Envío		950902647			Fecha de Envío		27		10	2016			
Remitente	Ciudad	MEDELLIN			Departamento		ANTIOQUIA						
	Nombre	JUAN MANUEL GOMEZ CRA 49 # 50 - 58 OFIC. 307 EDIFICIO SAN FERNAND											
	Dirección	CRA 49 # 50 - 58 OFIC. 307 EDIFICIO SAN FERNANDO					Teléfono		5114592				
Destinatario	Ciudad	MEDELLIN			Departamento		ANTIOQUIA						
	Nombre	JOSE LONDO-O MONSALVE CRA 46 # 50 -63 OF 803 ED PLAYA ORIENTAL											
	Dirección	CRA 46 # 50 -63 OF 803 ED PLAYA ORIENTAL					Teléfono		465063				
Información de Entrega													
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada									SI				
Nombre de quien Recibe		SELLO EDIFICIO PLAYA ORIENTAL PH - PORTERIA											
Tipo de Documento:		SELLO			No Documento:		ED PLAYA ORIENTAL						
Fecha de Entrega Envío		Día	31	Mes	10	Año	2016	Hora de Entrega		HH	17	MM	48
Información del Documento movilizado													
Nombre Persona / Entidad							No. Referencia Documento						
							2016773						
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:					COMUNICADO								
Anexos()													
Información de seguimiento interno													
Nombre Líder:		Nombre quien elabora la constancia			Fecha y Hora Elaboración Constancia					 254108649			
CARLOS ARTURO ZAPATA					Día	Mes	Año	HH	MM				
Firma: <i>Carlos A. Zapata</i>		JULIAN DAVID PEREZ LOAIZA			1	11	2016	10	12	Número de Guía Logística de Reversa			
Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.													

BO-1CCM-CMI-F-1





Servientrega S.A. Nit 860.512.330-3 Principal Bogota D.C. Colombia Av Calle 6 No 34 A-11 Atención al
 usuario www.servientrega.com, PBX 7 700 200 FAX 7 700 380 ext 110045, Grandes Contribuyentes
 Resolución DIAN 000041 del 30 enero de 2014. Autorretenedores Resol. DIAN.09698 de Nov 24/2003.
 Responsables y Retenedores de IVA, Factura por computador Resolución DIAN 31000090919, 22/01/2016,
 prefijo 009 desde el 39000001 al 63000000

Fecha: 27 / 10 / 2016 16:56



Fecha Prog. Entrega: / /

Factura No.: 950902647

Licencia No. 005 de Marzo 5/2001. MINITIC. Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010.

30 CDS/SER: 1 - 40 - 83

CRA 49 # 50 - 58 OFIC. 307 EDIFICIO SAN FERNANDO

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

JUAN MAÑUEL GOMEZ

Tel/cel. 5114592 Cod. Postal: 050012
 Ciudad: MEDELLIN Dpto: ANTIOQUIA
 País: COLOMBIA D.I./NIT: 5114592

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO	INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACION
2 3 Desconocido	1 / / / / /	_____
Rehusado	2 / / / / /	_____
No reside	3 / / / / /	_____
No Reclamado	FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE	_____
Dirección Errada	/ / / / /	_____
Otro (indicar cual)	/ / / / /	_____

DESTINATARIO	MDE	AVISOS JUDICIALE	PZ: 1
	40	Ciudad: MEDELLIN	
		ANTIOQUIA	F.P. CONTADO
		NORMAL	M.T. TERRESTRE

CRA 46 # 50 -63 OF 803 ED PLAYA ORIENTAL
 JOSE LONDOÑO MONSALVE
 Tel/cel: 465063 D.I./NIT: 465063
 País: COLOMBIA Cod. Postal: 050012
 e-mail:

Dice Contener: NOT PERSONAL
 Obs. para entrega: RAD 2016-773
 Vr. Declarado: \$ 5,000
 Vr. Flete: \$ 0
 Vr. Sobreffete: \$ 100
 Vr. Mensajería expresa: \$ 10,300
 Vr. Total: \$ 10,400
Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):
 Peso (Vol): Peso (Kg): 800
 No. Remisión:
 No. Bolsa seguridad:
 No. Sobreporte:
Guía Retorno Sobreporte:



BI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

Factura No. 950902647



FECHA Y HORA DE ENTREGA

Grado de Consagunidad

ervaciones en la entrega

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido ciusular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos.

Quien Recibe: :

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100





JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señor (a)
JOSE LONDOÑO MONSALVE
Carrera 46 50 - 63 oficina 803 Edificio Playa Oriental
Medellín.

Fecha	Dependencia responsable	servicio Postal autorizado.
23 - 09 -2016	Juzgado VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	Servientrega

Naturaleza del proceso	fecha providencia
Declarativo de cumplimiento	30-08-2016

Demandante	demandado	Radicación proceso
Francisco Javier Carvajal Tobon	José Londoño Monsalve	2016 - 00773

Sírvase comparecer dentro de los 05 días siguientes a la entrega de esta notificación, de lunes a viernes de 8:00 a.m. 12:00 m y de 1:00 a 5:00 p.m. con el fin de notificarse personalmente la providencia que libra mandamiento de pago de fecha 30-08-2016. Dependencia ubicada en:

EDIFICIO JOSÉ FELIX DE RESTREPO CARRERA 52 42 - 73 Juzgado veinticinco civil municipal de oralidad piso 15

EMPLEADO RESPONSABLE	_____
NOMBRES Y APELLIDOS	_____
No. Cédula de ciudadanía	_____

AVE. SI () NO () TIPO Auto Admisario Otro

Def. Ciudadanía de Pago

COPIA
 DE LA PROVIDENCIA
 DE NOTIFICACIÓN
 DE LA CORTA DE JUSTICIA
 DE MEDELLÍN
 EN LOS EXPEDIENTES
 013030264

Handwritten notes and symbols at the top right of the page, including a small sketch of a figure.



A small handwritten mark or symbol at the bottom right of the page.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (05) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicado 2016-00773

Se allega por la parte demandante la citación para notificación, por lo que procede el despacho a pronunciarse.

Al revisar la citación para la diligencia de notificación personal efectuada a la parte demandada, encuentra el despacho que pese a que resultó positiva, no se realizó conforme lo dispuesto por el artículo 291 del C. G. del P. por cuanto se indicó que se estaba notificando auto que libra mandamiento de pago cuando en realidad es un auto de admisión de demanda, además de deber indicarse que se trata de un proceso verbal sumario, razón por la cual no se tendrá en cuenta el gasto en que se incurrió.

En este orden de ideas deberá enviarse nuevamente la citación con las observaciones del caso, y conforme la norma citada.

NOTIFÍQUESE

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

JUEZA

EM

<p>JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICA POR ESTADOS Nº <u>206</u> EL PRESENTE AUTO EL DÍA <u>05 DE</u> <u>2016</u> A LAS 8:00 AM.</p> <p> LINA MARCELA GIRALDO CATAÑO SECRETARIA</p>

2

2

JUAN MANUEL GÓMEZ ÁRIAS - OLGA PATRICIA BUILES GONZÁLEZ
UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA
ABOGADOS LITIGANTES

90
OFICINA JUDICIAL
DE MEDELLÍN

2017 MAR -2 AM 8:39

RECIBIDO
FOLIOS

Medellín, 01 de marzo de 2017

Señor
JUEZ VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
Medellín Antioquia

DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER CARVAJAL
DEMANDADO: JOSE LONDOÑO MONSALVE
RADICADO: 2016 -00773
Asunto: apor to citación para notificación.

F=5

Respetado señor Juez:

En mi calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia manifiesto que se envió la citación para efectos de notificación personal al demandado, siendo efectivamente recibida

Si, vencido el término y no comparece a recibir notificación personal se me autorice la notificación por aviso.

Apor to constancia de envío.

Del señor Juez,

Atentamente,



OLGA PATRICIA BUILES GONZÁLEZ

CC. 43.557.042 de Medellín.

Tarjeta Profesional No. 132.123 del C.S.J.

03 MAR 2017





Servientrega S.A. N° 860.512.1991-1 Principal Bogotá D.C. Colombia Av Calle 6 No 34 A-11
Atención al usuario: www.servientrega.com PBX 7 700 200 FAX 7 700 380 ext 110045. Granosa
Compuventas Resolución D 000041 del 30 enero de 2014. Autorizaciones Rosal
DIAN 09658 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Factura por computador
Resolución DIAN 31000090919, 22/01/2016, Prefijo 009 desde el 939000001 al 963000000

Fecha: 15/02/2017 16:51



Fecha Prog. Entrega: //

Guía No.

947235472

Código CDS/SER: 1 - 87 - 8

REMITENTE
CRA 49 # 50-58 OFIC. 307 EDIFICIO SAN
FERNANDO FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LÉGIBLE Y D.I.)
OLGA PATRICIA BUILES
Tel/cel: 5114592 Cod. Postal: 050012
Ciudad: ENVIADO Dpto: ANTIOQUIA
País: COLOMBIA D.I./NIT: 5114592

CAUSAL DEVOLOCIÓN DEL ENVÍO	INVENTARIO DE ENTREGA	Nº. NOTIFICACIÓN
1 Desconocido	1 HORA / DÍA / MES / AÑO	_____
2 Rehusado	2 HORA / DÍA / MES / AÑO	_____
3 No reside	3 HORA / DÍA / MES / AÑO	_____
4 No Reclamado	FECHA DEVOLOCIÓN A REMITENTE	_____
5 Dirección Errada	HORA / DÍA / MES / AÑO	_____
6 Otro (indicar cual)		_____

RECIBIÓ CONFORMIDAD (NOMBRE LÉGIBLE, SELLO Y D.I.)

Guía No. 947235472



FECHA Y HORA DE ENTREGA
HORA / DÍA / MES / AÑO

FRANCO
25/08/10

DESTINATARIO	MDE	AVISOS JUDICIALE PZ: 1	
	40	Ciudad: MEDELLIN	
		ANTIOQUIA	F.P.: CONTADO
		NORMAL	M.T.: TERRESTRE

CRA 46 # 50-63 OF 803 EDIFICIO PLAYA ORIENTAL
JOSE LONDOÑO MONSALVE
Tel/cel: 465063 D.I./NIT: 465063
País: COLOMBIA Cod. Postal: 050012
e-mail:

Dice Contener: NOT PERSONAL
Obs. para entrega: RAD 2016-773
Vr. Declarado: \$ 5,000
Vr. Flete: \$ 0
Vr. Sobrecosto: \$ 100
Vr. Mensajería expresa: \$ 10,300
Vr. Total: \$ 10,400
Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): // Paso Pz (Kg):
Peso (Vol): Peso (Kg): 0,00
No. Remisión:
No. Bolsa seguridad:
No. Sobreporte:
Guía Retorno Sobreporte:



El valor de este servicio garantiza que sus mercancías serán entregadas en la forma acordada en el contrato de transporte. El valor de este servicio garantiza que sus mercancías serán entregadas en la forma acordada en el contrato de transporte. El valor de este servicio garantiza que sus mercancías serán entregadas en la forma acordada en el contrato de transporte. El valor de este servicio garantiza que sus mercancías serán entregadas en la forma acordada en el contrato de transporte.

Es fiel copia de la prueba de entrega
que reposa en nuestros archivos

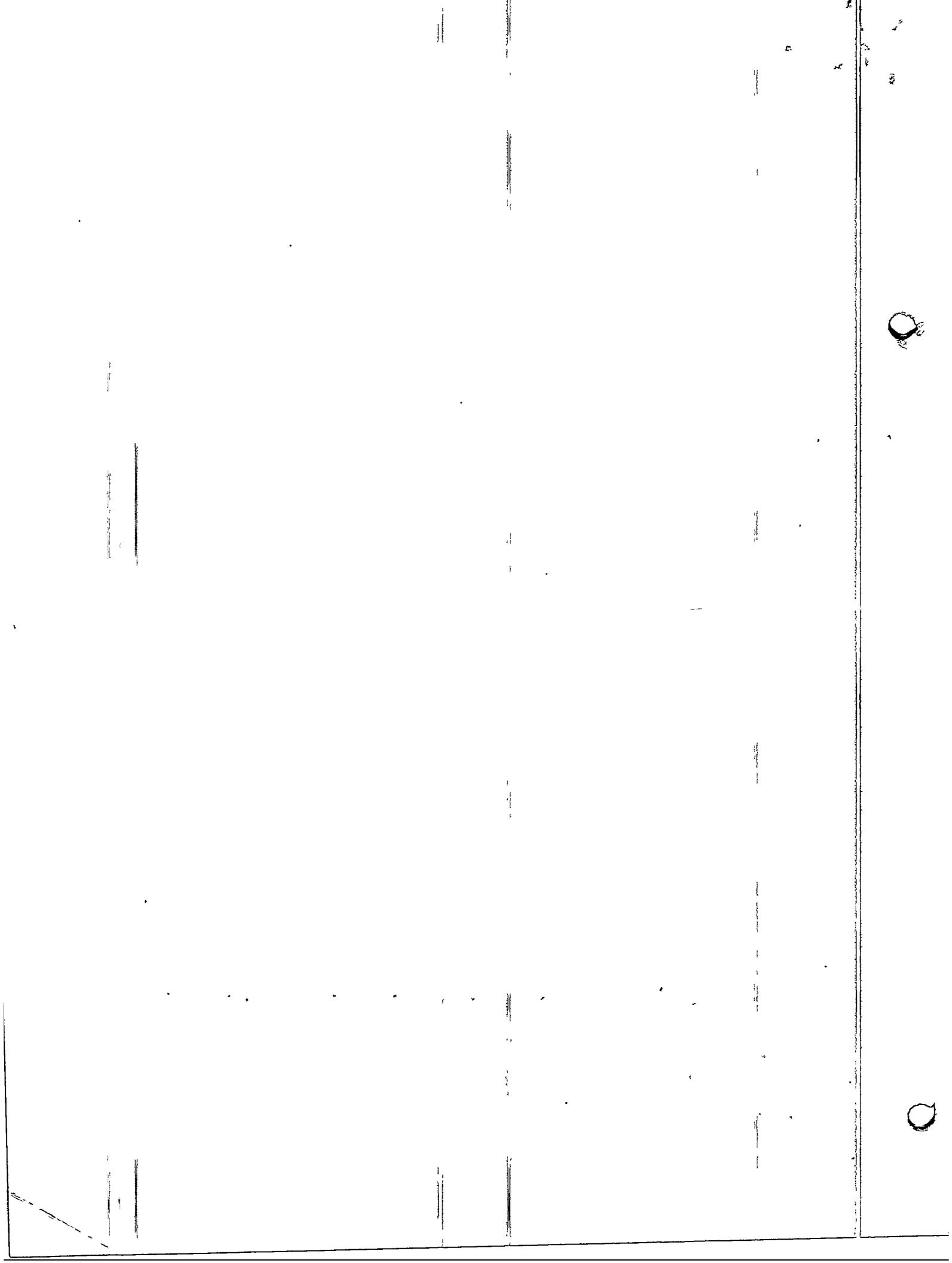
Carlos A. Zapata
Facilitador Centro de Memoria Institucional
Servientrega S.A.
Regional Antioquic:

91



 SERVIENTREGA Centro de Soluciones		Constancia de Entrega de AVISO JUDICIAL						92					
NIT 860512330-3		0835724											
Información Envío													
No. de Guía Envío		947235472			Fecha de Envío		15		2'	2017			
Remitente	Ciudad	ENVIGADO			Departamento		ANTIOQUIA						
	Nombre	OLGA PATRICIA BUILES CRA 49 # 50 - 58 OFIC. 307 EDIFICIO SAN FERN											
	Dirección	CRA 49 # 50 - 58 OFIC. 307 EDIFICIO SAN FERN					Teléfono		5114592				
Destinatario	Ciudad	MEDELLIN			Departamento		ANTIOQUIA						
	Nombre	JOSE LONDO-O MONSALVE CRA 46 # 50 - 63 OF 803 EDIFICIO PLAYA ORIENTAL											
	Dirección	CRA 46 # 50 - 63 OF 803 EDIFICIO PLAYA ORIENTAL					Teléfono		465063				
Información de Entrega													
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada									SI				
Nombre de quien Recibe		FRANCO - 2516890											
Tipo de Documento:		NINGUNO			No Documento:		Se nego a dar numero doc ident						
Fecha de Entrega Envío		Día	17	Mes	2	Año	2017	Hora de Entrega		HH	16	MM	36
Información del Documento movilizado													
Nombre Persona / Entidad							No. Referencia Documento						
							2016773						
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:					AVISO JUDICIAL								
Anexos()													
Información de seguimiento interno													
Nombre Lider :		Nombre quien elabora la constancia			Fecha y Hora Elaboración Constancia								
CARLOS ARTURO ZAPATA					Día	Mes	Año	HH	MM				
Firma:		JULIAN DAVID PEREZ LOAIZA			18	2	2017	12	53	252237348			
										Número de Guía Logística de Reversa			
Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.													

BO-1CCM-CMI-F-1





Servientrega S.A. Nit 860.512.330-3 Principal Bogota D.C. Colombia Av Calle 6 No 34 A-11
 Atención al usuario: www.servientrega.com. PBX 7 700 200 FAX 7 700 380 ext 110045. Grandes
 Contribuyentes Resolución DIAN 000041 del 30 enero de 2014. Autorretenedores Resol.
 DIAN.09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Factura por computador
 Resolución DIAN: 310000090919, 22/01/2016, Prefijo 009 desde el 939000001 al 939000000

Fecha: 15 / 02 / 2017 16:51

Fecha Prog. Entrega: / /



Factura 947235472

Ministerio de Transportes, Licencias No. 805 de Marzo 52003, MINTIC, Licencia No. 1778 de Sept. 7/2010.

93

Código CDS/SER: 1 - 87 - 6

REMITENTE
 CRÁ-19 # 50 - 58 OFIC. 307 EDIFICIO SAN FERNANDO
 OLGA PÁTRICIA BUILES
 Tel/cel: 5114592 Cod. Postal: 050012
 Ciudad: ENVIGADO Dpto: ANTIOQUIA
 País: COLOMBIA D.I./NIT: 5114592

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO	INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACION
1 Desconocido	1 HORA / DÍA / MES / AÑO	_____
2 Rehusado	2 HORA / DÍA / MES / AÑO	_____
3 No reclamado	3 HORA / DÍA / MES / AÑO	_____
4 Dirección Errada	FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE	_____
5 Otro (Indicar cual)	HORA / DÍA / MES / AÑO	_____

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

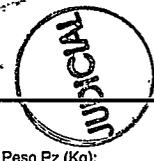
Factura No. 947235472



FECHA Y HORA DE ENTREGA
HORA / DÍA / MES / AÑO

DESTINATARIO	MDE 40	AVISOS JUDICIALE PZ: 1
	Ciudad: MEDELLIN	
	ANTIOQUIA	E.P.: CONTADO
	NORMAL	M.T.: TERRESTRE

CRA 46 # 50 - 63 OF 803 EDIFICIO PLAYA ORIENTAL
 JOSE LONDOÑO MONSALVE
 Tel/cel: 465063 D.I./NIT: 465063
 País: COLOMBIA Cod. Postal: 050012
 e-mail:



Dice Contener: NOT PERSONAL
 Obs. para entrega: RAD 2016-773
 Vr. Declarado: \$ 5,000
 Vr. Flete: \$ 0
 Vr. Sobreflete: \$ 100
 Vr. Mensajería expresa: \$ 10,300
 Vr. Total: \$ 10,400
Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):
 Peso (Vol): Peso (Kg): 0.00
 No. Remisión:
 No. Bolsa seguridad:
 No. Sobreporte:
Guía Retorno Sobreporte:

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones; que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remítase al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

Quien Recibe: SHIRLEY ANGARITA ACOSTA



11 4

11 4
11 4
11 4
11 4





JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Señor (a)
JOSE LONDOÑO MONSALVE
Carrera 46 50 - 63 oficina 803 Edificio Playa Oriental
Medellín.

Fecha	Dependencia responsable	servicio Postal autorizado.
14-02-17	Juzgado VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	Servientrega

Naturaleza del proceso	fecha providencia
PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTÍA	30-08-2016

Demandante	demandado	Radicación proceso
Francisco Carvajal Tobón / Javier	José Londoño Monsalve /	2016 - 00773 /

Sírvase comparecer dentro de los 05 días siguientes a la entrega de esta notificación, de lunes a viernes de 8:00 a.m. 12:00 m y de 1:00 a 5:00 p.m. con el fin de notificarse personalmente la providencia que admite demanda verbal de menos cuantía de fecha 30-08-2016. Dependencia ubicada en:

EDIFICIO JOSÉ FELIX DE RESTREPO CARRERA 52 42 - 73 Juzgado veinticinco civil municipal de oralidad piso 15

EMPLEADO RESPONSABLE	_____
NOMBRES Y APELLIDOS	_____
No. Cédula de ciudadanía	_____

94723572

Los anexos no son cotizables

folios _____ # anexos _____

Legendas

Docum. _____

Los anexos no son cotizables

Handwritten marks or scribbles in the top right corner.



Vertical line of text or a mark on the left side.

Vertical line of text or a mark on the left side.

Vertical line of text or a mark in the upper middle section.

Vertical line of text or a mark in the upper middle section.

Vertical line of text or a mark on the right side.

Vertical line of text or a mark on the left side.

Small mark or character on the left side.

Small mark or character on the left side.

Small mark or character in the center of the page.

Small mark or character in the center of the page.

Small mark or character on the left side.

Small mark or character on the left side.

Small mark or character on the left side.

Vertical line of text or a mark on the left side.

Vertical line of text or a mark on the left side.

Vertical line of text or a mark in the lower middle section.

Vertical line of text or a mark in the lower middle section.

Vertical line of text or a mark on the right side.

Vertical line of text or a mark on the right side.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado 2016-00773

Revisada la citación para notificación personal efectuada a la parte demandada, encuentra el despacho que la misma se encuentra conforme lo dispuesto por el artículo 291 del C. G. del P. está en debida forma y fue positiva, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C. G. del P. y dado que ya transcurrió el término para que compareciera la parte demandada sin que se haya presentado al despacho, habrá de autorizarse la notificación por aviso, la cual debe cumplir los requisitos señalados en la norma citada.

NOTIFÍQUESE

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
JUEZA

EM

*Resolución
DDA y Anexos*

*[Firma manuscrita]
18-03-2017*

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICA POR ESTADOS N° 050 EL PRESENTE AUTO
EL DÍA 23 MAR 2017 FIJADO A LAS 8:00 AM,
Lina Giraldo C.
LINA MARCELA GIRALDO CATAÑO
SECRETARIA



Handwritten text, possibly a signature or initials, located in the lower center of the page. The text is faint and difficult to decipher, appearing to consist of several lines of cursive or semi-cursive script.

OLGA PATRICIA BUILES GONZÁLEZ
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA
ABOGADA LITIGANTE

OFICINA JUDICIAL
DE MEDELLÍN

2017 MAY 22 AM 8:10

RECIBIDO
FOLIOS 8

Medellín, 18 de mayo de 2017

Señor
JUEZ VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
Medellín Antioquia

DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER CARVAJAL
DEMANDADO: JOSE LONDOÑO MONSALVE
RADICADO: 2016 -00773
Asunto: apor to citación para notificación.

F=8

Respetado señor Juez:

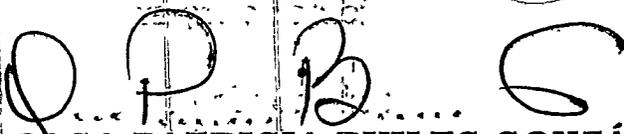
En mi calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia manifiesto que se envió la citación para efectos de notificación por aviso al demandado, siendo efectivamente recibida

Si vencido el término no comparece a retirar anexos y contestar demandada solicito se fije fecha de diligencia

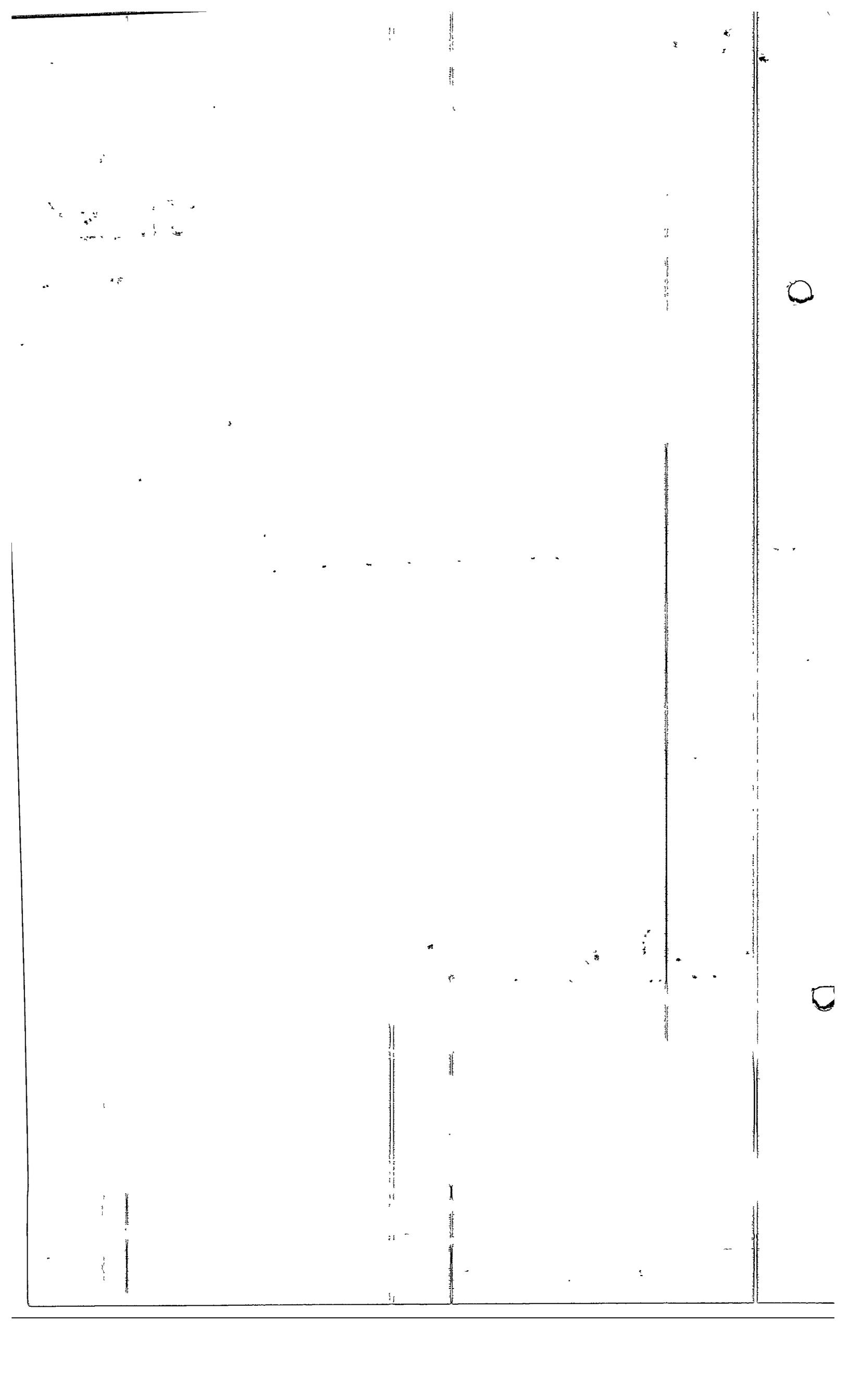
Apor to constancia de envío

Del señor Juez,

Atentamente,


OLGA PATRICIA BUILES GONZÁLEZ
CC. 43.557.042 de Medellín.
Tarjeta Profesional No. 132.123 del C.S.J.

24 MAY 2017



Es fiel copia de la prueba de entrega que reposa en nuestros archivos

Carlos A. Zapata

Facilitador Centro de Memoria Institucional

Servientrega S.A. N° 850.512.330-3 Principal Bogotá D.C. Colombia Av. Calle 6 No 34 A-11
Atención al usuario: www.servientrega.com. FÓN: 7 700 200 FAX: 7 302 114 (línea gratuita)
Contribuyentes Resolución DIAN 00041 del 30 enero de 2014. Aportes Resolución Resol.
DIAN 09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA: Factura por concepto de
Resolución DIAN: 310000090919, 22/01/2016, Prepa 009 de sde el 939000001 al 939000000

Fecha: 12/05/2017 13:15



Guía No.: 958571564

Código CDSISER: 1 - 87 - 6

REMITENTE
CRA 49 # 50 - 58 OFIC. 307 EDIFICIO SA N
FERNANDO
OLGA PATRICIA BUILES
Tel/Vel: 5114592 Cod. Postal: 050012
Ciudad: ENVIAGADO Dpto: ANTIOQUIA
País: COLOMBIA D.I./NIT: 5114582

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

DESTINATARIO
MDE 40
AVISOS JUDICIALE PZ: 1
Ciudad: MEDELLIN
ANTIOQUIA F.P.: CONTADO
NORMAL M.T.: TERRESTRE

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO	INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACION
1 Desconocido	1 HORA / DÍA / MES / AÑO	_____
2 Rehusado	2 HORA / DÍA / MES / AÑO	_____
3 No resida	3 HORA / DÍA / MES / AÑO	_____
4 No Reclamado	FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE	_____
5 Dirección Errada	HORA / DÍA / MES / AÑO	_____
6 Otro (Indicar cual)		_____

CRA 48 # 50 - 63 OF 803 EDIFICIO PLAYA ORIENTAL
JOSE LONDOÑO MONSALVE
Tel/Vel: 465063 D.I./NIT: 465063
País: COLOMBIA Cod. Postal: 050012
e-mail:

Dice Contener: NOT POR AVISO
Obs. para entrega: RDA 2016-773 FOLIOS 5
Vr. Declarado: \$ 5,000
Vr. Flete: \$ 0
Vr. Sobretalles: \$ 100
Vr. Mensajería expresa: \$ 10,300
Vr. Total: \$ 10,400
Vr. a Cobrar: \$ 0.

Vol (Pz): // Peso Pz (Kg):
Peso (Vol): Peso (Kg): 0.00
No. Remisión:
No. Bolsa seguridad:
No. Sobreporte:
Guía Retorno Sobreporte:

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

Guía No. 958571564



Oscar
OSS
2516890.

FECHA Y HORA DE ENTREGA
HORA / DÍA / MES / AÑO

11-5-17 05:17 *g/m*

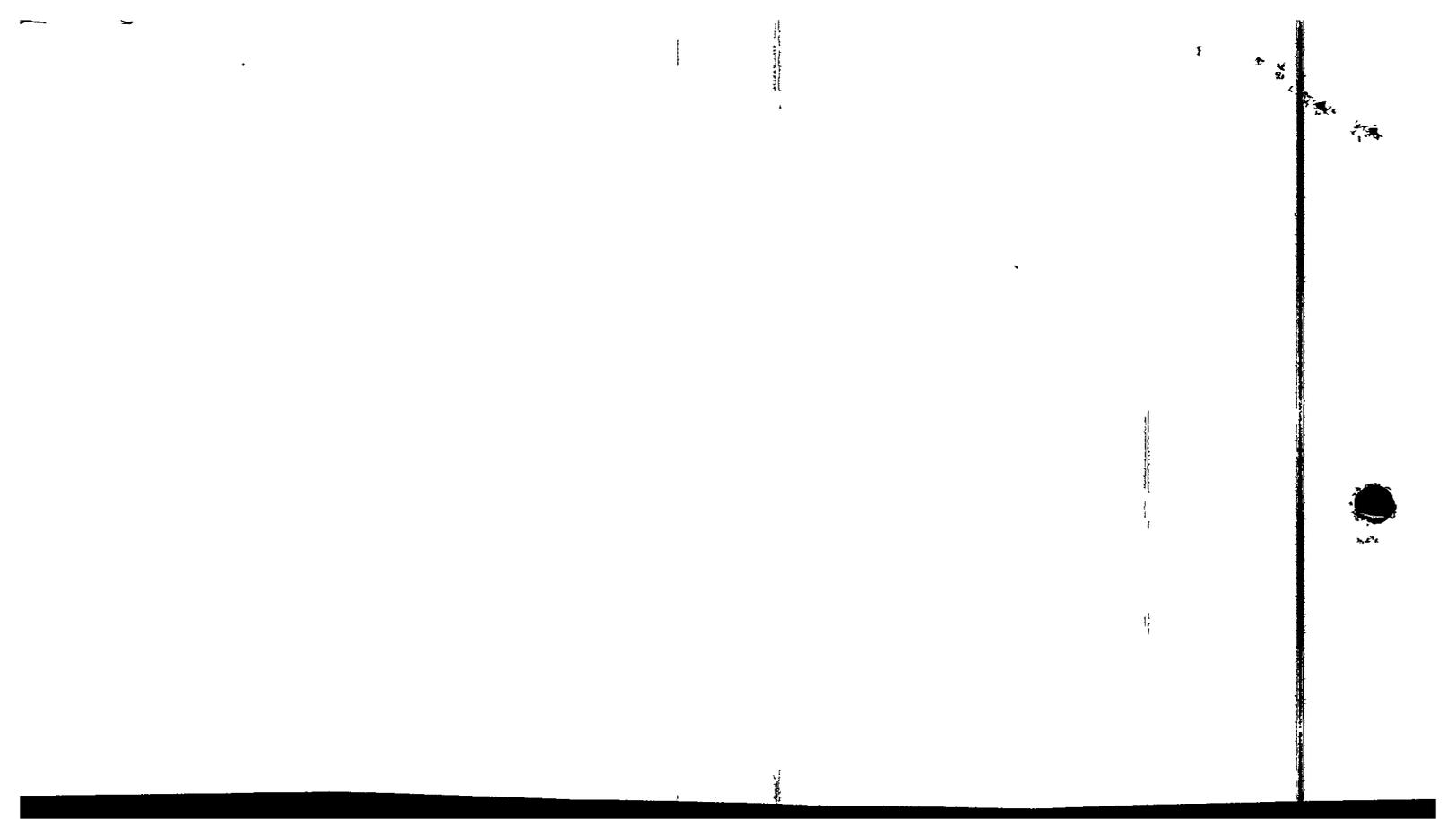
ZANOLADO

El usuario debe aceptar concordar que bajo su responsabilidad el contenido que se encuentra descrito en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en los centros de atención al cliente en los Centros de Soluciones, que según el servicio acordado entre las partes. Sujección a las condiciones de uso expresadas en la suscripción de este documento. Asimismo declara conocer y aceptar las Políticas de Privacidad y Protección de Datos de Servientrega S.A. y de sus filiales.

Guía Entrega:

04/05/2017 13:15

PRUEBA DE ENTREGA
Instituto de Temporalidad No. 005 de Marzo 2001. INSTITUCIÓN: Lluenda No. 1718 de Sant. FIDEL.





Constancia de Entrega de AVISO JUDICIAL



q8

NIT 860512330-3

0871749

Información Envío

No. de Guía Envío	958571564	Fecha de Envío	12	5	2017
-------------------	-----------	----------------	----	---	------

Remitente	Ciudad	ENVIGADO	Departamento	ANTIOQUIA	
	Nombre	OLGA PATRICIA BUILES CRA 49 # 50 - 58 OFIC. 307 EDIFICIO SA N FERN			
	Dirección	CRA 49 # 50 - 58 OFIC. 307 EDIFICIO SA N FERN	Teléfono	5114592	

Destinatario	Ciudad	MEDELLIN	Departamento	ANTIOQUIA	
	Nombre	JOSE LONDOBO MONSALVE CRA 46 # 50 - 63 OF 803 EDIFICIO PLAYA ORIE			
	Dirección	CRA 46 # 50 - 63 OF 803 EDIFICIO PLAYA ORIE	Teléfono	465063	

Información de Entrega

Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada SI

Nombre de quien Recibe OSCAR OSSA-2516890

Tipo de Documento: NINGUNO No Documento: Se nego a dar numero doc ident

Fecha de Entrega Envío: Día 15 Mes 5 Año 2017 Hora de Entrega: HH 14 MM 11

Información del Documento movilizado

Nombre Persona / Entidad	No. Referencia Documento
--------------------------	--------------------------

SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de: AVISO JUDICIAL

De acuerdo con lo estipulado con el Artículo 2º Numeral 3º del Acuerdo No. 1775 de 2003 de que trata la Ley 794 DE 2003, modificada por el acuerdo 2255 de 2003 y derogada por el literal C). Artículo 626 Ley 1564 de 2012.

Anexos(5) Comunicación

Información de seguimiento interno

Nombre Lider: CARLOS ZAPATA	Nombre quien elabora la constancia	Fecha y Hora Elaboración Constancia					
Firma:		Día	Mes	Año	HH	MM	
	FEDERICO RIOS MUÑOZ	16	5	2017	8	8	280568707
							Número de Guía Logística de Reversa

Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.

BO-1CCM-CMI-F-1

5
4
3
2
1

Q

Q



Servientrega S.A. Nit: 000.012.330-0 Principal Bogotá D.C. Colombia Av Calle b No 34 A-11
 Atención al usuario: www.servientrega.com, PBX 7 700 200 FAX 7 700 380 ext 110045. Grandes
 Contribuyentes Resolución DIAN 000041 del 30 enero de 2014, Autoretenedores Resol.
 DIAN 09698 de Nov 24/2003, Responsables y Retenedores de IVA, Factura por computador
 Resolución DIAN: 310000090919, 22/01/2016, Prefijo 009 desde el 939000001 al 963000000

Fecha: 12/05/2017 13:15



Fecha Prog. Entrega: //

Factura 958571564

Ministerio de Transportes: Licencia No. 405 de Marzo 2001, MINTIC: Licencia No. 1776 de Sept. 172010.

99

Código CDS/SER: 1 - 87 - 6

REMITENTE
 CRA 49 # 50 - 58 OFIC. 307 EDIFICIO SA N
 FERNANDO
 OLGA PATRICIA BUILES
 Tel/cel: 5114592 Cod. Postal: 050012
 Ciudad: ENVIADO Dpto: ANTIOQUIA
 País: COLOMBIA D.I./NIT: 5114592

FIRMA DEL REMITENTE
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

DESTINATARIO	MDE 40	AVISOS JUDICIALE	PZ: 1
		Ciudad: MEDELLIN	
		ANTIOQUIA	F.P.: CONTADO
		NORMAL	M.T.: TERRESTRE

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO	INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACION
1	2	3
Desconocido	1 HORA / DÍA / MES / AÑO	
Rehusado	2 HORA / DÍA / MES / AÑO	
No reside		
No Reclamado	3 HORA / DÍA / MES / AÑO	
Dirección Errada	FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE	
Otro (Indicar cual)	HORA / DÍA / MES / AÑO	

CRA 46 # 50 - 63 OF 803 EDIFICIO PLAYA ORIENTAL
JOSE LONDOÑO MONSALVE
 Tel/cel: 465063 D.I./NIT: 465063
 País: COLOMBIA Cod. Postal: 050012
 e-mail:



RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

Factura No. 958571564



FECHA Y HORA DE ENTREGA
HORA / DÍA / MES / AÑO

Dice Contener: NOT POR AVISO
 Obs. para entrega: RDA 2016-773 FOLIOS 5
 Vr. Declarado: \$ 5,000
 Vr. Flete: \$ 0
 Vr. Sobrefrete: \$ 100
 Vr. Mensajería expresa: \$ 10,300
 Vr. Total: \$ 10,400
Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): // Peso Pz (Kg):
 Peso (Vol): Peso (Kg): 0.00
 No. Remisión:
 No. Bolsa seguridad:
 No. Sobreporte:
Guía Retorno Sobreporte:



El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones; que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remítan al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.

Quien Recibe: SHIRLEY ANGARITA ACOSTA

11

12

13

14

15





100

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD - MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR AVISO

SEÑOR JOSE LONDOÑO MONSALVE Carrera 46 50 - 63 oficina 803 Edificio Playa Oriental fecha: 10-05-2017 MEDELLÍN

Servicios postal autorizado

SERVIENTREGA

No. de Radicación del proceso

2016 - 00773 /

Naturaleza del Proceso

VERBAL DE MENOR CUANTÍA

Fecha providencia

30-08-2016

Demandante

FRANCISCO JAVIR CARVAJAL

Demandado

JOSE LONDOÑO MONSALVE

Por intermedio de este aviso le notifico LAS PROVIDENCIAS CALENDADAS DEL 30-08-2016 por medio del cual se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO o ADMITIO LA DEMANDA X, proferida dentro del proceso de la referencia.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo término de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

Anexo: copia informal: DEMANDA AUTO ADMISORIO: X MANDAMIENTO DE PAGO:

Empleado responsable:

[Empty box for employee name]

Espacio para el cotejo

958571564
TIC
Legis
Los anexos no son...

Secretaria del Juzgado

Firma

EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO CARRERA 52 42 - 73 VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD PISO 15

JUZGADO

10

10

10



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
DE LOCALIDAD DE MEDULLIN

Medullin, treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Acción	Verba in causa familia
Actuante	Francisco José Caraballo Tabares
Defensa	José Gabriel Escobar
Objeto	Declaración de verba in causa familia
Procedencia	Medullin

Se procede al estudio de lo concerniente de admitirse o no el proceso verbal de menor cuantía, encontrándose que el mismo se debe admitir, tal y como se pasa a explicar:

CONSIDERACIONES

Estudiada la presente demanda, advierte el Despacho que la misma se ajusta a las disposiciones del artículo 82 y 55. del Código General del Proceso, además que se aportó el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 35 de la Ley 640 del 2001, encontrándose procedente admitir la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

Demandada a la cual se le imprimirá el trámite previsto en los artículos 308 y siguiente del Código General del Proceso, esto es, el trámite de un proceso verbal, por ser un asunto de menor cuantía.

Así mismo, se ordenará correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que conteste la demanda, previa notificación del auto admisorio al demandado en forma personal, conforme lo dispone los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso.

Escritura de Conciliación
2016-08-30
de
308
de
309
de
310
de
311
de
312
de
313
de
314
de
315
de
316
de
317
de
318
de
319
de
320
de
321
de
322
de
323
de
324
de
325
de
326
de
327
de
328
de
329
de
330
de
331
de
332
de
333
de
334
de
335
de
336
de
337
de
338
de
339
de
340
de
341
de
342
de
343
de
344
de
345
de
346
de
347
de
348
de
349
de
350
de
351
de
352
de
353
de
354
de
355
de
356
de
357
de
358
de
359
de
360
de
361
de
362
de
363
de
364
de
365
de
366
de
367
de
368
de
369
de
370
de
371
de
372
de
373
de
374
de
375
de
376
de
377
de
378
de
379
de
380
de
381
de
382
de
383
de
384
de
385
de
386
de
387
de
388
de
389
de
390
de
391
de
392
de
393
de
394
de
395
de
396
de
397
de
398
de
399
de
400



13
14

15
16

10

10

10



10

10

... de la ...
 ... de la ...
 ... de la ...

...
 ...

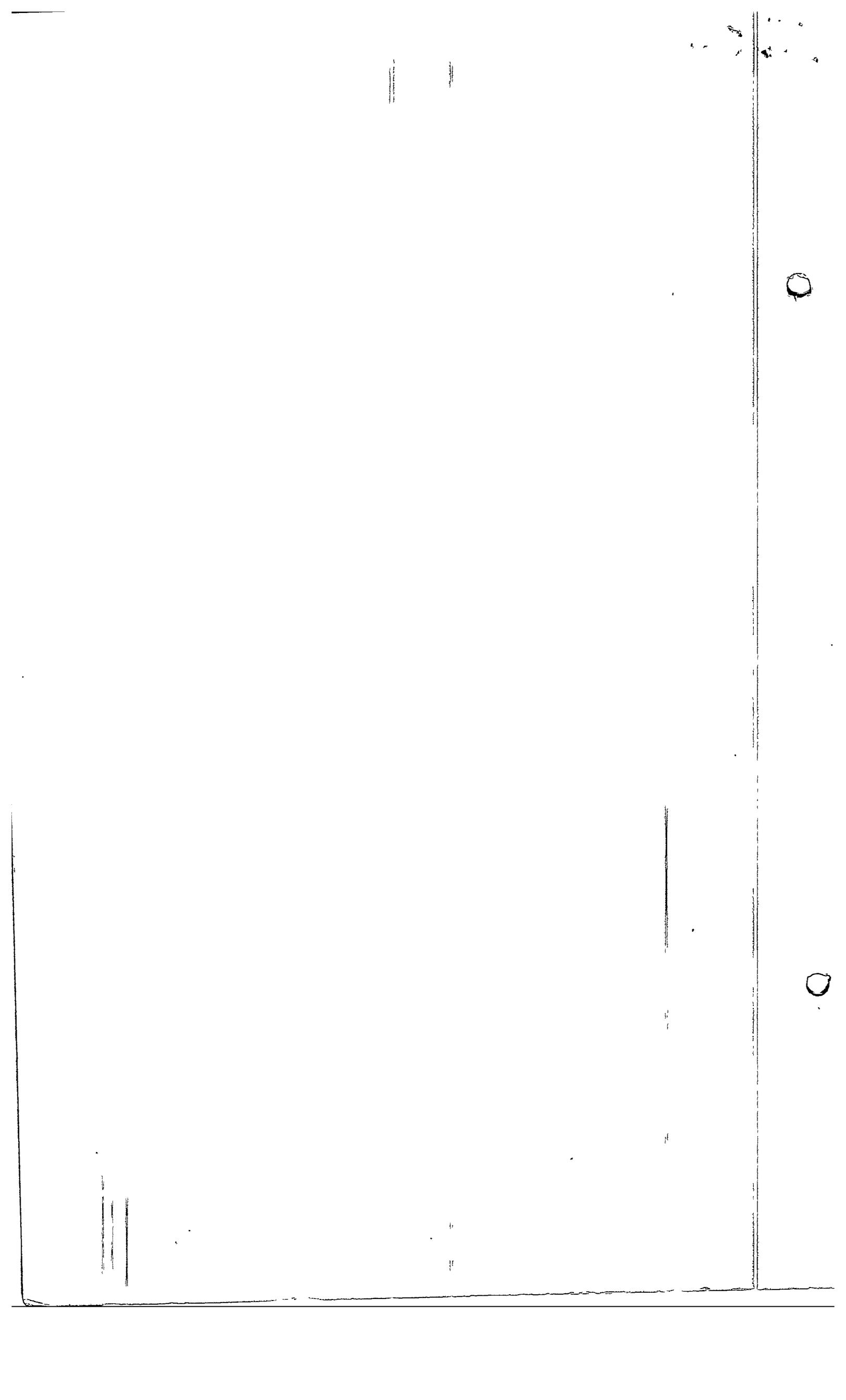
...
 ...
 ...
 ...
 ...

... de Soluciones

... que compone el presente ...
 ... no la ...
 ... exonerada de ...
 ... contenida en ...
 ... la guía

	... # anexos
...	...
...	...
...	...

Los anexos no son colectivos.



96
104

Señores
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Medellin (Ant)

Radicado : No 2016 - 0773
Proceso : Verbal Menor cuantía
Demandante : Francisco Javier Carvajal Tobon
Demandado : Jose Londoño Monsalve
Asunto : Poder

RECIBIDO
FOLIOS
2017 MAY 24 PM 1:10

OFICINA JUDICIAL
DE MEDALLIN

JOSE SIGIFREDO LONDOÑO MONSALVE, mayor de edad, domiciliado y residenciado en el Municipio de Medellin (Ant), identificado con la cédula de ciudadanía No 70.083.306 expedida en Medellín, me permito manifestarle:

Que por medio del presente escrito confiero poder amplio y suficiente al Doctor **BEN – HUR ALBERTO DIEZ ELEJALDE** Abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional No 114.587 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía No 71.611.175 expedida en Medellín para que en mi nombre y representación, Conteste demanda Verbal de menor cuantía en mi contra e instaurada por el señor **FRANCISCO JAVIER CARVAJAL TOBON** persona igualmente mayor de edad y de este Municipio.

Mi apoderado queda facultado para tramitar, recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir este poder, solicitar, practicar e intervenir en las pruebas que se surtan.

Atentamente,

JOSE LONDOÑO MONSALVE
C.C.No 70.083.306 Medellin.

BEN – HUR ALBERTO DIEZ ELEJALDE
T.P.No 114.587 C.S.J.
C.C. No 71.611.175 Medellin

25 MAY 2017

PRESENTACIÓN PERSONAL

NOTARIO DIECISÉIS DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

Este memorial dirigido a: José María Vergara
Civilista de Occidente, D.E.S. Antio.

fue presentado personalmente ante la suscrita notaría por
José Sebastián Vergara

identificado con C.C. No. 90083306

24 MAYO 2017



NOTARÍA 16 DE MEDELLÍN
DR. ALBERTO ZULUAGA TOBÓN
NOTARIO

97
105

Medellin, Mayo 23 de 2017

Señor
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellin Antioquia

Radicado : No 2016 - 00773
Proceso : Verbal de Menor Cuantía
Demandante : Francisco Javier Carvajal Tobón
Demandado : José Londoño Monsalve
Asunto : Contestación de la demanda

1 - POSTULACION

BEH-HUR ALBERTO DIEZ ELEJALDE, ciudadano mayor de edad, domiciliado y residenciado en el Municipio de Medellín, (Ant) identificado con la cedula de ciudadanía No 71.611.175, con tarjeta profesional No 114,587 Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **JOSÉ SIGIFREDO LONDOÑO MONSALVE**, mayor de edad, me permito presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

2 - HECHOS

- 2.1. Es cierto
- 2.2. No es cierto
- 2.3. Es cierto
- 2.4. Es cierto
- 2.5. No es un hecho los avalúos no dan derecho de nada y mucho menos de adjudicación.
- 2.6. Es cierto
- 2.7. Es cierto
- 2.8. Es cierto
- 2.9. No es cierto
- 2.10. No es cierto
- 2.11. No es cierto

D

D

3 - PETICION

Me opongo a todas y cada una de ellas.

4- FUNDAMENTOS DE DERECHO

No estoy de acuerdo con los fundamentos presentados, pues el Artículo 2343 C.C.C habla de responsabilidad de delitos y culpas.

5- PRUEBAS

Me acojo a toda la documentacion presentada

Interrogatorio de parte

Al señor Francisco Javier Carvajal Tobon.

Testimonios

Alfonso Elejalde Velasquez
Fredy Franco

Quienes depondran sobre los hechos de la demanda.

6- EXCEPCION DE MERITO

Prescripción de la Acción :

Desde el día 20 de septiembre de 2004 el señor FRANCISCO JAVIER CARVAJAL TOBÓN, me otorgó poder para tramitarle un proceso Ejecutivo Hipotecario, conj un contrato de prestacion de servicios sin cuantía

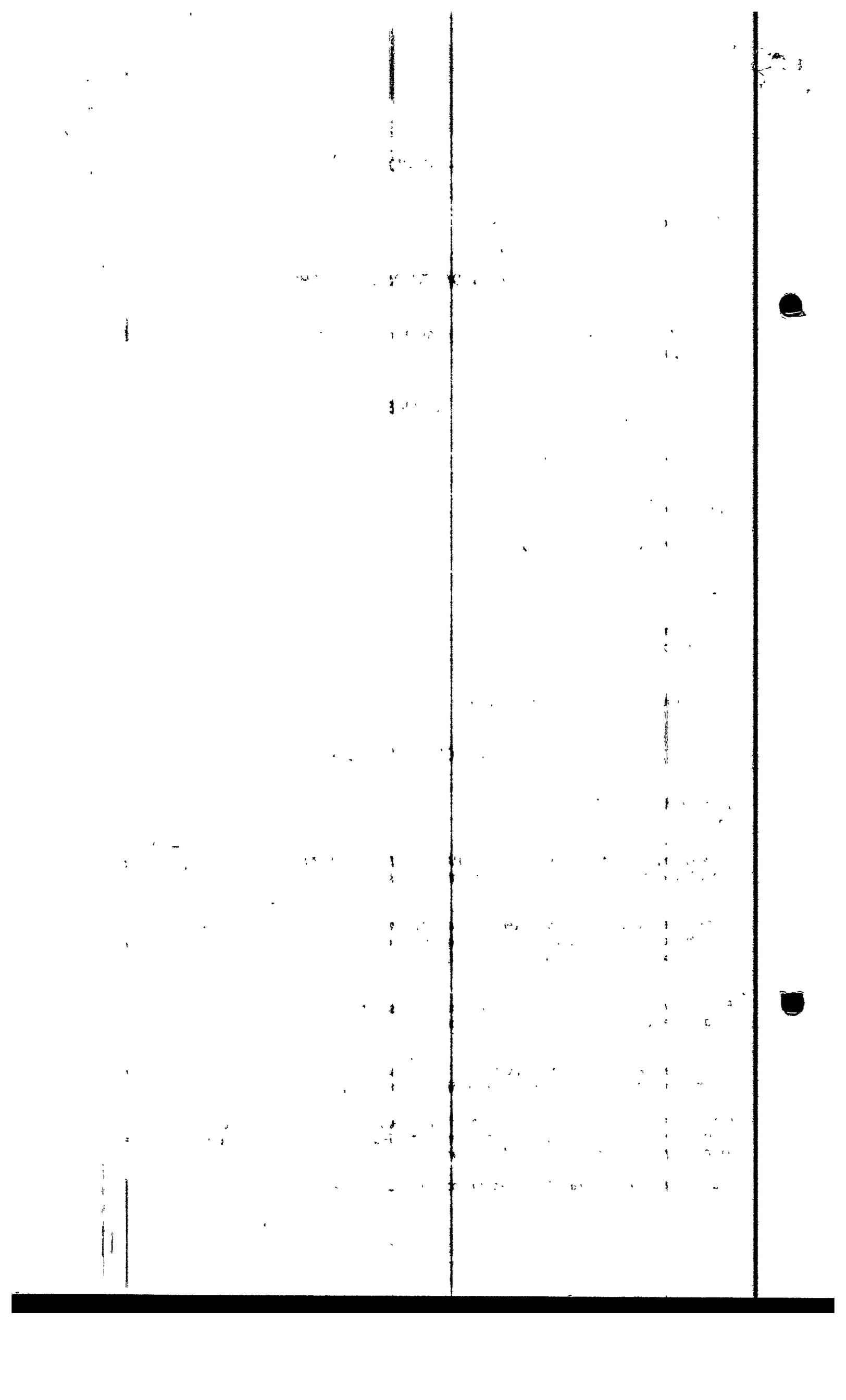
El contrato de prestación de servicios fue verbal, mis servicios eran como profesional del derecho de mediación y no de resultados, contrato que no se cumplió porque el cliente cambiaba de opinión todos los días y mentía compulsivamente; sólo vino a pagar parte de los honorarios en el año 2011, valor de \$ 1.500.000.00.

El contrato si a eso se le puede llamar contrato, lo manejaba a su antojo el señor Javier, nunca había dinero y me agredía verbalmente en la oficina destrozando los muebles.

En el mes de diciembre de 2011, me revocó el poder, sin cancelarme honorarios, ni tener mi paz y salvo, y de ahí en adelante y por no cancelar lo que me debía me denunció ante todas las autoridades que pudo.

El proceso disciplinario termino con sancion pero no por negligencia, sino por falta de asesoria en la diligencia de remate, según el cliente quien le entro las ganas de rematar al momento de la diligencia. Igualmente tambien queria el pago de la obligacion con la garantia o hipoteca y pedía la dacion en pago.

La accion se encuentra prescrita tanto por el lado Civil como por el Lado Laboral Art.488 C. P.L.



99
167

En cuanto a la sancion disciplinaria nada tiene que ver una cosa con la otra.

7- NOTIFICACIONES

CRA 46 No 50 - 63 Of. 802
Correo Joselondo@une.net.co

Atentamente.

BEN- HUR DIEZ ELEJALDE
T.P.No 114.587 Consejo Superior de la Judicatura.
C.C.No 71.611.175

PRESENTACION PERSONAL

Ante el NOTARIO DIECISEIS DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN,
se presentó: Ben Hur Alberto

Diez Elejalde

Identificado con C.C. No. 71.611.175

PE= 114.587

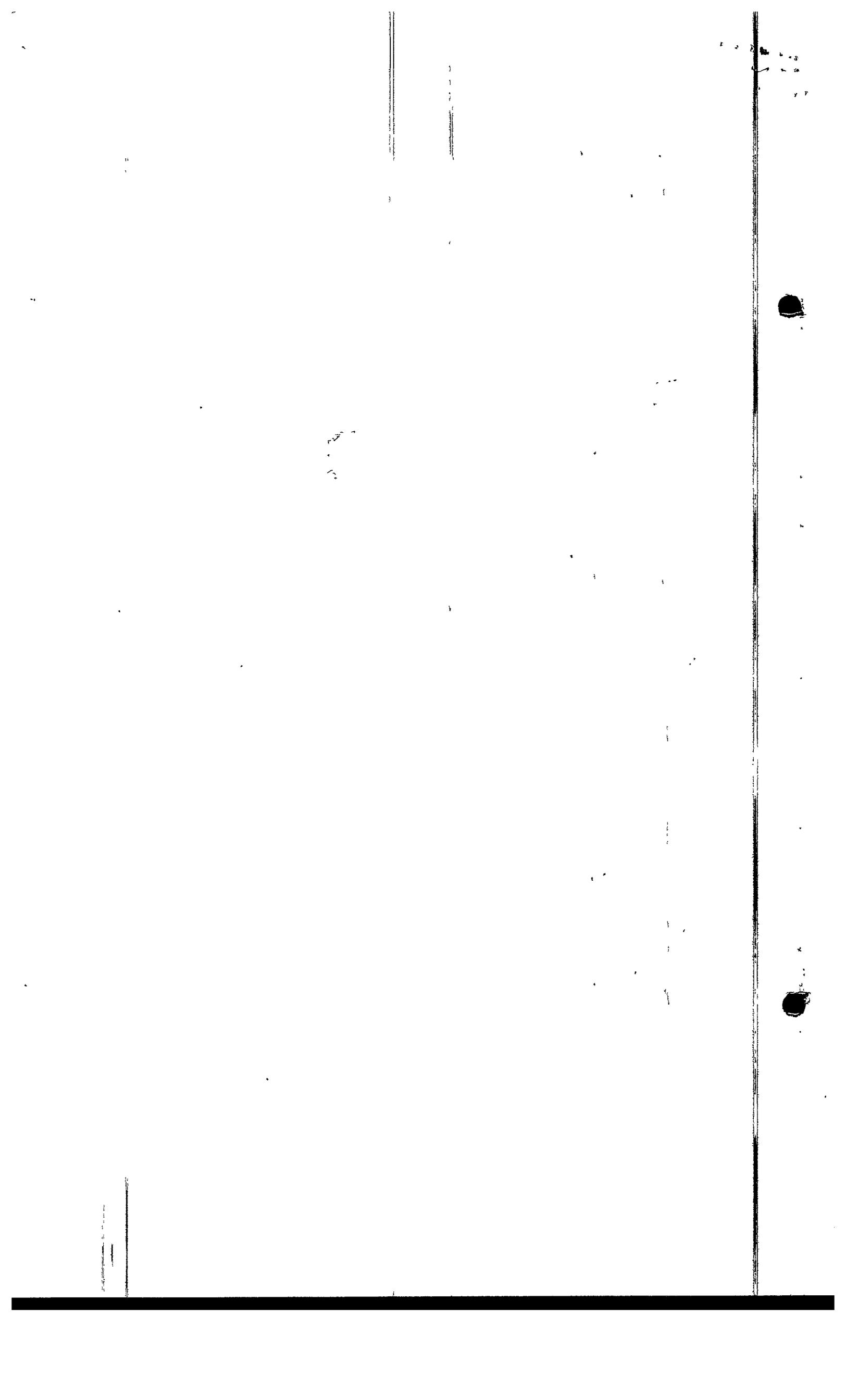
Este memorial dirigido a: Juzgado
Civil Especial de Ornitología

x

24 MAY 2017



NOTARÍA 16 DE MEDELLÍN
DR. ALBERTO ZU LUAGATO BÓN
NOTARIO



OLGA PATRICIA BUILES GONZÁLEZ
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA
ABOGADA LITIGANTE

Medellín, 17 de agosto de 2017

Señor
JUEZ VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
Medellín Antioquia
E. S.

DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER CARVAJAL TOBON
DEMANDADO: JOSE SIGIFREDO LONDOÑO MONSALVE
Radicado: 2016-00773
ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

Respetado Señor Juez:

OLGA PATRICIA BUILES GONZÁLEZ, abogada actuando en calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente solicito se imparta control de legalidad a la citación por aviso y se continúe con el trámite del proceso fijando fecha de audiencia.

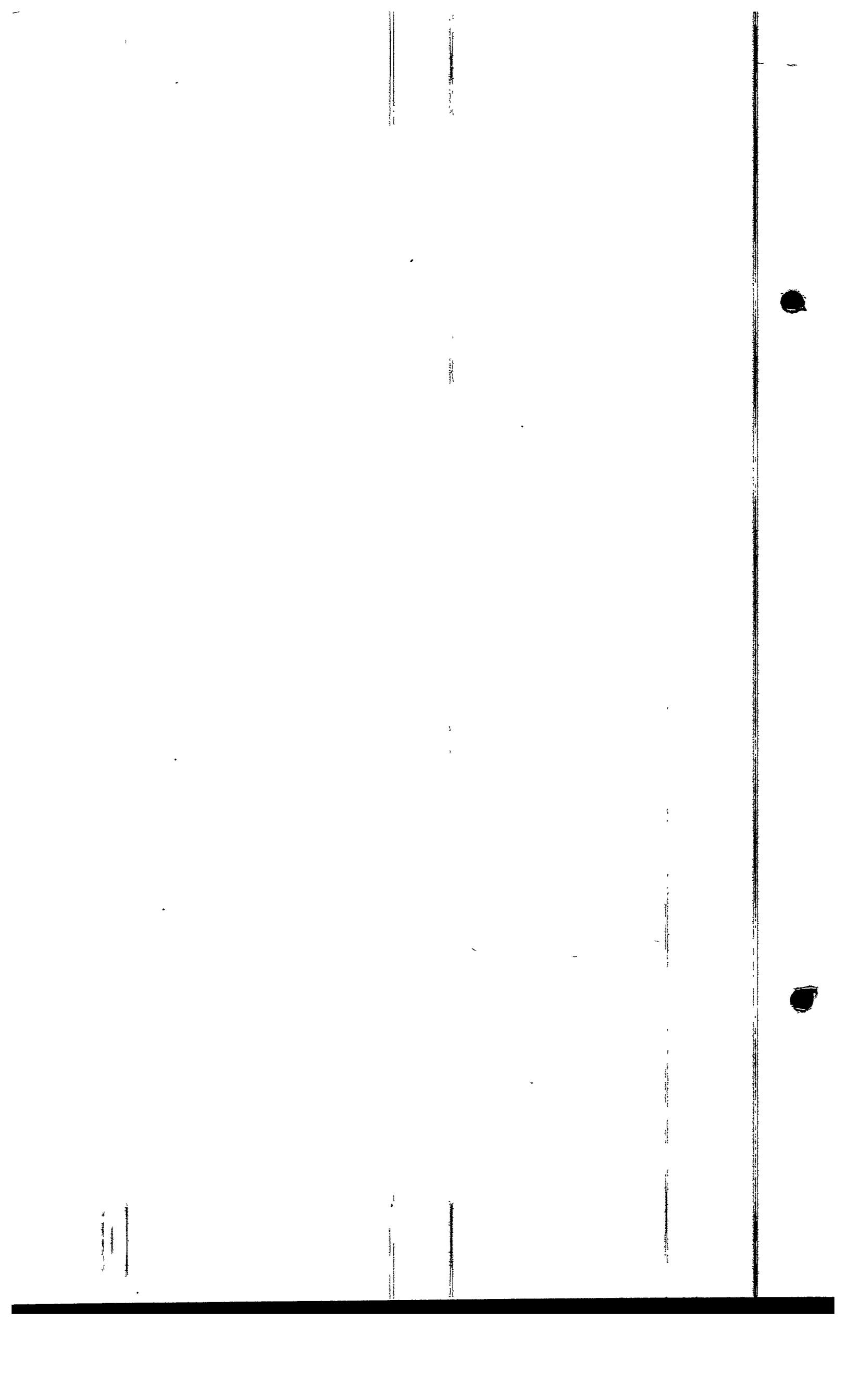
Agradezco la atención que se haga al mismo

Del señor Juez,

Cordialmente,


OLGA PATRICIA BUILES GONZÁLEZ
C.C. 43.557.042 de Medellín
T.P. 132.123 del C. S de la J.

22 AGO 2017





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos de octubre de dos mil diecisiete

Radicado 2016-00773

Se allega dentro del término de traslado escrito de contestación de la demanda mismo en el que se proponen excepciones de mérito; razón por la cual una vez resuelta la excepción previa formulada, misma que fue presentada además en otro escrito como recurso de reposición, y que ambos tienen la misma finalidad, se procederá con el trámite correspondiente.

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 y ss. del CGP se reconoce personería al abogado BER-HUR ALBERTO DIEZ ELEJALDE portador de la T. P. N° 114.587 del C. S. de la J. para que represente los intereses del demandado.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA MORA OROZCO

JUEZ

EM

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
NOTIFICA POR ESTADOS N°	<u>168</u> EL PRESENTE
AUTO	
EL DÍA	<u>04</u> OCT <u>2017</u> A LAS 8:00
AM.	
LINA MARCELA GIRALDO CATAÑO SECRETARIA	

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que la contestación a la demanda fue radicada con diez folios, el día veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, de los cuales, dos corresponden al escrito de excepciones previas, uno a un recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y los demás atañen a la contestación y los anexos a la misma.

Se extraen del cuaderno de excepciones previas, los folios 3, 4 y 5 para ser incorporados al cuaderno principal, por tratarse del recurso de reposición antes dicho, los que se folian nuevamente; el traslado secretarial que se deja en el cuaderno de la excepción previa.

Medellín, 14 de noviembre de 2017.

SEBASTIÁN ARIAS GÓMEZ

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10



Medellín, Mayo 23 de 2017

Señor

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín Antioquia

Radicado : No 2016-00773
Proceso : Verbal de Menor Cuantía
Demandante : Francisco Javier Carvajal Tobón
Demandado : José Londoño Monsalve
Asunto : Recurso de Reposición

1 - POSTULACION

BEH-HUR ALBERTO DIAZ ELEJALDE, ciudadano mayor de edad, domiciliado y residenciado en el Municipio de Medellín (Ant) identificado con la cedula de ciudadanía No 71.611.175, con tarjeta profesional No 114,587 Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **JOSÉ SIGIFREDO LONDOÑO MONSALVE**, mayor de edad, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto admisorio de la demanda de fecha 30 de agosto de 2016, esto de acuerdo con el Artículo 318 del C.G.P.

Se trata de un proceso Verbal de Menor Cuantía cuya base para la demanda es un contrato de prestación de servicios terminado en el año 2011 por el señor Carvajal Tobón, el cual a la fecha se encuentra más que prescrito; de acuerdo con el Artículo 2542 C.C.C., prescriben en tres años los gastos judiciales enumerados en el Título VII Libro I... Y en general de los que ejercen cualquier profesión liberal.

El día 10 de septiembre de 2012, la señora **LILIANA ALVAREZ QUIROZ**, empleada del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín, certificando el proceso que se llevó, radicado bajo el número 2005-0251 constata que el señor **JAVIER CARVAJAL TOBÓN**, revocó el poder el día 2 de diciembre de 2011.

Si el señor Juez lo desea, puede hacer las confirmaciones citando a la empleada **LILIANA ALVAREZ QUIROZ**.

Por todo lo anterior solicito la Revocatoria del auto admisorio de la demanda por operar el fenómeno de la Prescripción.

Atentamente.



BEN- HUR DIEZ ELEJALDE

T.P.No 114.587 Consejo Superior de la Judicatura.

C.C.No 71.611.175

111
3





LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL
CIRCUITO DE MEDELLIN (ANT.)

CERTIFICA:

Que en este Despacho se tramita el proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO de FRANCISCO JAVIER CARVAJAL, contra HUGO URIBE, radicado bajo el número 2005-00251.

Que mediante auto del 20 de junio de 2005, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado por la suma de \$35.200.000, se dispuso el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula 01N-5159383 y se reconoció personería al abogado José Londoño Monsalve, para representar a la parte ejecutante, conforme al poder conferido.

Que el 13 de diciembre de 2005, se notificó personalmente el demandado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, concediéndosele cinco (5) días para pagar o proponer excepciones, lo que hizo a través de apoderado el 11 de enero de 2006, proponiendo las excepciones de mérito i) **Exigibilidad por no contener la demanda una obligación clara, expresa y actualmente exigible;** ii) **Excepción de pago parcial;** iii) **Regulación de intereses y pérdida de los cobrados en exceso.**

Que por auto del 21 de febrero de 2006, se decretaron las pruebas. Por la parte actora, se tuvo en cuenta los anexos aportados con la demanda y por el demandado, se dispuso el interrogatorio del ejecutante y el testimonio de Gladys Zapata González, los mismos que se llevaron a cabo el 27 y 28 de septiembre de 2006, respectivamente.

Que el 30 de marzo de 2006, la Inspección Primera Civil Especializada de Medellín, practicó la diligencia de secuestro del inmueble embargado, sin oposición alguna por parte del demandado.

112
4
31

Que evacuadas las pruebas decretadas, por auto del 07 de junio de 2007, se le concedió a las partes, un término común de cinco (5) días para que presentaran sus alegaciones y el 01 de octubre del mismo año, se ingresó el proceso a Despacho para la decisión de fondo.

Que en sentencia del 10 de marzo de 2008, se declaró probada la excepción de pago parcial respecto de \$600.000 que fueron recibidos por el demandante el 03 de mayo de 2005, como pago de honorarios de abogado, imputándola como abono a los intereses; se decretó la venta en pública subasta del inmueble objeto del gravamen hipotecario y liquidar el crédito.

Que frente a la sentencia, la abogada del demandado interpuso recurso de apelación, la cual fue confirmada plenamente por la Sala Séptima de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, el 26 de noviembre de 2009, condenando en costas al demandado.

Que por auto del 02 de marzo de 2010, se da traslado a las partes de la liquidación de costas, la cual fue aprobada mediante proveído del 16 siguiente por no haber sido objetadas; la de los créditos, el 29 de abril del mismo año.

Que por auto del 12 de mayo de 2010, se aprueba la liquidación de los créditos, se toma nota de embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Doce Civil Municipal para el proceso de Arrendamientos Santa Fe, contra Hugo Uribe y se aceptó la renuncia al poder de la apoderada del demandado.

Que por auto del 16 de junio de 2010, se reconoció personería a Luis Alfonso López Quintero para representar al demandado, y se tuvo en cuenta el avalúo presentado por dicho apoderado.

Que por auto del 01 de octubre de 2010, se fijó fecha de remate para el 11 de noviembre del mismo año; diligencia que no se llevó a término por falta de los requisitos formales (certificado de libertad y tradición del bien a rematar).

Que por auto del 13 de enero de 2011, se negó la adjudicación del inmueble solicitada por el apoderado del demandante, y se fijó nueva fecha de remate para el 08 de marzo hogano; diligencia que se trasladó para el 12 de abril de

2011 a petición del mismo apoderado, donde le fue adjudicado el bien objeto del proceso a la señora MARTHA LUCELY ÁLVAREZ TOBÓN.

Que mediante escrito del 13 de abril de 2011, la nueva apoderada del demandante, Sandra Milena Mesa Pimienta, presentó incidente de nulidad contra la diligencia de remate, el cual fue negado por auto del 21 de julio de ese año.

falso

Que por auto del 31 de octubre de 2011, se aprobó en todas sus partes la diligencia de remate, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares del bien inmueble con matrícula número 01N-5159383, protocolizar el remate en la notaría correspondiente, devolver a la rematante lo pagado por impuesto de catastro, valorización y retención en la fuente y entregar el saldo de producto de la almoneda a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito.

Que en auto del 02 de diciembre de 2011, se tuvo por revocado el poder otorgado al togado José Londoño Monsalve. Del producto del remate se le entregó en total al demandante la suma de \$38.234.396.

Se expide esta certificación para dar respuesta al oficio No. 306 del 22 de agosto de 2012, emanado de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, para la investigación disciplinaria No. 2011-2651 de Francisco Javier Carvajal Tobón, contra José Sigifredo Londoño Monsalve, Magistrado: Martín Leonardo Suárez Varón

Medellín, 10 de septiembre de 2012.

Liliana Álvarez Quiroz
LILIANA ÁLVAREZ QUIROZ

10

10

10

10

10

10



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce de noviembre de dos mil diecisiete

Proceso	Verbal de menor cuantía
Demandante	Francisco Javier Carvajal Tobón
Demandado	José Londoño Monsalve
Radicado	05001 40 03 025 2016 00773 00

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso., el recurso de reposición contra las providencias que así lo admitan, se debe interponer dentro de los tres días siguientes a su notificación.

En este caso, el demandado se tuvo notificado mediante el sistema de aviso, a partir del día dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, teniendo en cuenta que aquel fue recibido el día anterior.

El artículo 91 *ibídem*, determina que cuando la notificación se surte por aviso, la parte cuenta con tres días para retirar los traslados, vencidos los cuales comienza a computarse el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

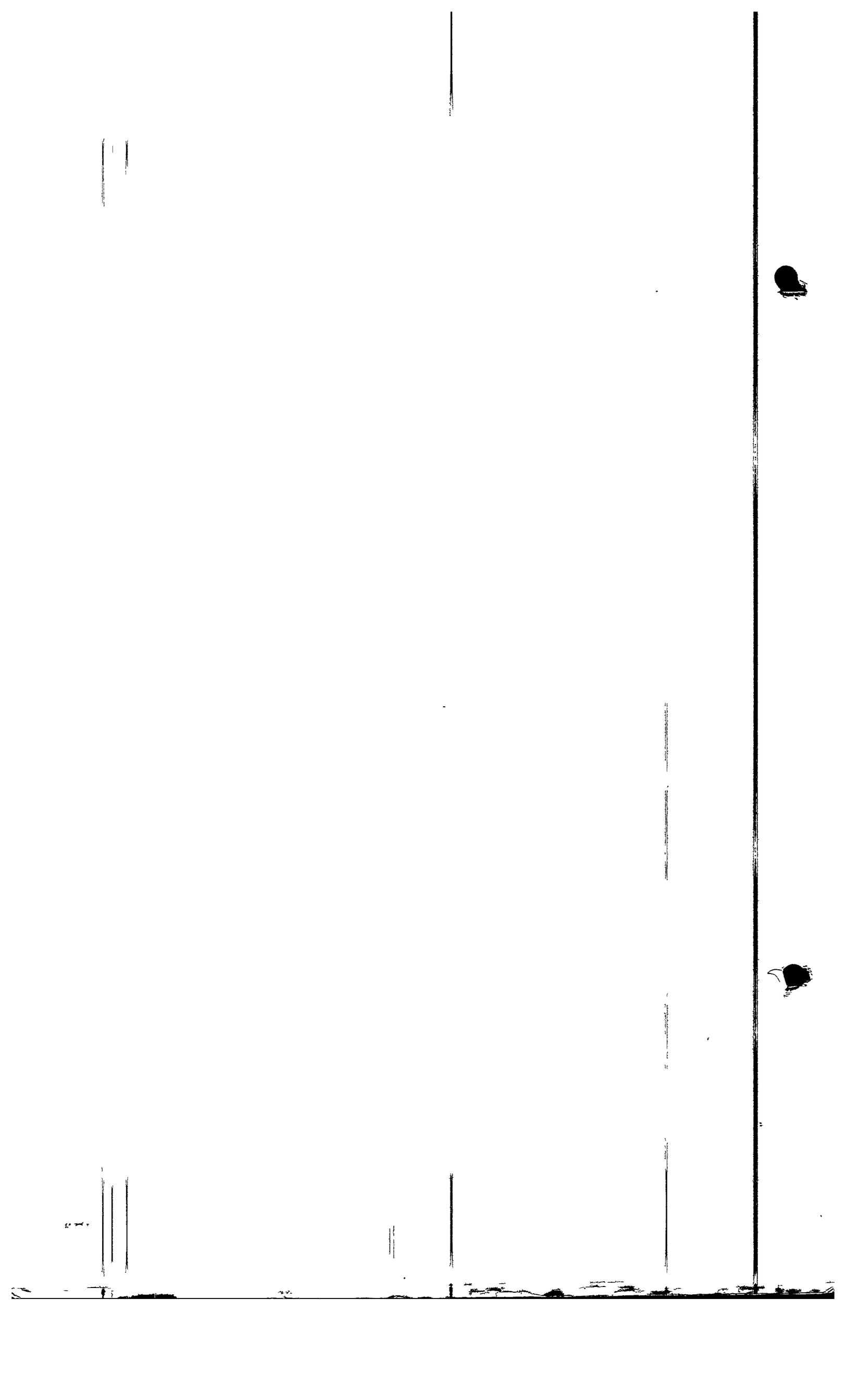
Todo lo anterior, para indicar que el demandado dentro del respectivo término legal, interpuso recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda y que por esa razón, debe imprimirse su respectivo trámite, conforme lo señala el artículo 319 de la misma normativa.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA MORA OROZCO
JUEZ

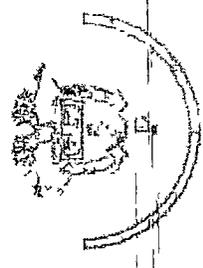
SAG

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
NOTIFICA POR ESTADOS N°	<u>198</u> EL PRESENTE AUTO EL
DÍA	<u>21 NOV 2017</u> FIJADO A LAS 8:00 AM.
MARÍA LUCELY RODRÍGUEZ BERRÍO SECRETARIA	





REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
 JUEZ VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
 MEDELLIN (ANT)
 REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

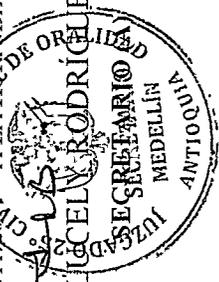
TRASLADO No. 034

Fecha del Traslado: 21/11/2017

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400302520160077300	Verbal	FRANCISCO JAVIER GARVALLO TOBON	JOSE SIGIFRIDO LONDOÑO MONSALVE	Traslado Art. 110 C.G.P. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO. (SAG)	20 11 2017	22 11 2017	24 11 2017

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO. SE FUE EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DEL A SECRETARIA HOY 21/11/2017 A LA HORAS DE LAS 8 A.M.



MARIA LUCELVA RODRIGUEZ BERRIO







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de diciembre de dos mil diecisiete

PROCESO	Verbal de menor cuantía
DEMANDANTE	Francisco Javier Carvajal Tobón
DEMANDADO	José Londoño Monsalve
RADICADO	05001 40 03 025 2016 00773 00
DECISIÓN	No repone auto recurrido

Se procede a resolver el recurso de reposición elevado por el apoderado de la parte demandante en contra del proveído del 30 de agosto de 2016.

ANTECEDENTES

Dentro del término de ejecutoria, la parte demandante a través de su apoderado eleva recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda verbal incoada por el señor Francisco Javier Carvajal Tobón y en contra de José Londoño Monsalve, representando su inconformidad en que, la demanda tiene como base un contrato de prestación de servicios terminado en el año 2011; considerando, que a la fecha, el mismo se encuentra prescrito.

Surtido el traslado respectivo, la parte demandada no realizó pronunciamiento alguno sobre el asunto, encontrando esta agencia judicial que no es procedente reponer al auto impugnado, por las razones que se pasan a exponer:

CONSIDERACIONES

Del análisis del expediente, se tiene que estamos frente a un proceso verbal, por ser un asunto contencioso que no está sometido a un trámite especial; y por la cuantía que es de menor, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 368, 25 y 26 del Código General del Proceso.

El presente litigio gira en torno a la supuesta declaratoria de incumplimiento de un contrato de prestación de servicios celebrado por una parte, entre el señor Francisco Javier Carvajal Tobón y por la otra, el señor José Londoño Monsalve; y como consecuencia de ello, se pretende una indemnización de perjuicios, tal cual se desprende de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, la parte demandada considera que como la base de la demanda es un contrato de prestación de servicios, de conformidad con el artículo 2542 del Código Civil, el mismo se encuentra prescrito; diciendo que *"prescriben en tres años los gastos*

judiciales enumerados en el Título VII LIBRO I. y en general los que ejercen cualquier profesión liberal"

Como prueba, para sustentar su afirmación, adjunta al escrito del recurso de reposición, certificación expedida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín, donde se observa que en el proceso 2005-00251, el señor Javier Carvajal Tobón, revocó el poder otorgado al abogado José Londoño Monsalve, el día 02 de diciembre de 2011.

Estudiando lo referente a la prescripción, "(...) *el art. 2535 del Código Civil., al referirse a la misma expresa que ésta exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido las acciones, el cual se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. A su vez, el artículo. 8 de la Ley 791 de 2002 que subrogó el art. 2536 del Código Civil., indica que la acción ordinaria prescribe en 10 años*".

Considera el despacho, al ser el único argumento de la parte demandada, el artículo 2542 del Código Civil, que indica,

" Prescriben en tres años los gastos judiciales enumerados en el título VII, libro I del Código Judicial de la Unión, incluidos los honorarios de los defensores; los de médicos y cirujanos; los de directores o profesores de colegios y escuelas; los de ingenieros y agrimensores, y en general de los que ejercen cualquiera profesión liberal."

Que no es procedente reponer el auto recurrido, toda vez que no se está dentro del supuesto de hecho que contempla la norma que sirvió como sustento del recurso, para las acciones que prescriben en tres años, pues ella solamente hace alusión a los gastos judiciales; y en general de los que ejercen cualquier profesión liberal; que efectivamente no es lo que se discute en el presente proceso, pues el caso *bajo examine*, gira en torno a determinar si existe o no una responsabilidad civil contractual, derivada de un contrato de mandato suscrito entre las partes, por lo que la prescripción sería la contemplada en el artículo 2536 del Código Civil, es decir diez años para la acción ordinaria, que es la perseguida en el presente proceso.

Así las cosas, no se repondrá el auto recurrido, y se continuará con el trámite del proceso.

DECISIÓN

En este orden de ideas, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio del 30 de agosto de 2016 mediante el cual se admitió la demanda verbal incoada por el señor Francisco Javier Carvajal Tobón y en contra de José Londoño Monsalve

SEGUNDO: ejecutoriada el presente auto, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARÍA MORA OROZCO.
JUEZ

SAG

<p>JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICA POR ESTADOS N° <u>212</u> EL PRESENTE AUTO EL DÍA <u>12 DIC 2017</u> FIJADO A LAS 8:00 AM.</p> <p> MARIA LUCELLY RODRÍGUEZ BERRÍO SECRETARIA</p>
--

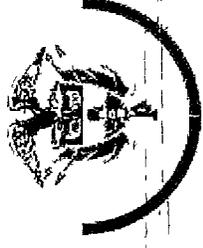
1

2



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
 JUEZ VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
 MEDELLIN (ANT)
 REPORTE DE TRASLADOS

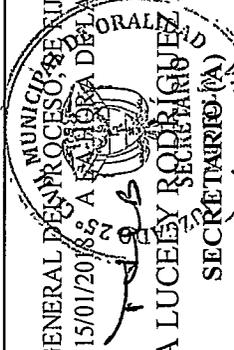
Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



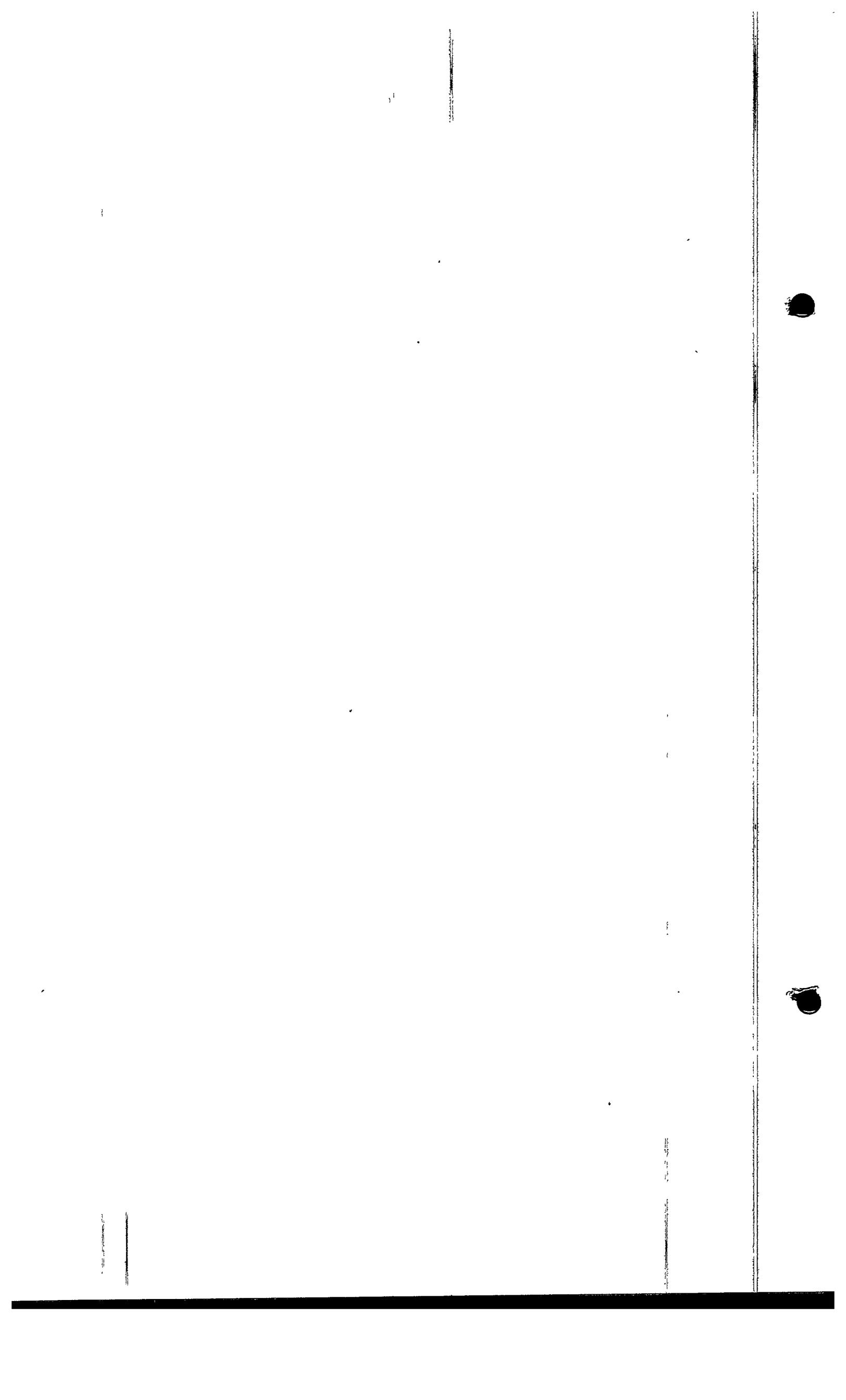
TRASLADO 002 Fecha del Traslado: 15/01/2018 - Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400302520160077300	Verbal	FRANCISCO JAVIER CARVAJAL TOBON	JOSE SIGIFREDO LONDOÑO MONSALVE	Traslado Art. 110 C.G.P. DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO	12/01/2018	16/01/2018	22/01/2018
05001400302520170042400	Ejecutivo Singular	COMEDAL COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA	FRANCISCO JAVIER PULGARIN	Traslado Art. 110 C.G.P. DE RECURSO DE REPOSICIÓN	12/01/2018	16/01/2018	18/01/2018
05001400302520170042700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	INVERSIONES COCOMIEL S.A.S.	Traslado Art. 110 C.G.P. DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE 3 DIAS (NE)	12/01/2018	16/01/2018	18/01/2018

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE ENJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA HOY 15/01/2018 A LA HORA DE LAS 8 A.M.



MARÍA LUCEY RODRÍGUEZ BERRÍO
 SECRETARIA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete de abril de dos mil dieciocho

Proceso	Verbal
Demandante	Francisco Javier Carvajal Tobón
Demandado	José Sigifredo Londoño Monsalve
Radicado	05001-40-03-025-2016-00773-00
Decisión	Fija fecha audiencia y amplia periodo probatorio.

Estudiado el presente proceso, encuentra el Juzgado que se deberá prorrogar el término establecido en el artículo 121 del C. G. del P., esto es, de dictar sentencia en el término de un año contado a partir de la notificación a la parte demandada, toda vez que la fecha disponible para llevar a cabo la audiencia de sentencia es posterior al año, por lo que se dispone PRORROGAR el término para resolver de fondo en esta instancia, hasta por seis meses, contados a partir del 16 de mayo de 2018, fecha en que se cumple el año de notificación de aquella, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º de la norma en comento.

De acuerdo al artículo 392 del C. G. del P., lo procedente en este asunto, es señalar como fecha para efectuar la audiencia de práctica de las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibídem; y atendiendo la disponibilidad de las salas de audiencia por parte de la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Antioquia, para el día 19 de septiembre de 2018 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.). Sin perjuicio de que eventualmente la diligencia continúe el día 25 de septiembre de 2018 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.). La que se llevará a cabo en la sala de audiencias N° 21, ubicada en el piso 14 del Edificio José Félix de Restrepo de Medellín.

En la audiencia se llevarán a cabo las etapas de conciliación, saneamiento, fijación de hechos pretensiones y excepciones, decreto y práctica de pruebas, alegatos de conclusión y de ser posible, se proferirá el fallo respectivo.

Se previene a las partes, sus apoderados y testigos, que la inasistencia injustificada a esta audiencia les acarrearán las sanciones de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

119

Se tendrán como pruebas las siguientes:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

1- DOCUMENTALES: En su valor legal probatorio serán tenidos los documentos acompañados junto con el escrito de demanda y que obran de folios 1 al 39, así como los aportados con el escrito de cumplimiento de requisitos, y que obran de folios 50 a 81.

2- INTERROGATORIO DE PARTE.

Al demandado José Londoño Monsalve

3 -OFICIOS.

Se oficiará al Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad, para que se sirvan remitir, a costa de la parte demandante, copia de toda la actuación surtida en el proceso hipotecario con radicado 2005-00251, donde actuó como demandante el señor Francisco Javier Carvajal Tobón y como demandado Hugo Uribe.

DE LA PARTE DEMANDADA:

1-DOCUMENTALES

En su valor legal probatorio serán tenidos en cuenta los documentos aportados con el escrito del recurso de reposición interpuesto frente al auto admisorio y que obran 112 y 113 del cuaderno principal.

3- INTERROGATORIO DE PARTE.

Al demandante Francisco Javier Carvajal Tobón

4- TESTIMONIOS

Se niega la prueba testimonial, por cuanto no se solicitó con la totalidad de los requisitos que exige el art. 212 ídem.

PRUEBAS DE OFICIO POR EL JUZGADO.

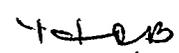
OFICIOS.

Se oficiará a la Sala disciplinaria para que se sirvan remitir copias de lo actuado en la investigación disciplinaria con radicado 2011-2651 interpuesta por el señor Francisco Javier Carvajal Tobón, contra José Sigifredo Londoño Monsalve, magistrado ponente Martín Leonardo Suarez Barón.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARÍA MORA OROZCO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICA POR ESTADOS N° <u>071</u> EL PRESENTE AUTO</p> <p>EL DÍA <u>30-abr-2018</u> FIJADO A LAS 8:00 AM.</p> <p> MARÍA LUCELY RODRÍGUEZ BERRÍO SECRETARIA</p>
--

11

11
11

11
11

11
11

11

11



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Centro administrativo – Alpujarra edificio José Félix de Restrepo
Carrera 52 N° 42-73 piso 15 Tel. 3810748
Medellín

OTMOR 4MAY 181135

Medellín, tres de mayo de dos mil dieciocho

Oficio N° 800.

Radicado 050014003025 2016-00773-00.

Señores

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Ciudad.

PROCESO: Verbal.

DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER CARVAJAL TOBÓN identificado con CC. 70.067.636.

DEMANDADO: JOSÉ SIGIFREDO LONDOÑO MONSALVE, quien se identifica con la CC N° 70.083.306.

ASUNTO: Prueba de oficio. Solicitud.

Me permito comunicarles que este Despacho, dentro del proceso verbal de la referencia, se ORDENÓ oficiarlos para que se sirvan remitir copia de TODA la actuación surtida en el proceso hipotecario con radicado 2005-00251, donde actuó como demandante el señor FRANCISCO JAVIER CARVAJAL TOBON y como demandando HUGO URIBE.

Sírvase proceder de conformidad y expedir a costa de la parte interesada las copias pertinentes.

Atentamente,

MARÍA LUCELY RODRÍGUEZ BERRÍO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Centro administrativo – Alpujarra edificio José Félix de Restrepo
Carrera 52 N° 42-73 piso 15 Tel. 3810748
Medellín

0.0176E 4MAY 18 11:36

Medellín, tres de mayo de dos mil dieciocho.

Oficio N° 824.

Radicado 050014003025 2016-00773-00.

Señores

SALA DISCIPLINARIA

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Ciudad.

PROCESO: Verbal.

DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER CARVAJAL TOBÓN identificado con CC. 70.067.636.

DEMANDADO: JOSÉ SIGIFREDO LONDOÑO MONSALVE, quien se identifica con la CC N° 70.083.306.

ASUNTO: Prueba de oficio. Solicitud.

Me permito comunicarles que este Despacho, dentro del proceso verbal de la referencia, se ORDENÓ oficiarlos para que se sirvan remitir copia de TODA la actuación surtida en la investigación disciplinaria con radicado 2011-02651 interpuesta por el señor FRANCISCO JAVIER CARVAJAL TOBON en contra del demandando JOSÉ SIGIFREDO LONDOÑO MONSALVE, quien se identifica con la CC N° 70.083.306.

Sírvase proceder de conformidad y expedir a costa de la parte interesada las copias pertinentes.

Atentamente,

MARÍA LUCELY RODRÍGUEZ BERRÍO
SECRETARIA



122

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
ANTIOQUIA

Medellín, 31 de mayo de 2018

Oficio N° 08087

Doctor (a)
Maria Lucely Rodríguez Berrio
Secretaria, Juzgado 25 Civil Municipal de Medellín
Palacio de Justicia, Piso 15
Medellín-Antioquia

Asunto: respuesta a solicitud
Oficio N° 824
Radicado 050014003025 2016 00773 00

Por medio del presente, y en atención a su solicitud me permito remitir copia íntegra de la investigación disciplinaria con radicado 05001 11 02 000 2011 02651 00, la cual se adelantó en contra del doctor José Sigilfredo Londoño Monsalve.

Lo anterior para que obre como prueba dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

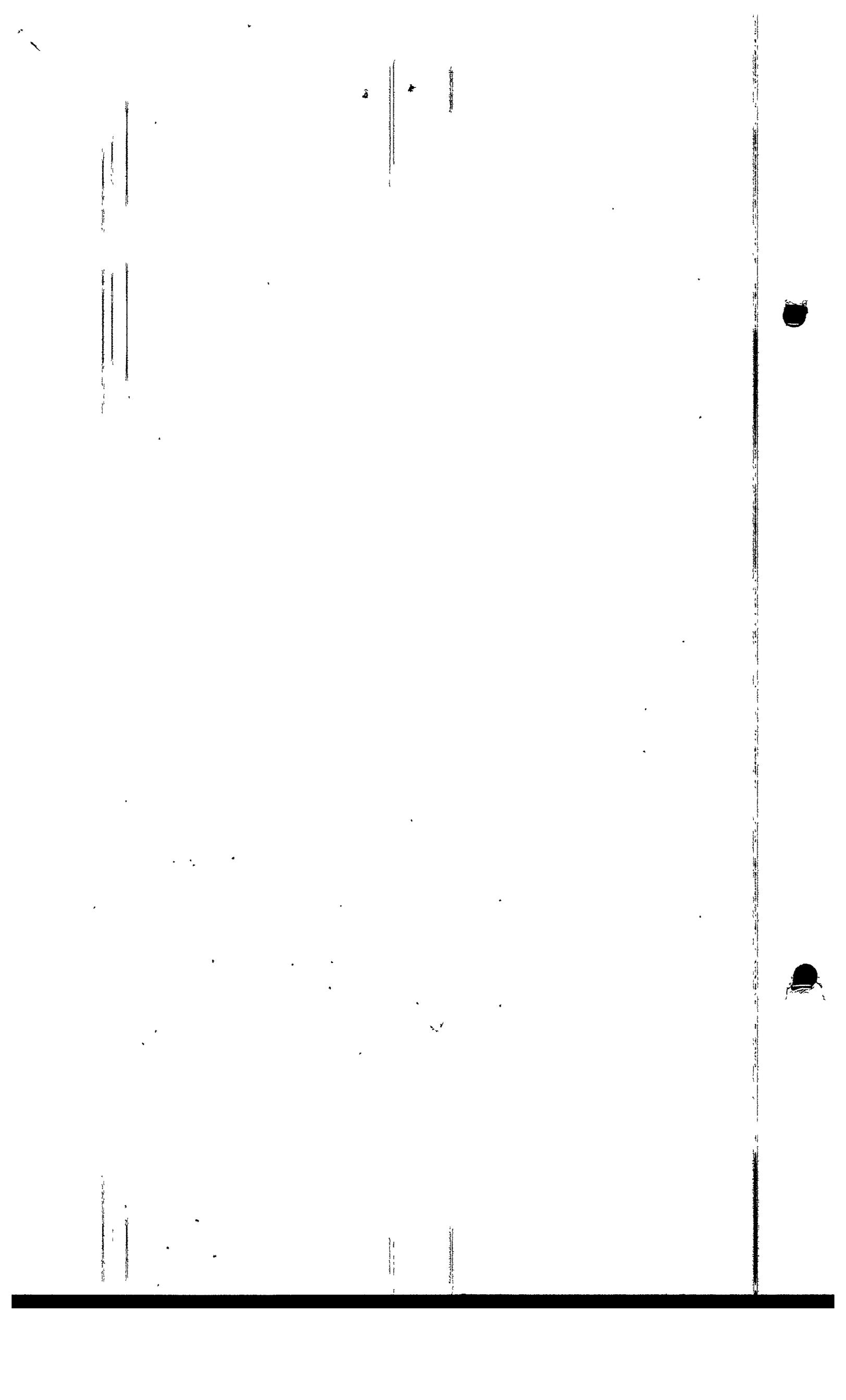
CARLOS ARTURO VALENCIA MARTINEZ

Secretario

Carrera 52 N° 43-72 Palacio de Justicia, Piso 4 Oficina 416 Tel. 2627983

Vanessa Correa

Lucy Ruth Eche
Fecha: 31-05-18
Hora: 9:10 P.M.



Medellín, Octubre 7 de 2011

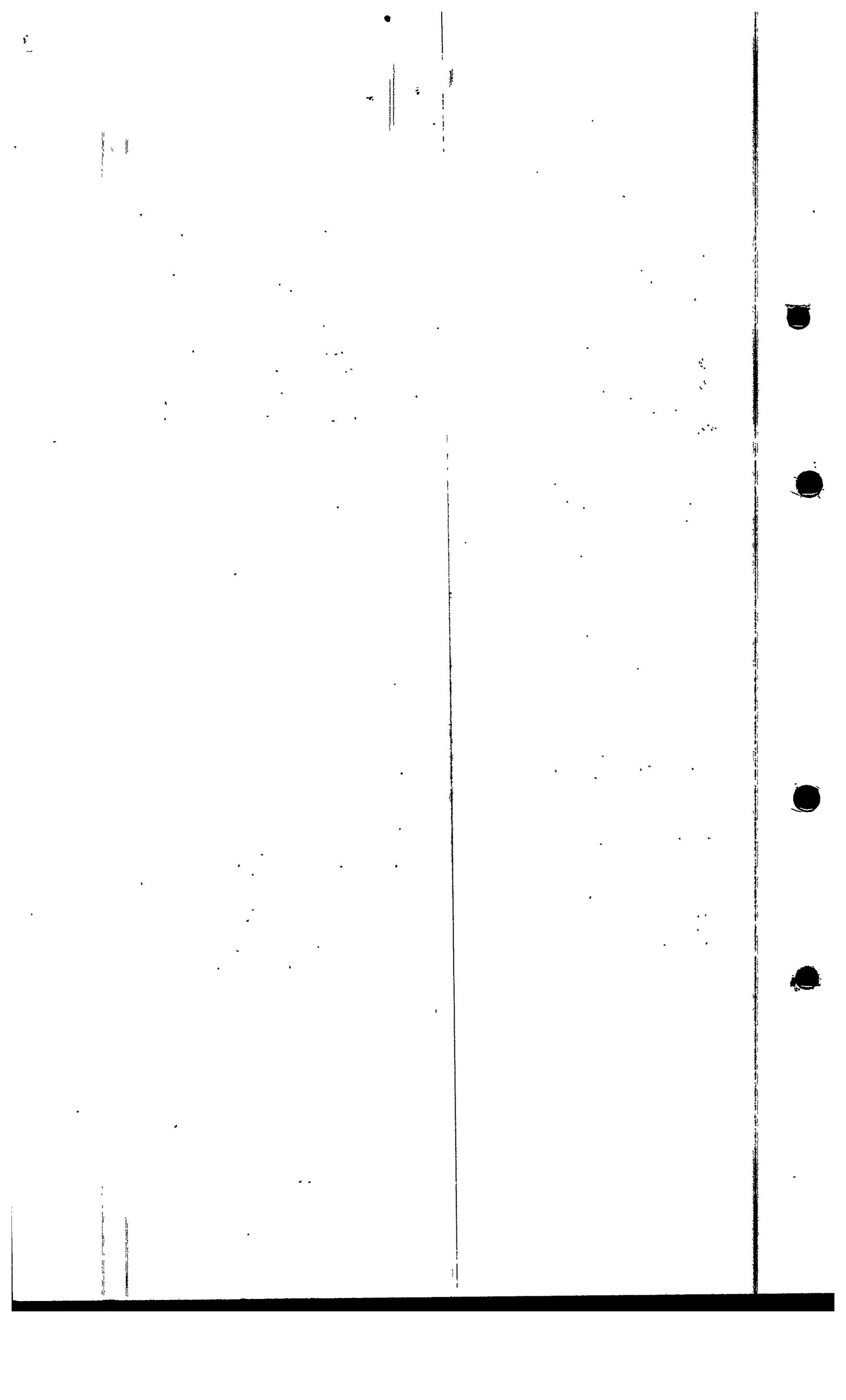
SEÑORES

"SALA DISCIPLINARIA DEL CONCEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA MEDELLIN-ANTIOQUIA"

Yo, FRANCISCO JAVIER CARVAJAL TOBON, con cedula de ciudadanía No. 70.067.636 de Medellín, con domicilio en la ciudad de Medellín Cra, 45ª No. 65-135 Apto. 401, con número telefónico 284 14 01 y celular 316 344 1013, DENUNCIO AL ABOGADO JOSE S. LONDOÑO MONSALVE, con cedula de ciudadanía No. 70.083.306 de Medellín y tarjeta profesional No. 35.424 del consejo superior de la judicatura, por los siguientes hechos:

Desde el 20 de junio del año 2005 inicié con el señor abogado un proceso ejecutivo hipotecario en contra del Sr. HUGO URIBE, Radicado No. 2005-0251, en el cual desde un principio pedí que este inmueble me fuera asignado en dación de pago, pero nunca este Sr. Manifestó esto, y mostro muy poco interés en estar pendiente como iba el proceso, por tal motivo en tres ocasiones hubo que aplazar fechas para tramites de remate ; una primera vez por NO haber adjuntado el certificado de libertad del apto. a rematar haciendo falta este requisito, una segunda vez por NO haber hecho con prioridad las publicaciones correspondientes dejando pasar fechas, y la tercera vez por NO haber hecho por escrito en sobre cerrado la solicitud donde pedía de nuevo que se me diera en dación de pago dicho bien-inmueble, solo espero hasta el último minuto para hacer esto, en donde ya la urna se había cerrado. De todo esto pueden dar fe los mismos funcionarios del juzgado, donde también me sugerían cambiar este abogado, pues de nada servía, era una persona insuficiente.

Yo siempre estaba pendiente de cómo iba este proceso y de inmediato le informaba lo que de esto averiguaba. Para mi concepto ha sido un abogado negligente, incumplido, mentiroso, inepto y de muy pocos conocimientos para lo que se refería a este proceso. Con respecto con los honorarios me dijo que arreglábamos cuando terminara el proceso que eso no valía la pena, pero sin embargo en los primeros días de enero trate de cambiar de abogado, pero este de inmediato arreglo conmigo verbalmente por un valor de \$ 2.000.000 de los cuales le abone el 14 de enero de 2011 \$ 1.000.000 y el 17 de febrero de 2011



\$ 500.000, quedando un saldo de \$ 500.000 los cuales cancelaria cuando termine este proceso, sunicamente me cobra y me dice que ya los honorarios eran \$ 10.000.000 y que no me garantiza que gane o pierda este proceso.

Debido al fallo y a la perdida de dichos remates, el presente al juzgado demanda pidiendo nulidad y luego acción de tutela, pero estos fueron negados, se ha sentido tan culpable dicho abogado de su propia ineficiencia que a última instancia supuestamente presento ante la corte suprema de justicia la impunidad de dicho remate, por lo cual no estoy de acuerdo por la demora que esto representa, llevando ya seis (6) años este proceso y en ningún momento he visto nada a mi favor en donde veo algo sospechoso por la complacencia para dilatar este abogado a favor del señor Hugo Uribe donde solo el es el beneficiado.

Adjunto documentos como constancia de lo anterior, presento dos testigos quienes han sido conocedores de este proceso:

EDISON PUERTA AGUDELO, C.C No. 15.336.332 de Sta. Barbará;

Tel: 284 31 97

JULIETA GAMBOA MARTINEZ, C.C No. 25.759.630 de Montería,

Tel: 254 23 97

AGRADECIENDOLES LA TENCIOS A LA PRESENTE,

COORDIALMENTE,

Francisco Javier Carvajal Tobon
FRANCISCO JAVIER CARVAJAL TOBON

C.C 70.067.636

OFICINA JUDICIAL MEDELLIN
MEMORIAL
Presentado Personalmente por
<i>Francisco Javier Carvajal</i>
07 OCT 2011
Con: 70.067.636
Dirigido al Juzgado
Folios
Firma

Francisco Javier Carvajal
gobio

FR

J. Las vijas S.

[Faint, illegible text scattered across the page, possibly bleed-through from the reverse side.]



Medellín, Abril 13 de 2011

Señor
JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín

Radicado : No 2005 - 000251
Proceso : Ejecutivo Hipotecario
Demandante : Francisco Javier Carvajal Tobón
Demandado : Hugo Uribe
Asunto : Nulidad diligencia de remate

11
ABR 13 04:08

OFICINA JUDICIAL
DE MEDALLIN

1 - POSTULACION

JOSE LONDOÑO MONSALVE, ciudadano mayor de edad, domiciliado y residenciado en el Municipio de Medellín (Ant) identificado con la cedula de ciudadanía No 70.083.306 expedida en Medellín, con Tarjeta Profesional No 35.424 C.S.J., actuando en nombre y representación de el señor **FRANCISCO JAVIER CARVAJAL TOBON** me permito solicitar Nulidad de la diligencia de remate realizada el día 12 de abril de 2011 en del proceso de la referencia, invocando nulidad constitucional art. 29 de la C.P. y de acuerdo a los siguientes:

2 - HECHOS

2.1 El señor **HUGO URIBE** contrajo obligación hipotecaria con el señor Francisco Javier Carvajal Tobón, la cual se dio por vencida desde el año 2005, momento en que se presentó demanda ejecutiva hipotecaria ante este juzgado.

2.2 Después de 6 años de trámite se fijó fecha para la diligencia de remate el día 12 de abril de 2011 a la 1:30PM no obstante mi poderdante haber hablado personalmente con la juez Novena Civil del Circuito de Medellín sobre su interés de hacerse adjudicar el bien inmueble como pago de la obligación y pedir su orientación para la diligencia de remate, pues mi apoderamiento no incluía diligencia de remate por no tener poder expreso para ello, a mas de que el demandante manifestó y solicito en varias oportunidades la adjudicación del bien inmueble en pago de la obligación, a lo que el despacho le dejo claro que esa adjudicación en pago de la obligación, solo se podía hacer en el día de la diligencia de remate que lo solicitara, pero nunca se le advirtió que esta oferta la tenía que hacer por escrito como los demás interesados en el remate y que según el art. 527 del C.P.C. modificado por la ley 1395 de 2010 art. 34 dice " Llegados el día y la hora para el remate el secretario o encargado de realizarlo. anunciará en alta voz la APERTURA DE LA LICITACION PARA QUE LOS INTERESADOS PRESENTEN EN SOBRE CERRADO SUS OFERTAS PARA ADQUIRIR LOS BIENES SUBASTADOS. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado, el deposito previsto en el articulo 526 C.P.C. cuando fuere necesario.

2.3 De acuerdo con el artículo 527 del C.P.C. vigente El secretario o encargado de realizarla anunciará en alta voz la apertura de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir los bienes subastados. El sobre deberá contener además de la oferta suscrita por el interesado el depósito previsto en el artículo 526 cuando fuere necesario, dadas las circunstancias, para mi personalmente el demandante no tenía que hacer oferta solo solicitar su adjudicación en pago si la juez hubiera escuchado.

Mi poderdante llegó antes de la 1:30 PM y en ningún momento oyó en alta voz ni baja voz, la apertura y la solicitud de que los interesados presentaran su oferta en sobre cerrado y debió decir aún más ya con conocimiento, que como el acreedor hipotecario estaba presente y su fin en la diligencia era su adjudicación informarle como quería el Juzgado o deseaba, su manifestación e interés para que le adjudicaran el inmueble como pago del crédito pero el Juzgado no lo quiso hacer, era evidente la manipulación permitida en la diligencia por la titular del despacho.

Vertical text on the left margin.

Vertical text in the upper center.

Vertical text on the left margin at the bottom.

Vertical text in the lower center.



2.4 A la 1:30 pm entro un turba, si así pudiera llamarse de 6 o 7 interesados en el remate y contactaron al señor Francisco Javier Carvajal uno por uno para que les diera \$ 2.000.000.00 a cada interesado y ellos no presentaban su oferta para que el pudiera hacerse adjudicar el bien ya que no habría postor, no porque tuviera derecho sino como un favor, todo esto ocurre bajo la mirada solapada de todos los empleados del despacho, el demandante preocupado, pregunto una vez más a los empleados, al juez, al secretario, si la solicitud de adjudicación en pago de la obligación debía hacerla por escrito y uno a uno le dijo, no lo podemos asesorar, pregúntele al abogado, su abogado no conoce la ley? Pero nadie le solucionó su inconveniente.

2.5 Llego la hora de cierre de la licitación no porque se anunciará en alta voz sino porque el secretario salió como a las dos y treinta y cinco minutos y cogió la urna y la coloco en una estantería del despacho, luego salió la Juez en compañía del secretario y otra empleada, evaluaron las ofertas de 6 o siete personas de las cuales la mayoría no tenían oferta, fijese la manipulación permitida por el despacho y solo una cumplía los requisitos, las demás fueron manipulaciones atrevidas de los interesados y lo mas grave con la adquiencia de la juez y su secretario que no pusieron orden antes por el contrario parecían disfrutar del circo, no como lo ordena el art. 38 del C.P.,C. esto fue un complot de los rematantes y la señora Juez, el señor demandante quiso hablar expresarse denunciar las irregularidades sobre el remate antes de la adjudicación y la juez en forma prepotente y abusiva, no lo dejo hablar no le permitió intervenir en la diligencia, se cerró la diligencia no porque ella lo dijera, sino que analizo las ofertas confirmando y ayudando a la mala fe de los presentes interesados e ignorando abusivamente al demandante acreedor hipotecario que según el art. 2432 del Código civil la hipoteca es un atributo de preferencia, es un derecho real que afecta al inmueble no a la persona, que esta le da la facultad de perseguirla en manos de quien este, pero este derecho le fue arrebatado al demandante por la juez titular del despacho.

2.6 El artículo 29 de la constitución política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de ahí la nulidad que solicito, no se trata de una nulidad de procedimiento, sino de una nulidad constitucional que se puede solicitar en cualquier tiempo, y si esta manipulación y violación a los derechos del acreedor hipotecario a un ciudadano común y corriente, no se aclaran, pues habrá de abrirse la correspondiente investigación penal y disciplinaria de la titular al permitir y practicar conductas violatorias al debido proceso, a la dignidad humana, pues la función de la titular es dar claridad y solución a los inconvenientes presentados no ha ser prepotente con personas que merecen respecto por su edad y dignidad y no sembrar dudas sobre su actitud.

2.7. Considero que el señor Francisco Javier Carvajal Tobón se le violaron sus derechos como demandante, como acreedor hipotecario, como persona humana, el derecho fundamental al debido proceso, el derecho fundamental a la prevalencia del derecho sustancial, ya que la primacía anotada significa que los procedimientos legales adquieren su sentido pleno en la protección de los derechos de las personas y no ignorar y abusar del demandante que es la persona importante en el proceso ejecutivo hipotecario como lo hizo la juez novena civil del circuito.

3 - FUNDAMENTO DE DERECHO

El carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de un estrecho vínculo, con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. Es pues una defensa de los procedimientos, en especial de ser oído y vencido en juicio, seguir la formula clásica o lo que es lo mismo la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.

El derecho al debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la ley imprime a los procesos judiciales y a los procesos y tramites, administrativos sino también el respecto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los Jueces y Funcionarios encargados de resolver.

11

7

D

O

O

D

11

7

4 - PETICION

4.1 Solicito al despacho decretar la nulidad de la diligencia de remate realizada ilegalmente ayer 12 de abril de 2011.

4.2 Condenar en costas al despacho por la cantidad de perjuicios causados con la actitud de la titular.

Atentamente,

JOSE S. LONDOÑO MONSALVE
T. P No 35.424 C.S.J.
C.C. No 70.083.306 Med.
Abogado Externo Banco Popular S/A.

OFICINA JUDICIAL
DE MEDIANIA
2011
11 ABR 13 P4:08
Jose Londoño

07

11

12



13

14

15

16



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia**

INTERLOCUTORIO	031
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER CARVAJAL
DEMANDADO:	HUGO URIBE
RADICADO	050013103 2005-00251
ASUNTO	NIEGA NULIDAD

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO.

Medellín, veintiuno de julio de dos mil once

Se procede a decir los incidentes de nulidad promovidos por los apoderados de las partes demandante y demandada, aduciendo como causales la consagrada en el art. 29 de la Constitución Política, por violación al debido proceso y prueba legalmente obtenida, como también, la pretermisión de etapas procesales.

1. ANTECEDENTES

1.1 Demanda y Trámite

El señor FRANCISCO JAVIER CARVAJAL, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del señor HUGO URIBE. A través de auto del 20 de junio de 2005, se libró el mandamiento de pago solicitado y se dispuso el embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 01N-5159383 gravado con hipoteca, cuyo secuestro se llevó a efecto en diligencia celebrada el 30 de marzo de 2006, por la Inspección Primera Civil especializada.

Notificado personalmente dicho proveído al demandado el 13 de diciembre del mismo año, procedió éste a formular las excepciones de mérito en su favor, y rituado el trámite establecido para esta clase de procesos, el 10 de marzo de 2008, se dictó sentencia, declarando probada la excepción de pago parcial por seiscientos mil pesos (\$600.000) y decretando la venta en pública subasta del inmueble citado, para pagar con su producto las sumas reclamadas por el demandante, y apelada que fue, se confirmó por la Sala Séptima de Decisión

Civil del Tribunal Superior de Medellín, en providencia del 26 de noviembre de 2009.

La liquidación del crédito fue elaborada por la secretaría del despacho (fl. 185 cuaderno principal), el 29 de abril de 2010 y corrido su traslado a las partes, como quiera que no fue objetada, se aprobó.

Presentado el avalúo catastral y el comercial del inmueble embargado dentro del proceso, a través de auto del 16 de junio de 2010, se dispuso acoger el último (fls. 196 a 207) por ser más favorable a las partes, y se dejó en traslado por el término legal, dentro del cual se solicitó aclaración que fue presentada el 13 de agosto de 2010, sin que ésta fuera motivo de objeción.

Por auto del 1° de octubre de 2010, se señaló fecha para el remate del inmueble, el que finalmente se llevó a efecto el 12 de abril pasado, previa acreditación de la publicación de la subasta, y allegado el certificado de tradición y libertad del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria nro. 01N-5159383 (fls. 234 a 236 del cuaderno principal), el cual fue adjudicado a la señora MARTA LUCELY ALVAREZ TOBÓN, en la suma de cuarenta y tres millones setecientos diez mil pesos (\$43'710.000).

1.2 Incidente de Nulidad Presentado por el Demandado

Adujo el apoderado del demandado que el avalúo del inmueble fue allegado al proceso en forma extemporánea e incompleta, ya que según el art. 516 del C.P.C., Parágrafo 2°, la parte demandada podrá allegarlo dentro de los diez días ulteriores a la ejecutoria de la sentencia, del auto que ordena cumplir lo resuelto por el Superior, o de la fecha en que quede consumado el secuestro.

Indica que en el presente asunto dicho término comenzó a correr a partir del 15 de febrero de 2010, pero dicha carga no fue cumplida por éste, pues se aportó extemporáneamente y sin los requisitos legales, el 10 de mayo del mismo año cuando ya le había precluido la oportunidad para ello, que venció el 1 de marzo anterior.

Dice que además, el documento aportado no cumple los requisitos legales, ya que se arrimó al expediente el recibo de pago del impuesto predial, el cual no es idóneo para certificar el avalúo de la propiedad, pues lo que requiere la norma en cita es el certificado de avalúo catastral, para calcular sobre el mismo el precio, que se aumenta en un 50%.

Estima que como consecuencia de ello, el despacho debió haber designado un auxiliar de la justicia para justipreciarlo, pues suele suceder que en dicha oficina los inmuebles se encuentran valorados muy por debajo de su precio real, como en este asunto que el avalúo catastral se estima en treinta millones (\$30'000.000), cuando la propiedad tiene realmente un avalúo comercial que lo excede en tres veces, y de aprobarse la venta se incurriría en lesión enorme, en tanto el remate salió por menos de la mitad del precio real del inmueble

Concluye que la causal que se alega es la consagrada en el art. 29 de la Constitución Política, por aportarse prueba con violación del debido proceso y la del art. 141, numeral 2° del CP.C., por pretermisión de etapas procesales. Consecuentemente solicita se tenga por no allegada ésta, declarar nula la diligencia de remate, ordenando la exclusión del expediente del avalúo allegado por la parte demandante; dejar sin efecto las providencias que dependan de dicho documento; y disponer la realización de un nuevo avalúo del inmueble.

1.3 Incidente de Nulidad Formulado por el demandante.

Argumentó el apoderado del actor que pese a estar enterada la titular del despacho del interés de éste en hacerse adjudicar el bien en pago de la obligación, y pedirle orientación para la diligencia de remate, si bien le indicó que debía elevar la solicitud el día de la licitación, no se le advirtió que debía hacer oferta por escrito como los demás postores; diligencia a la que no asistió el abogado ya que su mandato no incluía poder expreso para ello.

Áfirma el demandante que para la diligencia llegó antes de la 1:30 p.m., y en ningún momento escuchó anunciar la apertura de la licitación y la solicitud de que los interesados presentaran su oferta en sobre cerrado, lo que debió hacerse más aún si existe conocimiento de que el acreedor hipotecario estaba presente y su fin en la diligencia era la adjudicación del bien, siendo evidente la manipulación permitida en la diligencia por la funcionaria.

Informa que a la hora indicada "entró en turba" de 6 o 7 interesados en el remate y contactaron al señor FRANCISCO JAVIER CARVAJAL uno por uno para que les diera 2'000.000 a cada interesado a fin de no presentar su oferta y así pudiera adjudicarse el bien, lo cual ocurrió bajo la mirada de los empleados del despacho, a quienes indagó el actor si tenía que hacer la oferta por escrito, pero uno a uno le contestaron que no podían asesorarlo y que consultara con su abogado, sin que nadie le solucionara su inconveniente.

Aduce que llegada la hora del cierre de la licitación, no porque se anunciará en alta voz, sino porque el secretario como a las 2:35 p.m., salió y cogió la urna, la colocó en una estantería del despacho, luego salió la Juez y otra empleada y evaluaron las ofertas de 6 ó 7 personas que en su mayoría no tenían ofrecimiento, son muestra de la manipulación de los interesados, que considera se dio con la aquiescencia de la Juez y su Secretario, que no pusieron orden, y por el contrario parecían disfrutar del "circo", no como lo ordena el art. 38 del C.P.C., por lo que estima hubo un complot de los rematantes y la Juez, a quien el actor quiso expresar las irregularidades pero no fue escuchado por ésta en la diligencia que fue cerrada ignorando el derecho consagrado en el art. 2432 del Código Civil al acreedor hipotecario.

Dice que la nulidad alegada es de carácter constitucional por violación del debido proceso, y la prevalencia del derecho sustancial, que impone que los procedimientos legales adquieran sentido pleno en la protección de los derechos de las personas, y no ignorar y abusar del demandante, que es quien importa en el proceso ejecutivo, como lo hizo la Juez de conocimiento.

Finalmente solicita decretar la nulidad de la diligencia de remate realizada ilegalmente el 12 de abril de 2011 y condenar en costas y perjuicios causados al despacho.

Corrido el traslado respectivo a las parte, no hubo ningún pronunciamiento.

No habiendo pruebas que practicar, se procede a decidir previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES:

2.1 Preclusión de la oportunidad para alegar las nulidades

Según lo dispuesto en el art. 118 del Código de Procedimiento Civil, los términos y oportunidades señaladas para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

Dicha disposición contiene uno de los principios que gobierna el proceso, cual es el de la eventualidad o preclusión, que consiste en su división por etapas, dentro de las cuales se deben realizar las actuaciones procesales que correspondan, en tanto cerrada cada etapa, se clausura igualmente la

posibilidad de ejercer los derechos y oportunidades para los cuales fueron dispuestas.

Así, en materia de nulidades, conforme lo señalado por el art. 530 del C.P.C., modificado por el art. 35 de la Ley 1395 de 2010, "Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se formulen después de ésta, no serán oídas". En igual forma el 144 del Estatuto Procesal, considera saneada la nulidad cuando "La parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente".

Con base en dichas disposiciones, se advierte que la nulidad alegada por el apoderado del demandante, es extemporánea, y por tanto, no será analizada, teniendo en cuenta que según se observa a folios 8 de este cuaderno, la solicitud fue presentada en la oficina de Apoyo Judicial el día 13 de abril pasado a las 4:08 p.m., cuando la subasta y la correspondiente adjudicación del inmueble rematado, ya se había verificado el día anterior a la 1:30 p.m (ver folio 240 del cuaderno principal).

Se impone entonces analizar sólo la solicitud de nulidad elevada por el demandado, dado que fue presentada en la fecha de la diligencia, a las 10:54 a.m., antes de que se diera inicio a la misma, como se observa en el sello impuesto a folios 5 de este cuaderno, cumpliéndose en este evento el presupuesto a que alude la citada Ley.

2.2 Taxatividad de las causales de nulidad procesal.

En materia de nulidades procesales, rige en nuestra legislación procesal un sistema taxativo, que supedita su declaración a las causales señaladas por el artículo 140 del estatuto adjetivo civil, a las que se suman, obviamente, las consagradas por el artículo 29 de la Carta Magna, sin que puedan alegarse como vicios del proceso otras irregularidades por fuera de los citados textos.

Dicho canon, señaló como fundamental el derecho al debido proceso, tanto en las actuaciones judiciales como administrativas. Esta garantía hace referencia no sólo a la posibilidad de defensa y a interponer los recursos permitidos por la ley, sino además a la oportunidad de presentar pruebas y controvertir las que se

alleguen en contra y, naturalmente, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características.

2.3 Prueba ilegal

De acuerdo con lo dispuesto en el citado art. 29 de la Constitución Política, "Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

Conforme a lo dicho por la jurisprudencia, se entiende por prueba ilegal aquella que en su producción, práctica o aducción al proceso, omite cualquiera de los requisitos legales esenciales, para su valoración. En este caso el juez debe sopesar la trascendencia que tiene la omisión del respectivo presupuesto sobre el debido proceso, pues no cualquier falencia conlleva *per se* a la exclusión del medio de prueba.

Sobre el tema, ha dicho la máxima Corporación de la Justicia ordinaria:

"9. El principio de la legalidad de la prueba es consustancial con las garantías judiciales, entendidas como el conjunto de procedimientos dispuestos por la ley con el propósito de asegurar la vigencia de los derechos fundamentales, en la resolución de conflictos o controversias puestas a consideración del poder jurisdiccional del Estado.

...

"10. La jurisprudencia de la Corte tiene sentado pacíficamente y desde antaño, que "La prueba ilegal se genera cuando en su producción, práctica o aducción se incumplen los requisitos legales esenciales, caso en el cual debe ser excluida, como lo indica el artículo 29 Superior", y que en esta eventualidad, contrario a cuando se trata de prueba ilícita, "corresponde al juez determinar si el requisito legal pretermitido es esencial y discernir su proyección y trascendencia sobre el debido proceso, toda vez que la omisión de alguna formalidad insustancial, por sí sola no autoriza la exclusión"¹

2.4 Avalúo de inmuebles en el proceso ejecutivo

Dispone el art. 516 del Código de Procedimiento Civil

"Practicados el embargo y secuestro, y en firme la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

El ejecutante deberá presentarlo en el término de diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto que ordena cumplir lo resuelto por el superior, o a la fecha en que quede consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrá contratar

¹ Sala de Casación Penal. Auto 29877 del 18 de mayo de 2011.

131

directamente con entidades o profesionales especializados o con un evaluador de la lista oficial de auxiliares de la justicia.

"Si no lo presenta el ejecutante, el demandado tendrá diez días para hacerlo en la misma forma. Si ninguna de las partes aporta dicho avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trata de inmuebles o de vehículos automotores en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En los casos previstos en este inciso no habrá lugar a objeciones.

...

Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas mencionadas en el inciso segundo.

...

"La contradicción del dictamen se sujetará, en lo pertinente, a lo dispuesto en el artículo 238. Sin embargo en caso de objeción, al escrito deberá acompañarse un avalúo como fundamento de la misma y no serán admisibles pruebas diferentes.

Cuando el valor se hubiere acreditado con certificación catastral o de impuesto de rodaje, ésta sólo será susceptible de objeción por error grave. El auto que resuelva la objeción será apelable en el efecto diferido.

"En los casos de los numerales 5 a 8 del artículo 682 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestro en la cuenta de depósitos judiciales." (negritas intencionales).

En el presente caso, habrá entonces de establecerse si efectivamente la prueba a través de la cual se determinó el avalúo del inmueble para efectos de su venta en pública subasta, cumple o no los presupuestos citados en la norma o si por el contrario, hubo una omisión de los mismos; y que esa omisión tenga el alcance de transgredir el debido proceso, pretermitiendo etapas procesales como lo anuncia la incidentista.

Según puede apreciarse en el proceso, el auto que dispuso cumplir lo resuelto por el Superior frente a la apelación de la sentencia dictada por este despacho, fue notificado por Estados 0123 del 15 de febrero de 2010, por lo que alcanzó firmeza el 18 de los mismos. En ese orden, acorde con lo prescrito en la norma, el ejecutante debía presentar el avalúo dentro de los diez (10) días posteriores, que concluyeron el 4 de marzo siguiente, momento a partir del cual contaba la parte demandada con igual término para aducir dicha prueba. No obstante se observa que tanto el avalúo catastral (fl. 194 del cuaderno principal), como el avalúo comercial del inmueble (fls. 196 a 207 del mismo cuaderno), fueron aportados por el demandante el 11 de mayo y el 1º de junio de 2010, respectivamente, en forma extemporánea, por lo que a través de auto del 16 de junio de esa anualidad, el Juzgado acogió el comercial, por ser más favorable a los intereses de las partes, dejando el mismo en traslado por el término de tres (3) días, dentro de los cuales se solicitó aclaración por

la parte demandada, a la que se procedió en escrito obrante a folios 213 a 215 del cuaderno principal, de la que de igual forma se corrió el respectivo traslado, sin que fuese objetado por las partes.

Como puede observarse, si bien es cierto el avalúo pericial del inmueble fue aportado por la parte demandante en forma extemporánea, tuvo el demandado la oportunidad de controvertirlo, no obstante, el mismo no fue objetado dentro del término legal, lo que hace entender su aquiescencia con el mismo. Así las cosas, no puede aducirse que hubo vulneración del debido proceso y consecuentemente dicha prueba no puede considerarse ilegal.

Además, como lo señala la norma, cuando no se aporta avalúo pericial por ninguna de las partes, se impone acoger el certificado catastral para efectos de determinar el valor del inmueble, lo que resultaría aún más lesivo para los intereses de las partes, como se dijo en providencia del 16 de junio de 2010, teniendo en cuenta que efectivamente el mismo reporta un avalúo del derecho del demandado de diecinueve millones trescientos cincuenta y ocho mil pesos (\$19'358.000), que incrementados en un 50% arrojarían un valor de veintinueve millones treinta y siete mil pesos (\$29.037.000), mientras que el avalúo comercial dado por "La Lonja Propiedad Raíz" fue de sesenta y dos millones doscientos setenta y cinco mil doscientos noventa y siete pesos (\$62'275.297).

Ahora bien, según lo dispone el art. 1949 del C.C., "No habrá lugar a la acción rescisoria por lesión enorme en la venta de bienes muebles, ni en las que se hubieren hecho por ministerio de la justicia", orden en el cual no resultan de recibo los argumentos del incidentista, en cuanto al precio en que fue adjudicado el bien inmueble objeto del gravamen hipotecario.

Al efecto, resulta pertinente traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional, en sentencia C 573 de 2003:

"4.3. El remate constituye el ejercicio de una función legítima en cabeza del Estado llevada a cabo a través de los jueces de la República en los términos de los artículos 29 y 228 de la Carta Política y con ello se busca lograr, a través de la venta pública de los bienes del deudor, la satisfacción del crédito que se pretende hacer valer.

Ese acto procesal de venta debe ser público en aras de proteger de manera específica los derechos del deudor -titular del bien- quien es el más interesado en el buen resultado de la licitación, para que su afectación sea mínima y se logre rematar el bien por un mejor valor. Así las cosas, el juez, como director del proceso, debe garantizar su efectiva publicidad y transparencia, pues en caso contrario desconocería no sólo los principios que rigen el debido proceso sino sus deberes como administrador de justicia, lo que le acarrearía sanciones disciplinarias y penales.

Esa venta, debido a que se hace por ministerio de la ley, es forzada y en esta materia el legislador fija unas directrices mínimas que deben ser observadas y acatadas por el juez y por quienes intervienen en la subasta. Así, previamente a su realización, debe procederse al avalúo del bien o bienes afectados, conforme a las reglas del artículo 516 del Código de Procedimiento Civil²; el avalúo puede ser objetado por las partes en los términos del aludido artículo, y el precio finalmente será determinado por las leyes de oferta y demanda del mercado.

Sobre la naturaleza del remate vale la pena traer a colación lo que de tiempo atrás ha venido sosteniendo la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de considerarlo como "un acto híbrido" o "acto jurisdiccional complejo", toda vez que comporta una doble naturaleza jurídica, la de ser un acto o negocio jurídico sustancial de compraventa y a la vez un acto procesal, en cuanto se combinan los elementos del Derecho Civil y del Derecho procesal. En esa medida, se ha aceptado la posibilidad de que su validez se vea afectada por la ocurrencia de vicios de carácter sustancial o por actuaciones meramente procesales^{3,4}.

En conclusión y como quiera que las formalidades previas a la diligencia de remate fueron cumplidas a cabalidad, que el avalúo que se tuvo en cuenta para subastar el inmueble no fue el catastral, de que se duele el demandado, si no el comercial aportado por el demandante, el cual tuvo la oportunidad de controvertir, no procede la solicitud de nulidad invocada por el demandado.

Se ha de condenar en costas al incidentista y en favor del demandante.

Finalmente, dadas las graves acusaciones que hace el apoderado de la parte actora, se le recuerda que es su deber atender con celosa diligencia sus encargos profesionales (art. 28-10); el deber de respeto hacia los servidores públicos (art. 28-7); y las faltas disciplinarias en que puede incurrir por injuriar o acusar temerariamente a los servidores de este despacho (art. 32), consagrados en la Ley 1123 de 2007. Además, la prohibición que tienen éstos de "Expresar y aun insinuar privadamente su opinión respecto de los asuntos que están llamados a fallar" (Art. 154-9º Ley Estatutaria de la Administración de justicia).

Sin más consideraciones el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

R E S U E L V E:

² Artículo que fue modificado por el 52 de la Ley 794 de 2003.

³ Se pueden consultar las sentencias del 23 de marzo de 1981 (M.P. Humberto Murcia Ballén), en Gaceta Judicial Tomo 166, págs. 372 a 383; 22 de abril de 1987 (M.P. Alberto Ospina Botero), en Gaceta Judicial Tomo 188, págs. 141 a 163; 11 de septiembre de 1990 (M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss), en Gaceta Judicial Tomo 204, págs. 33 a 39, y 25 de julio de 1991 (M.P. Rafael Romero Sierra), en Gaceta Judicial tomo 212, págs 22 a 34).

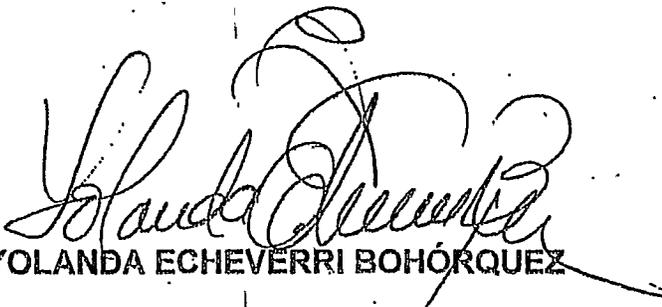
⁴ M.P. Jaime Córdoba Triviño

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD de la diligencia de remate celebrada el 12 de abril de 2011, solicitada por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar al demandado HUGO URIBE a pagar las costas de este incidente, a favor del demandante FRANCISCO JAVIER CARVAJAL TOBÓN. Tásense. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de trescientos mil pesos (\$300.000).

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 115
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO 8º CIVIL DEL CIRCUITO
MEDELLINANT, EL DIA 25
MES 7 DE 20 11
A LAS 8 A.M.

SECRETARIO

138

Jose S. Londoño Monsalve

Abogado

Señor.

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO)
Medellín

Proceso	: Ejecutivo Hipotecario
Demandante	: Francisco Javier Carvajal T.
Demandado	: Hugo Uribe
Asunto	: Poder.

FRANCISCO JAVIER CARVAJAL, ciudadano mayor de edad, domiciliado y residenciado en el Municipio de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía 70.067.636 expedida en Medellín, me permito manifestarle :

Que confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado en ejercicio **JOSE LONDOÑO MONSALVE**, ciudadano mayor de edad, domiciliado y residenciado en el Municipio de Medellín, identificado con la cedula de ciudadanía No 70.083.306 expedida en Medellín, con Tarjeta Profesional No 35.424 del Consejo Superior de la judicatura, para que inicie y lleve hasta su terminación **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO** en contra de el señor **HUGO URIBE** y obtenga en el pago de la obligación contenida en la escritura de Hipoteca No 3036 del 28 de octubre de 2003 de la Notaría 18 de la ciudad de Medellín, capital de \$ 37.400.0000.00 (Treinta y siete millones cuatrocientos mil Pesos) .

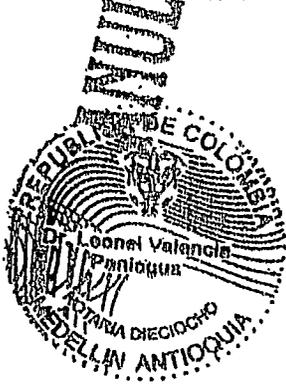
Mi apoderado queda facultado para recibir el pago, desistir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar y todas las demás facultades propias del poder, incluyéndose las de corregir y adicionar la demanda.

Sírvase señor Juez reconocer Personería a mi apoderado para actuar.

Atentamente.

Francisco Javier Carvajal Tobon
FRANCISCO JAVIER CARVAJAL TOBON
 C.C.No 70.067.636 Medellín

NOTARIA DIECIOCHO DE MEDELLIN
ESTE MEMORIAL VA DIRIGIDO A: Señor [Nombre]
[Nombre]
FUE PRESENTADO PERSONALMENTE ANTE EL SUSCRITO
NOTARIO POR [Nombre]
[Nombre]
IDENTIFICADO(S) CON CED(S) No(S) .
T. PROFESIONAL(ES) No(S) [Nombre]
FIRMAS: [Firma]
FECHAS: 12/12/2014



134
DACION EN PAGO.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTEL DE REMATE

EL SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

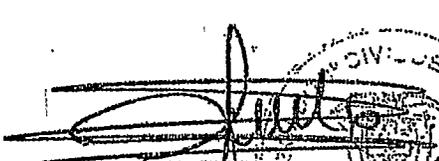
HACE SABER:

Que en el proceso Ejecutivo con título HIPOTECARIO de FRANCISCO JAVIER CARVAJAL TOBÓN contra HUGO URIBE, se ha señalado el 11 de noviembre de 2010, a la 1:00 de la tarde, para que se realice la diligencia de remate del inmueble que a continuación se describe, distinguido con el folio inmobiliario 01N-5159383, ubicado en la calle 65F #45 A 25, apartamento 302, tercer piso, de esta ciudad, cuyos linderos son:

Por el frente o norte, con vacío, muro de fachada, andén de por medio que da a la calle 65F; por el sur, con muro divisorio que lo separa de la propiedad vecina, del señor José Jaramillo Ochoa; por el Oriente, con muro común divisorio que lo separa del apartamento 301; por el occidente, con muro divisorio que lo separa de la propiedad Urbanizadora Nacional S.A.; por la parte de encima, con la cubierta general de la edificación; por la parte de abajo, con losa de uso común que lo separa del segundo piso. El apartamento tiene un área construida de 77.38 metros cuadrados, un área libre de 4.32 metros cuadrados, para un total de área privada o exclusiva de 81.70 metros cuadrados.

El inmueble está avaluado en \$62.275.297 y será postura admisible la que cubra el 70 % del avaluo (art. 36 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el similar 533 del C. de P. Civil), previa consignación del porcentaje legal del 40%. Se advierte a los postores que la almoneda se realizará conforme al artículo 34 de la Ley antes citada.

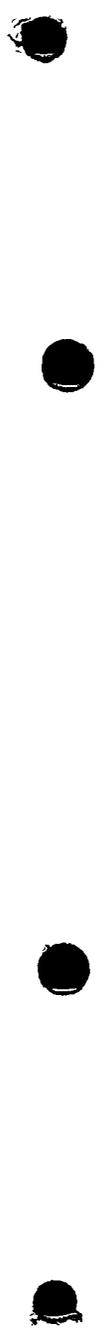
Medellín, 1 de octubre de 2010.


JULIAN DAVID GARCIA RUIZ
Secretario
Radicado Nro. 2005-0251



VICTOR
cc. Hugo URIBE 70.086.924
GARCES

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10

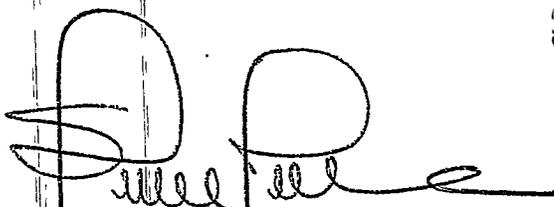




Medellín, Febrero 17 de 2011

Recibió del señor Javier Carvajal Tobon la suma de \$ 500.000.00 por concepto de honorarios en proceso ejecutivo en contra del señor Hugo Uribe.

Atentamente.



JOSE LONDOÑO MONSALVE
C.C.No 70.083.306 Medellín

C

4

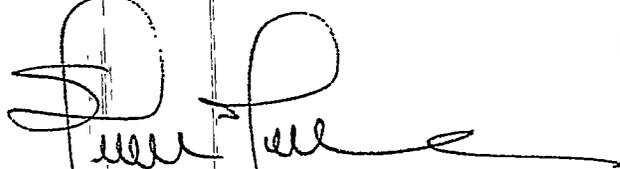


Jose S. Londoño Monsalve
Abogado

Medellín, Enero 14 de 2011.

Recibí del señor Francisco Javier Carvajal Tobon la suma de \$ 1.000.000.00 (Un Millón de pesos) por concepto de honorarios en proceso ejecutivo en contra del señor Hugo Uribe.

Atentamente



JOSE LONDOÑO MONSALVE
C.C.NO 70. 083.306 Medellín

2
3
4

1

5
6

7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200

201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300





CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Certificado No. 24819

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario; aparecen registradas las siguientes sanciones, contra el (la) doctor(a) **JOSE SIGIFREDO LONDOÑO MONSALVE** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 70083306 y la tarjeta de abogado (a) No. 35424

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA MEDELLIN (ANTIOQUIA) SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

No. Expediente : 05001110200020070186101

Ponente : JORGE ARMANDO OTALORA GOMEZ

Fecha Sentencia: 20-May-2010

Sanción : Censura

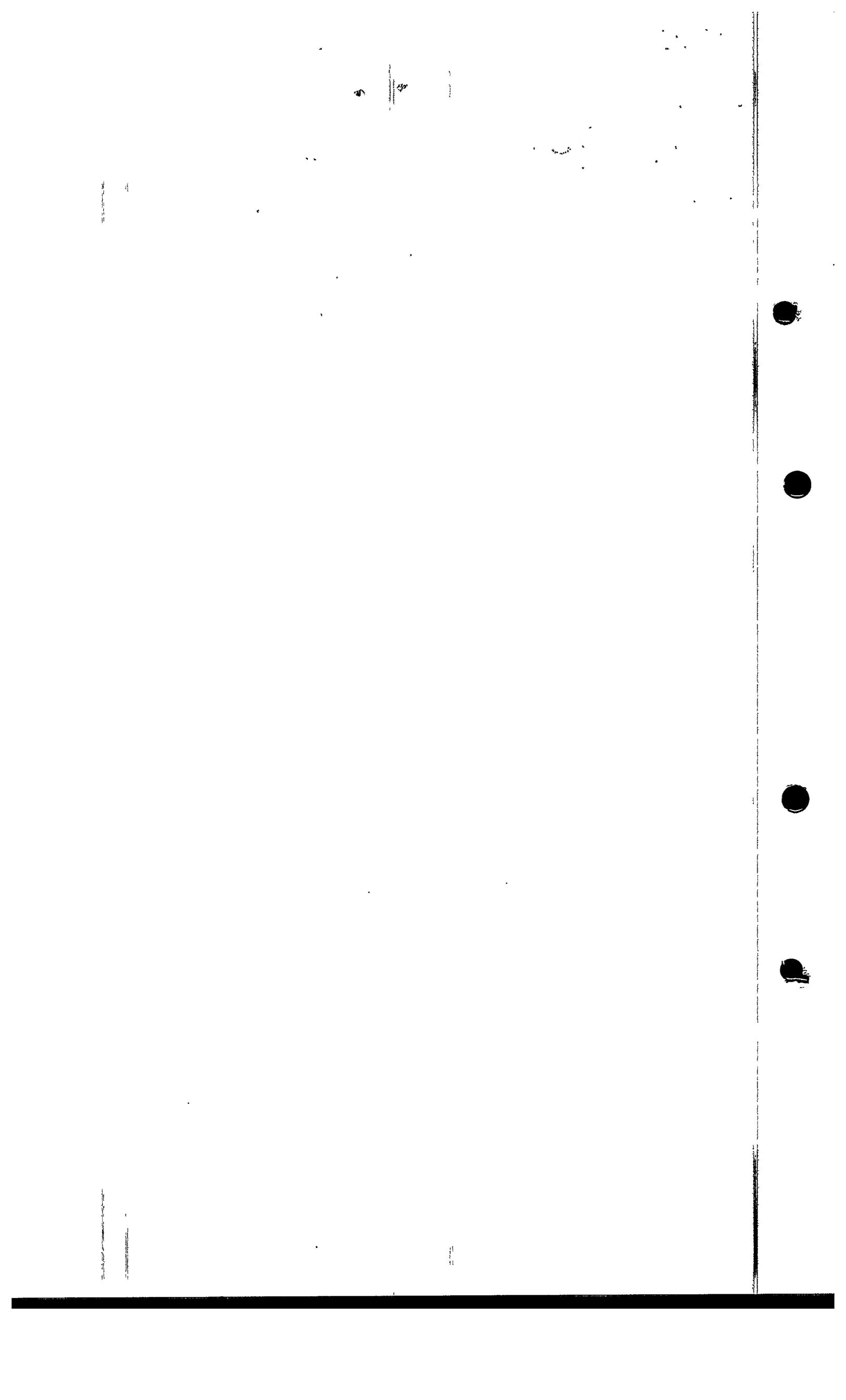
Dias:0 Meses:0 Años: 0

Inicio Sanción: 09-Sep-2010

Final Sanción: 09-Sep-2010

Norma DECRETO	Número 196	Año 1971	Articulo 55	Paragrafo	Numeral 5	Inciso	Literal	Ordinal
------------------	---------------	-------------	----------------	-----------	--------------	--------	---------	---------

137



Las sanciones que no tengan fecha en que comienzan a regir no han sido comunicadas por el registro nacional de abogados.

Este certificado no acredita la calidad de abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

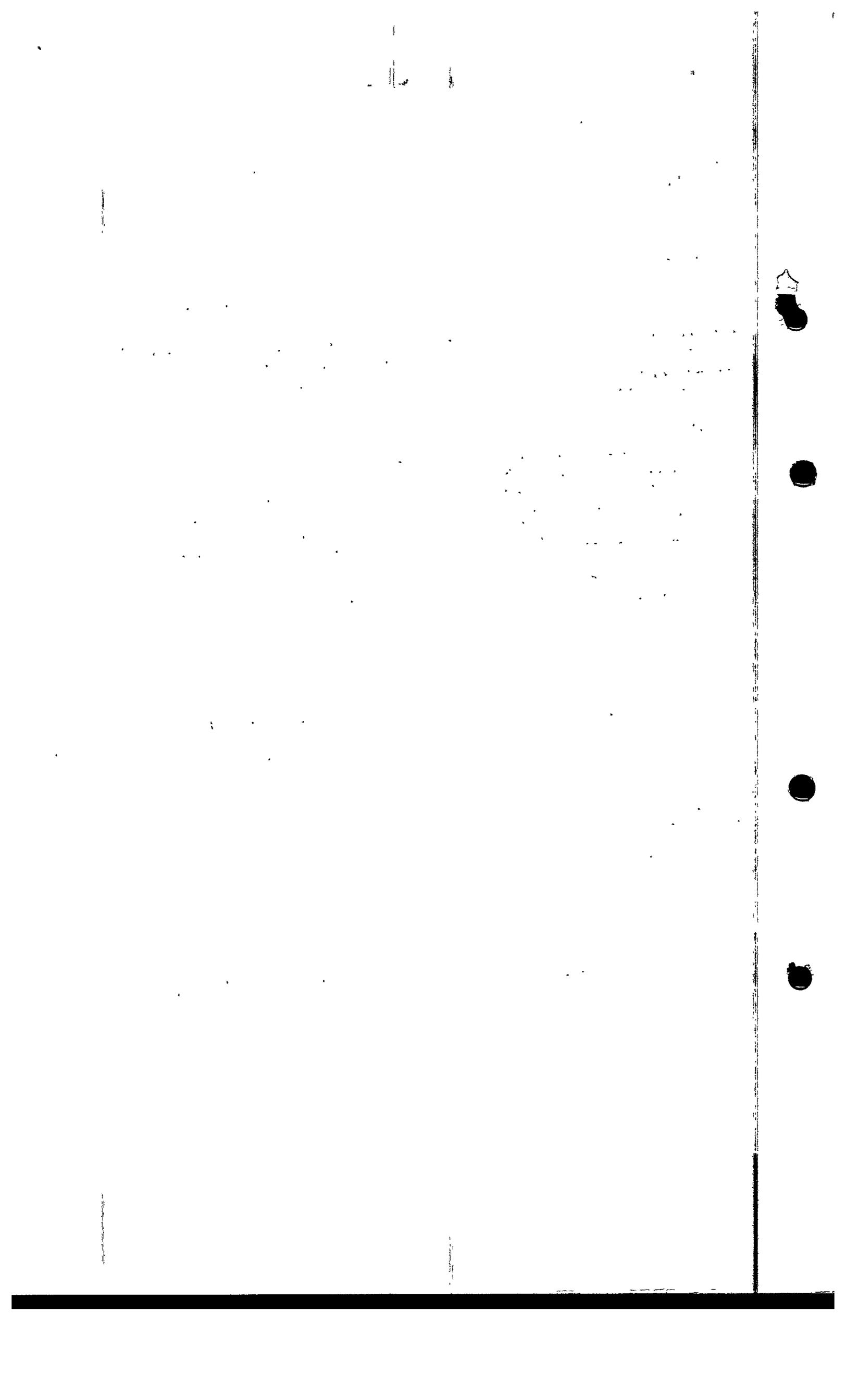
La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTISIETE (27) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE (2011)



YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

1309





139

Señor(a):
SALA DISCIPLINARIA

MEDELLIN

Ref: 2011-2651

Certificado No.: 10441-2011

Revisados los registros que contiene nuestra base de datos y archivos físicos se constató que el(la) doctor(a) JOSE SIGIFREDO LONDOÑO MONSALVE, identificado(a) con Cédula Ciudadanía número 70083306, se encuentra inscrito como abogado, titular de la tarjeta profesional número 35424 expedida 08 May 1985, documento que a la fecha se encuentra VIGENTE.

Las siguientes direcciones son las que tiene registradas:

	DIRECCIÓN	CIUDAD	TÉLFONO
Oficina	CRA 50 NO. 52-140 OF 1203	MEDELLIN	5130442
Residencia	CALLE 40C SUR NO. 38- 176	ENVIGADO	5123494

No se han realizado actualizaciones.

Se expide la presente en Bogotá D.C. 27 días del mes de Octubre de 2011

JUAN JOSE PARADA HOLGUIN
Director Registro Nacional de Abogados

LEOVIGILDO SUAREZ CESPEDES
Magistrado
Consejo Seccional Antioquia

Realizado por:
FAIBER HERNAN MARTIN ACOSTA
Auxiliar Judicial I,
Consejo Seccional Antioquia



11

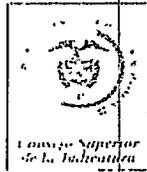
11

11

11

11





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil once (2011)

Radicado No. 2011 – 2651 Sistema Oral

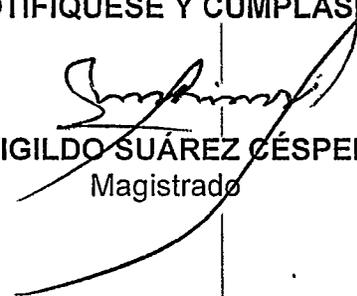
AUTO: APERTURA DE PROCESO DISCIPLINARIO

Acreditada como está la calidad de abogado y los antecedentes disciplinarios del doctor **JOSE SIGIFREDO LONDOÑO MONSALVE**, así como la última dirección registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados, se procede a dictar el presente AUTO DE TRAMITE, por el cual se dispone la Apertura de Proceso Disciplinario en su contra y se fija el día **jueves 16 de agosto de 2012 a la 1:30 p.m.**, para efectuar Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional, en los términos del Artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, procediéndose de acuerdo a lo establecido en el Artículo 105 ibídem.

Para tal efecto se ordena:

1. Citar al quejoso, señor **FRANCISCO JAVIER CARVAJAL TOBÓN**, para que dentro de la misma amplíe y se ratifique de los hechos denunciados.
2. Notifíquese por el procedimiento legal al disciplinable del contenido del presente auto y en caso de no conocer su paradero, se enviará la comunicación a las direcciones anotadas en el Registro Nacional de Abogados, fijándose además Edicto Emplazatorio por el término legal, todo lo anterior según el artículo 104, inciso 1 y 2 ibídem.
3. Entérese al Ministerio Público sobre la audiencia que se ordena.
4. En caso de comparecencia del disciplinable se dará aplicación a lo dispuesto en lo señalado en el Artículo 105 ibídem.
 - A. Se presentará la queja formulada y de encontrarse el denunciante presente se le escuchará para que si lo estima amplíe la misma.
 - B. Se enterará al disciplinado del derecho a no auto incriminarse y rendir versión libre sobre los hechos investigados y a designar a un Abogado que lo represente en el trámite de la actuación.
 - C. Igualmente se le informará la facultad que tiene para solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias, siempre que sean pertinentes y conducentes así como el derecho de aportar todas las documentales que obren en su favor relacionadas con el objeto de la actuación debidamente foliadas, completas y legibles, en duplicado, en original, copia autentica o autenticada.
 - D. Se le pondrá de presente, mediante traslado en audiencia oral, de las pruebas documentales que reposan en el expediente en aplicación del Artículo 66 ibídem.
 - E. En cuanto a pruebas testimoniales indicará domicilio y dirección de citaciones de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEOVIGILDO SUÁREZ CÉSPEDES
Magistrado

CONCEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
SALA DISCIPLINARIA

MEDELLÍN 11-NOV-11

HOY NOTIFICADO AL SEÑOR PROCURADOR JUDICIAL
NRO 114 AUTO 008

ANTECEDENTE Antonio Vergara
FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
ANTIOQUIA

Medellín, 24 de julio de 2012

Oficio Nro. 4327

Doctor (a)
JOSE SIGILFREDO LONDOÑO MONSALVE
Carrera 50 N° 52-140 Oficina 1203
Medellín - Antioquia

Asunto: Investigación Disciplinaria Rdo. Nro. 2011-2651
Dte: Francisco Javier Carvajal Tobon
MP: Martin Leonardo Suarez Varón

Le comunico que mediante auto del 11 de enero de 2012, se dispuso abrir Investigación Disciplinaria en su contra, igualmente se fijo fecha para audiencia de pruebas y calificación el día jueves dieciséis (16) de agosto de 2012 a la 1:30 de la tarde, en la que se procederá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007.

1. Se presentará la queja formulada en su contra
2. Tiene la facultad de aportar pruebas que tenga en su poder, relacionadas con el objeto de la queja, o para solicitar la práctica de aquellas que considere necesarias.
3. Se le advierte que en caso de no comparecer a la misma, se dará cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del artículo 104 de la Ley 1123, " si el disciplinable no comparece, se procederá a fijar edicto emplazatorio por el término de tres (3) días, acto seguido se declarará persona ausente y se procederá a nombrar un defensor de oficio con quien se proseguirá la actuación"

Atentamente,

RICARDO A. Saldarriaga CARVAJAL
Secretario

Palacio de Justicia, Piso 4°, Telefax. 262-79-83.

19
141

11-11-11

11-11-11

11-11-11

11-11-11





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
ANTIOQUIA

Medellín, 24 de julio de 2012

Oficio Nro. 4328

Doctor (a)
JOSE SIGILFREDO LONDOÑO MONSALVE
Calle 40 C Sur N° 38-176
Envigado - Antioquia

Asunto: Investigación Disciplinaria Rdo. Nro. 2011-2651
Dte: Francisco Javier Carvajal Tobon
MP: Martin Leonardo Suarez Varón

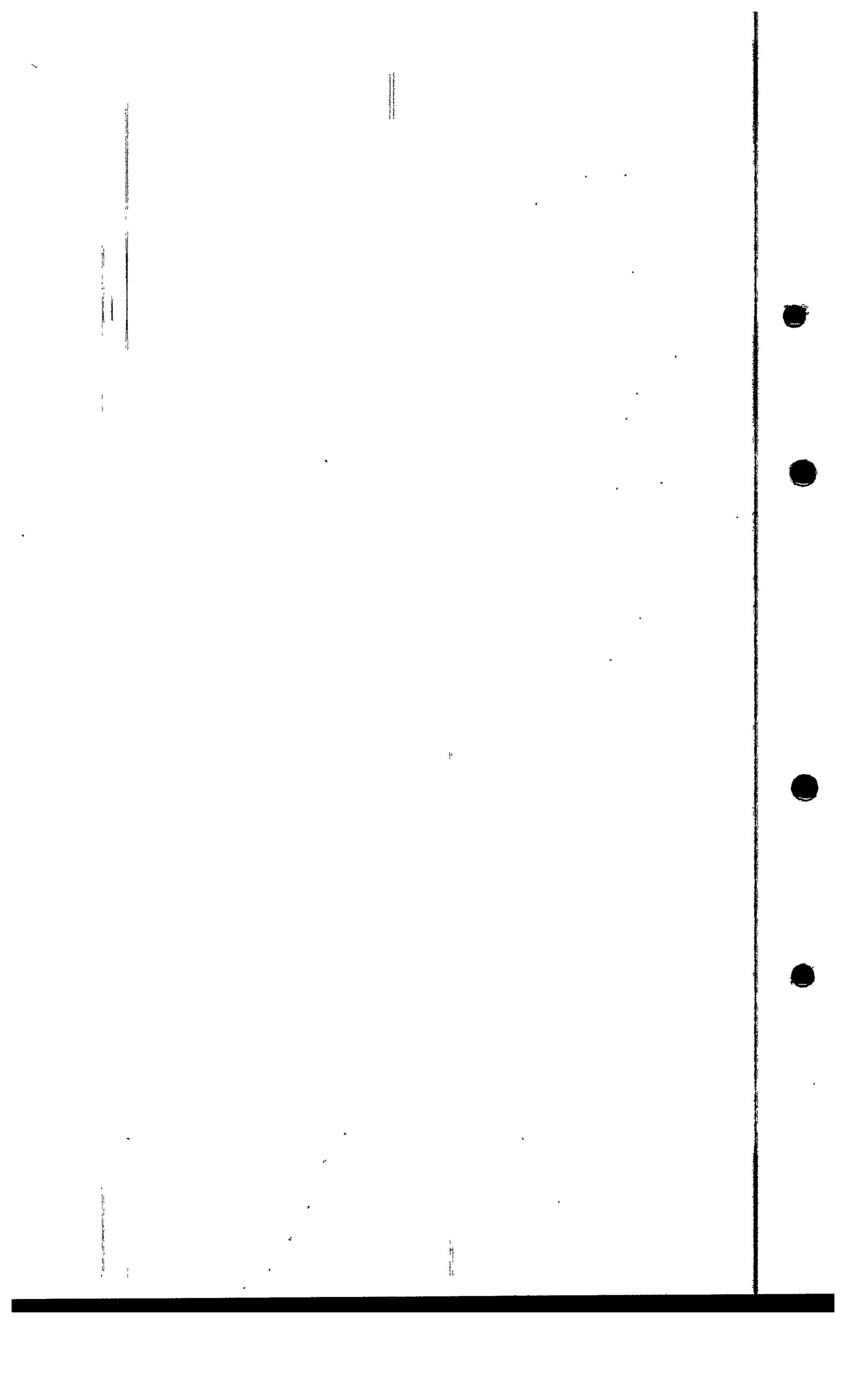
Le comunico que mediante auto del 11 de enero de 2012, se dispuso abrir Investigación Disciplinaria en su contra, igualmente se fijo fecha para audiencia de pruebas y calificación el día jueves dieciséis (16) de agosto de 2012 a la 1:30 de la tarde, en la que se procederá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1123 de 2007.

1. Se presentará la queja formulada en su contra
2. Tiene la facultad de aportar pruebas que tenga en su poder, relacionadas con el objeto de la queja, o para solicitar la práctica de aquellas que considere necesarias.
3. Se le advierte que en caso de no comparecer a la misma, se dará cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del artículo 104 de la Ley 1123, " si el disciplinable no comparece, se procederá a fijar edicto emplazatorio por el término de tres (3) días, acto seguido se declarará persona ausente y se procederá a nombrar un defensor de oficio con quien se proseguirá la actuación"

Atentamente,

RICARDO A. Saldarriaga Carvajal
Secretario

Palacio de Justicia, Piso 4°, Telefax. 262-79-83



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA ANTIOQUIA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
ED. JOSÉ FÉLIX DE RESTREPO – PISO 4º

143

Medellín, 24 de julio de 2012

Telegrama No. 6670

NIT. 800093816

Código 00800165798

Señor (a):

FRANCISCO JAVIER CARVAJAL TOBON

Carrera 45 A N° 65-135 Apto 401

Medellín – Antioquia

Radicado: 2011-2651

M. P. H. Magistrado Martin Leonardo Suarez Varón

Le comunico que dentro del proceso de la referencia donde Usted es el denunciante, se fija como fecha y hora para realizar audiencia de pruebas y calificación el día 16 de agosto de 2012 a la 1:30 de la tarde.

Atentamente,

RICARDO ANDRES SALDARRIAGA CARVAJAL
Secretario Sala Disciplinaria

Carrera 52 No. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, piso 4, oficina 412

Versa Correo

143

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49



EDICTO

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
ANTIOQUIA**

EMPLAZA:

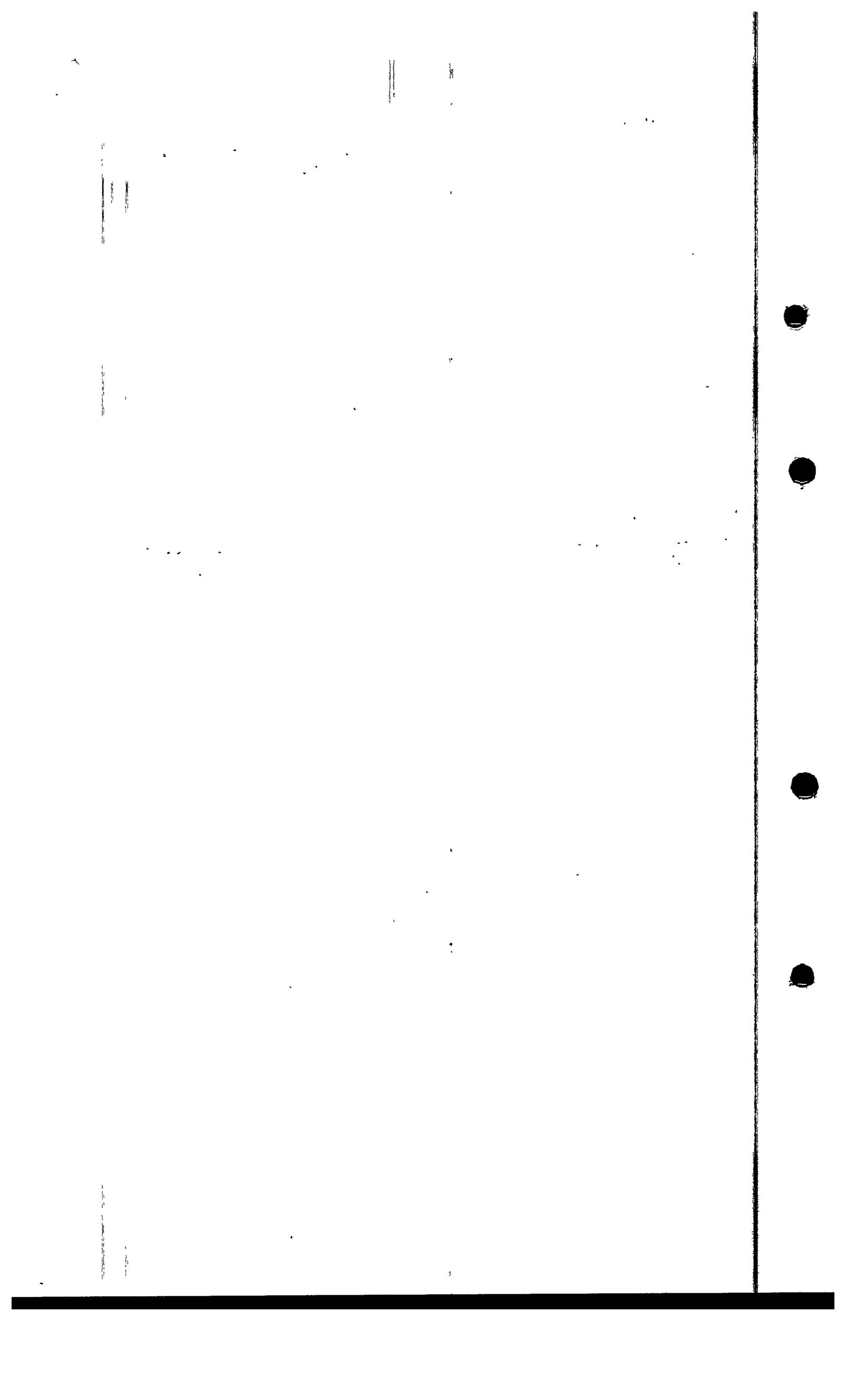
Al DR(A). JOSE SIGIFREDO LONDOÑO MONSALVE para que se presente a la Secretaría en el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la fijación de este Edicto, con la finalidad de que comparezca al proceso con radicado 2011-2651 en calidad de disciplinado, a fin de notificarse de manera personal del auto de fecha 08 de NOVIEMBRE de 2011, mediante el cual se dispone la apertura de Proceso Disciplinario en su contra y fija fecha para audiencia, si transcurrido dicho término no compareciere, se procederá conforme al Artículo 104 y siguientes de la ley 1123 de 2007.

Fijado el primero (1) de agosto de dos mil doce (2012) a las 8:00 a.m.


RICARDO ANDRES SALDARRIAGA CARVAJAL
Secretario

Desfijado el tres (3) de agosto de dos mil doce (2012) a las 5:00 p.m.


RICARDO ANDRES SALDARRIAGA CARVAJAL
Secretario



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

CONSTANCIA

Medellín, seis (06) de agosto de dos mil doce (2012).

En la fecha paso las presentes diligencias al despacho del Honorable Magistrado Martín Leonardo Suarez Varón, para lo pertinente a la audiencia del mes de agosto.


Ricardo Andrés Saldarriaga Carvajal
Secretario

14

[Faint, illegible text covering the majority of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
PROCESO DISCIPLINARIO DE ABOGADOS
Distrito Judicial de Antioquia

146-

610

ACTA DE AUDIENCIAS – NÚMERO DE AUDIENCIAS

FECHA INICIACIÓN	16	08	2012	FECHA FINALIZACIÓN	16	08	2012
	DIA	MES	AÑO		DIA	MES	AÑO

MAGISTRADO	MARTÍN LEONARDO SUAREZ VARON
	NOMBRES 1º APELLIDO 2º APELLIDO
Sala Nº 03	Hora Iniclaación 1:39 P.M. Hora Finalización 2:04 P.M.

NÚMERO DE RADICACIONES																				
0	5	0	0	1	1	1	0	2	0	0	0	2	0	1	1	0	2	6	5	1

Dpto. (DANE)	Municipio (DANE)	Entidad	Unidad Receptora	Año
--------------	------------------	---------	------------------	-----

Identificación	NOMBRE Y APELLIDOS	Sexo	Asistió
C.C. 70.083.306 T.P. 35.424 C.S de J.	JOSE SIGIFREDO LONDOÑO MONSALVE	F M X	SI NO X
Dirección:			

NOMBRE AUDIENCIA	DECISIÓN	RECURSO
1. PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL	- Se instala la audiencia, se identifican los presentes. - Se deja constancia que NO comparece el Agente del Ministerio Público. - Se escucha en ampliación de queja al Sr. Francisco Javier Carvajal Tobón. - Se escucha en versión libre al Dr. Londoño Monsalve, quien solicitó pruebas. - Se decretó una prueba de oficio. - Se fijó el día 2 de mayo de 2013 a las 3:00 p.m., para continuar con la audiencia de pruebas y calificación provisional, primera hora disponible en el programador. - Se dio por terminada la audiencia, se deja constancia que de esta audiencia se grabará el audio, se foliará el expediente, se realizarán las anotaciones en el programa de Gestión de registro de actuaciones Siglo XXI. Se envía el expediente a la Secretaría para la notificación al Ministerio Público.	
2. JUZGAMIENTO		

TOTAL: INVESTIGADOS	1	TOTAL FEMENINO	0	TOTAL MASCULINO	1
---------------------	---	----------------	---	-----------------	---

3. FALTA(S)

4. ASISTENTES

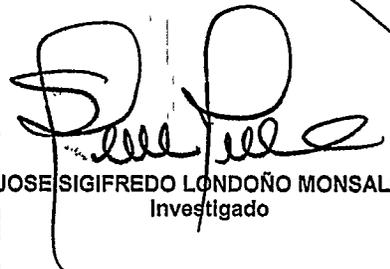
CALIDAD DEL ASISTENTE	NOMBRE Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN
QUEJOSO TESTIGOS OTROS	FRANCISCO JAVIER CARVAJAL TOBÓN	C.C. 70.067.636	
X			

5. INTERVINIENTES

CALIDAD DEL INTERVINIENTE	NOMBRE Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN
DEFENSOR C O			
MINISTERIO PÚBLICO			

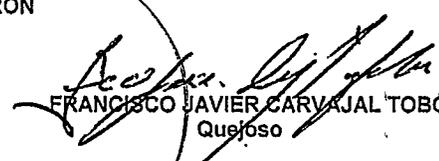
6. OBSERVACIONES

PRUEBAS DECRETADAS:
A Petición del Investigado:
 - Escuchar en declaración jurada a la Juez Novena Civil del Circuito, se le concede un término de cinco días al investigado para que aporte el nombre de la Juez, si el abogado investigado no lo hace, se citará a la Dra. Yolanda Echeverry Bohorquez.
 - El investigado aportará copia del proceso con radicado No. 2005-0251, que se adelantó en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín, demandante Francisco Javier Carvajal Tobón.
De Oficio:
 - Oficiar al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín, para que certifique el trámite impartido al proceso al proceso ejecutivo con radicado 2005-0251, señalando todos los actos a partir de la presentación de la demanda hasta la fecha.


 JOSE SIGIFREDO LONDOÑO MONSALVE
 Investigado


 MARTIN LEONARDO SUAREZ VARON
 Magistrado


 MARIANA AYALA BECERRA
 Oficial Mayor


 FRANCISCO JAVIER CARVAJAL TOBÓN
 Quejoso

11-11-11

11-11-11

11-11-11

11-11-11

11-11-11

11-11-11





38
147

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
ANTIOQUIA

Medellín, 17 de agosto de 2012

Oficio No. 306

"URGENTE"

Señor
JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín - Antioquia

Ref.: *Investigación Disciplinaria Rdo. No. 2011-2651*
Dte.: *Sr. Francisco Javier Carvajal Tobón*
Ddo.: *Abogado José Sigifredo Londoño Monsalve*
Magistrado: *Martín Leonardo Suarez Varón*

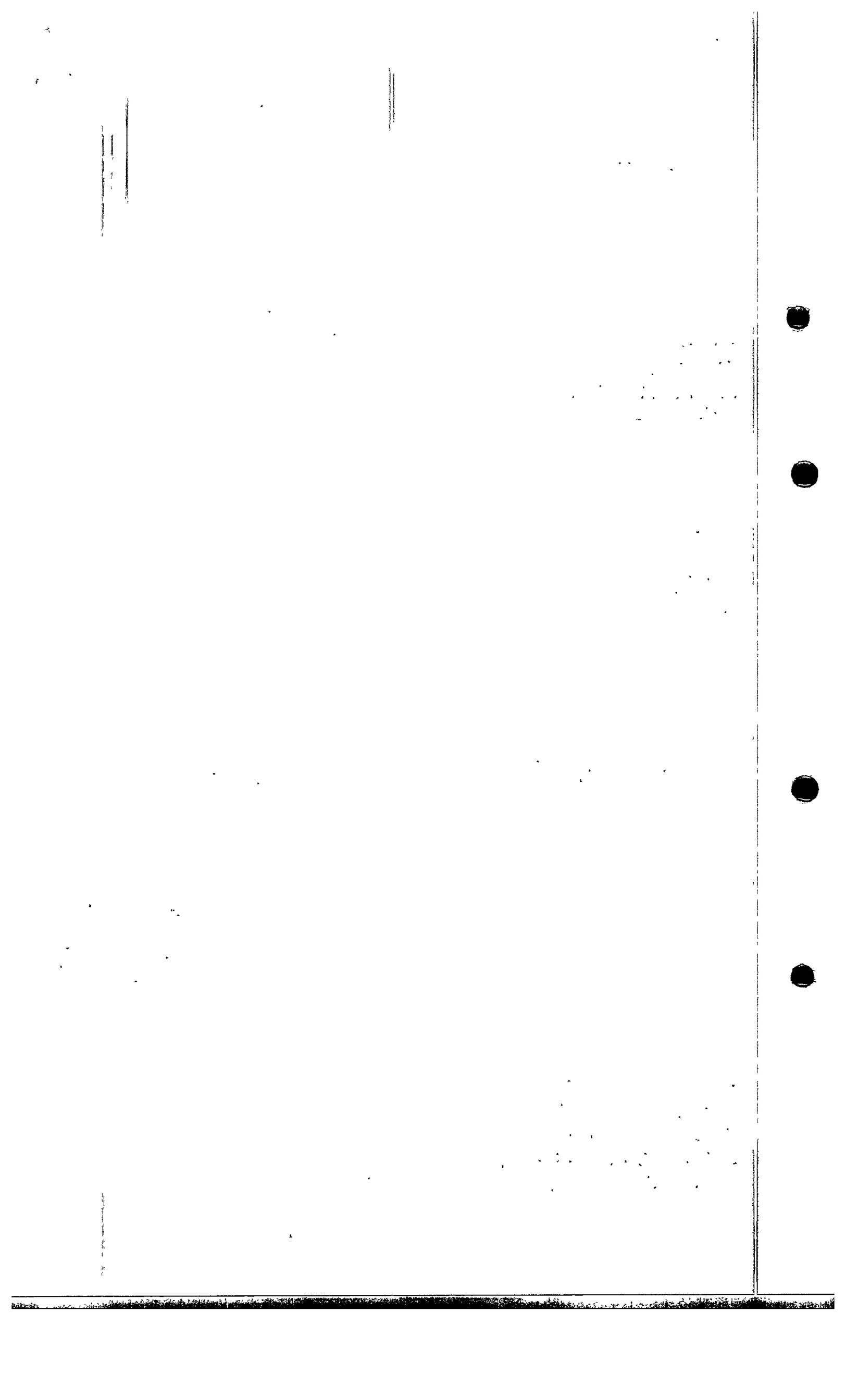
Al contestar sírvase remitir la respuesta en original y copia. Igualmente, citar el numero de oficio y radicado

Para que obre como prueba dentro de la investigación de la referencia, comedidamente solicito, se sirva certificar el trámite impartido al proceso al proceso ejecutivo con radicado 2005-0251, señalando todos los actos a partir de la presentación de la demanda hasta la fecha.

Se advierte que es su deber colaborar con la Administración de justicia y en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de ésta Corporación deberán ser suministradas sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia. El incumplimiento a lo solicitado le acarreará las correspondientes sanciones conforme a lo dispuesto en los artículos 154 N° 3 de la ley 270, 60 A de la ley 1285 de 2.009, 454 del C.P. y 39 N° 1 y 5 del C.P.C.

Atentamente,

MARIANA AYALA BECERRA
Oficial Mayor



148

Medellín, Agosto 21 de 2012.

mayo.



Señores
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
Medellín (Ant.)

Radicado : No 2011 - 2651
Proceso : Disciplinario
Denunciante : Francisco Javier Carvajal Tobon
Disciplinado : Jose Sigifredo Londoño Monsalve
Asunto : Prueba

Confirmando el nombre de la Juez Novena civil del Circuito de Medellín que llevo el proceso Ejecutivo Hipotecario, **YOLANDA ECHEVERRY BOHORQUEZ.**

Atentamente,

JOSE LONDOÑO MONSALVE
C.C.No 70.083.306 Medellín
T.P.No 35.424 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

2012 AGO 21 PM 3:11
Carlos Paredes
RECIBIDO
FOLIOS 1/1

OFICINA JUDICIAL
DE MEDELLIN

1

1



Mayo

Tin

149



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, 12 de septiembre de 2012

OFICIO No. 1128

Señores

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Ciudad

Referencia Investigación Disciplinaria
 Radicado 2011-2651
 Demandante Francisco Javier Carvajal Tobón
 Demandado Abogado José Sigifredo Londoño Monsalve
 Asunto: respuesta a oficio 306 del 22 de agosto/2012

Cordial saludo,

Atendiendo el oficio 306 del 22 de agosto de este año, adjunto la certificación solicitada para que haga parte de la investigación disciplinaria de la referencia.

Atentamente,

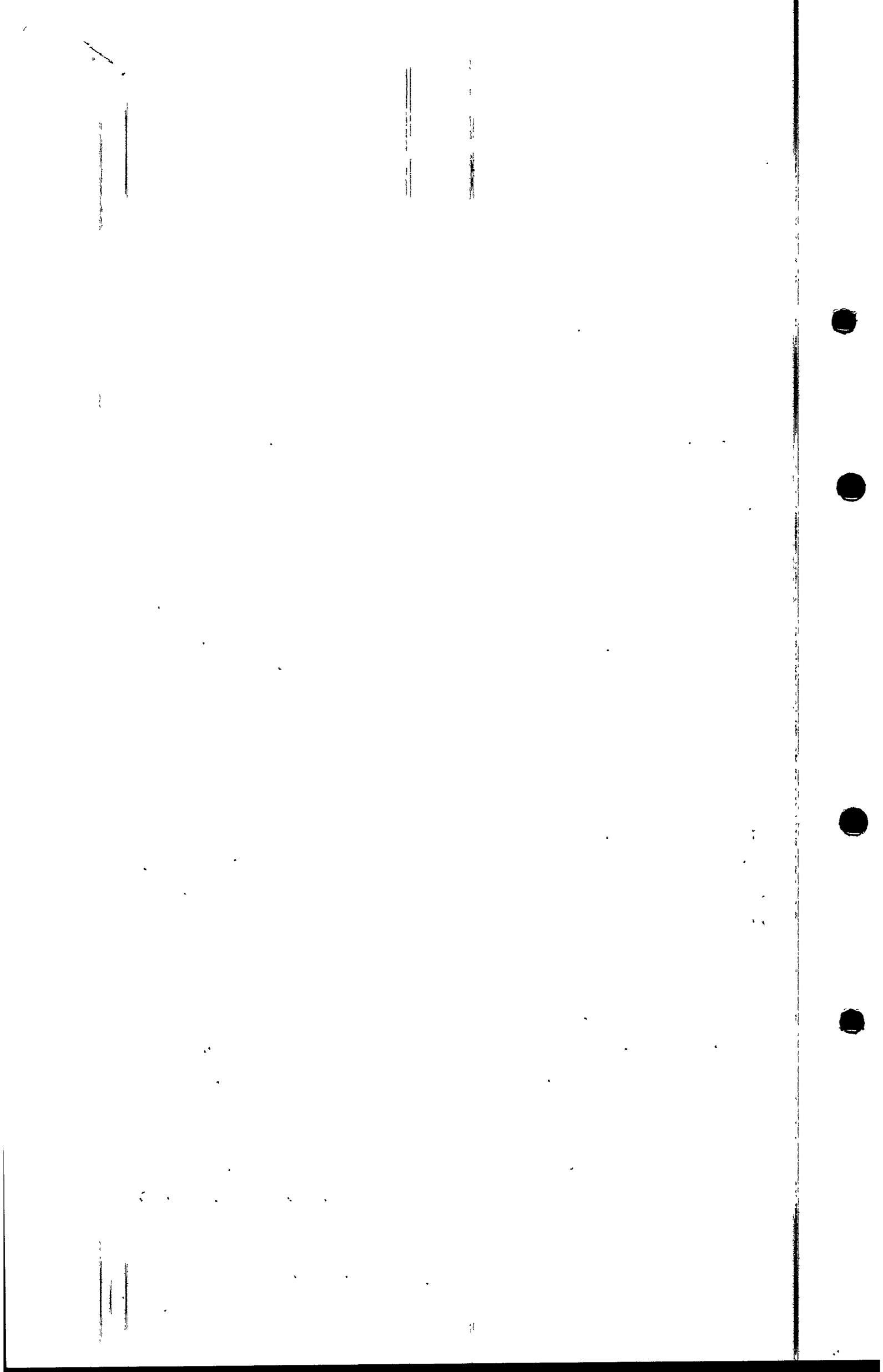
Liliana Alvarez Quiroz
LILIANA ALVAREZ QUIROZ

Secretaria.

RECIBIDO
FOLIOS

2012 SEP 13 PM 1:39

OFICINA JUDICIAL
DE MEDALLIN
[Signature]





LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL
CIRCUITO DE MEDELLIN (ANT.)

CERTIFICA:

Que en este Despacho se tramita el proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO de FRANCISCO JAVIER CARVAJAL, contra HUGO URIBE, radicado bajo el número 2005-00251.

Que mediante auto del 20 de junio de 2005, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado por la suma de \$35.200.000, se dispuso el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula 01N-5159383 y se reconoció personería al abogado José Londoño Monsalve, para representar a la parte ejecutante, conforme al poder conferido.

Que el 13 de diciembre de 2005, se notificó personalmente el demandado del auto que libro mandamiento de pago en su contra, concediéndosele cinco (5) días para pagar o proponer excepciones, lo que hizo a través de apoderado el 11 de enero de 2006, proponiendo las excepciones de mérito i) **Exigibilidad por no contener la demanda una obligación clara, expresa y actualmente exigible;** ii) **Excepción de pago parcial;** iii) **Regulación de intereses y pérdida de los cobrados en exceso.**

Que por auto del 21 de febrero de 2006, se decretaron las pruebas. Por la parte actora, se tuvo en cuenta los anexos aportados con la demanda y por el demandado, se dispuso el interrogatorio del ejecutante y el testimonio de Gladys Zapata González, los mismos que se llevaron a cabo el 27 y 28 de septiembre de 2006, respectivamente.

Que el 30 de marzo de 2006, la Inspección Primera Civil Especializada de Medellín, practicó la diligencia de secuestro del inmueble embargado, sin oposición alguna por parte del demandado.

Que evacuadas las pruebas decretadas, por auto del 07 de junio de 2007, se le concedió a las partes, un término común de cinco (5) días para que presentaran sus alegaciones y el 01 de octubre del mismo año, se ingresó el proceso a Despacho para la decisión de fondo.

Que en sentencia del 10 de marzo de 2008, se declaró probada la excepción de pago parcial respecto de \$600.000 que fueron recibidos por el demandante el 03 de mayo de 2005, como pago de honorarios de abogado, imputándola como abono a los intereses; se decretó la venta en pública subasta del inmueble objeto del gravamen hipotecario y liquidar el crédito.

Que frente a la sentencia, la abogada del demandado interpuso recurso de apelación, la cual fue confirmada plenamente por la Sala Séptima de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, el 26 de noviembre de 2009, condenando en costas al demandado.

Que por auto del 02 de marzo de 2010, se da traslado a las partes de la liquidación de costas, la cual fue aprobada mediante proveído del 16 siguiente por no haber sido objetadas; la de los créditos, el 29 de abril del mismo año.

Que por auto del 12 de mayo de 2010, se aprueba la liquidación de los créditos, se toma nota de embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Doce Civil Municipal para el proceso de Arrendamientos Santa Fe, contra Hugo Uribe y se aceptó la renuncia al poder de la apoderada del demandado.

Que por auto del 16 de junio de 2010, se reconoció personería a Luis Alfonso López Quintero para representar al demandado, y se tuvo en cuenta el avalúo presentado por dicho apoderado.

Que por auto del 01 de octubre de 2010, se fijo fecha de remate para el 11 de noviembre del mismo año; diligencia que no se llevó a término por falta de los requisitos formales (certificado de libertad y tradición del bien a rematar).

Que por auto del 13 de enero de 2011, se negó la adjudicación del inmueble solicitada por el apoderado del demandante, y se fijo nueva fecha de remate para el 08 de marzo hogano; diligencia que se trasladó para el 12 de abril de

2011 a petición del mismo apoderado, donde le fue adjudicado el bien objeto del proceso a la señora MARTHA LUCELY ÁLVAREZ TOBÓN.

Que mediante escrito del 13 de abril de 2011, la nueva apoderada del demandante, Sandra Milena Mesa Pimienta, presentó incidente de nulidad contra la diligencia de remate, el cual fue negado por auto del 21 de julio de ese año.

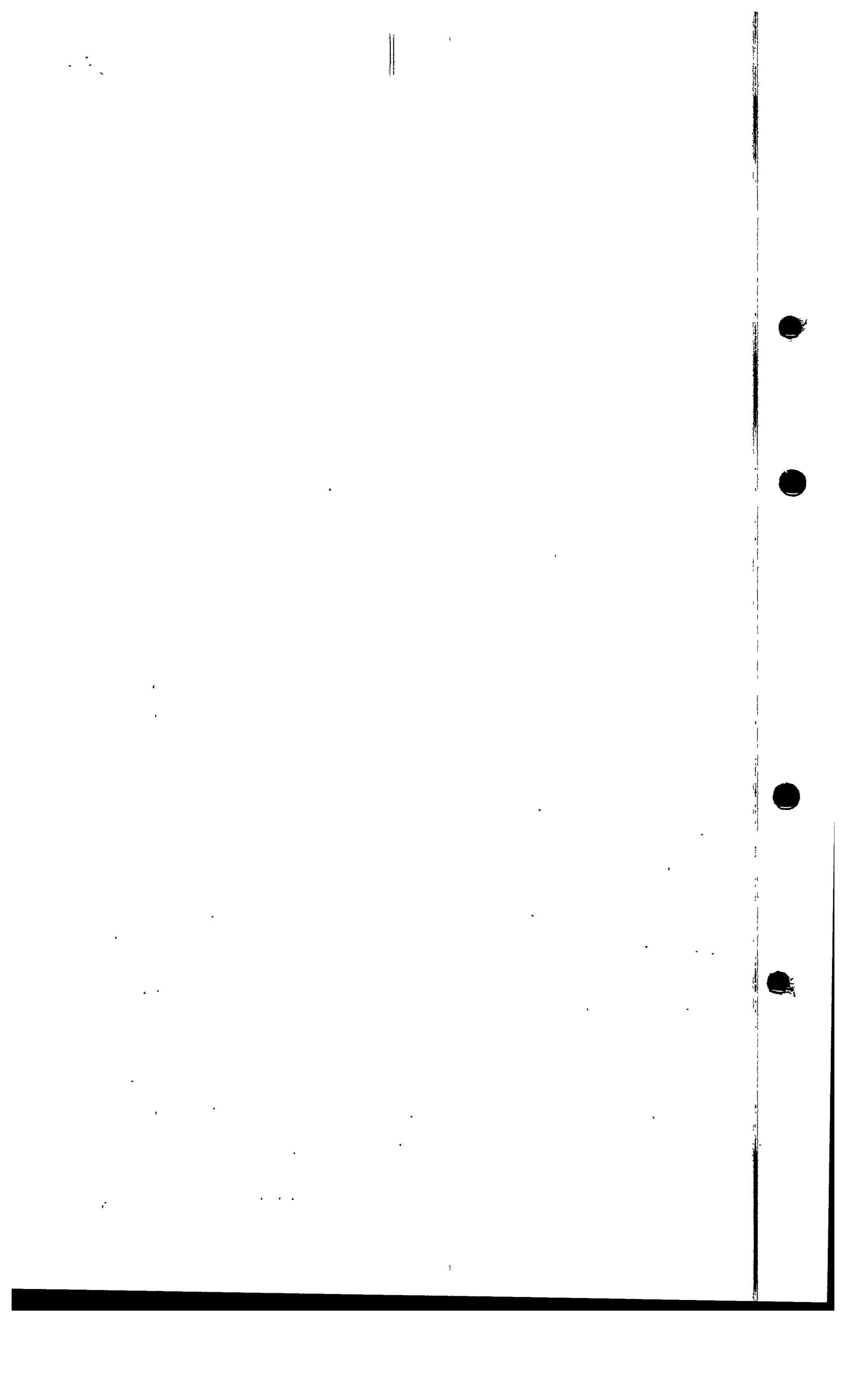
Que por auto del 31 de octubre de 2011, se aprobó en todas sus partes la diligencia de remate, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares del bien inmueble con matrícula número 01N-5159383, protocolizar el remate en la notaría correspondiente, devolver a la rematante lo pagado por impuesto de catastro, valorización y retención en la fuente y entregar el saldo de producto de la almoneda a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito.

Que en auto del 02 de diciembre de 2011, se tuvo por revocado el poder otorgado al togado José Londoño Monsalve. Del producto del remate se le entregó en total al demandante la suma de \$38.234.396.

Se expide esta certificación para dar respuesta al oficio No. 306 del 22 de agosto de 2012, emanado de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, para la investigación disciplinaria No. 2011-2651 de Francisco Javier Carvajal Tobón, contra José Sigifredo Londoño Monsalve, Magistrado: Martín Leonardo Suárez Varón

Medellín, 10 de septiembre de 2012.


LILIANA ÁLVAREZ QUIROZ.





LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL
CIRCUITO DE MEDELLIN (ANT.)

CERTIFICA:

Que en este Despacho se tramita el proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO de FRANCISCO JAVIER CARVAJAL, contra HUGO URIBE, radicado bajo el número 2005-00251.

Que mediante auto del 20 de junio de 2005, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado por la suma de \$35.200.000, se dispuso el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula 01N-5159383 y se reconoció personería al abogado José Londoño Monsalve, para representar a la parte ejecutante, conforme al poder conferido.

Que el 13 de diciembre de 2005, se notificó personalmente el demandado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, concediéndosele cinco (5) días para pagar o proponer excepciones, lo que hizo a través de apoderado el 11 de enero de 2006, proponiendo las excepciones de mérito i) **Exigibilidad por no contener la demanda una obligación clara, expresa y actualmente exigible;** ii) **Excepción de pago parcial;** iii) **Regulación de intereses y pérdida de los cobrados en exceso.**

Que por auto del 21 de febrero de 2006, se decretaron las pruebas. Por la parte actora, se tuvo en cuenta los anexos aportados con la demanda y por el demandado, se dispuso el interrogatorio del ejecutante y el testimonio de Gladys Zapata González, los mismos que se llevaron a cabo el 27 y 28 de septiembre de 2006, respectivamente.

Que el 30 de marzo de 2006, la Inspección Primera Civil Especializada de Medellín, practicó la diligencia de secuestro del inmueble embargado, sin oposición alguna por parte del demandado.

Que evacuadas las pruebas decretadas, por auto del 07 de junio de 2007, se le concedió a las partes, un término común de cinco (5) días para que presentaran sus alegaciones y el 01 de octubre del mismo año, se ingresó el proceso a Despacho para la decisión de fondo.

Que en sentencia del 10 de marzo de 2008, se declaró probada la excepción de pago parcial respecto de \$600.000 que fueron recibidos por el demandante el 03 de mayo de 2005, como pago de honorarios de abogado, imputándola como abono a los intereses; se decretó la venta en pública subasta del inmueble objeto del gravamen hipotecario y liquidar el crédito.

Que frente a la sentencia, la abogada del demandado interpuso recurso de apelación, la cual fue confirmada plenamente por la Sala Séptima de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, el 26 de noviembre de 2009, condenando en costas al demandado.

Que por auto del 02 de marzo de 2010, se da traslado a las partes de la liquidación de costas, la cual fue aprobada mediante proveído del 16 siguiente por no haber sido objetadas; la de los créditos, el 29 de abril del mismo año.

Que por auto del 12 de mayo de 2010, se aprueba la liquidación de los créditos, se toma nota de embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Doce Civil Municipal para el proceso de Arrendamientos Santa Fe, contra Hugo Uribe y se aceptó la renuncia al poder de la apoderada del demandado.

Que por auto del 16 de junio de 2010, se reconoció personería a Luis Alfonso López Quintero para representar al demandado, y se tuvo en cuenta el avalúo presentado por dicho apoderado.

Que por auto del 01 de octubre de 2010, se fijó fecha de remate para el 11 de noviembre del mismo año; diligencia que no se llevó a término por falta de los requisitos formales (certificado de libertad y tradición del bien a rematar).

Que por auto del 13 de enero de 2011, se negó la adjudicación del inmueble solicitada por el apoderado del demandante, y se fijó nueva fecha de remate para el 08 de marzo hogañó; diligencia que se trasladó para el 12 de abril de

2011 a petición del mismo apoderado, donde le fue adjudicado el bien objeto del proceso a la señora MARTHA LUCELY ÁLVAREZ TOBÓN.

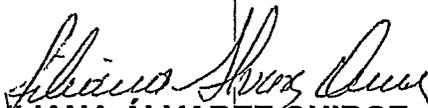
Que mediante escrito del 13 de abril de 2011, la nueva apoderada del demandante, Sandra Milena Mesa Pimienta, presentó incidente de nulidad contra la diligencia de remate, el cual fue negado por auto del 21 de julio de ese año.

Que por auto del 31 de octubre de 2011, se aprobó en todas sus partes la diligencia de remate, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares del bien inmueble con matrícula número 01N-5159383, protocolizar el remate en la notaría correspondiente, devolver a la rematante lo pagado por impuesto de catastro, valorización y retención en la fuente y entregar el saldo de producto de la almoneda a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito.

Que en auto del 02 de diciembre de 2011, se tuvo por revocado el poder otorgado al togado José Londoño Monsalve. Del producto del remate se le entregó en total al demandante la suma de \$38.234.396.

Se expide esta certificación para dar respuesta al oficio No. 306 del 22 de agosto de 2012, emanado de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, para la investigación disciplinaria No. 2011-2651 de Francisco Javier Carvajal Tobón, contra José Sigifredo Londoño Monsalve, Magistrado: Martín Leonardo Suárez Varón

Medellín, 10 de septiembre de 2012.


LILIANA ÁLVAREZ QUIROZ

11

11

11

11

11

11

11

11

11





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
ANTIOQUIA

Medellín, 18 de abril de 2012

Oficio Nro.3079

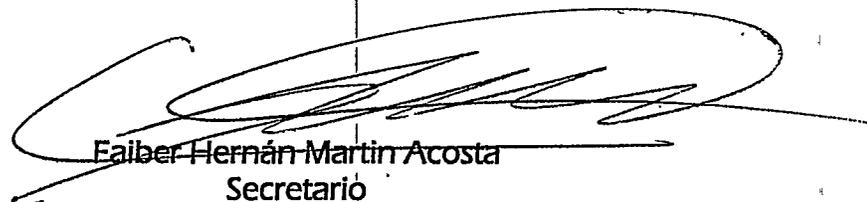
Doctor (a)
Yolanda Echeverri Bohórquez
Juez Novena Civil del Circuito
Palacio de Justicia
Medellín – Antioquia

Asunto: Investigación Disciplinaria Rdo. Nro. 2011-2651
Ddo: José Sigifredo Londoño.

MP: Martín Leonardo Suarez Varón

Le comunico que dentro del proceso de la referencia donde es investigado el doctor **José Sigifredo Londoño**, se fijó como fecha y hora para realizar audiencia de pruebas y calificación el día **2 de mayo de 2013 a las 3:00 de la tarde**, con el fin de ser escuchada en declaración jurada.

Atentamente,



Faiber Hernán Martín Acosta
Secretario

Palacio de Justicia, Piso 4°, Telefax. 262-79-83, Oficina 412



15

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DE ANTIOQUIA

CONSTANCIA

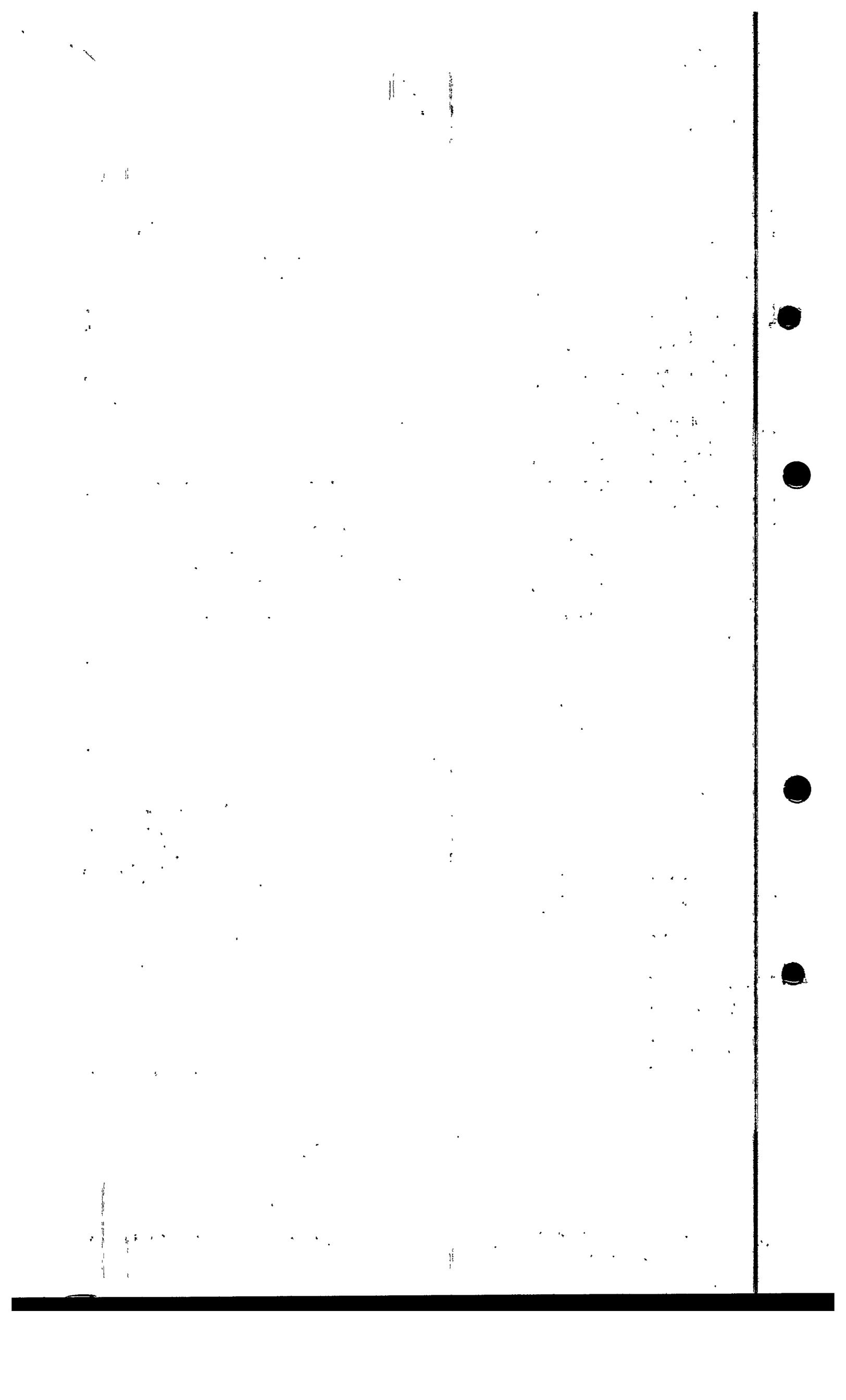
Medellín, Veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013).

En la fecha se remite el expediente de la referencia al despacho del Honorable Magistrado Martín Leonardo Suárez Varón, para lo pertinente a la audiencia del mes de mayo.

La presente para los fines pertinentes.



Faiber Hernán Martín Acosta
Secretario



BR
156



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
PROCESO DISCIPLINARIO DE ABOGADOS
Distrito Judicial de Antioquia

320

ACTA DE AUDIENCIAS – NÚMERO DE AUDIENCIAS

FECHA INICIACIÓN	02	05	2013	FECHA FINALIZACIÓN	02	05	2013
	DIA	MES	AÑO		DIA	MES	AÑO

MAGISTRADO	MARTÍN LEONARDO SUAREZ	VARON
	NOMBRES	1º APELLIDO 2º APELLIDO
Sala N° 03	Hora Inicial 3:36 P.M.	Hora Finalización 4:02 P.M.

NÚMERO DE RADICACIÓN																				
0	5	0	0	1	1	1	0	2	0	0	0	2	0	1	1	0	2	6	5	1
Dpto. (DANE)	Municipio (DANE)	Entidad	Unidad Receptora				Año													

ABOGADO INVESTIGADO - TIPO DE AUDIENCIAS	
Identificación	NOMBRE Y APELLIDOS
C.C.70.083.306 T.P. 35.424 del C.S de J.	JOSE SIGIFREDO LONDOÑO MONSALVE
	Sexo
	F M
	X
	Asistió
	SI NO
	X

Dirección:		
NOMBRE AUDIENCIA	DECISIÓN	RECURSO
1. PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL	<p>X</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se instala la audiencia, se identifican los presentes. - Se deja constancia que No compareció el agente del Ministerio Público - Se deja constancia que el magistrado le recuerda al investigado la prueba decretada en la audiencia anterior la cual se había comprometido a traer el día de hoy. - Se escucha en declaración jurada a la jueza Dra. Echeverry Bohórquez - El investigado interroga a la jueza Dra. Echeverry Bohórquez - Se reanuda la audiencia 3:53 p.m - Se profieren cargos al abogado investigado por presuntamente faltar a los deberes descritos en el artículo 28 No. 10 de la ley 1123 de 2007, lo que eventualmente puede constituir una falta de acuerdo a lo consagrado en el artículo 37 No. 1 de la ley 1123 de 2007 calificados provisionalmente como culposos. - Se concede la palabra al investigado quien solicita pruebas. - Se suspende la audiencia y se fija el día 12 de julio de 2013 a las 3:00 p.m., para continuar con la audiencia de Juzgamiento, primera hora disponible en el programador - Se deja constancia que de esta audiencia se grabará el audio, se foliará el expediente y se realizará las anotaciones en el programa de Gestión de registro de actuaciones Siglo XXI. - Los presentes quedan notificados en estrados. 	
2. JUZGAMIENTO		

TOTAL: INVESTIGADOS	1	TOTAL FEMENINO	0	TOTAL MASCULINO	1
---------------------	---	----------------	---	-----------------	---

3. FALTAS

4. ASISTENTES

CALIDAD DEL ASISTENTE			NOMBRE Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN
QUEJOSO	TESTIGOS	OTROS	FRANCISCO JAVIER CARVAJAL TOBON	C.C 70.067.636	
X			YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ	C.C 43.098.586	

5. INTERVINIENTES

CALIDAD DEL INTERVINIENTE			NOMBRE Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN
DEFENSOR	C	O			
MINISTERIO PÚBLICO					

6. OBSERVACIONES

PRUEBAS DECRETADAS
A petición del investigado:
- El investigado se compromete a traer copia del expediente donde consta todas las diligencias que se realizaron

MARTÍN LEONARDO SUÁREZ VARÓN
Magistrado

13

13

13

13

13

13

13

13

13

13

13

13

13



157



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
PROCESO DISCIPLINARIO DE ABOGADOS
Distrito Judicial de Antioquia

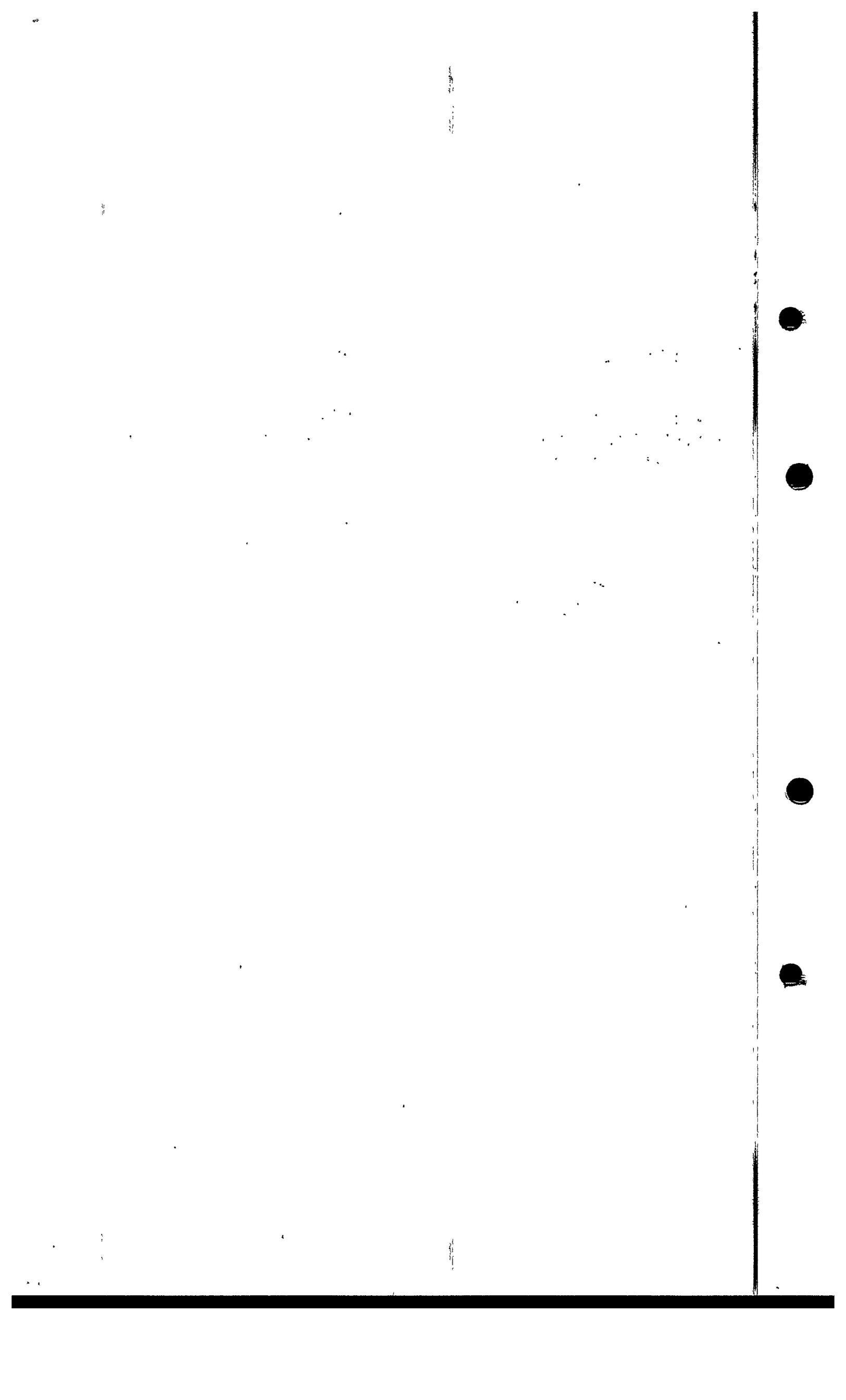
Continuación del acta No 320 2 de mayo de 2013

JOSE SIGIFREDO LONDOÑO MONSALVE
Investigado

FRANCISCO JAVIER CARVAJAL TOBON
Quejoso

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
Testigo

ALEJANDRO CASTILLO CRUZ
Oficial Mayor



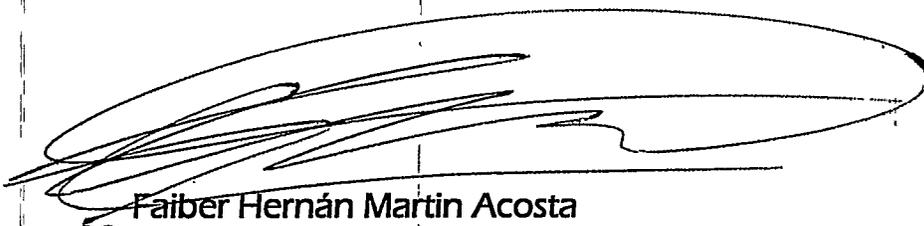
158

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DE ANTIOQUIA**

CONSTANCIA

Medellín, Dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013).

En la fecha se remite el expediente de la referencia al despacho del Honorable Magistrado **Martin Leonardo Suarez Varón**, para lo pertinente a la audiencia del mes de julio.



Faiber Hernán Martín Acosta
Secretario

Vanesa Correa

1



159



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
 PROCESO DISCIPLINARIO DE ABOGADOS
 Distrito Judicial de Antioquia

536

ACTA DE AUDIENCIAS – NÚMERO DE AUDIENCIAS

FECHA INICIACIÓN	12	07	2013	FECHA FINALIZACIÓN	12	07	2013
	DIA	MES	AÑO		DIA	MES	AÑO

MAGISTRADO	MARTÍN LEONARDO SUAREZ VARON
	NOMBRES 1º APELLIDO 2º APELLIDO
Sala Nº 03	Hora Inicialción 3:11 P.M. Hora Finalización 3:19 P.M.

NÚMERO DE RADICACIÓN																				
0	5	0	0	1	1	1	0	2	0	0	0	2	0	1	1	0	2	6	5	1
Dpto. (DANE)	Municipio (DANE)	Entidad	Unidad Receptora		Año															

2. ABOGADO INVESTIGADO - TIPO DE AUDIENCIAS

Identificación	NOMBRE Y APELLIDOS	Sexo		Asistió	
C.C. 70.083.306 T.P. 35.424 del C.S de J	JOSE SIGUIFREDO LONDOÑO MONSALVE	F	M	SI	NO
Dirección:			X	X	
NOMBRE AUDIENCIA	DECISIÓN	RECURSO			
1. PRUEBAS Y CALIFICACIÓN PROVISIONAL					
2. JUZGAMIENTO	- Se instala la audiencia, se identifican los presentes. - Se deja constancia que No compareció el Agente del Ministerio Público. - Se le concede la palabra al investigado Dr. Londoño Monsalve quien aporta la copia íntegra del proceso 2005-0251 y realiza sus alegatos de conclusión - Atendiendo a lo indicado en el artículo 106 de la ley 1123 de 2007, PASA EL PROCESO A DESPACHO PARA PROFERIR SENTENCIA en el estricto orden en que ingresan, evitar cualquier prescripción. - El presente queda notificado en estrados. - <u>Se deja constancia que de esta audiencia se grabará el audio, se foliará el expediente y se realizarán las anotaciones en el programa de Gestión de registro de actuaciones Siglo XXI.</u>				

TOTAL: INVESTIGADOS	1	TOTAL FEMENINO	0	TOTAL MASCULINO	1
---------------------	---	----------------	---	-----------------	---

3. ASISTENTES

CALIDAD DEL ASISTENTE			NOMBRE Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN
QUEJOSO	TESTIGOS	OTROS	FRANCISCO JAVIER CARVAJAL TOBON	C.C 70.067.636	
X					

4. INTERVINIENTES

CALIDAD DEL INTERVINIENTE		NOMBRE Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN
DEFENSOR	C O			
MINISTERIO PÚBLICO				

5. OBSERVACIONES

JOSE SIGUIFREDO LONDOÑO MONSALVE
 Investigado

MARTIN LEONARDO SUAREZ VARON
 Magistrado

CRISTIAN TRIANA TRIANA
 Oficial Mayor

FRANCISCO JAVIER CARVAJAL TOBON
 Quejoso

2.

1

11



11

11



160

Medellín, Julio 12 de 2013.

Doctor

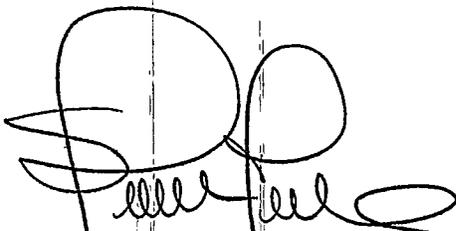
MARTIN LEONARDO SUAREZ VARON
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA DISCIPLINARIA
Medellín (Ant.)

MAGISTRADO : DOCTOR MARTIN LEONARDO SUAREZ VARON
Radicado : No 2011 - 02651
Proceso : Disciplinario
Denunciante : Javier Carvajal Tobon
Disciplinado : Jose Londoño Monsalve
Asunto : Fotocopia expediente

Hago llegar fotocopia del expediente con Radicado No 2005 – 00251 tramitado en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín, se trata de un proceso Ejecutivo Hipotecario donde es demandante Francisco Javier Carvajal Tobon y demandado al señor Hugo Uribe.

Agradezco su atención.

Atentamente,



JOSE LONDOÑO MONSALVE
C.C.No 70.083.306 Medellín
T.P.No 35.424 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

11





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
ANTIOQUIA

Medellín, seis (6) de noviembre de dos mil trece (2013)

ASUNTO: LEY 1123 DE 2007

RADICADO: 2011-2651

Atendiendo al oficio No. CSJA – SA13 - 5230 del 5 de noviembre de 2013 suscrito por la señora Presidenta de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9991 del 26 de septiembre de 2013 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, esta Magistratura dispone **REMITIR** el expediente de la referencia a la Secretaría de esta Sala para que sea repartido a los Magistrados de Descongestión, haciendo la advertencia que en audiencia de juzgamiento se ordenó dar prioridad al presente asunto a fin de evitar una posible prescripción.

CÚMPLASE


MARTÍN LEONARDO SUÁREZ VARÓN
MAGISTRADO





Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Presidencia

CSJA-SA13-5230

Medellín, Noviembre 5 de 2013

Doctor
MARTÍN LEONARDO SUÁREZ BARÓN
Magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Ciudad

Asunto: Remisión de procesos a descongestión

Con la finalidad de cumplir las metas y objetivos contenidos en el Plan Nacional de Descongestión y de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSAA13-9991 de 2013 solicitamos remitir por intermedio de la Secretaría de la Sala Disciplinaria al Doctor José Alejandro Balaguera Galvis Magistrado de Descongestión, **CUARENTA (40) PROCESOS** para fallo y al Doctor Manuel Fernando Mejía Magistrado de Descongestión **VEINTE (20) PROCESOS** para fallo del más antiguo al más reciente, para lograr las metas propuestas.

Cordial saludo,


GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO
Presidenta

G.S.L.J./A.P.G


06 NOV 2013

Carrera 52 No. 42 - 73 Piso 26 Tel: (074) 2 627192 www.ramajudicial.gov.co



No. GP 058 - 1



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Presidencia

CSJA-SA13-5249,

Medellín, Noviembre 6 de 2013

Doctor

MARTIN LEONARDO SUAREZ BARÓN

Magistrado

*Sala Jurisdiccional Disciplinaria Consejo Seccional de la Judicatura
Ciudad*

Asunto: Remisión de procesos para descongestión.

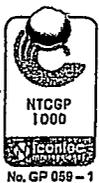
En atención al asunto de la referencia, nos permitimos aclarar el contenido del oficio número CSJA-SA13-5230 del 05 de noviembre de 2013, en el sentido de que la cantidad procesos a remitir por intermedio de la Secretaria de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria al doctor José Alejandro Balaguera Galvis, Magistrado de Descongestión es de veinte (20) procesos para fallo; posteriormente de manera oportuna se informara la fecha de remisión de los procesos restantes.

Cordial Saludo,

GLORIA STELLA LOPEZ JARAMILLO
Presidenta

BH
07 NOV 2013

Carrera 52 No. 42 – 73 Piso 26 Tel: (074) 2 627192 www.ramajudicial.gov.co





163

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Medellín, Noviembre Veintinueve (29) de dos mil trece (2013)

M.P. **Dr. MANUEL FERNANDO MEJÍA RAMÍREZ**
Radicado No. 050011102000 2011 - 02651
Denunciante: FRANCISCO JAVIER CARVAJAL TOBÓN
Denunciado: **Dr. JOSE SIGIFREDO LONDOÑO MONSALVE**
Providencia: Sentencia de Primera Instancia N° 53

Proyecto Aprobado por Acta N° 93

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a finiquitar la instancia con la emisión de la sentencia que corresponda en el proceso adelantado en contra del profesional del Derecho **Dr. JOSE SIGIFREDO LONDOÑO MONSALVE.**

IDENTIDAD DEL DISCIPLINADO

El disciplinado es el abogado **JOSE SIGIFREDO LONDOÑO MONSALVE**, litigante de profesión, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.083.306, portador de la Tarjeta Profesional N° 35.424, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

ANTECEDENTES

- **FÁCTICOS:** Dio origen a la presente actuación disciplinaria el escrito de queja presentado por FRANCISCO JAVIER CARVAJAL TOBÓN, el 7 de octubre de 2011, manifestando que contrató los servicios profesionales del abogado investigado para llevar a cabo proceso ejecutivo hipotecario en contra de HUGO URIBE, el cual se tramitó ante el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín, bajo el Radicado N° 2005-0251, solicitándole que el inmueble fuera asignado en dación de pago, pero por su negligencia y desidia el proceso se ha dilatado, se ha debido aplazar el remate en tres oportunidades y no se realizaron los trámites para la dación en pago del inmueble a su favor.

Dijo que los honorarios pactados, lo fueron por \$2.000.000, de los cuales abonó en enero 14 de 2011, \$1.000.000 y el 17 de febrero de 2011, \$500.000, quedando un saldo pendiente para cuando termine el proceso de \$500.000; de igual manera informó el quejoso que le manifestó el investigado que ya no sería dos millones de pesos (\$2.000.000) el cobro por honorarios, sino \$10.000.000.

Por lo anterior solicita el denunciante se investigue la conducta asumida por el investigado, en el trámite del proceso con el Radicado N° 2005-0251, tramitado ante el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín.

- **PROCESALES:** Mediante auto del 08 de noviembre del 2011 se dispuso la apertura de investigación disciplinaria y se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y calificación de que tratan los artículos 104 y 105 de la Ley 1123 de 2007, decisión de la cual se notificó a las partes procesales.

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN – Acta 610 de agosto 16 de 2012 (f. 24)

El día y la hora señalada se llevó a cabo la Audiencia de pruebas y calificación provisional, donde una vez verificada la presencia de los intervinientes, el Magistrado Instructor concedió el uso de la palabra al quejoso quien en **AMPLIACIÓN DE LA QUEJA** ratificó lo expuesto en su escrito, manifestando su inconformidad porque el profesional del derecho lo engañó, lo asaltó en su buena; porque le llevo un proceso tan irregular que debido a eso se tardó años; ya que cuando la propiedad fue rematada, él nunca llevo los documentos como por ejemplo el certificado de libertad, por esta razón se aplazó y postergo años enteros el proceso ejecutivo hipotecario.

Frente a los honorarios pactados expuso el quejoso que fue engañado, porque el arreglo al cual habían llegado fue de manera verbal el día que lo contrato ya que eran amigos; además le dijo el abogado "*que no le iba a cobrar, que no dejaban de arreglar sic*", sin embargo el quejoso le dio un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000), pero cuando el proceso estaba por terminar, le dijo el investigado que eran \$10,000.000.

También manifestó el quejoso que este proceso se adelantó desde el 2005 hasta el 2011 y fue revocado el poder al disciplinado el 17 de noviembre de 2011, pues realizó de forma eficiente su gestión profesional hasta el memorial en que solicitó el embargo, desde ese momento en adelante no realizo la gestión encomendada.

Acto seguido se escuchó en **VERSION LIBRE** al disciplinable quien reconoce el contrato realizado con el quejoso para el recaudo por vía judicial, que se interpuso la demanda y que el deudor Hugo Uribe se opuso por cuanto había hecho unos pagos parciales y eso fue lo que más demoro el proceso porque entro a fallo; dijo que siempre hubo la queja de FRANCISCO JAVIER que él iba a averiguar al juzgado y le decían que él nunca se aparecía por allá, que no miraba el expediente, que el profesional del derecho no servía para nada, luego salió el inmueble para remate por un avaluó muy bajo y en la última fecha de remate el quejoso fue a su oficina diciéndole que arreglaran los honorarios, que ya no necesitaba que lo asesora porque ya había hablado con la juez quien le había dicho que estuviera en la diligencia de remate y que pidiera la dación en pago, así mismo relato que él iba a renunciar al poder a lo cual contesto el quejoso que no lo hiciera porque todavía no ha pasado la fecha de remate y le exigirían un nuevo abogado.

Señaló el investigado que los honorarios en esos procesos generalmente se cobraban de un 15% a 20% y que él tan solo le cobraba el 10% y que solo recibió el millón quinientos mil pesos que dice el quejoso; dice que no se realizó contrato de prestación de servicios.

Manifestó que no asistió a la diligencia de remate porque no tenía poder especial para actuar en nombre del quejoso y menos podía intervenir en la diligencia, sin embargo cuando iban más de la mitad de la diligencia el quejoso llamo al celular del investigado para que este se presentara en el juzgado, pero cuando llegó a la diligencia ya todos habían hecho su oferta por escrito.

También dijo que en la diligencia existieron muchos inconvenientes como fue que no se avisó la hora de la apertura, ni el cierre del remate por ese motivo le dijo al quejoso que hablara con la juez, sin embargo solicitó la nulidad del remate, negaron esta acción y se interpuso acción de tutela siendo negada; en consecuencia se le adjudicó el inmueble a la única postora que hubo. Por las razones expuestas el quejoso expone su inconformidad porque quería que el apartamento le fuera adjudicado como dación en pago, pero eso no estaba en sus manos, porque él no adjudicaba el bien, esto era función del Juzgado.

CONT. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN – Acta 320 mayo 2 de 2013. (f. 35)

Una vez instalada la audiencia y verificada la presencia de los intervinientes se recibió **TESTIMONIO** de la Dra. YOLANDA ECHEVERRY BOHORQUEZ, Juez Novena Civil del Circuito de Medellín quien identificó al investigado y al quejoso y dijo que recuerda que hubo un incidente en una diligencia de remate donde se sacó la urna a la 1:30 por espacio de dos horas como lo establece la disposición legal, para que en la urna depositaran los sobres aquellas personas que fueran oferentes, antes de terminarse el tiempo que disponía las personas para depositar los sobres, le pidieron que saliera al mostrador para atender una consulta, "no recuerda si fue del señor demandante...sic" fue algo que tenía que ver con el remate y la posibilidad de rematar por cuenta del crédito; expresó la juez que como empleada pública no puede asesorar a las partes, por eso le dijo al señor FRANCISCO JAVIER que hablara con su abogado como era el trámite para poder ser oferente y rematar por cuenta del crédito porque este es un procedimiento específico, donde se debe hacer solicitud, al igual que cualquier otra persona, hasta ahí recuerda de esa diligencia. Dijo que después de esa diligencia se presentaron reclamaciones por parte del señor FRANCISCO JAVIER, iba al juzgado a preguntar que podía hacer, a sacar copias, indagaba por el proceso, cree que hubo tutela frente a las decisiones que se tomaron en el juzgado. El Magistrado le preguntó que tenía que decir frente a la conducta del abogado en la gestión encomendada, contestando que no lo conoce, que conoce lo que él tramitó y estuvo en esa parte del proceso pero nunca lo ha visto en el juzgado en otros procesos, por esto no puede decir cómo es su conducta.

Se le concedió la palabra al investigado para que interrogue a la Juez, quien indagó si recuerda que el quejoso estuvo hablando con ella días antes del remate, contestando que no lo recuerda.

Acto seguido el Magistrado procedió a realizar un breve recuento procesal de las actuaciones surtidas ante esta colegiatura y se procedió a la **CALIFICACION DE LA ACTUACION**, donde se formularon **CARGOS** en contra del profesional investigado por la posible infracción del **artículo 28 Numeral 10 de la ley 1123 de 2007** lo que eventualmente puede constituir una falta de acuerdo a lo consagrado en el **numeral 1 del artículo 37** de la misma norma, calificados a título de **culpa**, soportado el cargo específicamente en que no solicitó al despacho que el bien le fuera entregado en dación de pago a su cliente, no era impedimento que le firmara un poder especial para actuar en esa diligencia, no hay justificación alguna allí.

Solicita el disciplinable como prueba que anexará copia completa del expediente, para demostrar que si hizo la solicitud de dación en pago. Se fija fecha para audiencia de juzgamiento.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO - Acta 536 del 12 de julio de 2013. (f. 39).

Verificada la presencia de los sujetos procesales, se inició la audiencia, se recibió del investigado copia íntegra del proceso ejecutivo hipotecario con radicado N° 2005-0251 y presentó sus **ALEGATOS DE CONCLUSION**, sintetizados en lo siguiente:

No hay contrato escrito, el proceso se demoró porque hubo proposición de excepciones, se fue en apelación y allí se demoró más de un año, esa decisión se tomó en el 2008, es decir tres años después de haberse librado mandamiento de pago, haciendo alusión el investigado que las demoras no fueron de su parte, estas son de parte del juzgado porque tenía congestión de procesos. Dice que en el momento en que el quejoso presentó la denuncia en la sala, no se le exigió paz y salvo con el abogado y que era muy difícil para sacarle dinero para los gastos, le faltó mucha claridad en el contrato. Declaro el investigado que si el quejoso está reclamando que lo engañó, que fue ineficaz e incompetente, para ello debería tener un contrato por escrito donde se comprometía con él, diciendo que en ese proceso le iban a dar el bien en dación en pago, hizo de nuevo referencia el disciplinado que él no es quien toma las decisiones, simplemente él se limitó a tramitar el proceso y este proceso estuvo bien tramitado. Niega haber pactado honorarios por dos millones de pesos (\$2.000.000), porque era un proceso por \$35.000.000, cualquier cantidad que le cobrara, superaba los cuatro o cinco millones de pesos, de nuevo reitero que le abono \$1.500.000, en el momento que tenía deseos de cambiar de abogado. Frente a los momentos en que los remates no fueron exitosos dijo el investigado que él no asistió a ninguna diligencia de remate y que le indicó al quejoso que allegara certificado de tradición y libertad; sin embargo en la diligencia de remate el quejoso lo llamó para que estuviera presente, pero que no podía intervenir porque no tenía poder especial para actuar, como lo establece el código de procedimiento civil, aunque el investigado estuvo pendiente y evidencio que hubo algunas fallas en la diligencia de remate y por ese motivo presentó recurso de apelación y tutela siendo estas negadas. Por estos motivos descritos no acepta la denuncia del señor Francisco Javier Carvajal.

Presentados así los alegatos de conclusión, pasa el proceso a Despacho para Sentencia, lo cual se hace en el acto y en su orden de recepción por parte de esta Sala de Descongestión, previas las siguientes

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1- PRESUPUESTOS PROCESALES:

A- COMPETENCIA: Esta Sala es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 256 numeral. 3º de la Constitución y el artículo 114 numeral. 2º de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia) y artículo 6º de la Ley 1123 de 2007.

B- CALIDAD DE DISCIPLINABLE: El doctor **JOSE SIGIFREDO LONDOÑO MONSALVE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.083.306, portador de la Tarjeta Profesional N° 35.424 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; está demostrada su calidad de abogado de profesión, por tanto destinatario del estatuto disciplinario del abogado – Ley 1123 de 2007.

C- TRÁMITE: El establecido en el Artículo 104 y siguientes de la Ley 1123 de 2007.

D- NULIDADES: No encuentra el Despacho alguna declarable de oficio.

E- FUNCIÓN JURISDICCIONAL: Ha dicho la Honorable Corte Constitucional, en relación con la relevancia que tiene el comportamiento ético de los abogados en el ejercicio de la profesión que:

“El poder disciplinario constituye una de las más importantes expresiones de la función de control y vigilancia y su regulación por parte del legislador debe estar orientada al logro de los fines de la profesión en procura de que su ejercicio sea compatible con el interés general, entendido a la luz de los valores y principios constitucionales, y en la medida en que el ejercicio de la profesión de abogado se orienta a concretar importantes fines constitucionales.”

165

El incumplimiento de los principios éticos que informan la profesión de abogado, implica también riesgos sociales que ameritan el control y la regulación legislativa, tanto más en cuanto tal intervención se encuentra explícitamente autorizada por la propia Carta Política.

El ejercicio inadecuado o irresponsable de la profesión de abogado, pone en riesgo la efectividad de diversos derechos fundamentales, como la honra, la intimidad, el buen nombre, el derecho de petición, el derecho a la defensa y, especialmente, el acceso a la administración de justicia, así como la vigencia de principios constitucionales que deben guiar la función jurisdiccional, como son la eficacia, la celeridad y la buena fe. (Corte Constitucional, Sentencia C- 884 de 2007 M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño).

De otro lado, corresponde a esta jurisdicción velar porque los postulados éticos consagrados en la Ley 1123 de 2007 y en lo aplicable del decreto 196 de 1971, se cumplan por los abogados en ejercicio de la profesión o con ocasión de la misma, por ello el control disciplinario que ejerce esta área de la Rama Jurisdiccional, está encaminada como misión principal a:

“...defender los intereses de la colectividad y de los particulares, mediante el ejercicio responsable, serio, honesto, cuidadoso y diligente de la profesión.

Esa misión se concreta en la observancia de los deberes que atañen al ejercicio de la abogacía como garantía de que efectivamente los profesionales del derecho conserven la dignidad y el decoro profesional; colaboren lealmente en la recta administración de justicia; observen mesura, seriedad y respeto con los funcionarios y con todas las personas que intervengan en los asuntos de su profesión; obren con absoluta lealtad y honradez con sus clientes y colegas; guarden el secreto profesional, y atiendan con celosa diligencia sus encargos profesionales.

En la medida en que esos deberes sean cumplidos, la abogacía colaborará efectivamente en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de la justicia material, cumpliendo así su función social...” (Sentencia C.S.J. S.J. julio 2 de 2003, M.P. Guillermo Bueno Miranda).

2- HECHOS Y PRUEBAS RELEVANTES

Como **HECHO RELEVANTE** debidamente probado encontramos:

Que el abogado denunciado era el apoderado judicial del quejoso en el proceso ejecutivo hipotecario que se adelantó contra HUGO URIBE, ante el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín, bajo el Radicado N° 2005-0251 y que en tal condición a pesar de habersele solicitado que el inmueble fuera asignado en dación de pago por el crédito, por su negligencia y desidia no se realizaron los trámites legales adecuados para la dación en pago del inmueble a favor del demandante, aquí quejoso.

Como soporte para la decisión que habrá de tomarse se han allegado al expediente las siguientes **PRUEBAS** relevantes:

A – DOCUMENTALES:

- 1- Queja interpuesta el 7 de Octubre de 2011 y su ampliación en audiencia.
- 2- Copia del proceso ejecutivo hipotecario, Radicado N° 2005-000251 adelantado ante el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín. (Anexo 1).
- 3- Certificación sobre el trámite del proceso realizada por el Juzgado 9° Civil del Circuito.
- 4- Certificado de Inscripción del disciplinable como abogado y de antecedentes disciplinarios.

B – VERSION LIBRE rendida por el disciplinable.

C - TESTIMONIAL: Recibida a YOLANDA ECHEVERRY BOHORQUEZ, Juez Novena Civil del Circuito de Medellín.

3- VALORACION PROBATORIA

La ley instrumental disciplinaria, la 1123 de 2007, Código Disciplinario del Abogado, prevé categóricamente la necesidad de que las decisiones se funden en pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso (Art. 84 ejusdem) y que para proferir un fallo de carácter sancionatorio, debe obrar en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la falta y de la responsabilidad del disciplinable (Art. 97 ejusdem).

De igual modo, ha de tenerse en cuenta que el estatuto jurídico disciplinario establece que las pruebas deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, campo en el que el artículo 96 de la ley 1123 de 2007, advierte sobre la apreciación integral al decir que: "*Las pruebas deberán apreciarse conjuntamente de acuerdo con las reglas de la sana crítica, y valorarse razonadamente.*", por tanto deberá realizarse la operación intelectual por el Juez, destinada a la correcta apreciación de las pruebas, llevada a cabo mediante la combinación de criterios lógicos y de experiencia. Se trata así, de un método particular de libre convicción que se alcanza a través de un proceso de valoración probatoria en el que se ponen en juego las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia (sentido común) y los conocimientos técnicos o científicamente afianzados.

Las pruebas allegadas a esta investigación en principio y per se, para esta célula judicial tienen pleno valor, pues en su decreto y practica se ha estado a lo normado en los códigos disciplinario del abogado (Arts 84 a 97) y el adjetivo penal.

Sobre los **DOCUMENTOS** anexos, estos cumplen con la normativa adjetiva aplicable al derecho disciplinario y no han sido tachados u objetados por quienes pudieran hacerlo, por tanto tienen el valor probatorio que las normas les asignan y de ellos se toma lo que la ley permita, para producir decisión alguna en el subjúdice.

En relación con la **TESTIMONIAL** recibida, no hay reparo alguno por parte de la Sala, no aporta mayor información sobre lo sucedido con el investigado dentro del proceso ejecutivo.

Demuestran los medios probatorios allegados al expediente disciplinario, que el abogado investigado adelantó el cobro judicial de la obligación hipotecaria encomendado por el quejoso y fue indiligente en el trámite que debió dar a la solicitud de dación en pago del inmueble embargado y secuestrado, permitiendo que el inmueble fuera rematado por un tercero, pues si bien es cierto hizo una inicial solicitud al respecto, frente a la negativa del despacho de acceder a ella, debió estar atento a lo sucedido dentro del proceso para cumplir con este mandato de su cliente.

En conclusión, los hechos preliminarmente nos conducen a un razonable grado de convicción en la probabilidad de que el Investigado pudiera ser autor de una presunta falta disciplinaria, pues con su falta de actuación probablemente ha activado el derecho disciplinario al incurrir en una infracción de un deber legal.

166 #

4 - PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER:

- A- ¿Se configuró falta disciplinaria por parte del abogado investigado, con su actuación dentro del proceso ejecutivo que tramitó para él quejoso?
- B- ¿La conducta del disciplinable encaja en el tipo disciplinario sobre el cual le fue corrido el pliego de cargos?
- C- ¿Qué consecuencias acarrea para el investigado la responsabilidad disciplinaria que se le endilga en caso de ser demostrada? ¿Qué Sanción aparece?

En principio a los dos primeros interrogantes habrá de darse respuesta positiva, pero para ello se hace necesario para la Sala abordar el juicio de reproche disciplinario al abogado **JOSE SIGIFREDO LONDOÑO MONSALVE**, estudiando y analizando cada uno de los elementos que conforman el hecho o conducta desplegada por él y así lograr establecer si existe o no, responsabilidad disciplinaria en ella.

5- FUNDAMENTO FÁCTICO:

La presente investigación, se ha dirigido a determinar si en el caso *sub-exámine* el disciplinado ha podido incurrir en falta disciplinaria al desatender sus obligaciones y compromisos profesionales con el mandato que le fue conferido, materializado en el hecho de no hacer lo posible legalmente para que el inmueble embargado y secuestrado dentro del proceso que se adelantaba ante el Juzgado 9º Civil del Circuito de Medellín le fuera adjudicado a su cliente por el monto del crédito, como se lo había solicitado el quejoso.

6 - FUNDAMENTO JURÍDICO – CARGO FORMULADO:

En audiencia celebrada en mayo 2 de 2013. (f. 35), se profirió la calificación jurídica de la actuación y se formularon cargos al profesional del derecho investigado, por la posible infracción al deber consagrado en el artículo 28 Numeral 10 de la ley 1123 de 2007 y con ello la probable comisión de la conducta descrita como falta en el artículo 37 numeral 1º de la Ley ibidem, en la modalidad culposa, siendo justamente por esta conducta por la que se le llamó a responder en juicio y por la que ahora se juzga al encartado, en el evento de que haya lugar a imponer sanción disciplinaria.

7 - REQUISITOS PARA PROFERIR SENTENCIA SANCIONATORIA:

El artículo 97º de la Ley 1123 de 2007, señala textualmente:

“**PRUEBA PARA SANCIONAR.** Para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable”.

Son dos los requisitos que exige la norma para proferir sanción, por tanto se deben analizar individualmente dichos requisitos, para determinar imponer o no sanción al encartado.

7.1. - CERTEZA DE LA EXISTENCIA DEL HECHO:

- DE LA LEGALIDAD

Establece la Ley 1123 de 2007:

"ARTÍCULO 30. LEGALIDAD. El abogado solo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen.

Al investigado en esta causa le fueron formulados cargos por la incursión en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007 que establece:

Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.

El numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, consagra tres preceptos bajo los cuales por la conducta del letrado se puede incurrir en falta a la debida diligencia profesional, a saber: I) demorar la iniciación o prosecución de la gestión encomendada, II) dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional y III) descuidarlas o abandonarlas.

Los tipos previstos en el numeral 1º en cita – en el caso sub examine, dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, comporta una conducta omisiva, en la medida en que el profesional del derecho se abstiene de efectuar las diligencias propias de su actuación profesional. Ello representa un no hacer, lo cual se traduce en una actitud negativa de la voluntad, dejando de ejecutar una determinada acción de contenido material que le era exigible, obviamente sin causa que lo justifique, lo cual para el caso bajo estudio radica en no adelantar las actuaciones pertinentes para que a su cliente le fuera adjudicado el inmueble embargado y rematado dentro del proceso ejecutivo que había iniciado, habiéndosele hecho solicitud en este sentido por parte de éste.

Desde el punto de vista objetivo, la conducta del abogado acusado coincide con la descripción típica del artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, pues el aquí investigado presuntamente incumplió con el deber de diligencia profesional al no atender con celosa diligencia el encargo profesional que le fue dado y estas situaciones así planteadas podrían constituir falta a la diligencia profesional, reprochable disciplinariamente.

Demuestran así entonces los medios probatorios, que efectivamente el abogado acá investigado, se sustrajo de atender con celosa diligencia el mandato que le ha sido conferido por su cliente en el proceso ejecutivo hipotecario cursado ante el Juzgado 9º Civil del Circuito de Medellín, pues es clara la prueba que lo ratifica toda vez que el inmueble fue rematado por un tercero, sin que el abogado le hubiere brindado la asesoría suficiente y necesaria dentro de la audiencia de remate al quejoso, hecho que a todas luces va en contra del compromiso profesional que asumió el disciplinable con su cliente y de lo preceptuado por la Ley 1123 de 2007.

Por lo anterior, se configura o constituye objetivamente la ocurrencia de la comisión de la falta disciplinaria a la debida diligencia profesional que se reprocha al investigado dentro de estas diligencias y en consecuencia se tiene certeza respecto de la ocurrencia del hecho por el cual se investiga al disciplinable.

167

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, nuestro superior jerárquico, en relación con este tema se ha manifestado de la siguiente manera¹:

"... Así las cosas, cuando el abogado asume una representación de los intereses de una persona o entidad, se obliga a realizar oportunamente todas las actividades necesarias en procura de favorecer los derechos a él confiados, a partir de ese momento cobra vigencia el deber de atender con celosa diligencia los asuntos encomendados, mandato que envuelve la obligación de actuar positivamente con prontitud y celeridad en las diligencias tendientes a llevar a feliz término la causa encomendada. Por tanto, cuando el mandatario se aparta injustificadamente de la obligación de atender con celosa diligencia una representación judicial, subsume su conducta en falta contra la debida diligencia profesional..."

Así las cosas esta Sala infiere de manera lógica y razonable que el comportamiento desplegado por el disciplinable, es atentatorio contra la debida diligencia profesional, deber propio de quien ostenta la condición de abogado en ejercicio, conforme a lo establecido en el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, cual es la de atender con celosa diligencia sus encargos profesionales y estar atento al desenvolvimiento de los mismos.

7.2. - CERTEZA SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL DISCIPLINADO:

- DE LA ANTIJURIDICIDAD.

Establece el artículo 4 de la Ley 1123 de 2007:

"ARTÍCULO 4o. ANTIJURIDICIDAD. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código".

Consagra el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007:

"28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, (...)

Para el caso en concreto, y teniendo en cuenta que existe certeza en cuanto a la ocurrencia del hecho, entrara esta Sala a determinar si la conducta atribuida al disciplinable encuentra justificación alguna por la cual no se le ha de atribuir responsabilidad disciplinaria.

El numeral 3 del artículo 256 de la Constitución Política, señala que corresponde a la Sala jurisdiccional Disciplinaria "... sancionar las faltas de... los abogados en el ejercicio de su profesión" a su vez, el artículo 47 del Decreto 196 de 1971 correspondiente materialmente al artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, establece los "deberes de los abogados", de lo cual se deriva que el ilícito disciplinario aplicable a los abogados se basa en la "infracción de deberes" y por lo tanto, el injusto disciplinario no tiene como objeto la lesión de un bien jurídico, en tanto que, la conducta que examina esta Sala, tiene como presupuesto la lesión de un deber.

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria.. Sala 85, Sentencia del 13 de agosto de 2009, radicación No.1100111020002006 03431 01 M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, nuestro superior jerárquico, en relación con este tema se ha manifestado de la siguiente manera:

"... Así las cosas, cuando el abogado asume una representación de los intereses de una persona o entidad, se obliga a realizar oportunamente todas las actividades necesarias en procura de favorecer los derechos a él confiados, a partir de ese momento cobra vigencia el deber de atender con celosa diligencia los asuntos encomendados, mandato que envuelve la obligación de actuar positivamente con prontitud y celeridad en las diligencias tendientes a llevar a feliz término la causa encomendada. Por tanto, cuando el mandatario se aparta injustificadamente de la obligación de atender con celosa diligencia una representación judicial, subsume su conducta en falta contra la debida diligencia profesional...."

Así las cosas esta Sala infiere de manera lógica y razonable que el comportamiento desplegado por el disciplinable, es atentatorio contra la debida diligencia profesional, deber propio de quien ostenta la condición de abogado en ejercicio, conforme a lo establecido en el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, cual es la de atender con celosa diligencia sus encargos profesionales y estar atento al desenvolvimiento de los mismos.

7.2. - CERTeza SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL DISCIPLINADO:

- DE LA ANTIJURIDICIDAD.

Establece el artículo 4 de la Ley 1123 de 2007:

"ARTÍCULO 40. ANTIJURIDICIDAD. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código".

Consagra el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007:

"28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, (...)

Para el caso en concreto, y teniendo en cuenta que existe certeza en cuanto a la ocurrencia del hecho, entrara esta Sala a determinar si la conducta atribuida al disciplinable encuentra justificación alguna por la cual no se le ha de atribuir responsabilidad disciplinaria.

El numeral 3 del artículo 256 de la Constitución Política, señala que corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria "... sancionar las faltas de... los abogados en el ejercicio de su profesión" a su vez, el artículo 47 del Decreto 196 de 1971 correspondiente al artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, establece los "deberes de los abogados", de lo cual se deriva que el ilícito disciplinario aplicable a los abogados se basa en la "infracción de deberes" y por lo tanto, el injusto disciplinario no tiene como objeto la lesión de un bien jurídico, en tanto que, la conducta que examina esta Sala, tiene como presupuesto la lesión de un deber.

168

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, nuestro superior jerárquico, en relación con este tema se ha manifestado de la siguiente manera¹:

"... Así las cosas, cuando el abogado asume una representación de los intereses de una persona o entidad, se obliga a realizar oportunamente todas las actividades necesarias en procura de favorecer los derechos a él confiados, a partir de ese momento cobra vigencia el deber de atender con celosa diligencia los asuntos encomendados, mandato que envuelve la obligación de actuar positivamente con prontitud y celeridad en las diligencias tendientes a llevar a feliz término la causa encomendada. Por tanto, cuando el mandatario se aparta injustificadamente de la obligación de atender con celosa diligencia una representación judicial, subsume su conducta en falta contra la debida diligencia profesional..."

Así las cosas esta Sala infiere de manera lógica y razonable que el comportamiento desplegado por el disciplinable, es atentatorio contra la debida diligencia profesional, deber propio de quien ostenta la condición de abogado en ejercicio, conforme a lo establecido en el artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, cual es la de atender con celosa diligencia sus encargos profesionales y estar atento al desenvolvimiento de los mismos.

7.2. - CERTEZA SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL DISCIPLINADO:

- DE LA ANTIJURIDICIDAD.

Establece el artículo 4 de la Ley 1123 de 2007:

"ARTÍCULO 4o. ANTIJURIDICIDAD. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código".

Consagra el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007:

"28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, (...)

Para el caso en concreto, y teniendo en cuenta que existe certeza en cuanto a la ocurrencia del hecho, entrara esta Sala a determinar si la conducta atribuida al disciplinable encuentra justificación alguna por la cual no se le ha de atribuir responsabilidad disciplinaria.

El numeral 3 del artículo 256 de la Constitución Política, señala que corresponde a la Sala jurisdiccional Disciplinaria "... sancionar las faltas de... los abogados en el ejercicio de su profesión" a su vez, el artículo 47 del Decreto 196 de 1971 correspondiente materialmente al artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, establece los "deberes de los abogados", de lo cual se deriva que el ilícito disciplinario aplicable a los abogados se basa en la "infracción de deberes" y por lo tanto, el injusto disciplinario no tiene como objeto la lesión de un bien jurídico, en tanto que, la conducta que examina esta Sala, tiene como presupuesto la lesión de un deber.

¹ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria.. Sala 85, Sentencia del 13 de agosto de 2009, radicación No.1100111020002006 03431 01 M.P. Dra. JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ

En consecuencia, las faltas disciplinarias de los abogados son tipos de los denominados de "infracción de deberes" o tipos de mera conducta o de resultado cuya esencia radica en que tan pronto se produzca la manifestación externa que revele la comisión de la conducta, se considera que se ha incurrido en una infracción a los deberes profesionales del abogado.

Es así, que el ilícito disciplinario necesariamente deberá comportar un quebrantamiento al deber, que no debe ser sólo formal, sino que se requiere que sea sustancial, es decir, no es suficiente la mera infracción formal del deber ético del abogado, sino que la conducta afecte los fines que esta profesión tiene, dentro del Estado Social de derecho, los cuales encontramos taxativamente señalados en el artículo 1º del Decreto 196 de 1971: "La abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia"; De la misma forma, encontramos consagrada o establecida la misión del abogado, la cual se encuentra en el artículo 2º ibidem:

"La principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad² y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas."

Teniendo en cuenta lo anterior, será necesario constatar entonces, si el comportamiento endilgado al togado **JOSE SIGIFREDO LONDOÑO MONSALVE**, vulneró o no, sin justa causa, un deber del abogado conforme lo contempla el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y si esa infracción socavó las bases que rigen su ejercicio y los fines sociales, pues el derecho disciplinario propugna por el correcto ejercicio de la abogacía, en cuanto busca que quienes la ejercen lo hagan con dignidad, decoro, lealtad, respeto, diligencia y honradez, entre otros.

Ahora bien el abogado en versión libre es consiente y así lo reconoce que era deseo de su cliente que le fuese adjudicado el inmueble, pero que él no era quien debía decidir, no es esta justificación, pues si bien es cierto él presentó un escrito haciendo tal solicitud al Despacho Judicial, (Folio 225 del Anexo 1), le fue resuelta negativamente informándole que tal solicitud debe hacerla en la audiencia de remate (Folio 226 Anexo 1) y a pesar de conocer esta posición del Despacho, no estuvo presente, ni realizó tal diligencia a favor de su cliente dentro de la diligencia de remate y trata de justificarse en que no tenía poder para actuar en esta diligencia, pero no es justificación ésta, pues él como profesional del derecho debió hacer firmar de su cliente el poder para ello, cuando éste le manifestó su deseo de tomar el inmueble a favor de su crédito, era su responsabilidad como profesional del derecho, hacer firmar de su cliente el poder para ello.

En ese orden de ideas para la Sala es claro que la responsabilidad de la confección del poder y del asesoramiento directo de su cliente en el proceso mencionado buscando que se le adjudicara el bien al acreedor, corresponde al profesional del derecho investigado y no de quien fuese su cliente hoy en día el quejoso, toda vez que no puede trasladar el encartado a quien eran su prohijado las responsabilidades propias del mandato que le es conferido y por tanto no es eximente de responsabilidad lo manifestado por el disciplinable en su versión libre.

² Encargo que antitécnicamente se ha encomendado al Abogado, por cuanto dicha misión hoy en día está constitucionalmente establecida en cabeza del Procurador General de la Nación, conforme lo regula el numeral 3a del artículo 277.

169

Desde ningún punto de vista hay justificación en el proceso para que el litigante se apartara de los deberes que le eran propios a la representación judicial aceptada, dado a que como viene de expresarse no encuentra esta magistratura que los argumentos expuestos sean una justificación suficiente para enervar las consecuencias que la comisión de la falta pueda traer para el disciplinable.

8 - FORMA DE CULPABILIDAD.

En nuestro sistema jurídico ha sido proscrita la responsabilidad objetiva y por lo tanto la culpabilidad es supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena, lo que significa que la actividad punitiva del Estado, tiene lugar solo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga. Por tanto, al considerarse la falta disciplinaria como la infracción a deberes, para que se configure su violación por su incumplimiento, el abogado infractor, sólo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente en la conducta desplegada.

Ahora bien, es incuestionable que dada la condición de abogado del investigado y por su experiencia profesional, era plenamente conocedor que al no estar atento al desenvolvimiento del proceso donde actuaba como apoderado judicial del quejoso y al no asesorar debidamente, ni realizar las actuaciones necesarias y oportunas para buscar que el inmueble le fuera adjudicado a su cliente el demandante dentro del proceso ejecutivo hipotecario cursado ante el Juzgado 9º Civil del Circuito de Medellín permitiendo que se rematara el inmueble por parte de un tercero, comportaba la realización de una conducta contraria al deber de atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, pues la diligencia que se reclama de los profesiones del derecho es "celosa", no es cualquier diligencia, no es la diligencia normal que se exige a cualquier persona, reclama ella una calificación especial.

Las anteriores consideraciones permiten concluir que respecto de la conducta atribuida al disciplinado se encuentran demostrados los elementos subjetivo y objetivo, comportamiento que no se halla desvirtuado o justificado, siéndole imputable la falta enrostrada a título de culpa, por cuanto se configura una falta a la diligencia del Togado, pues es claro para esta Sala que la conducta del investigado coincide con la descripción de la norma disciplinaria endiligada en el pliego de cargos. Es reiterado el precedente jurisprudencial sobre este asunto en el cual siempre se ha tenido la falta a la diligencia profesional en la modalidad eminentemente culposa, pues lleva implícita una negligencia en el cumplimiento de sus deberes por parte del abogado.

9 - DE LOS ALEGATOS DE LAS PARTES.

Frente a los argumentos expuestos por parte del disciplinable la Sala no se pronuncia en este acápite frente a cada uno de ellos, toda vez que considera que se han tratado con suficiencia en el capítulo 7 de este fallo, además de considerarse que dada la evidente comisión de la falta, la prueba que la ratifica y las consideraciones realizadas en precedencia no es necesario entrar a realizar otros pronunciamientos referentes a los mismos, pues se hace referencia en los alegatos a una serie de situaciones impertinentes y que nada tienen que ver con el cargo formulado el cual se circunscribe específicamente a no realizar las diligencias necesarias ante el despacho para que el bien le fuera entregado en dación de pago a su cliente.

Frente a lo manifestado, se itera en lo que tiene que ver con el cargo formulado, el no tener poder para actuar en la diligencia de remate no es justificación, pues debió elaborar el poder y hacerse presente al inicio de la diligencia, si ello era el querer de su mandante y obviamente no era decisión suya el que se adjudicara el inmueble, pero si debía realizar las diligencias necesarias para que el despacho de conocimiento del proceso tomara tal decisión y ello debió hacerlo en la audiencia de remate, no en otro momento procesal, como lo hizo.

Sobre la existencia del mandato aunque no exista contrato de prestación de servicios ha dicho nuestro superior jerárquico en providencia del 19 de Agosto de 2010, con ponencia del Magistrado ANGELINO LIZCANO RIVERA, dentro del RAD. N° 050011102000200800313 01:

"(...) Ahora bien, conforme a lo anterior, preciso resulta señalar que la debida diligencia de los profesionales de derecho, no sólo de deriva del otorgamiento del poder o de la celebración de un contrato de prestación de servicios, pues es claro que dicho deber debe entenderse desde el mismo momento en que el abogado recibe de su cliente ya sean documentos, dineros, u otros, lo anterior por cuanto y para el caso en concreto desde el instante en que aconteció una de las anteriores circunstancias, es decir, desde el momento en que el investigado recibió de manos del quejoso los documentos, se entiende que existió entre ellos un mandato y que en virtud del mismo el abogado estaba obligado a atender con acuciosidad y celosa diligencia el encargo que le había sido encomendado.

Aunado a lo anterior, tenemos también que fue el mismo abogado quien expresó que el hoy quejoso le hizo entrega de unos documentos para realizar un trámite relacionado con un vehículo, pero que éste le manifestó que cuando encontraría al deudor le facilitaría la dirección para iniciar el correspondiente proceso, en ese orden de ideas, vemos que para el letrado era claro que existía un mandato de por medio y por lo tanto al percatarse que transcurrió un tiempo considerable y que se presentaban ciertas irregularidades respecto de la labor encomendada lo más procedente era devolver a su cliente lo suministrado o dejar una constancia de lo acontecido. (...)"

Conforme a lo anterior, para esta Sala no son de recibo los argumentos expuestos por el abogado disciplinado en sus alegatos de conclusión, toda vez que en ellos se refiere a que no existía contrato de prestación de servicio para determinar que debía hacer y que indicara hasta qué punto se obligó y bajo qué condiciones, por lo tanto no se puede establecer con certeza la responsabilidad que ostentaba el abogado frente a su cliente.

Ciertamente, como lo expresa nuestro superior jerárquico y funcional y así está demostrado en este proceso, no era necesario la celebración del contrato de servicios profesionales por escrito, para determinar que si existió una relación entre cliente e investigado, lo anterior por cuanto como se refirió anteriormente el letrado era conocedor del encargo hecho y del deber que el Estatuto Deontológico del Abogado le imponía, el de obrar con celosa diligencia.

10 - DE LA SANCIÓN.

La sanción es la consecuencia jurídica que debe afrontar el disciplinable por haber incumplido sus deberes, sin que mediara justificación alguna para ello, conforme se analizó en la parte motiva de esta sentencia.

DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN:

El artículo 40 de la Ley 1123 de 2007, establece:

"SANCIONES DISCIPLINARIAS. El abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en el título precedente será sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión, las cuales se impondrán, atendiendo los criterios de graduación establecidas en este código".

176

El artículo 45 de la norma 1123 mencionada, para efectos de la graduación de la pena, consagra unos **CRITERIOS GENERALES**, otros **CRITERIOS DE ATENUACION**, referidos a la confesión y al resarcimiento del daño, no aplicables en este caso y unos **CRITERIOS DE AGRAVACION**.

Igualmente para ello, se deben tener en cuenta los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de la sanción, que consagra el artículo 13 de la ley 1123 de 2007, por lo que en consonancia con ello y lo explicado en esta providencia, se procederá a la imposición de la misma al encartado, por haber actuado de manera contraria a como se lo exige la norma, por encontrarse debidamente probada y de manera fehaciente la infracción disciplinaria y la responsabilidad en cabeza del doctor **JOSE SIGIFREDO LONDOÑO MONSALVE**, teniendo en cuenta todas las circunstancias anteriores y las relacionadas con la comisión de la falta y la forma de culpabilidad, habida cuenta que se le imputó a título de Culpa, y que el abogado investigado para la época de los hechos registraba antecedentes disciplinarios, deviene la imposición de sanción de **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN, por el término de DOS (2) MESES**, por violación al numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, conducta calificada en la modalidad CULPOSA y así se definirá en la parte resolutive de esta decisión.

La sanción de **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN, por el término de DOS (2) MESES**, impuesta en la sentencia, cumple con los criterios legales y constitucionales, pues como profesional del derecho estaba obligado a cumplir no solo con el mandato conferido, sino con la principal misión del abogado consagrada en el artículo 2º del Decreto 196 de 1971, que preceptúa:

"La principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas".

En efecto, la gravedad de la infracción disciplinaria en la cual incurrió el disciplinado, acorde con el principio de **necesidad** íntimamente ligado con la función de la sanción disciplinaria y el registrar antecedentes disciplinarios negativos, no admite duda que en el *sub lite*, le es imperativo al operador disciplinario afectar con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN, por el término de DOS (2) MESES** al implicado, en tanto, la prevención general que caracteriza la utilidad de la sanción, cumple el propósito de:

"(...) amenaza de un mal a todo aquel que no observe a cabalidad los deberes profesionales o viole el régimen de incompatibilidades, de suerte que avoque a los profesionales del derecho a encausar por caminos de legitimidad, honestidad y rectitud, disuadiéndolos de incurrir en faltas disciplinarias (...)"³.

Ahora, en el *sub lite*, la sanción impuesta, cumple con el principio de **proporcionalidad** en la medida de corresponder la respuesta punitiva con la gravedad de la misma; asegurándose igualmente el principio de legalidad de las sanciones, de plena vigencia en el derecho disciplinario.

Finalmente, se cumple también con el principio de **razonabilidad** entendido como la idoneidad o adecuación al fin de la pena, justifica la sanción disciplinaria impuesta al disciplinado, pues acorde con lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-530 del 11 de noviembre de 1993, cuando dijo:

³ Código Disciplinario del Abogado. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. 2008. Pág. 45 y 46.

"(...) La razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad".

11. CONCLUSIONES:

Dando respuesta entonces a los interrogantes planteados en los problemas jurídicos, expone esta Sala Dual que el doctor **JOSE SIGIFREDO LONDOÑO MONSALVE**, en cuanto a la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, es responsable disciplinariamente y en consecuencia será sancionado; pues con su conducta infringió un deber funcional suyo, de manera injustificada, que le amerita como consecuencia un reproche disciplinario, pues se encuentra demostrado con plena certeza que la conducta asumida por el disciplinado encaja en la falta disciplinaria por la cual le fue formulado el pliego de cargos y que registra antecedentes disciplinarios negativo, se impone en consecuencia una sanción de **SUSPENSIÓN en el ejercicio de la profesión, por el término de DOS (2) MESES.**

12. - DECISION

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas y sin necesidad de entrar en otras elucubraciones, **LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

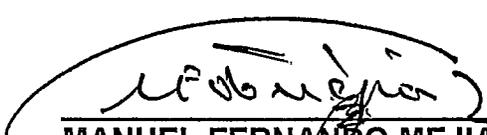
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE al abogado **JOSE SIGIFREDO LONDOÑO MONSALVE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.083.306, portador de la Tarjeta Profesional N° 35.424 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por la comisión de la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, falta calificada en la modalidad **CULPOSA** y en consecuencia imponer **SANCION DE SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN, por el término de DOS (2) MESES** al disciplinado conforme a los planteamientos hechos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR copia del presente fallo, una vez ejecutoriado, a la Unidad de Registro Nacional de Abogados; para efectos de la anotación correspondiente.

TERCERO: ORDENAR, si no fuere apelado el fallo, la consulta del mismo y una vez en firme, el archivo del expediente, cancelando su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FERNANDO MEJÍA RAMÍREZ
Magistrado de Descongestión


LUIS FERNANDO ZAPATA ARRUBLA
Magistrado de Descongestión

17

CONSEJO REGIONAL DE LA JUDICATURA
 SALA DISCIPLINARIA
 MEDELLIN: _____
 HOY SE NOTIFICO AL SEÑOR PROCURADOR
 JUDICIAL NUMERO _____ EL AUTO QUE ANTECEDE

 FIRMA

CO

JUDICATURA
NARIA

En La Fe

Personalmente

CO C.C.

Evidencia

FEPA

Firma y dire

Secretaria

CONSEJO REGIONAL DE LA JUDICATURA
 SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

En La Fe, ^{Medellin} 11 DIC 2013, notifico Personalmente

Jose sigifredo londoño mongalve

CO C.C. 70083306

FEPA 35484 le presento Providencia

Firma y dire [Signature]

Secretaria

11

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA- ANTIOQUIA

Medellín, 9 de diciembre de 2013

Oficio N° 23388

Doctor (a)

JOSE SIGIFREDO LONDOÑO MONSALVE

Cra. 46, Nro. 50- 63, Of. 803 - 802

Edificio Playa Oriental

Medellín- Antioquia

Ref: Investigación Disciplinaria 2011- 2651

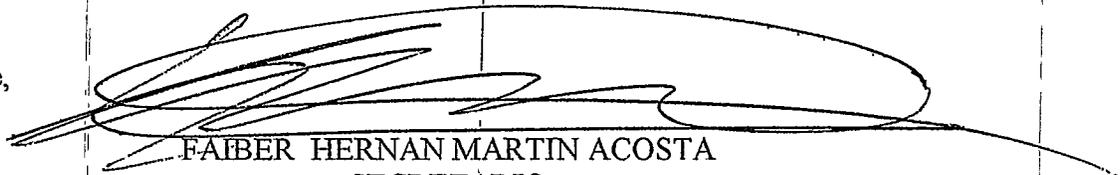
Ddo: Dr. José Sigifredo Londoño Monsalve

Magistrado: Dr. Martín Leonardo Suárez Varón-des-Manuel Fernando Mejía Ramírez

Quejoso: Francisco Javier Carvajal Tobón

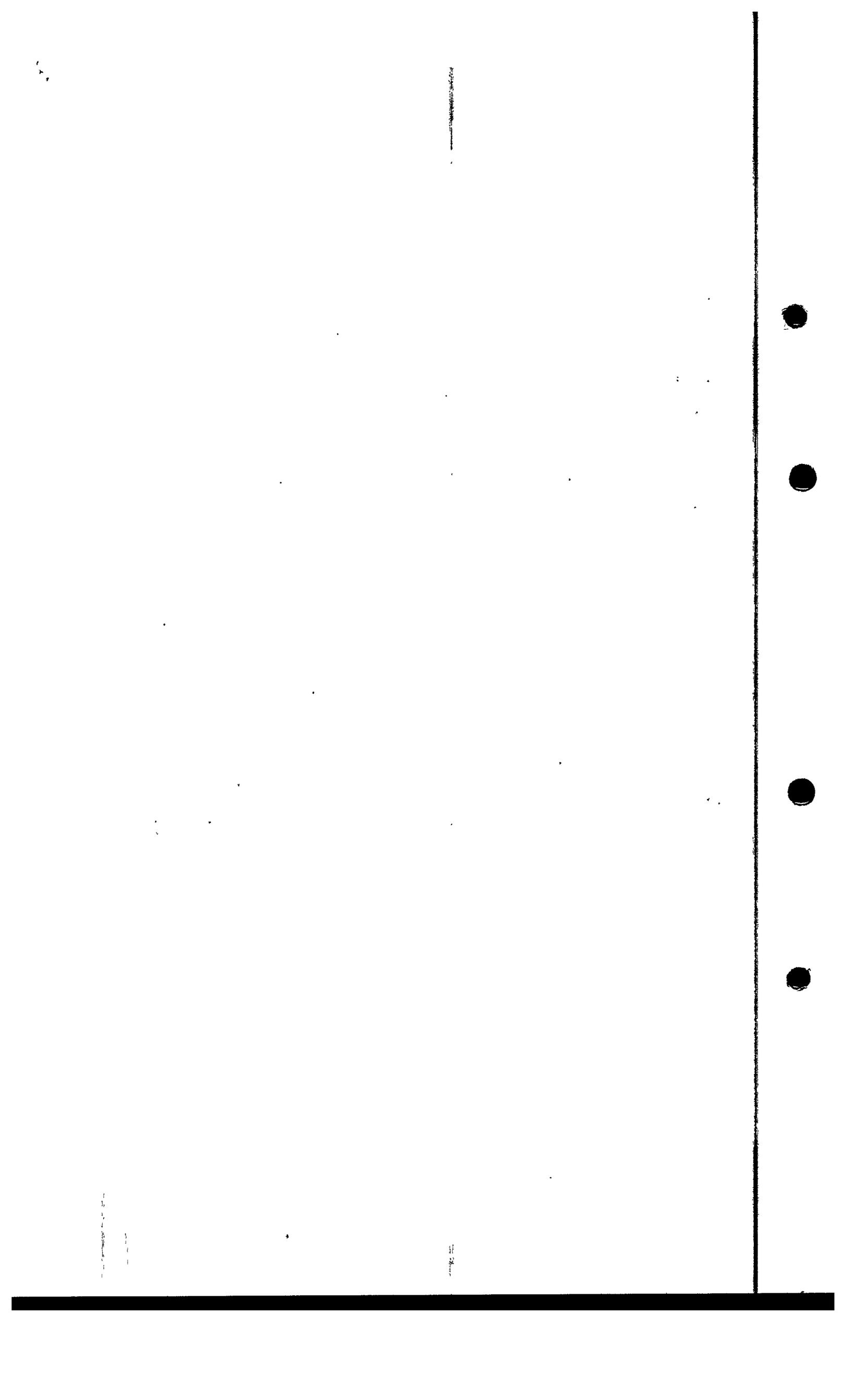
Con el presente me permito solicitarle se sirva comparecer a esta secretaria dentro del termino de tres (3) días a la fecha de la presente comunicación, con el fin de notificarle personalmente el contenido de providencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) que profirió fallo en la investigación de la referencia adelantada en su contra, es de anotar que de no comparecer se notificara por edicto.

Atentamente,


FAIBER HERNAN MARTIN ACOSTA
SECRETARIO

P/TJ

EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO, PISO 4, OFICINA 416





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA- ANTIOQUIA

Medellín, 9 de diciembre de 2013

Oficio N° 23389

Doctor (a)

JOSE SIGIFREDO LONDOÑO MONSALVE

Cra. 50, Nro. 52- 140, Of. 1203

Medellín- Antioquia

Ref: Investigación Disciplinaria 2011- 2651

Ddo: Dr. José Sigifredo Londoño Monsalve

Magistrado: Dr. Martín Leonardo Suárez Varón-des- Manuel Fernando Mejía Ramírez

Quejoso: Francisco Javier Carvajal Tobón

Con el presente me permito solicitarle se sirva comparecer a esta secretaria dentro del termino de tres (3) días a la fecha de la presente comunicación, con el fin de notificarle personalmente el contenido de providencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) que profirió fallo en la investigación de la referencia adelantada en su contra, es de anotar que de no comparecer se notificara por edicto.

Atentamente,



FAIBER HERNAN MARTIN ACOSTA
SECRETARIO

P/TJ

EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO, PISO 4, OFICINA 416

4

11-11-11

11-11-11





174

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA- ANTIOQUIA

Medellín, 9 de diciembre de 2013

Oficio N° 23390

Doctor (a)

JOSE SIGIFREDO LONDOÑO MONSALVE

Calle 40 C Sur, Nro. 38 -176

Envigado- Antioquia

Ref: Investigación Disciplinaria 2011- 2651

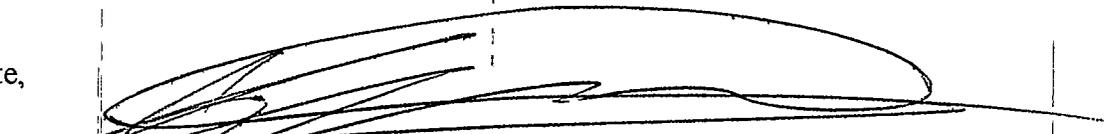
Ddo: Dr. José Sigifredo Londoño Monsalve

Magistrado: Dr. Martín Leonardo Suárez Varón-des- Manuel Fernando Mejía Ramírez

Quejoso: Francisco Javier Carvajal Tobón

Con el presente me permito solicitarle se sirva comparecer a esta secretaria dentro del termino de tres (3) días a la fecha de la presente comunicación, con el fin de notificarle personalmente el contenido de providencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013) que profirió fallo en la investigación de la referencia adelantada en su contra, es de anotar que de no comparecer se notificara por edicto.

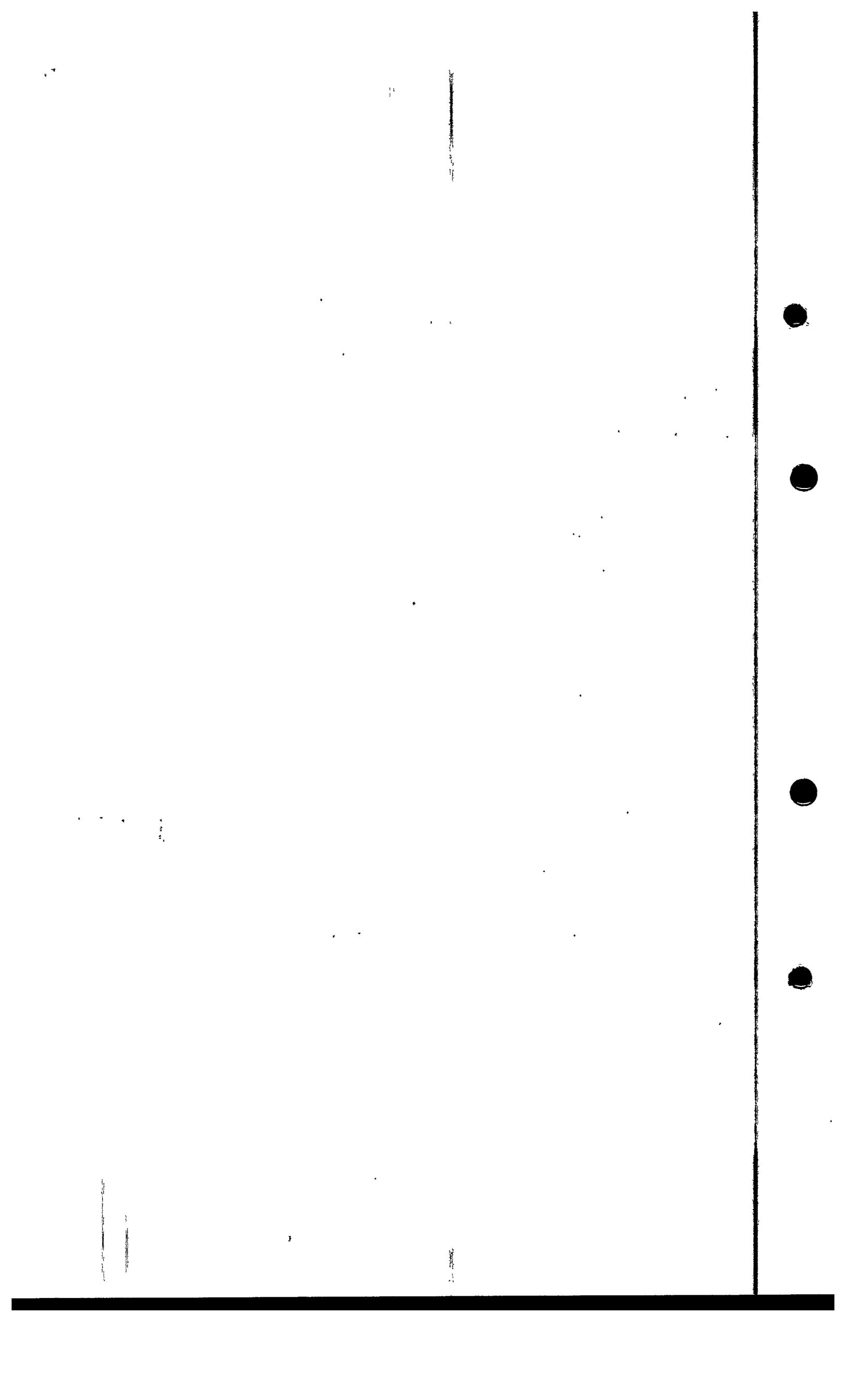
Atentamente,



FAIBER HERNAN MARTIN ACOSTA
SECRETARIO

P/TJ

EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO, PISO 4, OFICINA 416





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA- ANTIOQUIA

Medellín, 9 de diciembre de 2013

Oficio N° 23391

Doctor (a)

ANTONIO MOGOLLON YEPES

Procurador Judicial 114 en lo Penal II

Calle 53 Nro. 45- 112, Piso 7

Medellín-Antioquia

Ref: Investigación Disciplinaria 2011- 2651

Ddo: Dr. José Sigifredo Londoño Monsalve

Magistrado: Dr. Martín Leonardo Suárez Varón-des- Manuel Fernando Mejía Ramírez

Quejoso: Francisco Javier Carvajal Tobón

Le comunico que debe presentarse dentro del término de tres (3) días a la fecha del presente a notificarse personalmente del contenido de providencia del 29 de noviembre de 2013 por medio de la cual se profirió **fallo sancionatorio**.

Atentamente,


FAIBER HERNÁN MARTÍN ACOSTA
SECRETARIO

P/ TJ

1

2



3

4

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
ANTIOQUIA**

EDICTO

Se notifica a las partes dentro del proceso disciplinario radicado No. **2011-2651** adelantado en contra del Doctor **JOSE SIGIFREDO LONDOÑO MONSALVE**, la sentencia proferida por ésta Sala el 29 de Noviembre de 2013 y aprobada mediante Acta No.-093 de esa fecha, por el término de tres (3) días.

Fijado el trece (13) de Diciembre de dos mil trece (2013), a las 8:00 a.m.

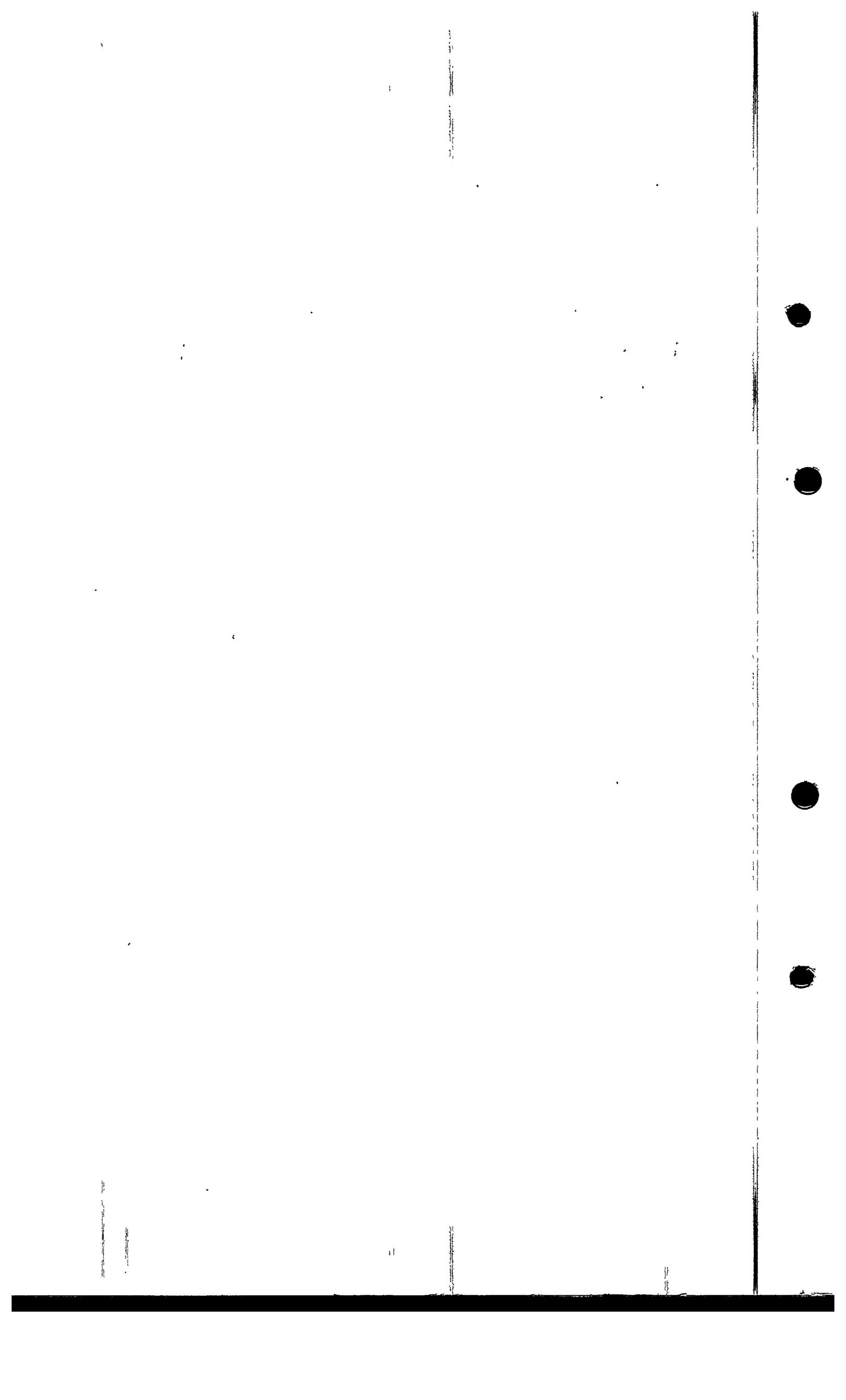


FAIBER HERNAN MARTIN ACOSTA
Secretario

Desfijado el 18 DIC 2013 a las 5:00 p.m.



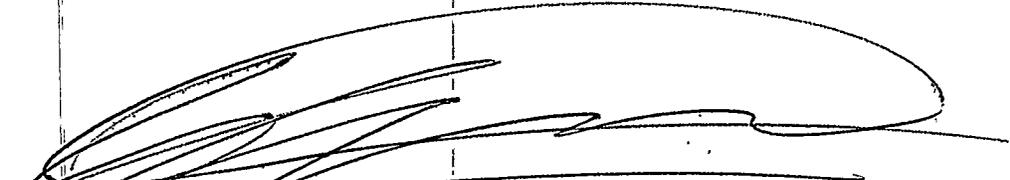
FAIBER HERNAN MARTIN ACOSTA
Secretario



177

CORRE TÉRMINO DE EJECUTORIA.-

SECRETARIA: Consejo Seccional de la Judicatura –
Sala Disciplinaria de Antioquia. Medellín Diciembre 19
de 2013.- Desde hoy a las ocho de la mañana
comienza a correr el término de tres días de ejecutoria
del fallo de fecha 29 de Noviembre del corriente año.-



FAIBER HERNAN MARTIN ACOSTA
Secretario

Jose S. Londoño Monsalve

Abogado

Cra.46 No 50 - 63 Of.803 Ed. Interbolsa Medellín
Tel: 231 70 70 y 5115595

Medellín, Diciembre 16 de 2013.

Señores

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA ANTIOQUIA

Medellín

Radicado : No 2011 - 02651
Denunciante : Francisco Javier Cavajal.
Denunciado : Dr José Sigifredo Londoño Monsalve
Providencia : Sentencia Sistema Oral de primera instancia
Magistrado : Dr. Manuel Fernando Mejía Ramírez y Luis Fernando Zapata Arrubla

1 - POSTULACION

JÓSE LONDOÑO MONSALVE, ciudadano mayor de edad, domiciliado y residenciado en el Municipio de Medellín (Ant) identificado con la cedula de ciudadanía No- 70.083.306 expedida en Medellín, con tarjeta profesional No 35.424 Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi nombre y representación, me permito presentar **RECURSO DE APELACION** en contra de la Sentencia de la referencia que me sanciona con **SUSPENSION EN EL EJERCICIO DE LA PROFESION POR EL TERMINO DE DOS MESES** por falta de diligencia en el manejo de los procesos y de acuerdo a los siguientes:

2 - HECHOS

2.1 El día 7 de octubre de 2011, Francisco Javier Carvajal Tobon, presento queja en mi contra, dice " Que contrató desde un principio proceso ejecutivo hipotecario para que el bien le fuera dado en dación en pago, que fui mentiroso, desatento y que no tenia conocimiento del proceso que llevaba y que era a el al que le tocaba averiguar como iba el proceso y que a el le tocaba venir a mi oficina a informarme la que había sucedido y que fueron los empleados del Juzgado los que le recomendaron el cambio de abogado y la denuncia al Consejo Superior de la Judicatura . En la audiencia de ampliación de la queja dijo que yo le había engañado, que le decía mentiras y con una sonrisa le deje perder el negocio, en esencia la queja es abandono del negocio y no cumplir con lo prometido.

2.2 Lo cierto del caso es que yo recibí poder del señor Francisco Javier Carvajal para tramitar proceso ejecutivo hipotecario y nunca se hizo énfasis en dar el inmueble en dación en pago, nunca se pacto honorarios, es mas siempre se pensó que el Señor Hugo Uribe iba a cancelar porque con el señor Carvajal lo unía una gran amistad igual que con la mamá y la tía de Hugo Uribe. que era en últimas quienes pagaban las cuotas, eran dos señoras de edad y pensionadas.

2.3 Desde el inicio de la demanda hubo inconvenientes por las mentiras y caprichos del señor Javier Carvajal y como se puede observar en la fotocopia del expediente de parte del señor Hugo Uribe hubo contestación de la demanda con presentación de excepciones y una de ellas donde se alegaba pago parcial por \$ 600.000.00 que fue la que ocupo el mayor tiempo de tramite del proceso, el señor Carvajal siempre negó el abono parcial y por eso se tramito la excepción incluso con declaración de testigos y parte de documentos, se demostró la realidad incluso con apelación de las decisiones lo que demoro mas el tramite y según el denunciante yo le descuide el proceso,

[The page contains extremely faint and illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the document. The text is scattered across the page and cannot be transcribed.]



179

2.4 Después de reconocer que el señor Carvajal si recibió los \$ 600.000.00 como abono parcial de la obligación empezó la lucha personal del señor Carvajal con el señor Uribe, incluso amenazas para que desocupara la casa o apartamento objeto de Litis y realizara la compraventa, ya que el señor Carvajal no creía necesario realizar o llegar hasta la diligencia de remate pero asegura que el objeto del contrato era lograr la dación en pago por parte del Juzgado, pero en este episodio el señor Hugo Uribe le resulto mas bravo y no le quiso entregar el apartamento y mucho menos firmar la escritura, en resumidas cuentas el señor Hugo Uribe no se dejo manipular y por parte de su abogada pusieron muchos problemas para aceptar el avalúo y una cantidad de inconvenientes que también demoraron el tramite del proceso.

2.5 El señor Carvajal Constantemente había que atenderlo en mi oficina y si no se recibía se enfrentaba a los porteros del edificio los cuales le prohibieron la entrada al edificio por la cantidad de escándalos y cuando se le dejaba subir siempre iba a lo mismo, que en el Juzgado le decían que yo no aparecía, que no miraba el expediente, que la secretaria le dijo que yo era un ineficiente que cambiara de abogado y que se me denunciara al Consejo Superior de la Judicatura, en varias oportunidades corroboramos con los empleados del juzgado delante de el y todo era invento del señor Carvajal, siempre aparecía como chismoso a mas de que nunca tenia dinero para la realización de los gastos de publicación y otros.

2.6 En reiteradas oportunidades fui objeto de agresiones verbales en mi oficina por parte del señor Carvajal y de agresiones físicas a mi oficina como el rompimiento de escritorio y vidrio en compañía de su mujer y no solamente después del remate sino mucho antes

2.7 En audiencia publica manifesté que el señor Carvajal a principios del año de 2011 se acerco a mi oficina sin antes amenazarme con la denuncia al Consejo Superior de la Judicatura y me dijo que ya no necesitaba mis servicios y me canceló lo que le pareció \$ 1.500.000.00 que son los recibos que adjuntó con la queja, nunca se pudieron pactar honorarios porque nada de lo que se le decía le parecía y decía que no tenía dinero y que había hablado con la Juez para que lo asesorara es mas según el dijo que estuviera en la diligencia, lo que no le advirtió era que la propuesta era por escrito y que a la mejor se le adjudicaba el remate o la adjudicación en pago, cuando vió que no podía hacer nada ahí si me llamo y la culpa fue toda mía no de el porque nadie reconoce sus errores son especialistas en echarle la culpa a los demás y lo mas grave no saben pagar, mi pago de honorarios fue irrisorio y para que no le cobrara me denunció, buena forma de evadir lo que se debe, y no fue que yo estuviera padeciendo cargos de conciencia ni me sintiera culpable, nada de eso, le colabore con la nulidad de remate porque realmente hubo inconvenientes porque no solamente el demandante solicito la nulidad sino la parte demandada sin cobrarle un peso y sin agradecimiento ninguno y todo hace parte de su personalidad perversa, pero los inconvenientes surgieron por que la nulidad no tuvo éxito si hubiera sido lo contrario no habría pasado nada y todo a pesar de que personalmente me dijo que ya no necesitaba mis servicios.

2.8 En resumen el señor Carvajal es mentiroso :

- 1- Al no aceptar el pago parcial hecho por el demandado por valor de \$ 600.000.00
- 2- Al corroborar con la empleada del Juzgado noveno civil del circuito que los comentarios mal intencionados solo provenían de parte de el.
- 3.- No reconocer que la diligencia de remate se suspendió porque el creyo que con sus amenazas en contra del señor Uribe este iba a cancelar y levantar escritura .
- 4- Mentir sobre un acuerdo de honorarios , pues la esencia era no pagar por el tramite del proceso ejecutivo.
- 5- Decir que la Juez le recomendó que estuviera presente en la diligencia de remate y la Juez en el testimonio que rindió dijo que nunca hablo con el señor Carvajal.
- 6- y para terminar denunciarme con el fin, no de que se me sancione sino para no pagarme los honorarios debidos, todas estas inconsistencias me llevan a concluir que el señor Carvajal se valió de mentiras tras mentira, no porque se perjudico, porque realmente el recibió el perjuicio, no el recibió el dinero del remate, no perdió, sino que lo hizo para no cancelarme los honorarios a mas de que yo llevo años ejerciendo mi profesión tengo experiencia y hago respetar mi dignidad y no aparecer como investigado culposo como me quieren hacen parecer la Judicatura y el señor Carvajal Tobón, porque es la palabra de el contra la mía.

Vertical text on the left side of the page.

Vertical text in the lower middle section of the page.

Vertical text in the lower middle section of the page.

Vertical text in the lower right section of the page.

Vertical text in the lower right section of the page.



Jose S. Londoño Monsalve

Abogado

Cra.46 No 50 - 63 Of.803 Ed. Interbolsa Medellín
Tel: 231 70 70 y 5115595

189

2.9 Dentro de las causales del artículo 28 del estatuto de los abogados se me declara culpable del deber del Numeral 10 Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que representa al suscribir contrato de prestaciones de servicios y aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

En que se afectó al señor Carvajal, en que se perjudicó si él recibió el dinero del remate, así hubiera sido por sus manipulaciones, cual es la prueba contundente de que el contrato tenía como esencia el remate para dación en pago donde en que fecha se concretó, cuáles fueron los testigos? y en cuanto al análisis de las pruebas según la Judicatura, yo me justifico de mi culpabilidad diciendo que no se me otorgó poder especial para remate, es una exigencia de la ley, no mía y hay evidencias de que el señor Carvajal fue a mi oficina en las fechas que aparecen en los recibos de pago a decirme que no necesitaba más mi asesoría antes del remate y fuera de eso reconoce en la misma queja que iba a cambiar de abogado y si estaba tan incomodo con mi trabajo porque no cancelo mis servicios porque no me denunció en esa época ante la judicatura.

2.10 Lo único que tengo claro es que el señor Javier Carvajal es un manipulador habitual no solo con los profesionales sino con su entorno familiar y de vecindad.

La conclusión es violencia y amenazas, agresividad física y denuncias del cliente igual permio al quejoso y sanción a quien es honesto y realiza bien su labor.

3 - FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art. 29 C.P. Debido Proceso

Normas orientadoras del procedimiento principios constitucionales.

Prevalencia del Derecho Sustancial Decreto 196 de 1971 Ley 1123 de 2007 y sus principios rectores de la dignidad humana, favorabilidad, presunción de inocencia, igualdad material.

La Abogacía tiene como función social colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país y en la realización de una recta y cumplida Administración de Justicia.

MISION DEL ABOGADO

Defender en justicia los derechos de la sociedad y los particulares. También es misión suya observar y patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas.

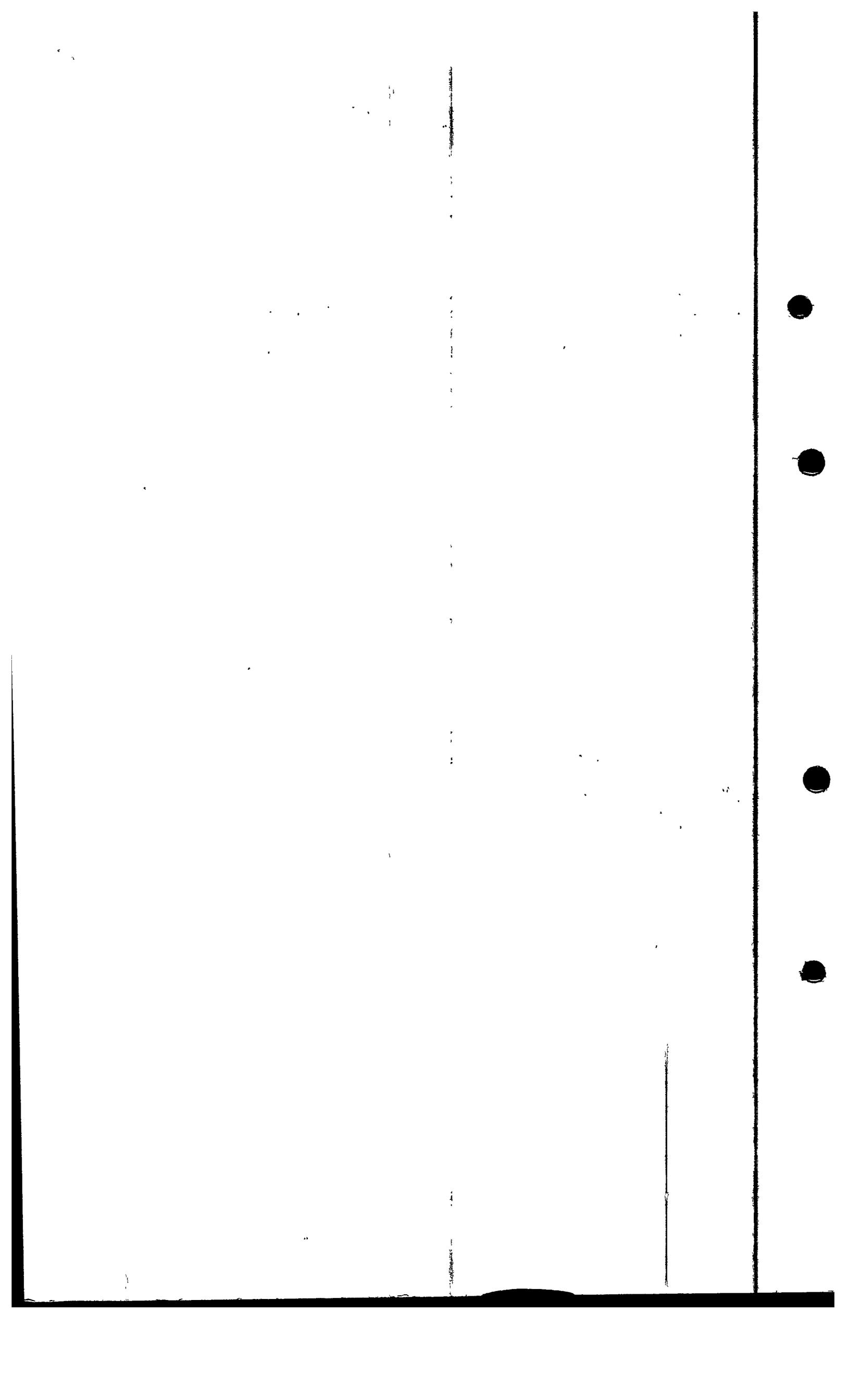
FUNDAMENTO FACTICO

No estoy de acuerdo con la sanción disciplinaria pues no encuadra en ninguna de las causales

FUNDAMENTO JURIDICO

No se abandonó el asunto sin justa causa se atendió la orden del contratante de no asesorarlo más.

El análisis esbozado por el Magistrado investigador no es de recibo:



Jose S. Londoño Monsalve

Abogado

Cra.46 No 50 - 63 Of.803 Ed. Interbolsa Medellín
Tel: 231 70 70 y 5115595

A pesar de que se le envío fotocopia del expediente no hay la mas minima señal de haberlo mirado y haber obtenido conclusiones reales, solo se le da credibilidad al dicho del quejoso

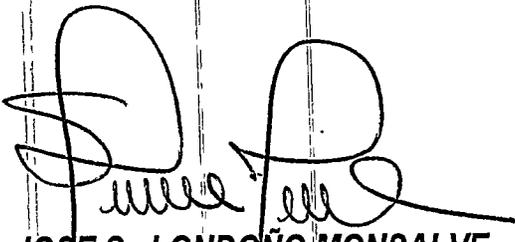
CERTEZA

No la comparto no hay lógica, no hay ilaridad ni verdad las decisiones tomadas por el Magistrado investigador parten de una base falsa " no existe relación contractual " entre el quejoso y el investigado y una de las tantas personas que pudo ser claro fue el señor Hugo Uribe y nunca se le llamó

4 - PETICION

Por las anteriores razones pido se me conceda el Recurso de Apelación, se revoque o anule la Sentencia en mi contra y se absuelva de cualquier tipo de culpa en el presente proceso.

Atentamente,



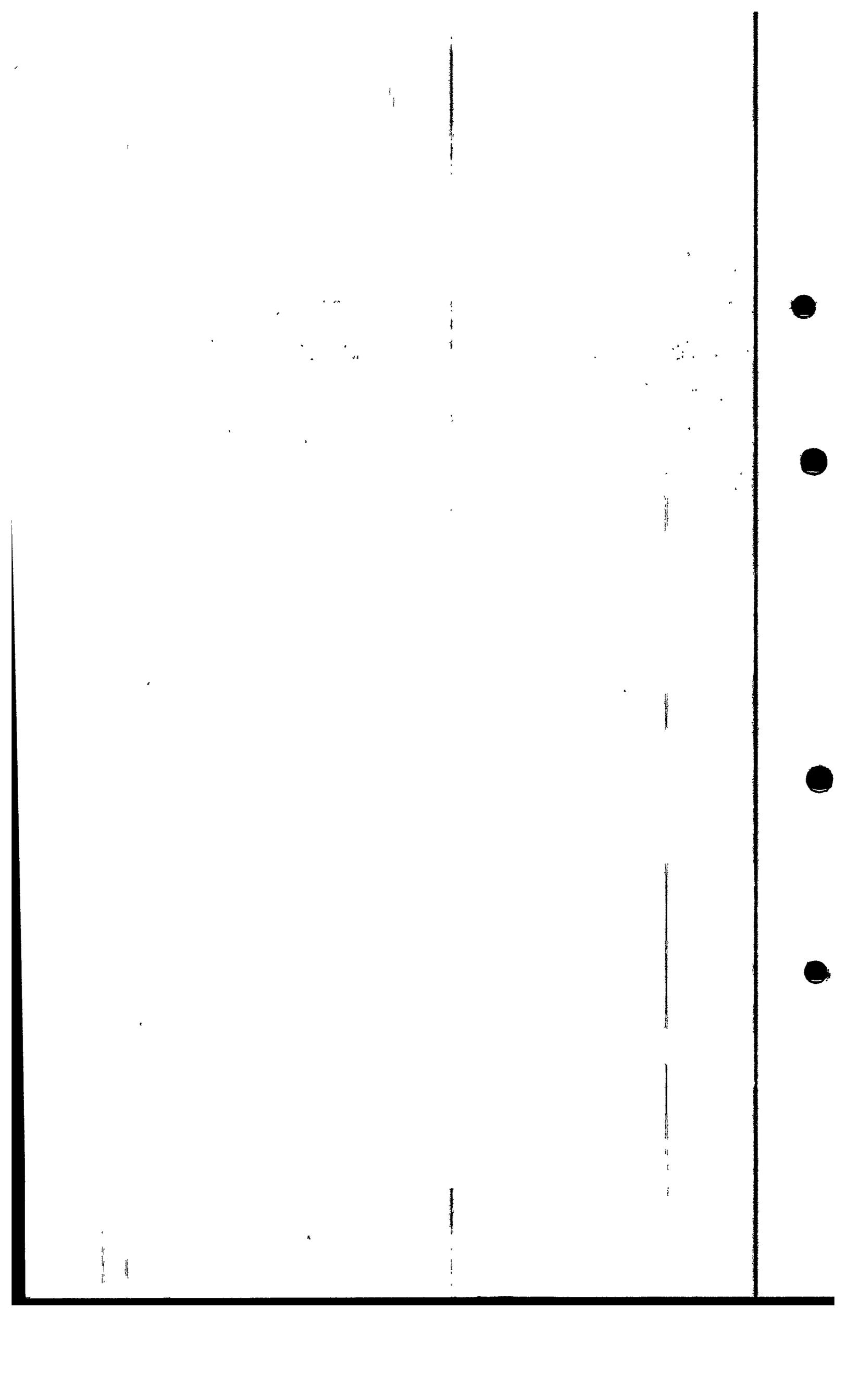
JOSE S. LONDOÑO MONSALVE
T. F No 35.424 C.S.J.
C.C 70.083.306

OFICINA JUDICIAL
D. MEDALLIN

2013 DIC 16 PM 4:42

RECIBIDO
FOLIOS 60-61

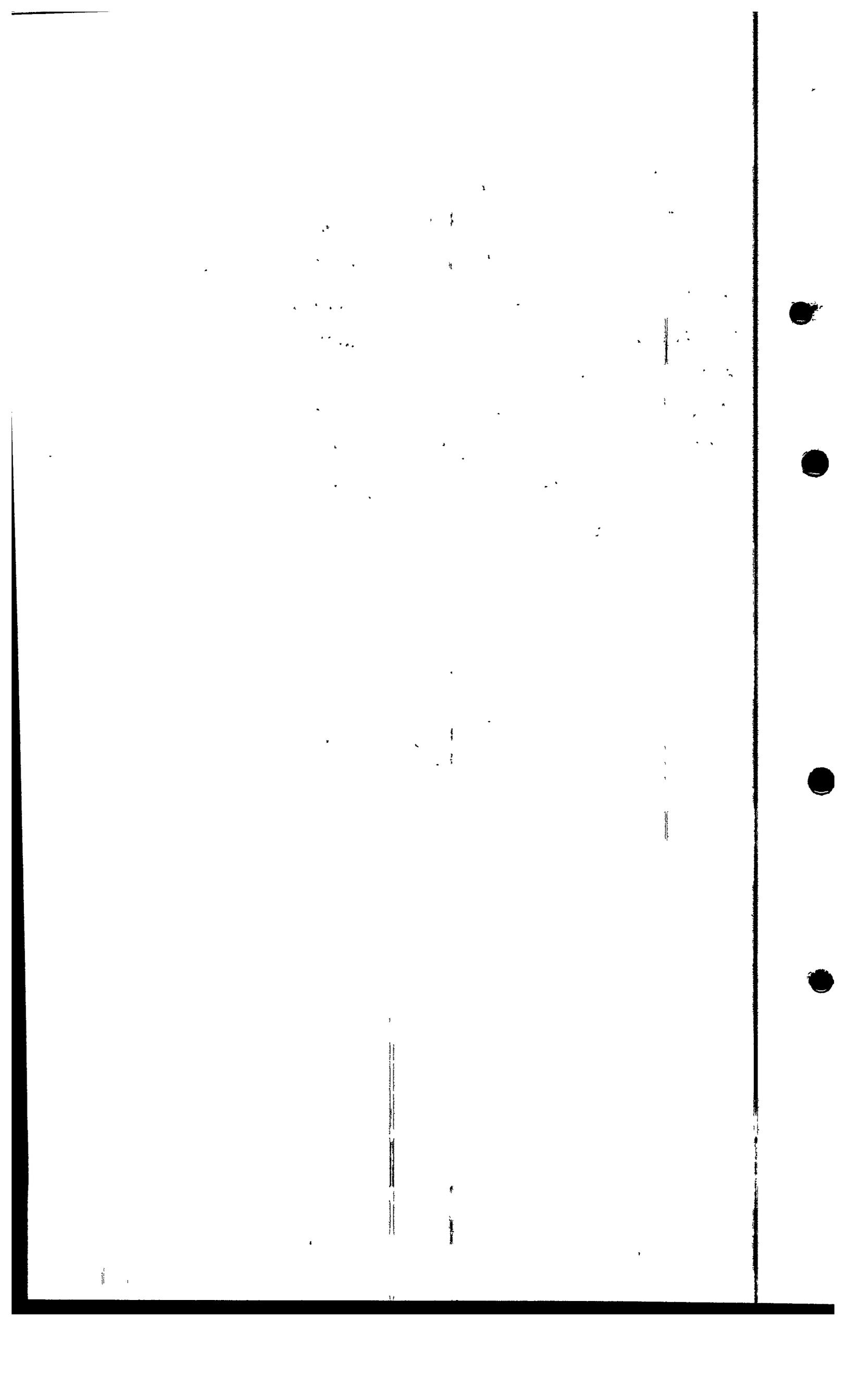
1001



SECRETARIA: Consejo Seccional de la Judicatura –
Sala Disciplinaria de Antioquia. Medellín 13 de Enero de
2014.- En la fecha se deja constancia que por
vacaciones colectivas se suspendieron los términos
desde el 20 de Diciembre de 2013 hasta el 10 de Enero
del año en curso. *Inhábil el 11 y Feriado el 12 de los*
Ctes.-

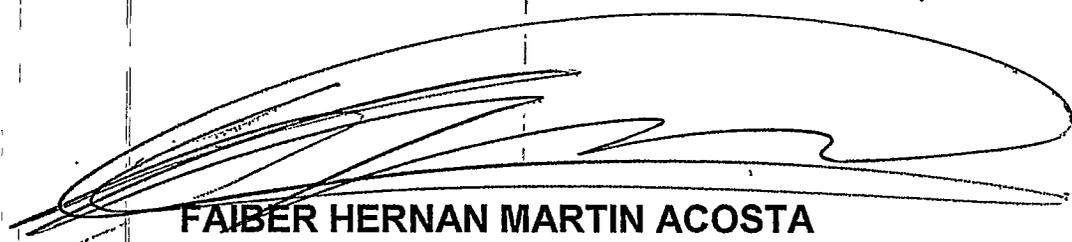


FAIBER HERNAN MARTIN ACOSTA
Secretario



VENCE TÉRMINO DE EJECUTORIA.-

SECRETARIA: Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Disciplinaria de Antioquia. Medellín 15 de Enero de 2014.-
Ayer a las cinco de la tarde, venció el término de tres días de ejecutoria del fallo de fecha 29 de Noviembre del corriente año; *habiendo interpuesto recurso de Apelación el disciplinado JOSE SIGIFREDO LONDOÑO MONSALVE.-*
DESDE HOY A LAS OCHO DE LA MAÑANA COMIENZA A CORRER EL TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS DE TRASLADO A LOS NO RECURRENTE.-



FAIBER HERNAN MARTIN ACOSTA
Secretario



Vertical line of text on the left side

Vertical line of text on the left side

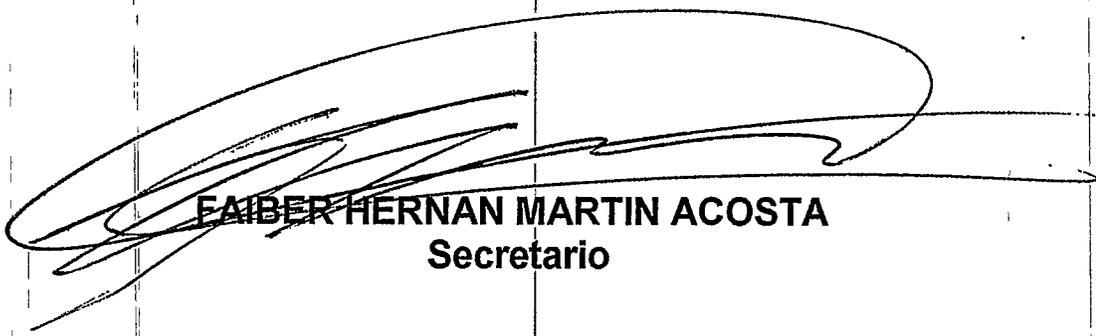
Vertical line of text on the left side



184

VENCE TRASLADO NO RECURRENTES.-

SECRETARIA: Consejo Seccional de la Judicatura – Sala Disciplinaria de Antioquia. Medellín 17 de Enero de 2014.-
Ayer a las cinco de la tarde, venció el término de dos (2) días de traslado a los no recurrentes; habiendo estos guardado silencio.- **VA EL PROCESO AL DESPACHO DEL HONORABLE MAGISTRADO DOCTOR MANUEL FERNANDO MEJIA RAMIREZ, PARA LO REFERENTE CON LA APELACION INTERPUESTA, CONTRA EL FALLO ANTES CITADO.-**



FAIBER HERNAN MARTIN ACOSTA
Secretario





SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
ANTIOQUIA

SECRETARÍA

CONSTANCIA

Pasa al despacho del doctor MANUEL FERNANDO MEJIA RAMIREZ la investigación disciplinaria No. 2011 - 2651, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto.

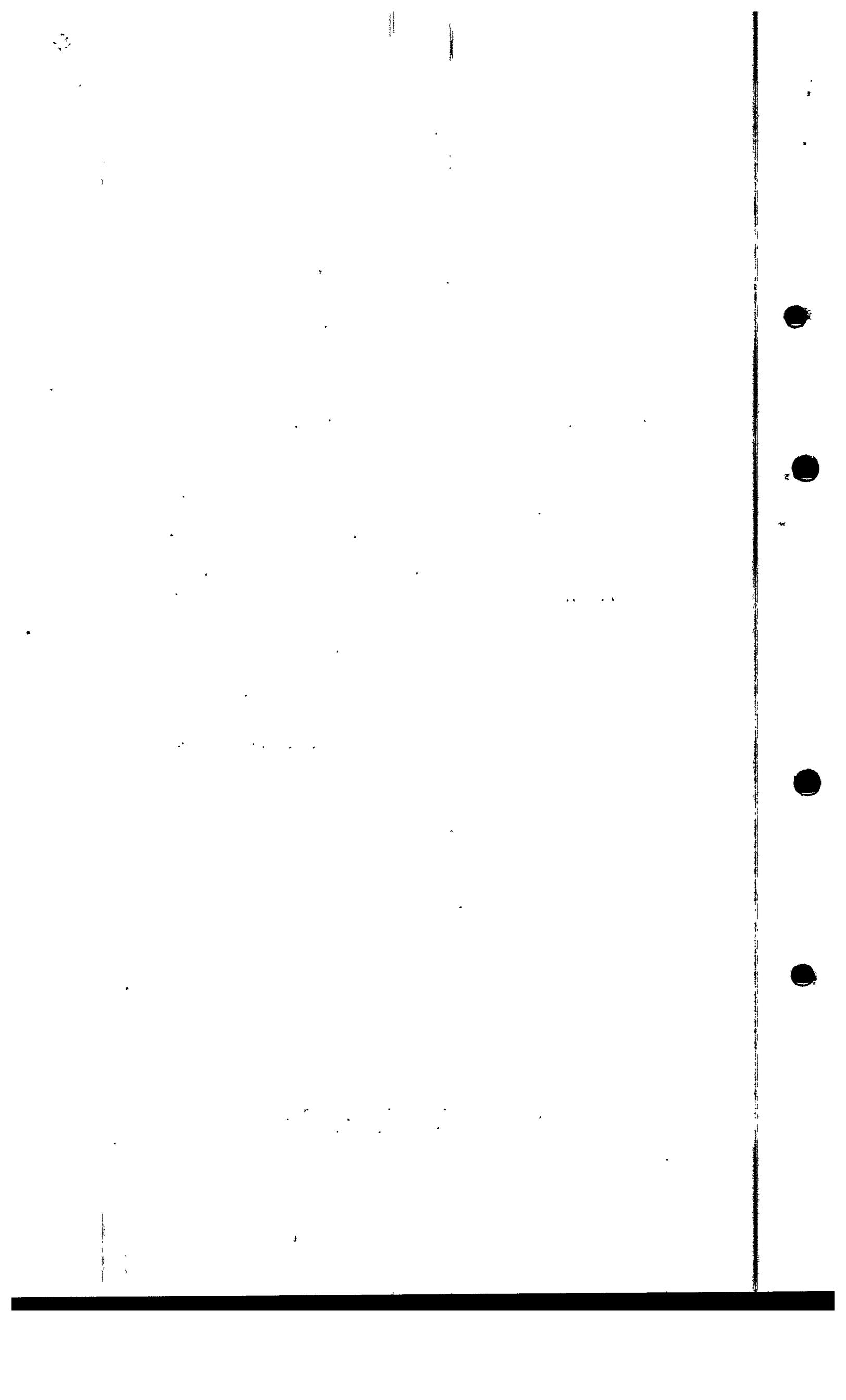
Medellín, 17 de enero de 2014



FAIBER HERNAN MARTIN ACOSTA

Secretario

185





**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
ANTIOQUIA**

**Auto de Sustanciación No. 08
Rad: 2011-02651**

Medellín, Diecisiete (17) de Enero de dos mil catorce (2014)

Visto el informe secretarial que antecede, mediante el cual se allega el escrito signado por el doctor José Sigilfredo Londoño Monsalve, disciplinado dentro del proceso de la referencia, por medio del cual interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia emitida el día 29 de noviembre de 2013 donde se dispuso un fallo sancionatorio en contra del disciplinado. Encontrándose dentro del término previsto para el efecto, siendo viable su concesión, el Despacho dispone:

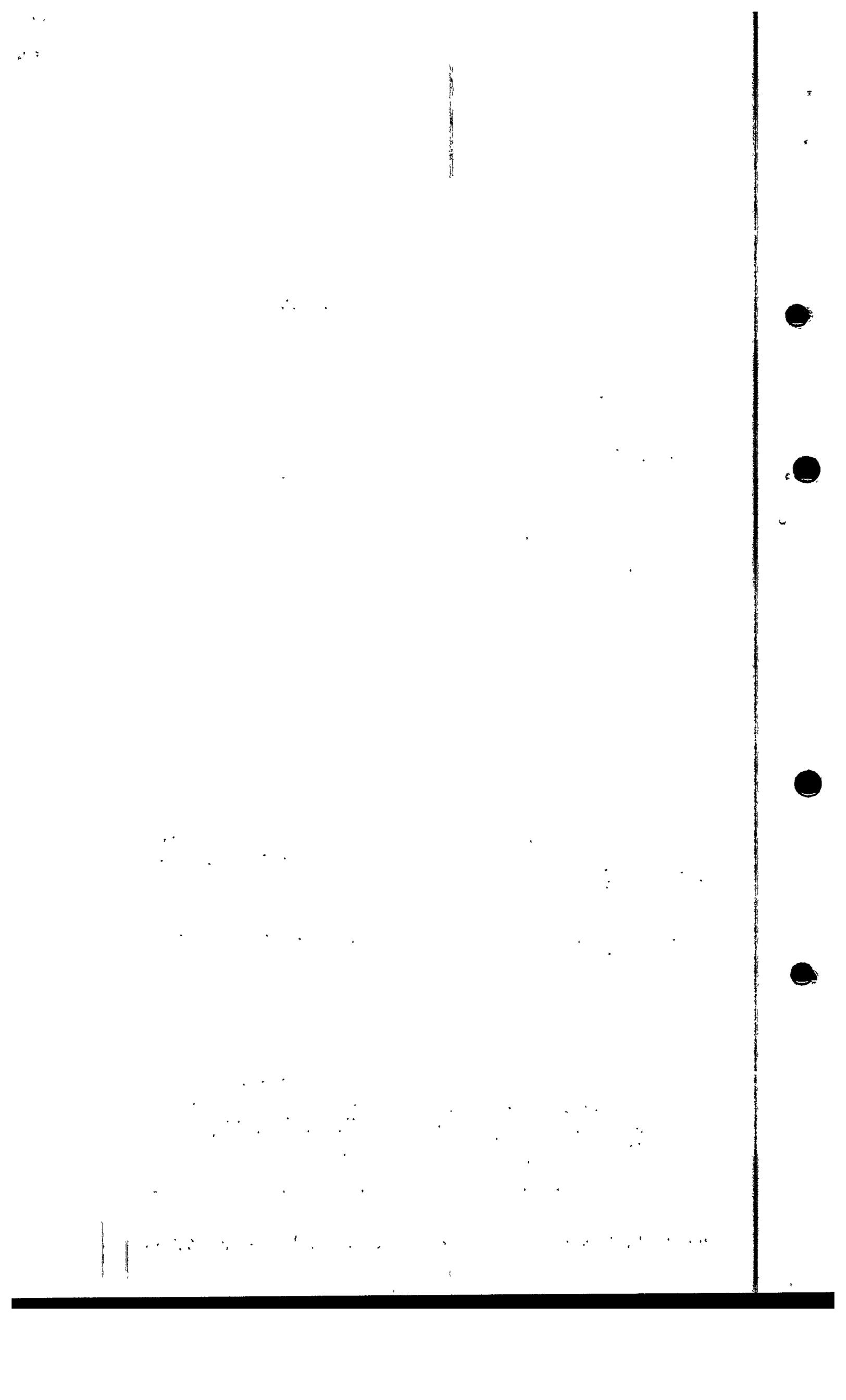
PRIMERO: Conceder el recurso de Apelación en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que se surta la instancia.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**MANUEL FERNANDO MEJÍA RAMIREZ
Magistrado descongestión**





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
ANTIOQUIA

Medellín, 22 de Enero de 2014

Oficio N° 1330

Doctora
YIRA LUCIA OLARTE AVILA
Secretaria Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
Calle 12 No. 7-65, piso 2
Bogotá D.C.

Radicado: 2011 - 2651
Denunciado: JOSÉ SIGIFREDO LONDOÑO MONSALVE
Denunciante: FRANCISCO JAVIER CARVAJAL TOBÓN
M.P. DR. MANUEL FERNANDO MEJÍA RAMÍREZ

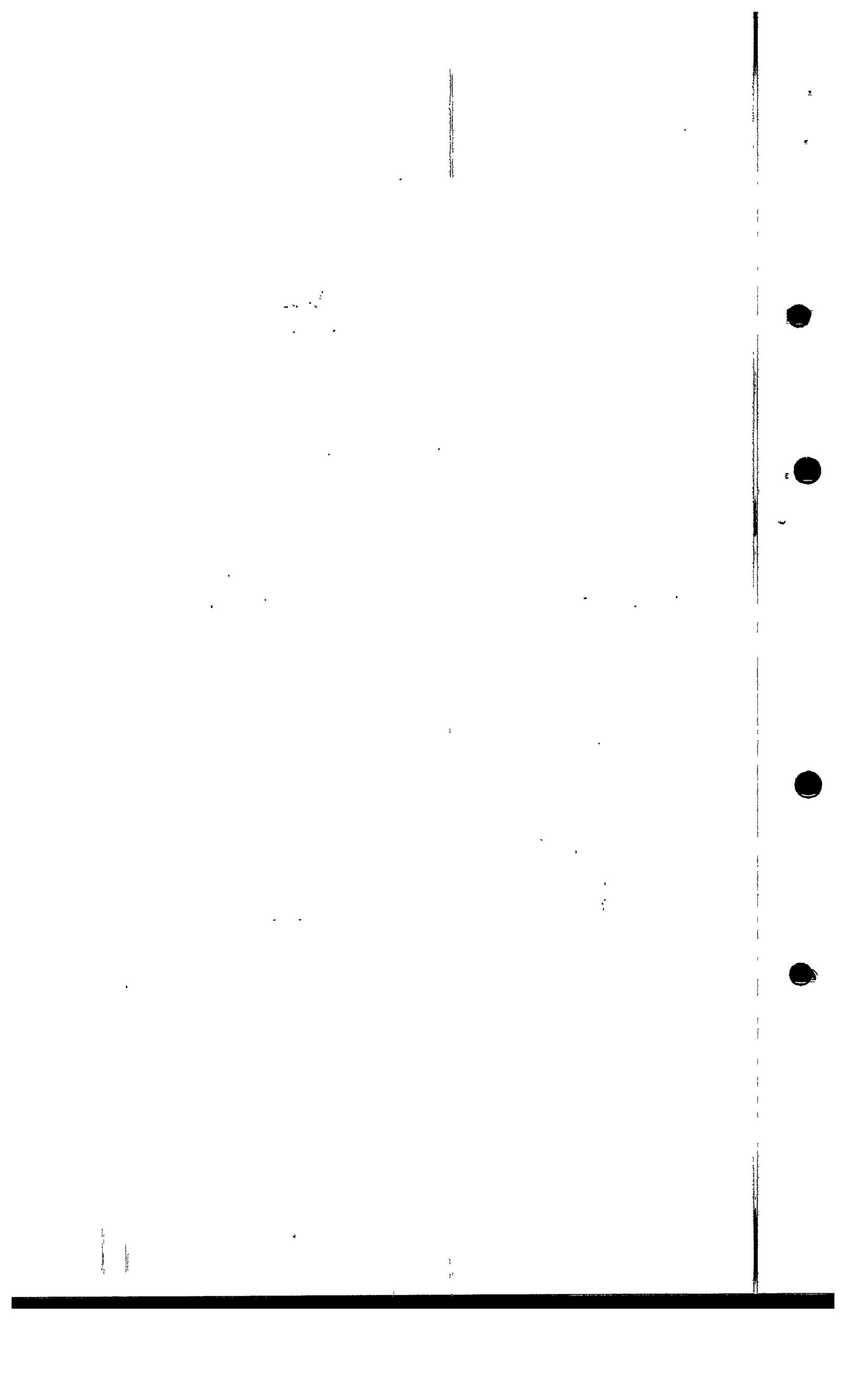
Adjunto al presente remito cuaderno original del proceso disciplinario de la referencia, con el fin de surtir el recurso de **APELACIÓN** en efecto suspensivo interpuesto en contra de la Sentencia Sancionatoria proferida por esta Corporación el 29 de noviembre de 2013.

Consta de 1 cuaderno principal con 66 folios, 5 anexos con 337, 12, 9, 31, y 19 folios respectivamente, más 2 cds.

Cordialmente,

FAIBER HERNAN MARTIN ACOSTA
Secretario

1097





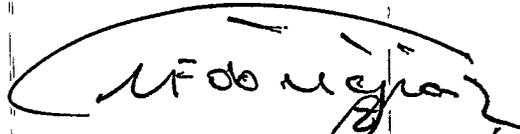
**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
ANTIOQUIA**

Medellín, 7 de abril de 2015

2011 - 2651

Cumplido a cabalidad el trámite legal dentro del presente proceso disciplinario, se dispone su ARCHIVO DEFINITIVO, previas las anotaciones correspondientes.

CUMPLASE


MANUEL FERNANDO MEJÍA RAMÍREZ
Magistrado

Bht



1389

OFICINA JUDICIAL
DE MEDELLIN

Dr. W
Cajal
12/8/2016

2016 AGO -5 AM 11:02

RECIBIDO
FOLIOS 2

Medellin, Agosto 5 de 2016

Señores
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
Ciudad.

RADICADO No. 2011-2651

FRANCISCO JAVIER CARVAJAL TOBON , identificado con la cédula de ciudadanía número 70.067.636 de Medellín ,solicito el desarchivo del proceso de la referencia del radicado .

Lo anterior para que me expidan copia del expediente y el fallo sobre el respecto.

Atentamente,

Francisco Javier Tobon
FRANCISCO JAVIER CARVAJAL TOBON
CC# 70.067,636

Rbado
Cofre
8/8/2016
8:53 a.m.



190

Medellín, Agosto 5 de 2016

Señores
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
Ciudad.

RADICADO No. 2011-2651

FRANCISCO JAVIER CARVAJAL TOBON , identificado con la cédula de ciudadanía número 70.067.636 de Medellín ,solicito el desarchivo del proceso de la referencia del radicado .

Lo anterior para que me expidan copia del expediente y el fallo sobre el respecto.

Atentamente,


FRANCISCO JAVIER CARVAJAL TOBON
CC# 70.067,636



1

1



EXSD14-184

3 CD.

192



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
ANTIOQUIA

C.S.J.S. Disciplinaria

CORRESPONDENCIA

14 JAN 27 2:41 PM

Medellín, 22 de Enero de 2014

Oficio N° 1330

Doctora
YIRA LUCIA OLARTE AVILA
Secretaria Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
Calle 12 No. 7-65, piso 2
Bogotá D.C.

Radicado: 2011 - 2651
Denunciado: JOSÉ SIGIFREDO LONDOÑO MONSALVE
Denunciante: FRANCISCO JAVIER CARVAJAL TOBÓN
M.P. DR. MANUEL FERNANDO MEJÍA RAMÍREZ

Adjunto al presente remito cuaderno original del proceso disciplinario de la referencia, con el fin de surtir el recurso de **APELACIÓN** en efecto suspensivo interpuesto en contra de la Sentencia Sancionatoria proferida por esta Corporación el 29 de noviembre de 2013.

Consta de 1 cuaderno principal con 66 folios, 5 anexos con 337, 12, 9, 31, y 19 folios respectivamente, más 3 cds.

Cordialmente,


FAIBER HERNAN MARTIN ACOSTA
Secretario



FC



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

30

Fecha: 28/ene/2014

Página

1

NÚMERO DE RADICACIÓN

05001110200020110265101

INCORPORACION

GRUPO ABOGADOS EN APELACION
CD. DESP SECUENCIA:
003 420

FECHA DE REPARTO
28/01/2014 12:15:31p.m.

PARTIDO AL DESPACHO

ANGELINO LIZCANO RIVERA

IDENTIFICACION NOMBRE
00000000000 SIN APODERADO

APELLIDO

PARTE
APODERADO

8330 JOSE SIGIFREDO LONDOÑO
MONSALVE

DEMANDADO

167636 FRANCISCO JAVIER CARVAJAL
TOBON

DEMANDANTE

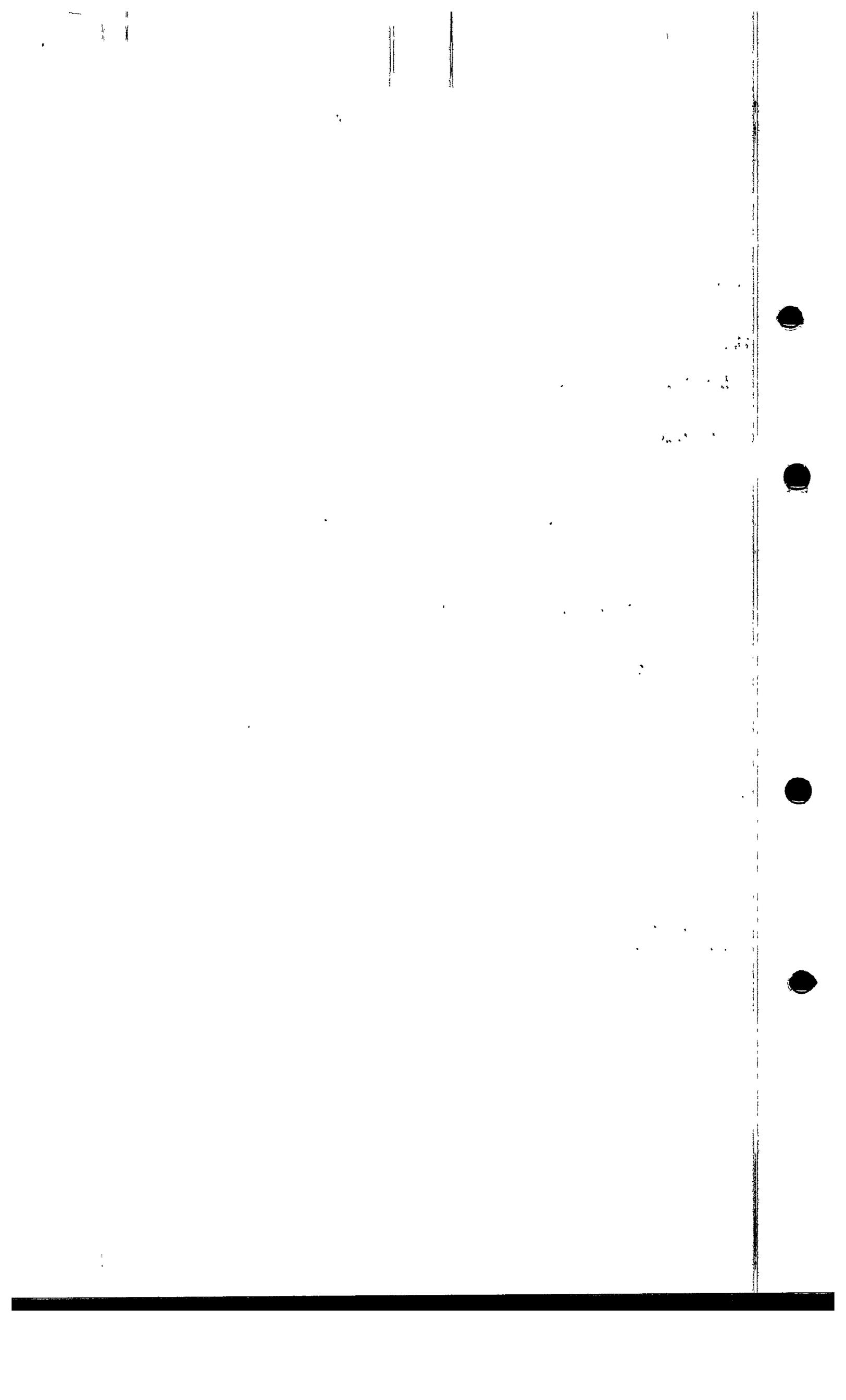
DESLIBIENDMAC

Empleado

EMPLEADO

● 02 * 11 20 05 10
[Stamp]

172



194

CONSTANCIA SECRETARIAL
POR REPARTO

SUBE AL DESPACHO DEL HONORABLE MAGISTRADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA

RADICADO: 05001110200020110265101

FECHA: 28/01/2014

ASUNTO: *Abogados en Apelación*

NATURALEZA:

- ABOGADOS
- FUNCIONARIO
- TUTELA
- CONFLICTOS DE COMPETENCIA
- OTROS

PENDIENTES: SE REFOLIARON LOS ANEXOS DE 12-333

SUSTENTACIÓN VIENE A FOLIO: 58

CONSTA DE 3 CUADERNOS CON 67-3-3, 3 CDs Y 5 ANEXOS DE 9-12-333-31-19 FOLIOS

REFOLIADO: SI NO



LUISA BIEDMA C.
AUXILIAR JUDICIAL

Small vertical text or markings at the top center of the page.

Faint, illegible markings or text in the upper left quadrant.



Small vertical text or markings at the bottom center of the page.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

ROBNO FEB 14 11:14

CSJ-Disiplinaria

195

Bogotá D. C., febrero 4 de 2014.

Ref. Proceso Disciplinario adelantado contra el abogado José Sigifredo Londoño Monsalve.

Tema: Apelación de Providencia que sanciona con 2 meses de suspensión.

Decisión: Auto de avóquese y traslado Procuraduría General de la Nación.

Procedencia: Consejo Seccional de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Antioquia.

RAD. No. 050011102000201102651 01

Avocar el conocimiento de la presente investigación disciplinaria.

Por la Secretaría Judicial de esta Sala, acredítense los antecedentes disciplinarios del acusado.

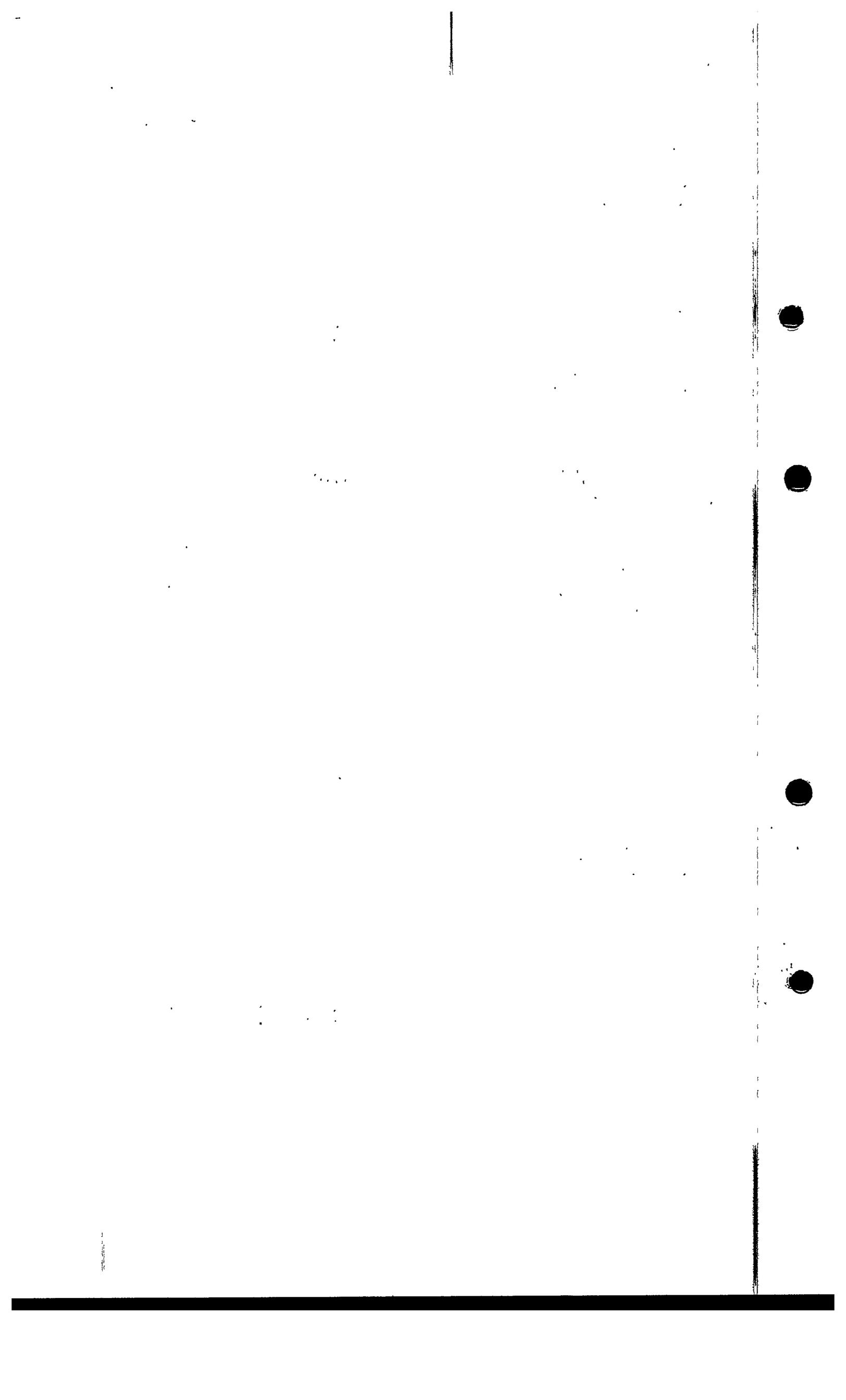
Córrase traslado por el término legal al Ministerio Público, hecho lo anterior fíjese en lista.

Igualmente, por la Secretaría Judicial de la Sala, infórmese si contra del mencionado profesional cursan otros procesos en esta Corporación por los mismos hechos.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELINO LIZCANO RIVERA
Magistrado

Elaboró. Jorge R.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Secretaría Judicial



Bogotá D.C., 10 de Febrero de 2014
Telegrama LECC - 05358

Doctor(a)
JOSE SIGIFREDO LONDOÑO MONSALVE
CRA. 50 No. 52-140, Of. 1203
MEDELLIN (ANTIOQUIA)

INFORMOLE SE DICTÓ AUTO DE CUATRO (4) de FEBRERO de DOS MIL CATORCE (2014) QUE ORDENÓ AVOCAR CONOCIMIENTO, CORRER TRASLADO AL MINISTERIO PUBLICO Y FIJAR EN LISTA DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO No. 050011102000201102651-01, CON OCASIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS POR FRANCISCO JAVIER CARVAJAL TOBON.

Atentamente,


YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial

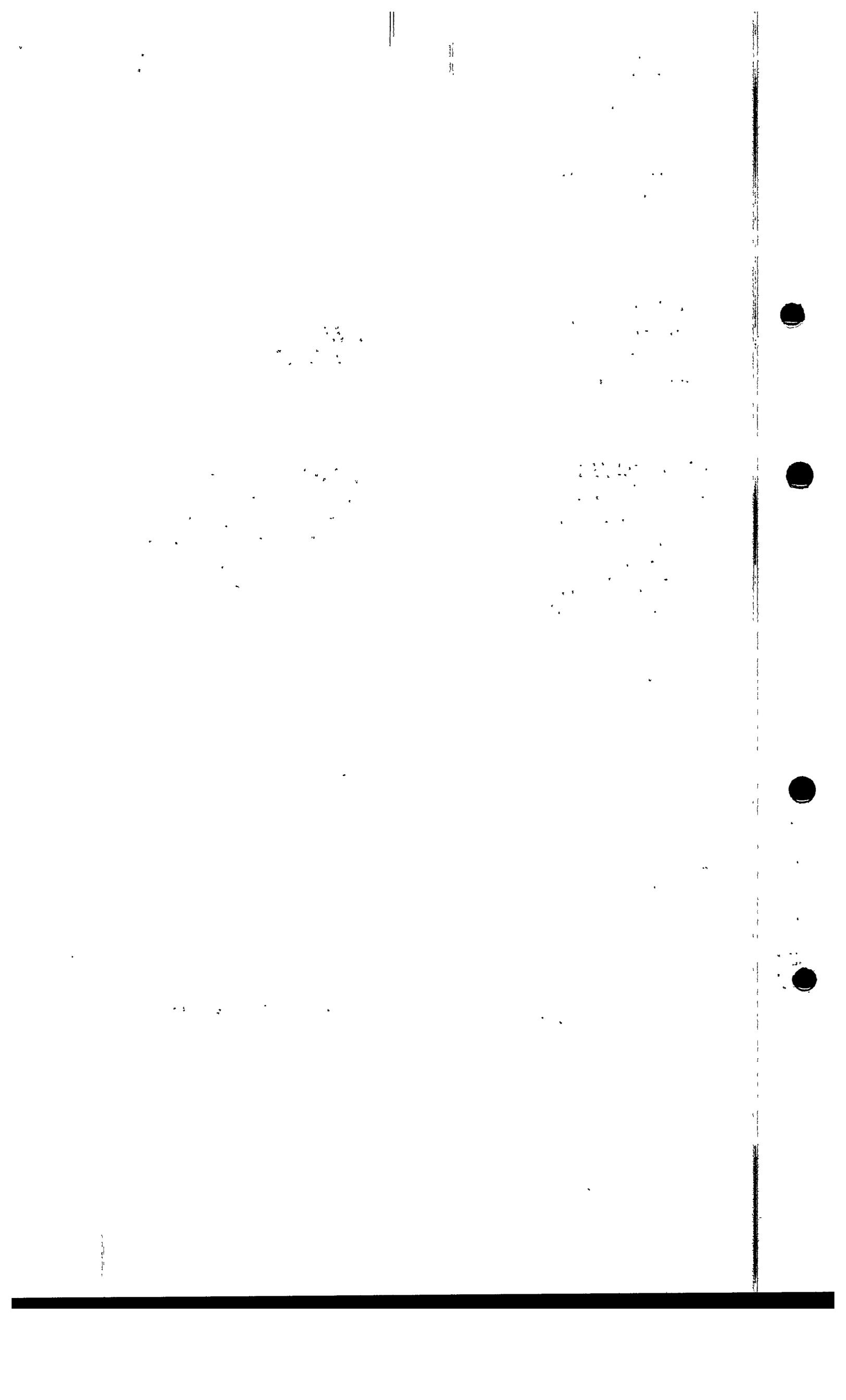

Elaboró: Laura Elizabeth Castillo Ceballos

Revisó: Leonidas Bello Arevalo

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
CALLE 12 No. 7-65 TELEFONO 5658500 EXT. 4225
BOGOTÁ D.C.

SERVICIOS POSTALES
NACIONALES S.A.

196.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Secretaría Judicial



197

Bogotá D.C., 10 de Febrero de 2014
Telegrama LECC - 05359

Doctor(a)
JOSE SIGIFREDO LONDOÑO MONSALVE
CR 46 N° 50-63 OF. 803 EDIFICIO PLAYA ORIENTAL
MEDELLIN (ANTIOQUIA)

INFORMOLE SE DICTÓ AUTO DE CUATRO (4) de FEBRERO de DOS MIL CATORCE (2014) QUE ORDENÓ AVOCAR CONOCIMIENTO, CORRER TRASLADO AL MINISTERIO PUBLICO Y FIJAR EN LISTA DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO No. 050011102000201102651-01, CON OCASIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS POR FRANCISCO JAVIER CARVAJAL TOBON.

Atentamente,


YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial

Elaboro: Laura Elvira Castillo Cubillos
Revisó: Lequidas Beltrán Arevalo

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
CALLE 12 No. 7-65 TELÉFONO 5658500 EXT. 4225
BOGOTÁ D.C.

SERVICIOS POSTALES
NACIONALES S.A.

1

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Secretaría Judicial



Bogotá D.C., 10 de Febrero de 2014
Telegrama LECC - 05360

Doctor(a)
JOSE SIGIFREDO LONDOÑO MONSALVE
CALLE 40 C SUR, N° 38 - 176
ENVIGADO (ANTIOQUIA)

INFORMOLE SE DICTÓ AUTO DE CUATRO (4) de FEBRERO de DOS MIL CATORCE (2014) QUE ORDENÓ AVOCAR CONOCIMIENTO, CORRER TRASLADO AL MINISTERIO PUBLICO Y FIJAR EN LISTA DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO No. 050011102000201102651-01, CON OCASIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS POR FRANCISCO JAVIER CARVAJAL TOBON.

Atentamente,


YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaría Judicial

Elaboro: Laura Eliana Castillo Cubillos
Revisó: Leonidas Beltrán Arevalo

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
CALLE 12 No. 7-65 TELEFONO 5658500 EXT. 4225
BOGOTÁ D.C.

SERVICIOS POSTALES
NACIONALES S.A.

2
128

1

2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200

2



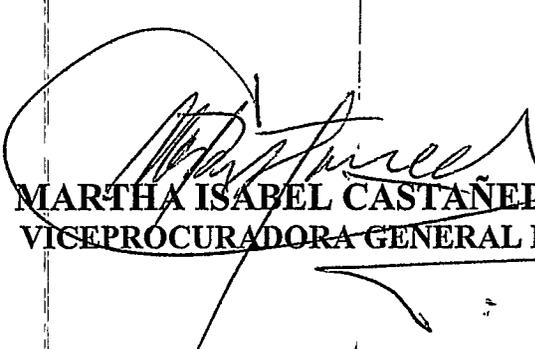


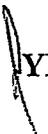
199

**DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
AL MINISTERIO PÚBLICO**

BOGOTÁ D. C., 10 de Febrero de 2014. EN LA FECHA SE ENVIA AL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, PARA SU NOTIFICACION PERSONAL, EL AUTO DE FECHA CUATRO (4) de FEBRERO de DOS MIL CATORCE (2014), MEDIANTE EL CUAL SE ORDENÓ AVOCAR CONOCIMIENTO, CORRER TRASLADO AL MINISTERIO PÚBLICO Y FIJAR EN LISTA, DENTRO DEL PROCESO RADICADO BAJO EL No. 050011102000201102651 01 DE FRANCISCO JAVIER CARVAJAL TOBON CONTRA JOSE SIGIFREDO LONDOÑO MONSALVE .

FECHA DE NOTIFICACIÓN:


MARTHA ISABEL CASTAÑEDA CURVELO
VICEPROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN


YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial

No. DE RADICACIÓN: 05001110200020110265101
DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE
ANTIOQUIA SALA DISCIPLINARIA



1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions.

2. It is essential to ensure that all data is entered correctly and that the system is regularly updated.

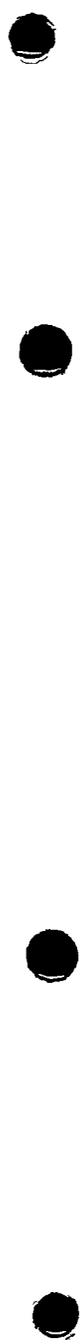
3. The following table provides a summary of the key findings from the analysis.

4. The results indicate that there is a significant correlation between the variables studied.

5. Further research is needed to explore the underlying causes of these trends and to develop effective solutions.

6. In conclusion, the study highlights the need for improved data management practices.

7. The authors thank the participants for their valuable input and support throughout the project.





200

EL AUTO DE FECHA 04 DE FEBRERO DE 2014, DICTADO DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO ADELANTADO CONTRA JOSE SIGIFREDO LONDOÑO MONSALVE QUEJA DE FRANCISCO JAVIER CARVAJAL TOBON SIENDO PONENTE EL MAGISTRADO DOCTOR ANGELINO LIZCANO RIVERA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 019 DE HOY 14 DE FEBRERO DE 2014.

PREPARO: *Laura Eliana Castillo Cubillos*

REVISO: *Mónica Beltrán Arévalo*

[Signature]
YIRA LUCIA OLARTE AVILA
Secretaria Judicial

BOGOTÁ D. C. 20 DE FEBRERO 2014

EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE EL AUTO DE FECHA 04 DE FEBRERO DE 2014, QUEDÓ EJECUTORIADO EL DÍA 19 DE FEBRERO DEL 2014, A LAS 5:00 P. M.

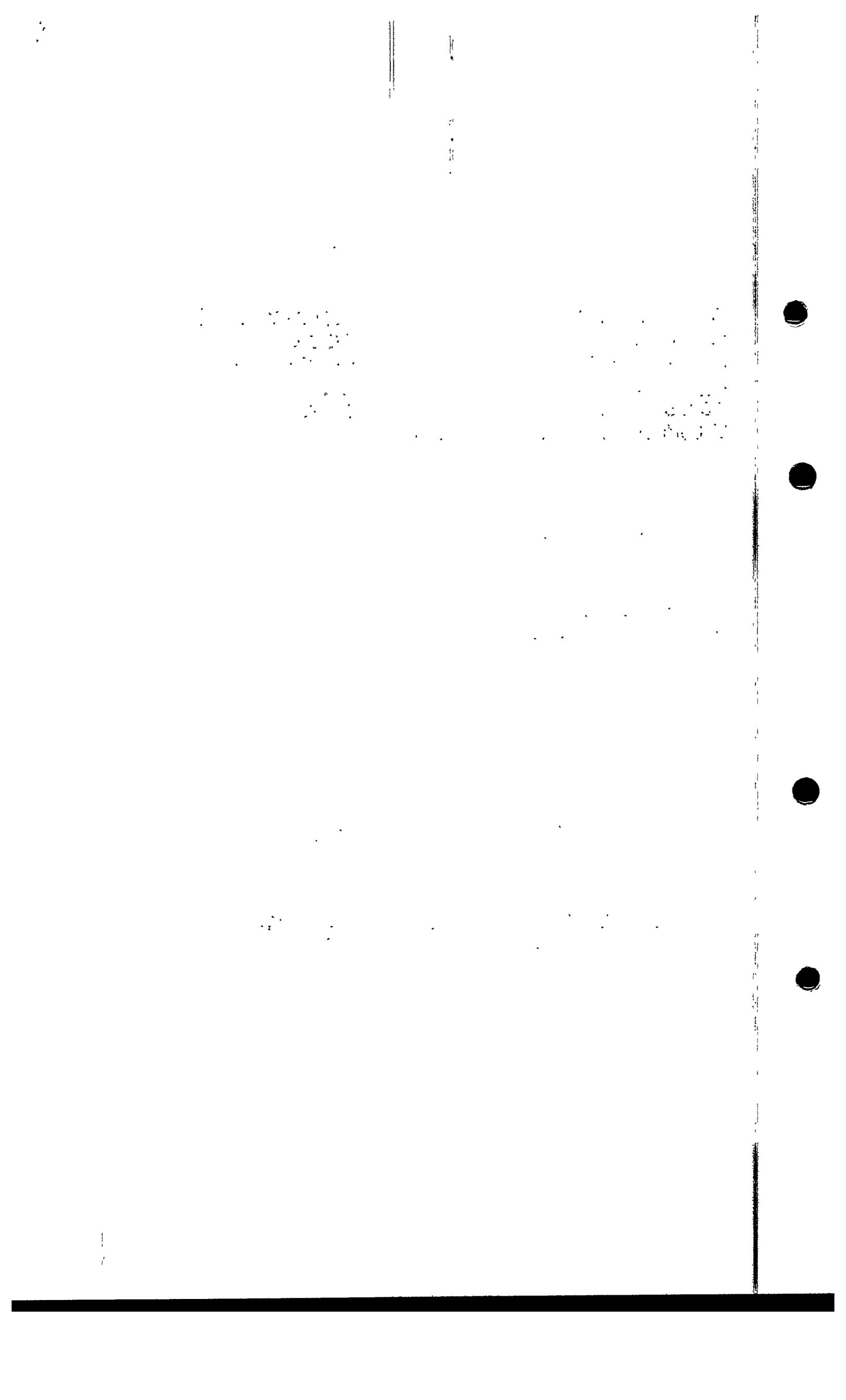
PREPARO: *Laura Eliana Castillo Cubillos*

REVISO: *Mónica Beltrán Arévalo*

[Signature]
YIRA LUCIA OLARTE AVILA
Secretaria Judicial

201102651-01

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA





201/18

CONSTANCIA SECRETARIAL:

EN LA FECHA A LAS OCHO (8) DE LA MAÑANA, SE CORRE TRASLADO DEL PRESENTE PROCESO POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS AL MINISTERIO PÚBLICO, EL CUAL INICIA EL 20 DE FEBRERO DEL 2014 Y FINALIZA EL 26 DE FEBRERO DEL 2014, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 82 DEL DECRETO 196 DE 1.971, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA CITADA DISPOSICIÓN.

BOGOTÁ D.C. 27/02/2014

PREPARO: Laura Eliana Castillo Cubillos

REVISÓ: Leónidas Bello Arévalo

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaría Judicial

RADICADO BAJO EL No. 201102651-01

DEL CONSEJO CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

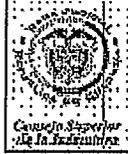
100-100000-100000

100-100000-100000

100-100000-100000

100-100000-100000





Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Secretaría Judicial

202

CONSTANCIA SECRETARIAL:

EN LA FECHA A LAS OCHO (8) DE LA MAÑANA, SE FIJA EN LISTA EL PRESENTE PROCESO POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DIAS, EL CUAL INICIA EL 27 DE FEBRERO DE 2014 Y FINALIZA EL 05 DE MARZO DEL 2014, PARA QUE LOS INTERESADOS PRESENTEN SUS ALEGATOS.

BOGOTA D.C., 06/03/2014

PREPARO: *Laura Eliana Castillo Ceballos*

REVISÓ: *Leónidas Beltrán Arévalo*

YIRA LUCÍA OLARTE AVILA
Secretaría Judicial

RADICADO No. 201102651-01

DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DE ANTIOQUIA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21



203



Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Certificado No. 59990

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario; aparecen registradas las siguientes sanciones contra el (la) doctor(a) **JOSE SIGIFREDO LONDONO MONSALVE** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 70083306 y la tarjeta de abogado (a) No. 35424

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA MEDELLIN (ANTIOQUIA) SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

No. Expediente : 05001110200020070186101

Ponente : JORGE ARMANDO OTALORA GOMEZ

Fecha Sentencia: 20-May-2010

Sanción : Censura

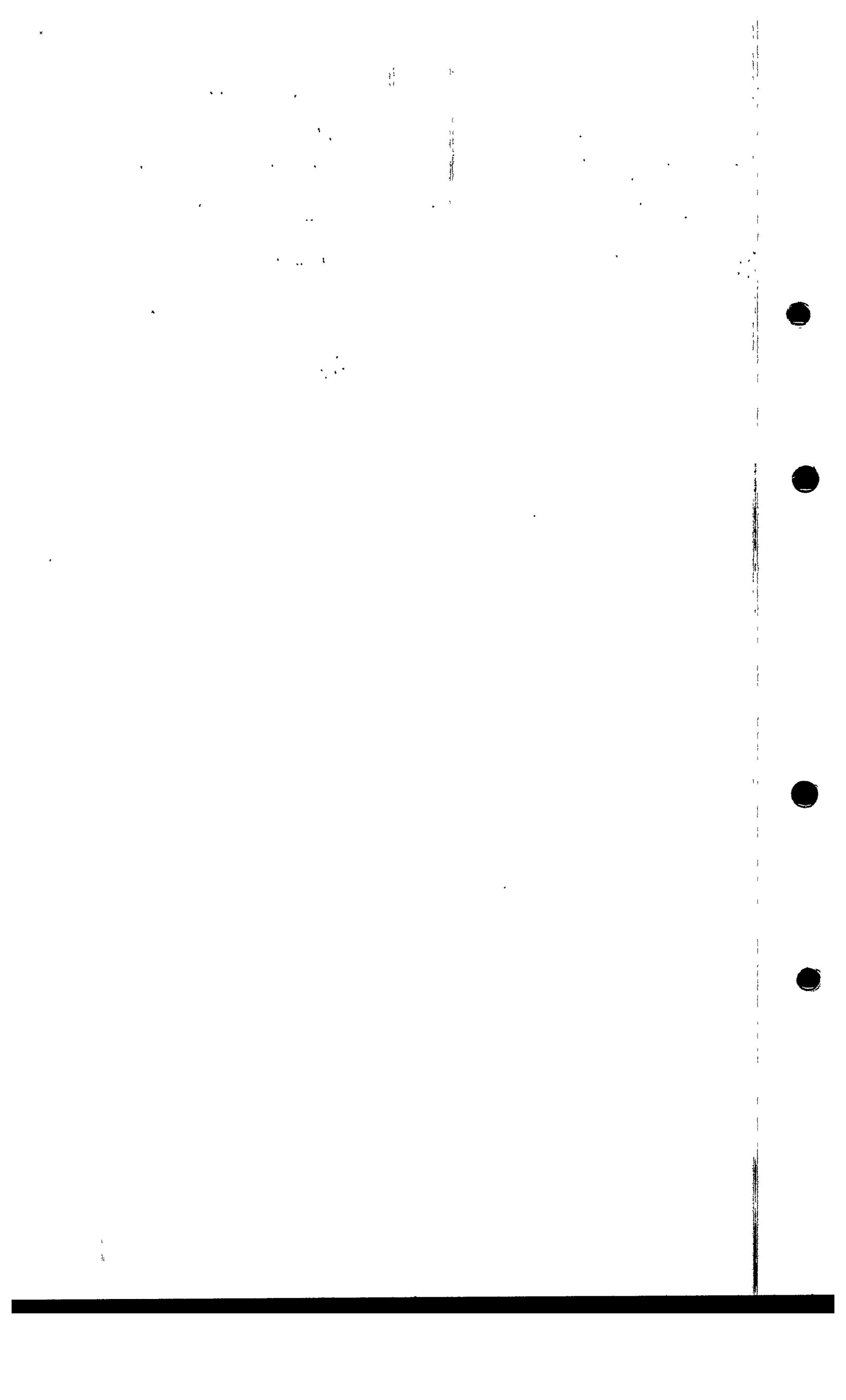
Días:0 Meses:0 Años: 0

Inicio Sanción: 09-Sep-2010

Final Sanción: 09-Sep-2010

Norma	Número	Año	Artículo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
DECRETO	186	1971	55		5			

*Consejo Superior
de la Judicatura*



Las sanciones que no tengan fecha en que comienzan a regir no han sido comunicadas por el registro nacional de abogados.

Este certificado no acredita la calidad de abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

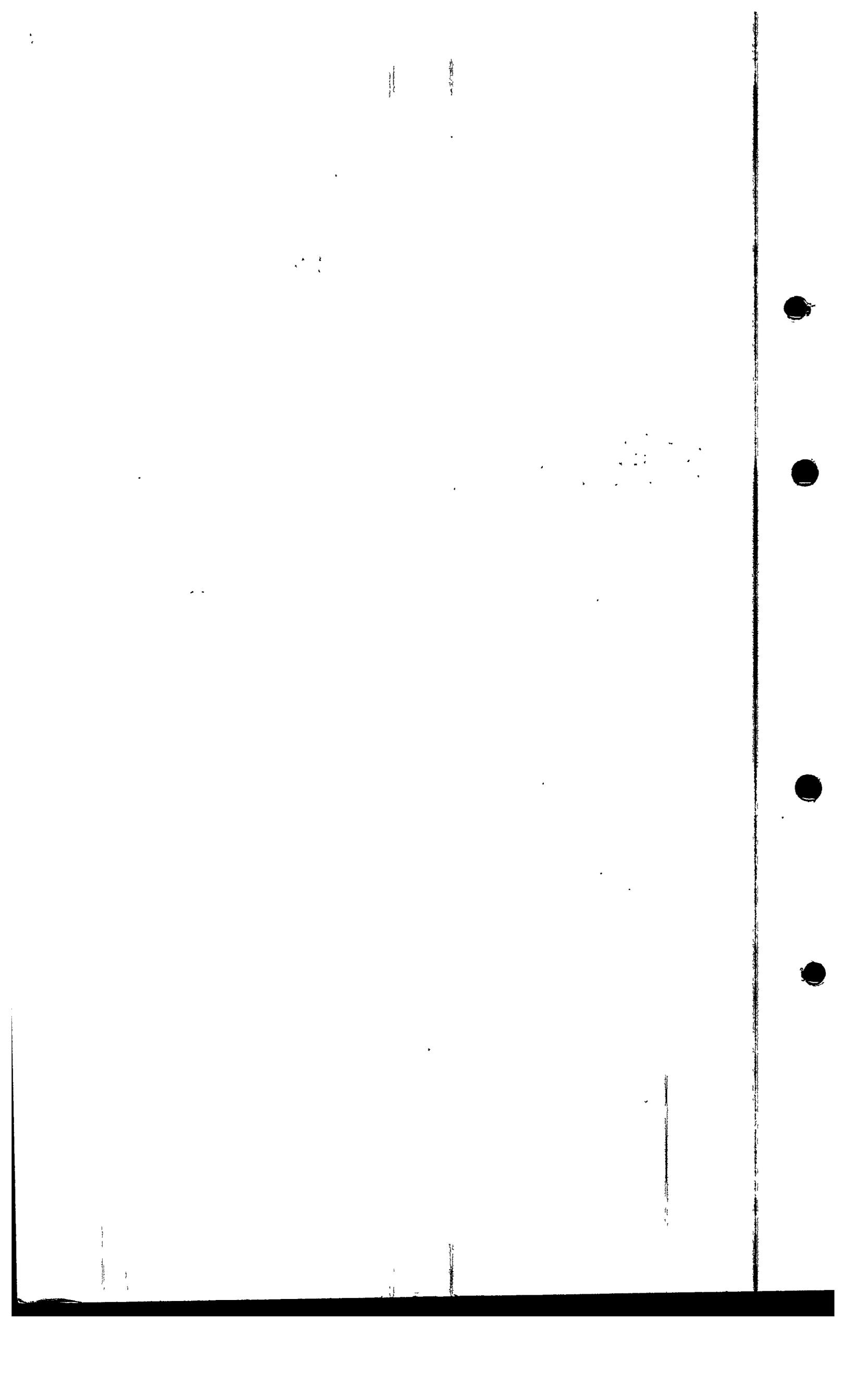
La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS SEIS (6) DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL CATORCE (2014)



YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

2014





**LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

HACE CONSTAR

QUE CONTRA EL DOCTOR JOSE SIGIFREDO LONDOÑO MONSALVE CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 70083306 NO CURSAN OTROS PROCESOS POR LOS MISMOS HECHOS EN ESTA CORPORACIÓN.

LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO AL AUTO DEL 04 DE FEBRERO DE 2014, PARA QUE OBRE DENTRO DEL RADICADO No. 201102651-01 DADO EN BOGOTÁ, D.C., EL 06 DE MARZO DE 2014.

~~VIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA~~
Secretaria Judicial

Elaboro: *Lucina Estelita Castillo Cubillos*
Reviso: *Diana Cuenca*

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23





Bogotá, D. C., 2 de octubre de 2014

Magistrado Ponente: **ANGELINO LIZCANO RIVERA**

Radicación No. **050011102000201102651 01**

Referencia:	Abogado en Apelación
Disciplinado:	José Sigifredo Londoño Monsalve.
Quejoso:	Francisco Javier Carvajal Tobón
Decisión:	Solicitud de audio

SOLICITUD CD DE AUDIO

De la revisión del expediente remitido a esta Superioridad por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia¹, para decidir el recurso de apelación incoado por el abogado denunciado al interior del proceso de la referencia, contra la providencia de instancia emitida en la sentencia del 29 de noviembre de 2013, se ha observado que entre los medios magnéticos correspondientes a la audiencias surtidas durante el trámite de la primera instancia, específicamente el CD correspondiente a la diligencia llevada a cabo el día 2 de mayo de 2013², se encuentra adjunto dos CDs de audio con la diligencia realizada el 12 de julio de 2013, situación que hace imposible emitir pronunciamiento alguno sobre el asunto sometido a estudio.

¹ M. P. Dr. MANUEL FERNANDO MEJÍA RAMÍREZ

² M. P. Dr. MARTÍN LEONARDO SUÁREZ VARÓN.

206

1.

1.

1.

1.

1.

1.

1.

1.

1.

1.

1.

1.

1.

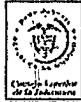
1.

1.

1.

1.





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M. P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Radicado No. 050011102000201200610 01
Referencia: ABOGADO EN APELACION DE AUTO INTERLOCUTORIO.

2
207

En aras de la celeridad y economía procesal, se dispone que por Secretaría Judicial de la Sala, oficiese con carácter **urgente** a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, para que en el término de 3 días remita el audio correspondiente a la fecha 2 de mayo de 2013, lo cual se hace necesario para que ésta superioridad pueda pronunciarse respecto del recurso de apelación al interior del proceso de la referencia.

Una vez recibido el CD requerido, córrasele traslado al Ministerio Público para lo de su competencia.

Cumplido lo anterior ingrese al despacho para continuar con el diligenciamiento.

CÚMPLASE


ANGELINO LIZCANO RIVERA
Magistrado

Elaboró: Fabián Beltrán
Revisó: Adolfo Castillo



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
Secretaría Judicial

AL CONTESTAR CÍTESE EL NÚMERO DE RADICACIÓN Y EL SJ

Bogotá, D.C., martes 07 de Octubre de 2014

Oficio S.J.-JMGA-49197

Doctor
FAIBER HERNAN MARTIN ACOSTA
Secretario Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Carrera 52 N° 42 – 73, Edificio José Félix Restrepo, Oficina 416
Fax: 2627983
Medellín - Antioquia

Asunto: RADICACIÓN No. 05001110200020110265101

Respetado doctor:

En cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha DOS (02) de OCTUBRE de DOS MIL CATORCE (2014), proferido por el H. Magistrado doctor ANGELINO LIZCANO RIVERA; de manera atenta, me permito solicitarle que dentro del término de (3) días, se sirva allegar a esta Superioridad, copia audible del CD contentivo a la Diligencia efectuada el día dos (02) de mayo de dos mil trece (2013) al interior del proceso 201102651, adelantado contra el abogado JOSÉ SIGIFREDO LONDOÑO MONSALVE.

De conformidad con lo establecido en el No 1 y 5 del Art. 39 del CPC y el No 7 Art. 35 del C.D.Ú., respetuosamente solicitamos su colaboración en la pronta respuesta a lo requerido.

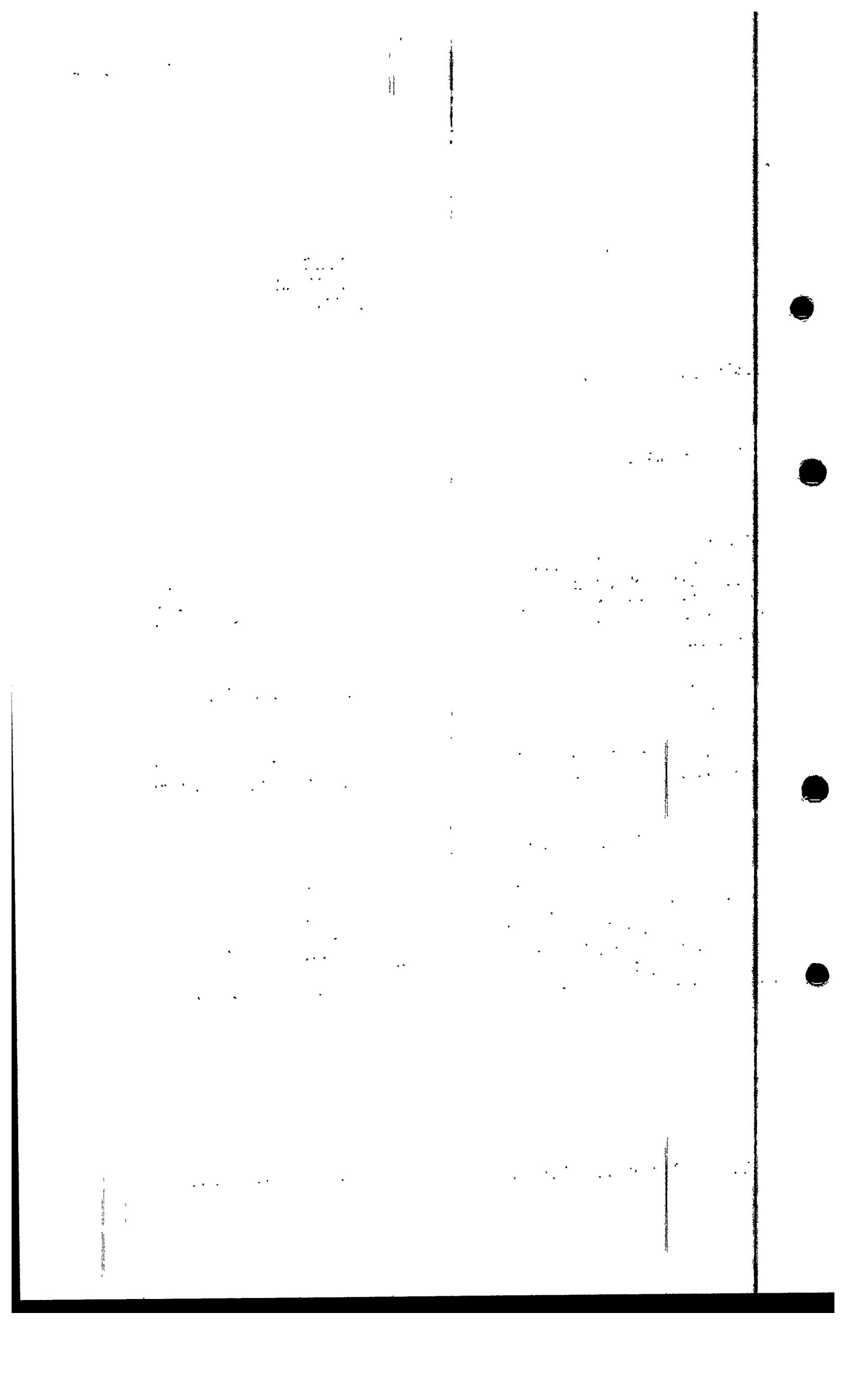
Cordialmente,


YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaría Judicial


Juan Manuel Gómez
Secretario Judicial del Honorable


Libertad Cuervo
Oficial Mayor en Disciplina

208





**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
ANTIOQUIA**

Medellín, 10 de octubre de 2014

Oficio N° 24388

Doctora
YIRA LUCIA OLARTE AVILA
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
Calle 12 No. 7-65, piso 2.
Bogotá D.C.

CORRESPONDENCIA
14OCT15 4:05PM
C.S.J.S. Disciplinaria

*Referencia: Respuesta Oficio No. S.J. JMGA- 9197 el 7 de octubre de 2014
Investigación disciplinaria: 2011- 2651*

Con el objeto de dar respuesta al oficio de la referencia remito copia del registro magnético de la audiencia solicitada y realizada dentro del proceso disciplinario No. 2011 - 2651

Adjunto al presente un (1) cd de audio.

Cordialmente,


FAIBER HERNAN MARTIN ACOSTA
Secretario

11/11/11

11/11/11

11/11/11

11/11/11

11/11/11



República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Secretaría Judicial

FOLIO 20

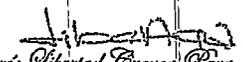
CONSTANCIA SECRETARIAL:

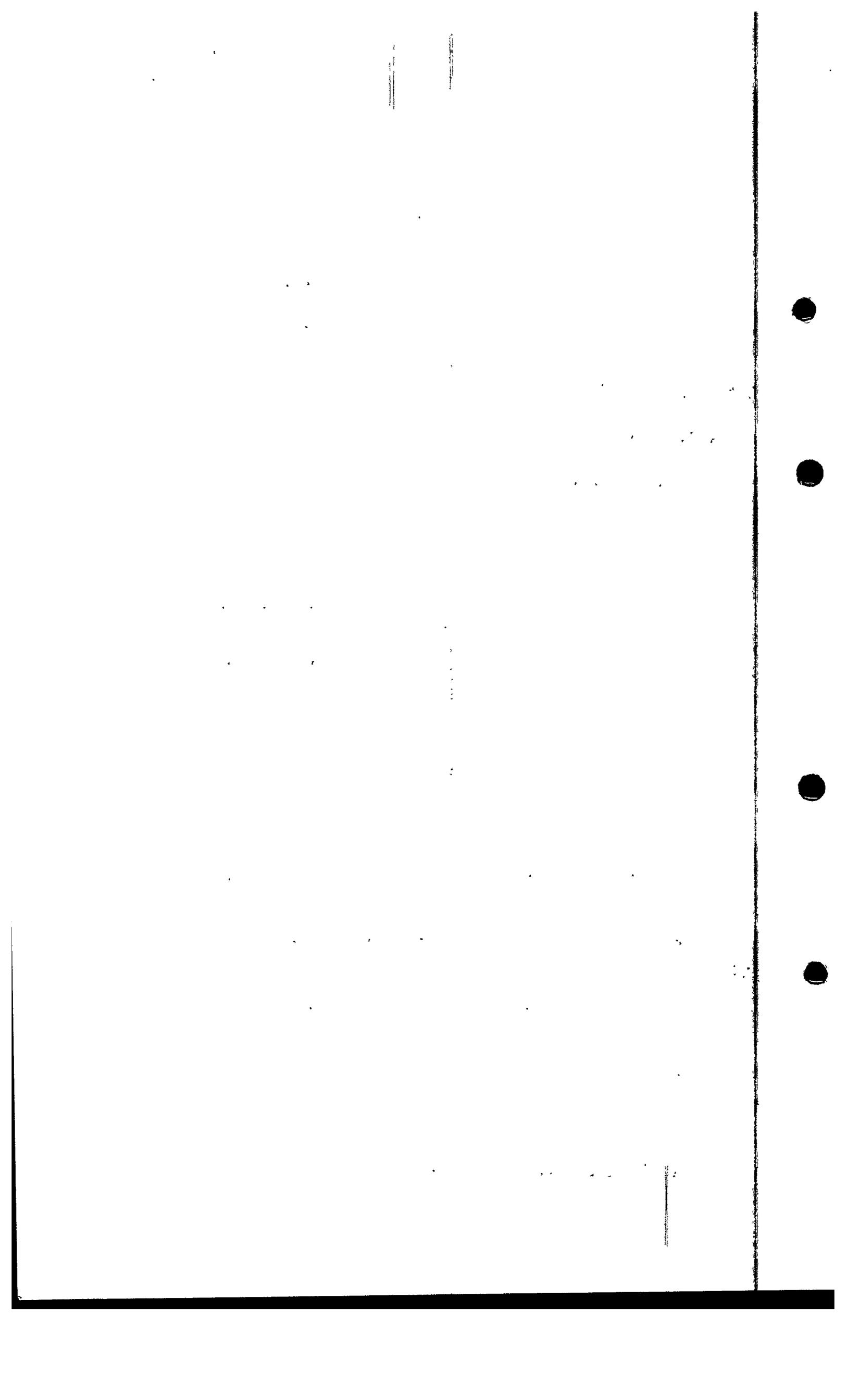
Bogotá, D.C., lunes, 20 de Octubre de 2014

CUMPLIDO LO DISPUESTO EN AUTO DEL DOS (2) de OCTUBRE de DOS MIL CATORCE (2014), EN LA FECHA, PASO EL PROCESO RADICADO BAJO EL NÚMERO 050011102000201102651 01 AL DESPACHO DEL(A) H. MAGISTRADO(A) DOCTOR(A) ANGELINO LIZCANO RIVERA.

Consta el envío de tres (3) cuadernos, con 67-20-20 folios, cinco (5) anexos con -333-31-12-9-19 folios Y 4 cd.


YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaría Judicial


Elaboró: Libertad Eusebia Pava
Oficial Mayor en Descongestión



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá, D. C., 11 de diciembre de 2014

Aprobado según Acta No. 101 de la fecha

Magistrado Ponente: **ANGELINO LIZCANO RIVERA**

Radicación No. **050011102000201102651 01**

Referencia:	Abogado en Apelación
Disciplinado:	José Sigifredo Londoño Monsalve.
Quejoso:	Francisco Javier Carvajal Tobón
Primera Instancia:	Suspensión de 2 meses. Art. 37.1 de la Ley 1123 de 2007
Decisión:	Confirma

ASUNTO A DECIDIR

Procede la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a pronunciarse respecto del recurso de APELACIÓN formulado por el abogado disciplinado, doctor **JOSÉ SIGIFREDO LONDOÑO MONSALVE**, contra la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2013 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia¹, a través de la cual se sancionó al profesional del derecho con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE DOS (2) MESES**, por incurrir en la falta descrita en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

¹ Magistrados Manuel Fernando Mejía Ramírez (Ponente) y Luis Fernando Zapata Arrubla.

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Radicado No. 050011102000201102651 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

99

SÍNTESIS FÁCTICA

Tiene origen la presente investigación disciplinaria en el escrito de queja radicado por el señor FRANCISCO JAVIER CARVAJAL TOBÓN el día 7 de octubre de 2011² ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en la que solicitó investigar la conducta desplegada por el doctor **JOSÉ SIGIFREDO LONDOÑO MONSALVE**, por presuntas irregularidades en que incurrió el litigante, al no actuar con diligencia, pues habiéndole otorgado poder especial, amplio y suficiente con el fin de ser su apoderado dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 2005-00251, que cursaba en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín, solicitándole que el inmueble fuera asignado en dación de pago, pero por su negligencia y desidia el proceso se dilató, debiéndose aplazar el remate en tres oportunidades y por ello no se realizaron los trámites para la dación en pago del inmueble a su favor.

Indicó el quejoso, que los honorarios pactados, lo fueron por \$2.000.000, de los cuales abonó en enero 14 de 2011, \$1.000.000 y el 17 de febrero de 2011, \$500.000, quedando un saldo pendiente de \$500.000 para cuando terminara el proceso; de igual manera advirtió el quejoso que le manifestó el abogado investigado que ya no sería \$2.000.000 el cobro por honorarios, sino \$10.000.000.

Anexó el quejoso a su escrito entre otras, copia de: El escrito de fecha 13 de abril de 2011 presentado por el doctor José Londoño Monsalve solicitando la nulidad de la diligencia de remate realizado el 12 de abril de 2011; auto de fecha 21 de julio de 2011 proferido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín resolviendo Negar la Nulidad de la diligencia de remate celebrada el 12 de abril de 2011; poder amplio y suficiente otorgado por el señor FRANCISCO JAVIER CARVAJAL TOBÓN al doctor **JOSÉ SIGIFREDO LONDOÑO MONSALVE**, dirigido y radicado ante el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín el día 20 de septiembre de 2004, en el cual se lee

² Folios 1 a 3, Cdo. primera instancia

[The page contains extremely faint and illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the document. The text is scattered across the page and does not form any recognizable words or sentences.]





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Radicado No. 050011102000201102651 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

3
E

213

haber sido dado dicho mandato "(...) para que inicie y lleve hasta su terminación PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO en contra del señor HUGO URIBE y obtenga en el pago de la obligación contenida en la escritura de hipoteca No. 3036 del 28 de octubre de 2003 de la Notaria 18 de la ciudad de Medellín, capital de \$37.400.000.00 (Treinta y siete millones cuatrocientos mil pesos) (...)"³; igualmente allegó el denunciante, auto de fecha 1 de octubre de 2010 proferido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín haciendo saber del cartel de remate, señalando fecha para la realización de la diligencia; dos recibos firmados por el abogado denunciado aceptando sumas de dinero por concepto de honorarios en proceso ejecutivo³.

ANTECEDENTES PROCESALES

Acreditada la calidad del abogado **JOSÉ SIGIFREDO LONDOÑO MONSALVE**⁴, el Magistrado Instructor mediante auto del 8 de noviembre de 2011⁵, en los términos del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, dispuso la APERTURA DEL PROCESO DISCIPLINARIO en contra del togado y en consecuencia fijó el día 16 de agosto de 2012 para adelantar la respectiva Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional.

La Secretaría Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, a través de certificado de antecedentes disciplinarios de data 27 de octubre de 2011, consta que sobre el abogado **JOSÉ SIGIFREDO LONDOÑO MONSALVE**, aparece registrada 1 sanción⁶ así:

1. Censura - confirmada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en sentencia del 20 de mayo de 2010 dentro del Radicado No. 05001110200020070186101 con ponencia del Magistrado Jorge Armando Otálora Gómez.

³ Folios 3 a 14 Cdo. primera instancia.

⁴ Folio 15 a 17 Cdo. principal.

⁵ Mag. Leovigildo Suarez Céspedes - Folio 18 Cdo. principal.

⁶ Folio 15-16 Cdo. segunda instancia.

Handwritten text in the top-left quadrant, appearing as a list or series of entries.

Handwritten text in the top-right quadrant, appearing as a list or series of entries.

Handwritten text in the middle-left quadrant, appearing as a list or series of entries.

Handwritten text in the middle-right quadrant, appearing as a list or series of entries.

Handwritten text in the bottom-left quadrant, appearing as a list or series of entries.

Handwritten text in the bottom-right quadrant, appearing as a list or series of entries.





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Radicado No. 050011102000201102651 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Llegada la fecha señalada para adelantar la diligencia de Audiencia de Pruebas y Calificación Provisional -16 de agosto de 2012⁷, procediendo el Magistrado Director del proceso, a verificar la presencia de los sujetos procesales de obligatoria ocurrencia, dándose luego lectura del escrito de queja, derivando toma de juramento y recepcionar la **ratificación y ampliación de la queja** disciplinaria prestada por el quejoso, donde agregó manifestando que:

"(...) este doctor me engaño, me asalta mi buena fe, me llevó un proceso de manera tan irregular que debido a eso se tardó tantos años, ya que cuando la propiedad se fue a ir a remate, él nunca llevó los documentos por ejemplo el certificado de libertad, entonces lo aplazó y eso se postergó años enteros y porque me engaño cuando me dijo, hicimos un arreglo verbalmente el día que lo contraté ya que éramos amigos y me dijo que a mí no me iba a cobrar, que tranquilo, sin embargo yo a él yo le di millón y medio de pesos y a mí me dijo cuándo el proceso estaba por terminar, me dijo que eran diez millones de pesos, traté de suspender las labores de él." (Sic a lo transcrito)

Acto seguido, el inculpado - José Sigifredo Londoño Monsalve, procedió a rendir versión libre, donde en términos generales indicó que:

"En el año 2005 el señor Francisco Javier llegó a mi oficina para que le hiciera el cobro de un proceso hipotecario, el había vendido un apartamento en treinta millones de pesos y había hecho firmar 180 letras mensuales, el señor Uribe que era el que debía la obligación, se colgó, lo demandamos, se hizo la diligencia de embargo, la diligencia de secuestro y hubo oposición por parte del señor Uribe, donde habían hecho unos pagos parciales, eso fue lo que más demoro el proceso, porque entro a fallos, se demoró más del año, el Juez era el director de ASONAL, muy difícil manejar el proceso, siempre hubo la queja del señor Francisco Javier, que él iba a averiguar al Juzgado y que le decían que nunca me aparecía por allá, que yo no miraba el expediente, que yo no servía absolutamente para nada, quien le informaba todo esto era una empleada de nombre Diana. Luego sacamos el inmueble a remate con un avalúo muy bajo, cuando estábamos para la última fecha de remate don Javier estuvo en mi oficina y me dijo yo vengo a arreglar los honorarios con usted, yo ya no necesito que me asesore, yo ya hable con la Juez y me dijo que estuviera presente en la diligencia de remate y que pidiera la dación en pago, entonces yo le dije que le iba a renunciar al poder, y me dijo que no renuncie al poder porque todavía no ha pasado la fecha de remate y me van a exigir un nuevo abogado; arreglamos que esos procesos generalmente se cobraba de un quince a un veinte por ciento, de treinta y cinco millones de pesos, el diez por ciento lo mínimo que se le podía cobrar era de tres millones quinientos,

⁷ Folio 24 Cño. principal.- CD de fecha de la audiencia.

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that this is crucial for ensuring the integrity of the financial statements and for providing a clear audit trail.

2. The second part of the document outlines the various methods used to collect and analyze data. It describes how different types of information are gathered and how they are processed to identify trends and patterns.

3. The third part of the document focuses on the results of the analysis. It presents the findings in a clear and concise manner, highlighting the key areas of concern and the potential implications for the organization.

4. The fourth part of the document provides recommendations for improving the current processes. It suggests several strategies that can be implemented to enhance efficiency and reduce the risk of errors.

5. The fifth part of the document concludes with a summary of the key points discussed. It reiterates the importance of the findings and the need for ongoing monitoring and improvement.

6. The sixth part of the document discusses the challenges faced during the process. It identifies the main obstacles and provides suggestions for how they can be overcome.

7. The seventh part of the document describes the benefits of the proposed changes. It highlights the potential for increased productivity, cost savings, and improved data accuracy.

8. The eighth part of the document provides a detailed overview of the implementation plan. It outlines the steps that need to be taken and the resources that will be required.

9. The ninth part of the document discusses the role of the various departments in the implementation process. It clarifies the responsibilities of each team and how they will work together to achieve the goals.

10. The tenth part of the document provides a final summary and a call to action. It encourages the organization to embrace the changes and to commit to the ongoing process of improvement.

11. The eleventh part of the document includes a list of references and a bibliography. It provides sources for the information used in the document and allows for further research on the topics discussed.





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Radicado No. 050011102000201102651 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

5
25

el señor me hizo tres abonos de quinientos mil pesos, a él le pareció que eso era lo que me debía pagar.

Yo no asistí a la diligencia de remate porque yo no tenía poder especial para rematar a nombre de él y mucho menos para intervenir en la diligencia, sin embargo, cuando yo iba más de la mitad de la diligencia, él me llamo al celular y fui, ya todos habían hecho su oferta, de todas formas la diligencia de remate tuvo muchos inconvenientes, como fue que no se avisó la hora de la apertura, ni el cierre de la apertura del remate, yo le dije a don Javier hable con la Juez, él insistió y la Juez no lo quiso atender.

Yo le dije a don Javier que vamos a pedir la nulidad del remate, se pidió la nulidad, dijeron que no, entablamos una acción de tutela, igual salió que no nos protegían los derechos fundamentales y le adjudicaron el inmueble a la única postora que estaba ese día y ella consignó el valor del remate y esa fue la plata que le entregaron a don Javier, en esa misma diligencia de remate. Yo obré de buena fe y de buena voluntad." (Sic a lo transcrito)

El profesional del derecho hizo uso de la oportunidad probatoria solicitando escuchar en declaración jurada a la doctora Yolanda Echeverry Bohórquez en calidad de Juez Novena Civil del Circuito de Medellín, ordenando el despacho de oficio, solicitar al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín, certificara el trámite impartido al proceso ejecutivo con radicado 2005-00251 adelantado contra el señor Hugo Uribe, señalando todos los actos a partir de la presentación de la demanda y hasta la fecha, procediendo a suspender la diligencia no sin antes señalar el día 2 de mayo de 2013 para su continuación.

Por medio de oficio 1128 de fecha 12 de septiembre de 2012⁸, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín, adjunto la certificación solicitada por el Magistrado A quo dentro del proceso ejecutivo con título hipotecario de Francisco Javier Carvajal, contra Hugo Uribe, radicado bajo el número 2005-00251.

Llegada la fecha programada – 2 de mayo de 2013⁹, se dio continuación a la diligencia que trata el artículo 105 del Código Deontológico del Abogado¹⁰, a la cual se hizo

⁸ Folio 29 Cdo. principal.

⁹ Folio 35 Cdo. principal.- CD de fecha de la audiencia – MP Martín Leonardo Suárez Varón.

¹⁰ Cd. 1 cuaderno de segunda instancia; acta vista a folios 35 y 36 Cuaderno. primera instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Radicado No. 050011102000201102651 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

presencia la Juez Novena Civil del Circuito de Medellín, doctora Yolanda Echeverri Bohórquez en condición de testigo, el abogado José Sigifredo Londoño Monsalve en calidad de disciplinable y el señor Francisco Javier Carvajal Tobón en posición de quejoso; dejándose constancia de la no comparecencia del Agente del Ministerio Público.

Acto seguido el Magistrado de Sala solicitó al abogado encartado que allegara la prueba que se había decretado - copia del proceso con radicado 2005-00251, en donde expresó no aportarla. Al igual que por medio de oficio 1128 de fecha 12 de septiembre de 2012¹¹, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín, adjunto la certificación del trámite impartido al proceso ejecutivo con título hipotecario de Francisco Javier Carvajal, contra Hugo Uribe, radicado bajo el número 2005-00251.

Consecutivamente, se tomó declaración jurada a la doctora Yolanda Echeverri Bohórquez en su condición de Juez Novena Civil del Circuito de Medellín¹², la cual manifestó que:

"(...) recuerdo que en ese proceso particularmente hubo un incidente en una diligencia de remate (...) donde se sacó la urna como en todo los remates a la una y media por espacio de dos horas como dice mínimo, que trae la disposición legal, para que en la urna depositaran los sobres aquellas personas que fueran oferentes, tal vez si mi memoria no me falla, unos instantes antes de terminarse el tiempo que disponían las personas para depositar los sobres, me pidieron que saliera al mostrador a atender una consulta del señor demandante, era algo que tenía que ver con el remate, tampoco recuerdo muy bien que era, algo le manifesté, era como la posibilidad de rematar por cuenta del crédito, como empleada pública, yo no puedo asesorar a las partes, le dije que consultara con su abogado como era el trámite para poder ser oferente y rematar por cuenta del crédito porque es un trámite específico, donde se debe hacer también solicitud al igual y depositar el sobre en la urna, al igual que cualquier otra persona que llegue a rematar, hasta ahí recuerdo."

¹¹ Folio 29 Cuaderno. principal.

¹² Cd. 1 cuaderno de segunda instancia - audiencia de la fecha.

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1

1





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Radicado No. 050011102000201102651 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Así pues, procedió el Magistrado A quo, en presencia del abogado disciplinable y luego de estudiar el material probatorio hasta allí adosado a las averiguaciones disciplinarias, a emitir la calificación jurídica provisional de la investigación, decidiendo **eleva** cargos en contra del presente abogado **JOSÉ SIGIFREDO LONDOÑO MONSALVE**, como presunto autor responsable de la falta contenida en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, concordante con el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 28 ejusdem, a título de culpa.

Lo anterior, por cuanto aparece acreditado que el abogado presuntamente no realizó actuación alguna tendiente a conseguir los resultados apropiados para su cliente el cual era haber solicitado al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín que el bien inmueble embargado le fuera entregado en dación de pago, dentro del proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 2005-00251, absteniéndose de no haberle indicado al quejoso esa posibilidad, más teniendo en cuenta que desde el inicio su poderdante le manifestó la voluntad de que el bien embargado le fuera entregado como dación en pago, como también en el abogado recaía la responsabilidad de informarle a su cliente y de pedirle al mismo que le firmara el poder para presentar una oferta y actuar en la diligencia de remate, por tanto, no fue aceptable el argumento que presentó el encartado que según el cual no tenía poder para actuar en la diligencia.

Acto seguido, se concedió el uso de la palabra al abogado denunciado para que solicitara y aportara pruebas, respecto de las cuales el Despacho decretó a petición del encartado la cual allegaría copia del proceso con radicado 2005-002651 para ser tenida en cuenta dentro de la audiencia de juzgamiento. En cumplimiento de lo anterior, se citó para la diligencia el **12 de julio de 2013**¹³.

¹³ Fol. 35 cuaderno principal – CD Audiencia de la fecha.

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

In the second section, the author details the various methods used to collect and analyze the data. This includes both manual and automated processes. The goal is to ensure that the information is both reliable and up-to-date.

The third part of the report focuses on the results of the analysis. It shows a clear upward trend in the data over the period covered. This suggests that the current strategies are effective and should be continued.

Finally, the document concludes with a series of recommendations for future actions. These include further refining the data collection process and exploring new opportunities for growth. The author believes that with continued effort, the organization can achieve its long-term goals.





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVÉRA
Radicado No. 050011102000201102651 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

En la calenda dispuesta, se surtió la **Audiencia de Juzgamiento**¹⁴, con la asistencia del abogado investigado y del quejoso, de igual manera se dejó constancia de la no concurrencia del Agente del Ministerio Público, en la cual se aportó copia íntegra del proceso ejecutivo hipotecario, tramitado en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín, con radicado 2005-00251. Se dio por clausurada la etapa probatoria. Acto seguido se procedió de conformidad al trámite previsto en el artículo 106 de la Ley 1123 del 2007. Se otorgó el uso de la palabra al doctor **JOSÉ SIGIFREDO LONDOÑO MONSALVE**, a fin de que presentara los alegatos, quien procedió a ello argumentando:

"(...) respecto al contrato que se hizo con el señor Francisco Javier Carvajal Tobón no existe constancia por escrito, se hizo un proceso ejecutivo hipotecario con el fin de que se le pagara el valor de la deuda, el proceso estuvo demasiado demorado, porque la parte demandada propuso excepciones entre ellas un pago parcial el cual se fue en apelación y duró casi como un año más en eso, al momento de tomar la decisión se le reconoció al demandado un pago parcial de seiscientos mil pesos, esa decisión se tomó en el 2008, 3 años después de haberse librado mandamiento de pago, donde se puede ver que las demoras no son de mi parte, las demoras son parte del Juzgado que tenía una congestión inmensa de procesos (...) al momento que el señor Francisco Javier Carvajal colocar la denuncia aquí, jamás se le exigió un paz y salvo con el abogado (...) algunas fallas encuentro con el manejo del señor Francisco Javier Carvajal como demandante, primero que todo sumamente difícil para sacar cualquier dinero para los gastos, le faltó mucha claridad en el contrato (...) debe tener un contrato por escrito donde yo me haya comprometido a él a decirle que ese proceso se lo iban a dar en dación de pago, yo no soy el que tomo decisiones en los procesos, son los jueces, yo simplemente me limité a tramitar el proceso y el proceso está bien tramitado, respecto a los honorarios, nunca hubo una cantidad que yo le dijera que le iba a cobrar tanto, yo le dije que al final del proceso podemos cuadrar los honorarios, yo nunca le hable de dos millones de pesos, porque era un proceso de 35 millones, cualquier cantidad que se le fuera a cobrar superaba los 4 o 5 millones, a mí no me acabó de pagar los honorarios, a mí me abonó un millón quinientos y eso al momento que ya tenía deseos de cambiar de abogado, no porque yo fuera ineficiente, sino porque no le iba a cobrar, seguramente, porque lo que quería le hicieran el trabajo regalado, de gratis, porque conservaba buena amistad conmigo, respecto a los momentos en que los remates no fueron exitosos, yo no asistí a ninguna diligencia de remate y le deje dicho a él que aportara el certificado de tradición y libertad (...) cuando al momento del remate me dijo no me siga asesorando y hasta ahí llegó mi asesoría, sin embargo, al momento de la diligencia del remate me llamó para que estuviera presente pero yo no podía intervenir porque a mí no se me dio poder especial como lo dice el Código de Procedimiento Civil (...)". (Sic a lo transcrito)

¹⁴ C.d. No.2, acta vista a folios 39 Cdo. primera instancia – audiencia de fecha 12 de julio de 2013.

24

Vertical line of text

Text block 1

Text block 2

Text block 3

Text block 4

Text block 5

Text block 6

Text block 7

Text block 8

Text block 9

Text block 10

Text block 11

Text block 12

Text block 13

Text block 14

Text block 15

Text block 16

Text block 17

Text block 18

Text block 19

Text block 20

Text block 21

Text block 22

Vertical line of text





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCAÑO RIVERA
Radicado No. 050011102000201102651 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Escuchado el alegato de conclusión, el Magistrado A quo dio por terminada la audiencia e informó que en su respectivo momento y dentro del término de ley, se registraría el proyecto de la correspondiente sentencia. (Fl.39 cuaderno original - Cd audiencia de la fecha).

LA SENTENCIA APELADA

El fallo apelado. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante providencia del 29 de noviembre de 2013¹⁵, declaró disciplinariamente responsable al abogado **JOSÉ SIGIFREDO LONDOÑO MONSALVE**, de la comisión de la falta prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007 y lo sancionó con suspensión en el ejercicio profesional por el término de dos (2) meses, tras considerar que el profesional del derecho incumplió con el deber de la debida diligencia, puesto que:

Descendiendo al caso en concreto, la Sala de instancia luego de hacer un recuento del acervo probatorio, la normatividad imputada al doctor **JOSÉ SIGIFREDO LONDOÑO MONSALVE**, y la jurisprudencia dispuesta, concluyó que: "ahora bien en versión libre es consciente y así lo reconoce que era deseo de su cliente que le fuese adjudicado el inmueble, pero que él no era quien debía decidir, no es esta justificación, pues si bien es cierto él presentó un escrito haciendo tal solicitud al Despacho Judicial¹⁶, le fue resuelta negativamente informándole que tal solicitud debe hacerla en la audiencia de remate y trata de justificarse en que no tenía poder para actuar en esta diligencia, pero no es justificación ésta, pues él como profesional del derecho debió hacer firmar de su cliente el poder para ello, cuando éste le manifestó su deseo de tomar el inmueble a favor de su crédito, era su responsabilidad como profesional del derecho, hacer firmar de su cliente el poder para ello.

(...) es claro que la responsabilidad de la confección del poder y del asesoramiento directo de su cliente en el proceso mencionado buscando que se le adjudicara el bien al acreedor, corresponde al

¹⁵ Fl. 44 a 50 cuaderno original – M.P. Manuel Fernando Mejía Ramírez

¹⁶ Fl. 225 anexo 1

219

Faint, illegible text scattered across the page, possibly bleed-through from the reverse side. The text is too light to transcribe accurately.





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Radicado No. 050011102000201102651 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

profesional del derecho investigado y no de quien fuese su cliente hoy en día el quejoso, toda vez que no puede trasladar el encartado a quien era su prohijado las responsabilidades propias del mandato que le es conferido y por tanto no es eximente de responsabilidad lo manifestado por el disciplinable en su versión.

Desde ningún punto de vista hay justificación en el proceso para que el litigante se apartara de los deberes que le eran propios a la representación judicial aceptada, dado a que como viene de expresarse no encuentra esta magistratura que los argumentos expuestos sean una justificación suficiente para enervar las consecuencias que la comisión de la falta pueda traer para el disciplinable", por lo que se encuentra demostrado que le abogado encartado incurrió en el supuesto de hecho que le fue imputado.

Le atribuyó la falta en modalidad culposa, argumentando que dicha falta jurisprudencialmente siempre ha sido considerada en la modalidad de culpa por esta Colegiatura.

En lo que respecta a la dosificación de la sanción, consideró la Sala A que teniendo en cuenta los parámetros indicados por el artículo 45 de la Ley 1123 del año 2007, dada la modalidad, gravedad y circunstancias en que se cometió la conducta reprochada, la no configuración de alguna causal de agravación o atenuación en los hechos investigados, la existencia un de antecedentes disciplinarios consistente en sanción de censura - confirmada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en sentencia del 20 de mayo de 2010 dentro del Radicado No. 05001110200020070186101 con ponencia del Magistrado Jorge Armando Otálora Gómez, habiendo actuado el letrado en contravía de los deberes profesionales, afectando los derechos de su cliente y menoscabando la imagen de los profesionales del derecho ante la sociedad, por lo que bajo las medidas establecidas en el artículo 40 ejusdem, los cuales consagra que para esta clase de faltas la sanción a imponer es de censura, suspensión o exclusión, impuso la de **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE DOS (2) MESES.**

4

11

11





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCAÑO RIVERA
Radicado No. 050011102000201102651 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN

Contra la anterior determinación, el abogado disciplinado interpuso recurso de apelación¹⁷, solicitando se revoque en su integridad el fallo sancionatorio en su contra, y en su lugar, se absuelva de cualquier tipo de culpa en el presente proceso, declarándose la ausencia de configuración de la falta contemplada de la Ley 1123 de 2007.

Adujo estar demostrado, que no abandonó la gestión encomendada ya que *"yo recibí poder del señor Francisco Javier Carvajal para tramitar proceso ejecutivo hipotecario y nunca se hizo énfasis en dar el inmueble en dación de pago, nunca se pactó honorarios (...) en audiencia pública manifesté que el señor Carvajal a principios del año 2011 se acercó a mi oficina sin antes amenazarme con la denuncia al Consejo Superior de la Judicatura y me dijo que ya no necesitaba mis servicios y me canceló lo que le pareció \$1.500.000.00 que son los recibos que adjuntó con la queja, nunca se pudieron pactar honorarios porque nada de lo asesorara le parecía y decían que no tenía dinero y que había hablado con la Juez para que lo asesorara es mas según él dijo que estuviera en la diligencia, lo que no le advirtió era que la propuesta era por escrito y que a la mejor se le adjudicaba el remate o la adjudicación en pago, cuando vio que no podía hacer nada ahí si me llamo y la culpa fue toda mía no dé por qué nadie reconoce sus errores. (...)"*

Concesión del recurso de apelación. Contra dicha resolutive se interpuso recurso de apelación, motivo por el cual en auto de fecha 17 de enero de 2014¹⁸, se concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo y se remitió a esta Superioridad para lo de nuestra competencia, conforme al oficio N° 1330 recibido el 27 de enero de 2014¹⁹.

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante reparto del 28 de enero de 2014²⁰, correspondió el asunto al despacho de quien funge como ponente y con auto del 4 de febrero de la misma anualidad²¹, se

¹⁷ Fls. 58 a 61 Cuaderno principal.

¹⁸ Fl. 66 cuaderno principal

¹⁹ Fl. 1 cuaderno de segunda instancia

²⁰ Folio 2 Cuaderno segunda instancia.

²¹ Folio 4 Cuaderno segunda instancia.

4

1944

1. The first part of the report deals with the general situation in the country.

2. The second part of the report deals with the economic situation.

3. The third part of the report deals with the social situation.

4. The fourth part of the report deals with the political situation.

5. The fifth part of the report deals with the cultural situation.

6. The sixth part of the report deals with the international situation.

7. The seventh part of the report deals with the future prospects.

1945

8. The eighth part of the report deals with the conclusion.

9. The ninth part of the report deals with the appendix.

10. The tenth part of the report deals with the bibliography.

11. The eleventh part of the report deals with the index.

12. The twelfth part of the report deals with the list of figures.

13. The thirteenth part of the report deals with the list of tables.

14. The fourteenth part of the report deals with the list of abbreviations.

15. The fifteenth part of the report deals with the list of symbols.

16. The sixteenth part of the report deals with the list of acronyms.

17. The seventeenth part of the report deals with the list of references.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCAÑO RIVERA
Radicado No. 050011102000201102651 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

avocó el conocimiento de las diligencias, ordenándose correrle traslado al Ministerio Público, requerirse a la Secretaría Judicial de esta Corporación, para que informe si contra el abogado investigado cursaban otros procesos por los mismos hechos y su fijación en lista.

El Ministerio Público fue notificado personalmente a su representante el 10 de febrero de 2014²², no rindió concepto.

Por su parte, la Secretaría Judicial de esta Sala, emitió constancia en la que informó que contra el doctor **JOSÉ SIGIFREDO LONDOÑO MONSALVE** no cursan otras investigaciones por los mismos hechos²³ y con certificado de antecedentes disciplinarios de abogados expedido el día 6 de marzo de 2014²⁴, puso de presente que el encartado registra una sanción disciplinaria consistente en sanción de censura - confirmada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en sentencia del 20 de mayo de 2010 dentro del Radicado No. 05001110200020070186101 con ponencia del Magistrado Jorge Armando Otálora Gómez.

Impedimentos. Observando el infolio, no se evidenció que alguno de los Magistrados integrantes de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, hubiesen manifestado impedimento para conocer de las presentes diligencias en esta instancia.

CONSIDERACIONES

Competencia.- De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 256 constitucional, corresponde al Consejo Superior de la Judicatura "examinar la conducta y

²² Folio 8 Cuaderno segunda instancia.

²³ Folio 14 Cuaderno segunda instancia. - certificado de fecha 4 de febrero de 2014.

²⁴ Folio 12,13 Cuaderno segunda instancia.

222

11

11

11





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Radicado No. 050011102000201102651 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así, como las de los abogados en el ejercicio de la profesión, en la instancia que señale la Ley", norma desarrollada por el numeral 4 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, que al establecer las funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, le defirió "Conocer de los recursos de apelación y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejo Seccionales de la Judicatura", concordante con el numeral 1 del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007.

Caso concreto. Atendiendo los fines de la apelación y dado que no se observaron irregularidades que afecten la legalidad de lo actuado ni de la sentencia, ya que el trámite se adelantó según lo previsto en la ley procedimental, se cumplieron los principios de publicidad y contradicción, se corrieron los traslados, se notificaron las providencias correspondientes, se respetó la etapa probatoria, se garantizó el derecho de defensa y la oportunidad de interponer recursos para acceder a la doble instancia, procede la Sala a pronunciarse sobre la apelación interpuesta contra la decisión adoptada el 29 de noviembre de 2013 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, en la que resolvió sancionar con **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE DOS (2) MESES** al abogado **JOSÉ SIGIFREDO LONDOÑO MONSALVE**, tras encontrarlo responsable de la falta que consagra el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, que reza:

"Artículo 37.- Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas".

Sea lo primero advertir, que el ejercicio de la abogacía conlleva el cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran en términos generales el código ético al cual se encuentran sometidos los abogados en el litigio, cuyo incumplimiento o

1

2

3

4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

101
102
103
104
105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200

201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300

301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400

401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500

501





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCAÑO RIVERA
Radicado No. 050011102000201102651 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

vulneración de sus normas coloca al profesional del derecho que los infringe en el ámbito de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, según el quebrantamiento o la trasgresión del deber impuesto, susceptible de reproche y de la sanción que corresponda de acuerdo con las pruebas que se recauden en el respectivo proceso disciplinario.

Así pues, debe esta Sala propender porque los postulados del Código Deontológico del Abogado se cumplan sin reato alguno por quienes ejercen dicha profesión, siendo una responsabilidad de importancia de control ético que lleva a defender los intereses de los particulares para que el ejercicio profesional sea honesto, capaz, cuidadoso y diligente, misión que se concreta en la observancia de esos principios; luego, en la medida en que esos deberes sean cumplidos, la abogacía colaborará efectivamente en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de la justicia material, cumpliendo así su función social.

Así entonces, debe indicar primigeniamente esta Colegiatura, que en virtud de la competencia ya mencionada, procede la Sala a emitir su pronunciamiento con apoyo en el material probatorio allegado al plenario y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia del Juez de segunda instancia, le hace imperioso emitir pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, pues presume el legislador que aquellos que no son objeto de sustentación, no suscitan inconformidad en el sujeto procesal que hace uso de la apelación, pudiendo extender la competencia a asuntos no refutados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso,

Así pues, en el sub examine y en atención al recaudo probatorio que en detalle se ha reseñado, desde ya la Sala anticipa que comparte a plenitud la decisión de instancia proferida, por tanto, le impartirá su confirmación, veamos por qué:

11

1. The first part of the document
describes the general situation
of the country and the
state of the economy.

2. The second part of the document
describes the state of the
economy and the
state of the country.

3. The third part of the document
describes the state of the
country and the
state of the economy.

4. The fourth part of the document
describes the state of the
economy and the
state of the country.

5. The fifth part of the document
describes the state of the
country and the
state of the economy.

6. The sixth part of the document
describes the state of the
economy and the
state of the country.

7. The seventh part of the document
describes the state of the
country and the
state of the economy.

8. The eighth part of the document
describes the state of the
economy and the
state of the country.

9. The ninth part of the document
describes the state of the
country and the
state of the economy.

10. The tenth part of the document
describes the state of the
economy and the
state of the country.

11. The eleventh part of the document
describes the state of the
country and the
state of the economy.

12. The twelfth part of the document
describes the state of the
economy and the
state of the country.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCAÑO RIVERA
Radicado No. 050011102000201102651 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

~~16~~

225

Ahora bien, como quiera que un abogado cuando asume una representación judicial mediante poder o nombramiento oficioso, se obliga a realizar una serie de actividades procesales en orden a favorecer la causa confiada, cobrando vigencia el deber que le asiste de atender con celosa diligencia los asuntos que le han sido encomendados, cargo que envuelve la obligación de actuar positivamente, con prontitud y celeridad frente al mandato.

Por tanto, si el abogado injustificadamente omitió desarrollar de manera pronta y ágil la gestión profesional que le fue encomendada, subsume su conducta en falta contra la debida diligencia profesional tal y como acontece en el presente evento, pues se advierte, que el togado encartado a pesar de haberle sido otorgado mandato judicial el día **27 de enero de 2005** para desarrollar la gestión confiada, no siendo otra que la de representar al señor FRANCISCO JAVIER CARVAJAL TOBÓN como demandante al interior del proceso ejecutivo hipotecario, tramitado en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín, con radicado 2005-00251, dejó de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional la cual era de asesorar debidamente y realizar las actuaciones necesarias y oportunas para buscar que el inmueble en cuestión le fuera adjudicado a su cliente - el demandante dentro del proceso ejecutivo hipotecario, en defensa de los intereses de su prohijado, dejando el asunto confiado a su suerte.

Así entonces, en el caso concreto el disciplinado fue sancionado por el fallador de primer grado por no haber dado curso la gestión profesional encomendada, consistente en asesorar y realizar las actuaciones necesarias y oportunas para buscar que el inmueble le fuera adjudicado a su cliente dentro del proceso ejecutivo hipotecario, en pro de los intereses de su poderdante y en cumplimiento de su deber como abogado, como quiera que habiendo recibido el aquejado mandato judicial desde el **27 de enero de 2005**, el cual le fue reconocido por el Juzgado conecedor del asunto civil el día 20 de junio de esa misma anualidad, siendo dado dicho mandato por el denunciante

11

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records. It emphasizes that proper record-keeping is essential for ensuring the integrity and reliability of the data collected. This section also outlines the various methods used to collect and analyze the data, highlighting the challenges faced during the process.

The second part of the document provides a detailed description of the experimental setup. It includes information about the equipment used, the procedures followed, and the conditions under which the data was collected. This section is crucial for understanding the context and limitations of the study.

The third part of the document presents the results of the study. It includes a series of tables and graphs that illustrate the findings. The data shows a clear trend, indicating that the variables studied are significantly related. The analysis also identifies the factors that influence the results, providing valuable insights into the underlying mechanisms.

Finally, the document concludes with a summary of the key findings and their implications. It discusses the potential applications of the research and offers suggestions for further study. The overall goal is to provide a comprehensive overview of the work and its contribution to the field.

12

The following table shows the results of the experiments conducted under various conditions. The data indicates that the rate of change is directly proportional to the initial concentration, as expected from the theoretical model.

Initial Concentration (M)	Rate of Change (M/s)
0.1	0.02
0.2	0.04
0.3	0.06
0.4	0.08
0.5	0.10

The graphs show a linear relationship between the variables, supporting the hypothesis that the reaction is first-order. The slope of the line is consistent with the rate constant determined from the data.

The results also show that the reaction is significantly affected by temperature. As the temperature increases, the rate of the reaction increases exponentially, which is characteristic of an Arrhenius-type relationship.

In conclusion, the study has successfully demonstrated the relationship between the variables and the factors that influence the reaction rate. The findings provide a solid foundation for further research in this area.





226

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Radicado No. 050011102000201102651 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

disciplinario "para que inicie y lleve hasta su terminación PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO en contra del señor HUGO URIBE", el togado no haya desplegado actividad profesional específicamente en asesorar y realizar las actuaciones necesarias y oportunas para buscar que el inmueble le fuera adjudicado a su cliente dentro del proceso ejecutivo hipotecario "y obtenga en el pago de la obligación contenida en la escritura hipoteca No. 3036 del 28 de octubre de 2003 de la Notaria 18 de la ciudad de Medellín, capital de \$37.400.000 (...) Mi apoderado queda facultado para recibir el pago, desistir, transigir, sustituir, reasumir, conciliar y todas las demás facultades propias del poder, incluyéndose las de corregir y adicionar demanda.", en pro de los intereses de su poderdante y en cumplimiento de su deber como abogado, siendo indiligente en el trámite que debió dar a la solicitud de dación en pago del inmueble embargado y secuestrado, permitiendo que el inmueble fuera rematado por un tercero, pues si bien es cierto hizo una inicial solicitud al respecto, frente a la negativa del despacho de acceder a ella, debió estar atento a lo sucedido dentro del proceso para cumplir con este mandato de su cliente, encontrándose que el mismo disciplinado en diligencia del 11 de abril de 2013, en versión libre, "*Luego sacamos el inmueble a remate con un avalúo muy bajo, cuando estábamos para la última fecha de remate don Javier estuvo en mi oficina y me dijo yo vengo a arreglar los honorarios con usted, yo ya no necesito que me asesore, yo ya hable con la Juez y me dijo que estuviera presente en la diligencia de remate y que pidiera la dación en pago, entonces yo le dije que le iba a renunciar al poder, y me dijo que no renuncie al poder porque todavía no ha pasado la fecha de remate y me van a exigir un nuevo abogado; arreglamos que esos procesos generalmente se cobraba de un quince a un veinte por ciento, de treinta y cinco millones de pesos, el diez por ciento lo mínimo que se le podía cobrar era de tres millones quinientos, el señor me hizo tres abonos de quinientos mil pesos, a él le pareció que eso era lo que me debía pagar.*

Yo no asistí a la diligencia de remate porque yo no tenía poder especial para rematar a nombre de él y mucho menos para intervenir en la diligencia, sin embargo, cuando yo iba más de la mitad de la diligencia, él me llamo al celular y fui, ya todos habían hecho su oferta, de todas formas la diligencia de remate tuvo muchos inconvenientes, como fue que no se avisó la hora de la apertura, ni el cierre de la apertura del remate, yo le dije a don Javier hable con la Juez, él insistió y la Juez no lo quiso atender." En tal situación esta Sala puede percibir que existen motivos para alejarse de

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

31

32

33

34

35

36

37

38

39

40

41

42

43

44

45

46

47

48

49





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCAÑO RIVERA
Radicado No. 050011102000201102651 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

la posición del investigado, ya que siendo el apoderado de confianza del quejoso no demostró que ese comportamiento hubiera sido justificado, siéndole imputable la falta enrostrada pues se configura una falta a la debida diligencia del togado.

Por eso, ahora el verbo rector de esta falta está representado en la conducta *Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas*, es decir, estamos ante una conducta de omisión, materializada en grado de plenitud probatoria ya que no hizo lo que se espera de un profesional del derecho acucioso a quien se le ha conferido poder para representar expresos intereses en un caso determinado, de donde emana la obligación que se le cuestiona al doctor **JOSÉ SIGIFREDO LONDOÑO MONSALVE**, ya que no desplegó actuación ante el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín dirigida a la de obtener en dación de pago el inmueble que fuera perteneciente inicialmente al señor FRANCISCO JAVIER CARVAJAL TOBÓN, con lo que se consolidó su inactividad e indolencia frente a la labor encomendada.

Entonces, los comportamientos de negligencia, esto es de **no hacer** lo que se comprometió a realizar en defensa de los intereses de su poderdante, constituye una infracción merecedora de sanción disciplinaria, sin que sea dable en esta oportunidad exonerar de responsabilidad al abogado **JOSÉ SIGIFREDO LONDOÑO MONSALVE**, quien pretende su absolución alegando una valoración inadecuada de las pruebas por parte del A quo.

Lo anterior, refrenda que cuando el abogado se compromete con una representación judicial, se obliga a desplegar las actividades en la oportunidad y con la celeridad de un profesional comprometido con la defensa del asunto que le ha sido confiado a su gestión, cobrando vigencia desde el momento de suscripción del poder, el deber de realizar con prontitud los trámites surtidos; luego si el abogado de manera injustificada

11

11





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Radicado No. 050011102000201102651 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

se aparta de esta obligación en cumplimiento de un mandato, subsume su conducta en falta de diligencia, como ha ocurrido en el asunto bajo examen.

Por eso el A quo, señaló que la tipicidad está dada con la consagración de dicha falta en la Ley 1123 de 2007, donde se delimitan los deberes del profesional del derecho, y correlativamente se definen las faltas en que incurre por su incumplimiento, de donde la antijuridicidad sobreviene del incumplimiento acreditado. En el sub examine, no es posible predicar justificación del abandono de sus deberes profesionales y su culpabilidad emerge, según lo probado, de la omisión de la obligación de actuar de manera oportuna en desarrollo del proceso ejecutivo hipotecario, tramitado en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín, con radicado 2005-00251, dejó de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, el cual era de asesorar debidamente y realizar las actuaciones necesarias y oportunas para buscar que el inmueble en cuestión le fuera adjudicado a su cliente - el demandante dentro del proceso ejecutivo hipotecario, en defensa de los intereses de su prohijado, dejando el asunto confiado a su suerte, consolidándose la indiligencia y sin que emerjan a su favor causales que puedan enervar esta responsabilidad, por lo que la Sala impuso sanción con suspensión del ejercicio profesional por el término de 2 meses al investigado.

Así las cosas, la falta atribuida al abogado encartado, implicó el desconocimiento del deber a cuyo cumplimiento se encontraba obligado como profesional del derecho de acuerdo a la siguiente cita:

"ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. *Son deberes del abogado:*

(...)

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo".

11

11

11

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records. It emphasizes that proper record-keeping is essential for the efficient operation of any organization. This includes tracking financial transactions, inventory levels, and personnel records.

In the second section, the author outlines the various methods used to collect and analyze data. These methods include surveys, interviews, and focus groups. Each method has its own strengths and weaknesses, and the choice of method depends on the specific needs of the study.

The third section describes the process of data analysis. This involves organizing the collected data into a structured format, identifying patterns and trends, and drawing conclusions based on the findings. It is important to use statistical tools and techniques to ensure the accuracy and reliability of the results.

Finally, the document concludes by highlighting the value of research in decision-making. By providing a clear and objective understanding of the current situation, research can help organizations make informed choices that lead to improved performance and success.





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Radicado No. 050011102000201102651 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

229

La Sala estima que se cumplen a satisfacción los presupuestos exigidos en el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007 para confirmar el fallo sancionatorio respecto de la falta enrostrada por el juzgador disciplinario de primera instancia.

Sobre la culpabilidad, requisito este necesario para la concreción de la falta, en tanto en materia disciplinaria está proscrita la responsabilidad objetiva, se tiene que de la lectura del expediente se hallan probadas las condiciones mentales del abogado quien era consciente y conocía su responsabilidad frente a la gestión encomendada, entonces pudiendo tomar las riendas de tal encargo, de manera descuidada no lo hizo permitiéndose ser indiligente, y por ello le permite al juez disciplinario realizar el juicio de reproche que se le adelanta.

Así pues, la inconformidad elevada por el disciplinado en contra de la decisión tomada en primera instancia, no puede ser atendida, toda vez que de manera certera se tiene que el togado encartado es responsable del hecho aquí reprochado e infractor de la normativa disciplinaria.

Sanción a imponer. A pesar de haber sido esta igualmente motivo de inconformidad presentado por el abogado sancionado, encuentra esta Superioridad que la misma debe ser confirmada teniendo en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 40, 43 y 45 de la Ley 1123 de 2007, como es la gravedad, modalidad y circunstancias en que se incurrió en la falta enrostrada al togado encartado, los motivos determinantes y la ausencia de antecedentes disciplinarios.

Así pues, se debe entender como principio rector que vincula a la autoridad disciplinaria en el proceso de graduación de la sanción se debe responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. Como regla que rige la interpretación y aplicación de los preceptos del estatuto se contempla la finalidad del proceso.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCANO RIVERA
Radicado No. 050011102000201102651 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

Se debe advertir, que no se asignó a cada falta o a una categoría de ellas, un tipo de sanción específica, generando así un amplio margen de discrecionalidad a la autoridad disciplinaria en el proceso de individualización de la sanción. Sin embargo, ese ámbito de libertad de apreciación se encuentra guiado por la explícita consagración de los deberes del abogado, por la creación de un catálogo de faltas en torno a determinados intereses jurídicos y particularmente por unos criterios de graduación de la sanción que atienden exigencias de lesividad, impacto particular y general de la conducta, valoración de actitudes internas del disciplinable y en general parámetros de proporcionalidad, por lo que es posible afirmar que el Legislador proporcionó un marco de referencia que se aviene a la razonable flexibilización que se le ha reconocido al principio de legalidad en el ámbito disciplinario.

Estos principios y parámetros fueron debidamente atendidos y acogidos por la Sala A quo, por cuanto en la parte correspondiente motivó la sanción que se debía imponer, teniendo en cuenta la gravedad de la falta, su modalidad y el hecho que el disciplinado si presenta antecedentes disciplinarios.

Es así, que los motivos de alzada presentados por el aquejado para que se le reduzca la sanción impuesta, no pueden ser atendidos por cuanto no se encuentra dentro de la actuación disciplinaria que ahora nos ocupa en estudio, la ocurrencia de alguno de los presupuestos legales contemplados por el Legislador para ello; tal y como fueron señalados por el literal "B" del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, que rezan:

CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN. Serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes:

(...)

B. Criterios de atenuación

1. La confesión de la falta antes de la formulación de cargos. En este caso la sanción no podrá ser la exclusión siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. Dr. ANGELINO LIZCÁNO RIVERA
Radicado No. 050011102000201102651 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

2. Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado. En este caso se sancionará con censura siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios".

Por lo anterior, esta Sala confirmará la sanción de SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE DOS (2) MESES impuesta al doctor **JOSÉ SIGIFREDO LONDOÑO MONSALVE**, por la falta descrita en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, pues faltó a su deber de diligencia, tal y como lo prevé el numeral 10 del artículo 28 ibídem.

En mérito a lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero.- CONFIRMAR en su totalidad la sentencia apelada de fecha 29 de noviembre de 2013, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, mediante la cual sancionó al abogado **JOSÉ SIGIFREDO LONDOÑO MONSALVE** con SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE DOS (2) MESES, al declararlo responsable de la falta disciplinaria descrita en el artículo 37 numeral 1 de la ley 1123 de 2007, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Anótese la sanción en el Registro Nacional de Abogados, data a partir de la cual empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la oficina encargada de dicho registro, enviándole copia de esta sentencia con constancia de ejecutoria.

Tercero.- Por la Secretaría Judicial de esta Sala, líbrense las comunicaciones de ley que fueren pertinentes y devuélvase la actuación al Consejo Seccional de origen,

2

7

1





Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Secretaría Judicial

Bogotá, D.C., 2 de Marzo de 2015
Telegrama S.J. JFRA 09444

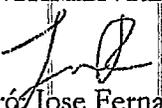
Doctor
JOSE SIGIFREDO LONDOÑO MONSALVE
CRA. 50 No. 52-140, Of. 1203
MEDELLIN (ANTIOQUIA)

COMUNIQUE, DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO NO. 050011102000201102651 01 EN SALA No. 101 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2014. RESUELVE: PRIMERO.-CONFIRMAR EN SU TOTALIDAD LA SENTENCIA APELADA DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA, MEDIANTE LA CUAL SANCIONÓ AL ABOGADO JOSÉ SIGIFREDO LONDOÑO MONSALVE CON SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE DOS (2) MESES, AL DECLARARLO RESPONSABLE DE LA FALTA DISCIPLINARIA DESCRITA EN EL ARTÍCULO 37 NUMERAL 1 DE LA LEY 1123 DE 2007, CONFORME A LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. ADVIRTIÉNDOLE QUE CONTRA ESTA DECISION NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

EL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS INFORMARA A PARTIR DE CUANDO COMENZARA A REGIR DICHA SANCION.

SI PASADOS TRES (3) DÍAS NO SE EFECTUA NOTIFICACIÓN PERSONAL, SE FIJARA EDICTO.

ATENTAMENTE,

Preparó:  Jose Fernando Rengifo Alvear
Citador 05
Revisó: Arleth Johana Zea Galvis
Abogada Grado 21


YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaría Judicial



7

1

[Faint, illegible text scattered across the page]

1

1

1

1





Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Secretaría Judicial

Bogotá, D.C., 2 de Marzo de 2015
Telegrama S.J. JFRA 09445

Doctor

JOSE SIGIFREDO LONDOÑO MONSALVE
CARRERA 46 N° 50-63 OF. 803 EDIFICIO PLAYA ORIENTAL
MEDELLIN (ANTIOQUIA)

COMUNIQUE, DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO NO. 050011102000201102651 01 EN SALA No. 101 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2014. RESUELVE: PRIMERO.-CONFIRMAR EN SU TOTALIDAD LA SENTENCIA APELADA DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA, MEDIANTE LA CUAL SANCIONÓ AL ABOGADO JOSÉ SIGIFREDO LONDOÑO MONSALVE CON SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE DOS (2) MESES, AL DECLARARLO RESPONSABLE DE LA FALTA DISCIPLINARIA DESCRITA EN EL ARTÍCULO 37 NUMERAL 1 DE LA LEY 1123 DE 2007, CONFORME A LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. ADVIRTIÉNDOLE QUE CONTRA ESTA DECISION NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

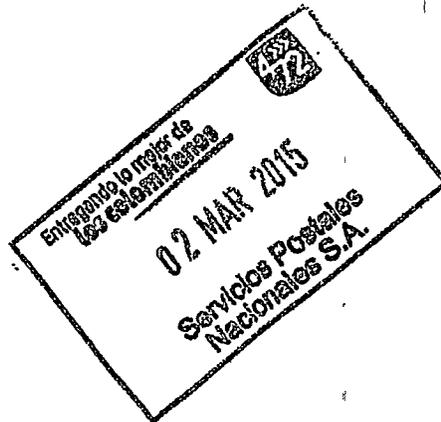
EL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS INFORMARA A PARTIR DE CUANDO COMENZARA A REGIR DICHA SANCION.

SI PASADOS TRES (3) DÍAS NO SE EFECTUA NOTIFICACIÓN PERSONAL, SE FIJARA EDICTO.

ATENTAMENTE,

Preparó: Jose Fernando Rengifo Alvear
Citador 05
Revisó: Arleth Johana Zea Galvis
Abogada Grado 21


YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial







Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Secretaría Judicial

Bogotá, D.C., 2 de Marzo de 2015
Telegrama S.J. JFRA 09447

Doctor

JOSE SIGIFREDO LONDOÑO MONSALVE
CARRERA 46 N° 50-63 OF. 802 EDIFICIO PLAYA ORIENTAL
MEDELLIN (ANTIOQUIA)

COMUNIQUE, DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO NO. 050011102000201102651 01 EN SALA No. 101 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2014, RESUELVE: PRIMERO.-CONFIRMAR EN SU TOTALIDAD LA SENTENCIA APELADA DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA, MEDIANTE LA CUAL SANCIONÓ AL ABOGADO JOSÉ SIGIFREDO LONDOÑO MONSALVE CON SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE DOS (2) MESES, AL DECLARARLO RESPONSABLE DE LA FALTA DISCIPLINARIA DESCRITA EN EL ARTÍCULO 37 NUMERAL 1 DE LA LEY 1123 DE 2007, CONFORME A LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. ADVIRTIÉNDOLE QUE CONTRA ESTA DECISION NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

EL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS INFORMARA A PARTIR DE CUANDO COMENZARA A REGIR DICHA SANCION.

SI PASADOS TRES (3) DÍAS NO SE EFECTUA NOTIFICACIÓN PERSONAL, SE FIJARA EDICTO.

ATENTAMENTE,

Preparó: Jose Fernando Rengifo Alvear
Citador: 05
Revisó: Arleth Johana Zea Galvis
Abogada Grado 21


YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial



Handwritten marks and symbols at the top left corner.

Vertical handwritten text or markings in the upper middle section.

Large block of faint, illegible text on the left side of the page.

Large block of faint, illegible text on the right side of the page.

Block of faint, illegible text in the lower left quadrant.

Block of faint, illegible text in the lower right quadrant.

Faint text or markings at the bottom left.

Faint text or markings at the bottom center.

Faint text or markings at the bottom right.





Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Secretaría Judicial

Bogotá, D.C., 2 de Marzo de 2015
Telegrama S.J. JFRA 09448

Doctor
JOSE SIGIFREDO LONDOÑO MONSALVE
CALLE 40 C SUR No. 38-176
ENVIGADO (ANTIOQUIA)

COMUNIQUE, DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO NO. 050011102000201102651 01 EN SALA No. 101 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2014. RESUELVE: PRIMERO.-CONFIRMAR EN SU TOTALIDAD LA SENTENCIA APELADA DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA, MEDIANTE LA CUAL SANCIONÓ AL ABOGADO JOSÉ SIGIFREDO LONDOÑO MONSALVE CON SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE DOS (2) MESES, AL DECLARARLO RESPONSABLE DE LA FALTA DISCIPLINARIA DESCRITA EN EL ARTÍCULO 37 NUMERAL 1 DE LA LEY 1123 DE 2007, CONFORME A LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. ADVIRTIÉNDOLE QUE CONTRA ESTA DECISION NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

EL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS INFORMARA A PARTIR DE CUANDO COMENZARA A REGIR DICHA SANCION.

SI PASADOS TRES (3) DÍAS NO SE EFECTUA NOTIFICACIÓN PERSONAL, SE FIJARA EDICTO.

ATENTAMENTE,

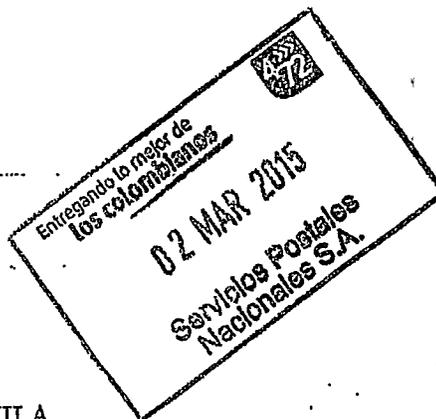
Preparó: Jose Fernando Rengifo Alvear

Citador 05

Revisó: Arleth Johana Zea Galvis

Abogada Grado 21

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial



7

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

In the second section, the author details the various methods used to collect and analyze the data. This includes both manual and automated processes. The goal is to ensure that the information is both reliable and up-to-date.

The third part of the report focuses on the results of the analysis. It shows a clear trend of growth over the period studied. This is attributed to several key factors, including improved operational efficiency and increased market demand.

Finally, the document concludes with a series of recommendations for future actions. These are based on the findings of the analysis and aim to further optimize the organization's performance.





Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Secretaría Judicial

Bogotá, D.C., 2 de Marzo de 2015
Telegrama S.J. JFRA 09449

Doctor
JOSE SIGIFREDO LONDOÑO MONSALVE
CARRERA 46 No. 50 – 63 OF. 803 ED. INTERBOLSA
MEDELLIN (ANTIOQUIA)

COMUNIQUE, DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO NO. 050011102000201102651 01 EN SALA No. 101 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2014. RESUELVE: PRIMERO.-CONFIRMAR EN SU TOTALIDAD LA SENTENCIA APELADA DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA, MEDIANTE LA CUAL SANCIONÓ AL ABOGADO JOSÉ SIGIFREDO LONDOÑO MONSALVE CON SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE DOS (2) MESES, AL DECLARARLO RESPONSABLE DE LA FALTA DISCIPLINARIA DESCRITA EN EL ARTÍCULO 37 NUMERAL 1 DE LA LEY 1123 DE 2007, CONFORME A LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. ADVIRTIÉNDOLE QUE CONTRA ESTA DECISION NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

EL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS INFORMARA A PARTIR DE CUANDO COMENZARA A REGIR DICHA SANCION.

SI PASADOS TRES (3) DÍAS NO SE EFECTUA NOTIFICACIÓN PERSONAL, SE FIJARA EDICTO.

ATENTAMENTE,

Preparó: Jose Fernando Rengifo Alvear
Citador: 05
Revisó: Arleth Johana Zea Galvis
Abogada Grado 21

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaría Judicial





..

Faint, illegible text in the left column, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text in the right column, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
Secretaría Judicial

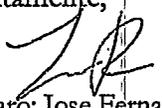
Bogotá, D.C., 2 de Marzo de 2015
Oficio S.J. JFRA 09451

Doctora
MARTHA ISABEL CASTAÑEDA CURVELO
VICEPROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN
Procuraduría General de la Nación
Bogotá D.C.

Comuníquese, dentro del proceso disciplinario No.050011102000201102651, de FRANCISCO JAVIER CARVAJAL TOBON contra el Dr. JOSE SIGIFREDO LONDOÑO MONSALVE, se dictó providencia del ONCE (11) de DICIEMBRE de DOS MIL CATORCE (2014), que resolvió SALA No. 101 DE LA MISMA FECHA: PRIMERO.- CONFIRMAR EN SU TOTALIDAD LA SENTENCIA APELADA DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2013, PROFERIDA POR LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA, MEDIANTE LA CUAL SANCIONÓ AL ABOGADO JOSÉ SIGIFREDO LONDOÑO MONSALVE CON SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN POR EL TÉRMINO DE DOS (2) MESES, AL DECLARARLO RESPONSABLE DE LA FALTA DISCIPLINARIA DESCRITA EN EL ARTÍCULO 37 NUMERAL 1 DE LA LEY 1123 DE 2007, CONFORME A LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. SEGUNDO.- ANÓTESE LA SANCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS, DATA A PARTIR DE LA CUAL EMPEZARÁ A REGIR, PARA CUYO EFECTO SE COMUNICARÁ LO AQUÍ RESUELTO A LA OFICINA ENCARGADA DE DICHO REGISTRO, ENVIÁNDOLE COPIA DE ESTA SENTENCIA CON CONSTANCIA DE EJECUTORIA. TERCERO.- POR LA SECRETARÍA JUDICIAL DE ESTA SALA, LÍBRENSSE LAS COMUNICACIONES DE LEY QUE FUEREN PERTINENTES Y DEVUÉLVASE LA ACTUACIÓN AL CONSEJO SECCIONAL DE ORIGEN, PARA LO DE SU CARGO.

Para el efecto, me permito anexar copia de la misma.

Atentamente,


Preparó: Jose Fernando Rengifo Alvear
Citador 05
Revisó: Arleth Johana Zea Galvis
Abogada Grado 21


YIRA LUCIA OLARTE AVILA
Secretaria Judicial

CALLE 12 N° 7-65 PISO 2° PALACIO DE JUSTICIA, TELÉFONO 5658500 EXT. 4225 - BOGOTÁ D. C.

11

11

11





CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D.C., 2 de Marzo de 2015

**LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL DE LA SALA JURISDICCIONAL
DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

DEJA CONSTANCIA QUE LA PROVIDENCIA DE FECHA **ONCE (11) de
DICIEMBRE de DOS MIL CATORCE (2014)**, DICTADA DENTRO DEL
PROCESO DISCIPLINARIO RADICADO BAJO EL No.
05001110200020110265101 DE FRANCISCO JAVIER CARVAJAL TOBON
CONTRA JOSE SIGIFREDO LONDOÑO MONSALVE, IDENTIFICADO
CON EL NUMERO DE CEDULA 70083306 Y TARJETA PROFESIONAL
35424. QUEDO EN FIRME EN LA FECHA DE SU SUSCRIPCION DE
CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 205 Y 206 LEY 734 DE 2002 Y 16
LEY 1123 DE 2007.

RAD. N° 05001110200020110265101.

Preparó: *J.R.*
Jose Fernando Rengifo Alvear
Citador 05

Revisó: *J.*
Arléth Johana Zea Salvis
Abogada Grado 21

Yira Lucía Olarte Ávila
YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial

7

1

2





Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARÍA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Certificado No. 70705

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario; aparecen registradas las siguientes sanciones contra el (la) doctor(a) JOSE SIGIFREDO LONDONO MONSALVE, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 70083306 y la tarjeta de abogado (a) No. 35424

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA MEDELLIN (ANTIOQUIA) SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

No. Expediente : 05001110200020070186101

Ponente : JORGE ARMANDO OTALORA GOMEZ

Fecha Sentencia: 20-May-2010

Sanción : Censura

Días:0 Meses:0 Años: 0

Inicio Sanción: 09-Sep-2010

Final Sanción: 09-Sep-2010

Norma
DECRETO

Número
196

Año
1971

Artículo
55

Paragrafo

Numeral
5

Inciso

Literal

Ordinal

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA MEDELLIN (ANTIOQUIA) SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

No. Expediente : 05001110200020100197301

Ponente : WILSON RUIZ OREJUELA

Fecha Sentencia: 26-Jun-2014

Sanción : Censura

Días:0 Meses:0 Años: 0

Inicio Sanción: 28-Ago-2014

Final Sanción: 28-Ago-2014

Norma
LEY

Número
1123

Año
2007

Artículo
37

Paragrafo

Numeral
1

Inciso

Literal

Ordinal

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA MEDELLIN (ANTIOQUIA) SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

No. Expediente : 05001110200020110265101

Ponente : ANGELINO LIZCANO RIVERA

Fecha Sentencia: 11-Dic-2014

Sanción : Suspensión

Días:0 Meses:2 Años: 0

Inicio Sanción:

Final Sanción:

Norma
LEY

Número
1123

Año
2007

Artículo
37

Paragrafo

Numeral
1

Inciso

Literal

Ordinal

Consejo Superior
de la Judicatura

[Handwritten signature and initials]

7

1

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



1

~~22~~ 241

Las sanciones que no tengan fecha en que comienzan a regir no han sido comunicadas por el registro nacional de abogados.

Este certificado no acredita la calidad de abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTISEIS (26) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE (2015)



YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL



5.

11





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
SECRETARIA JUDICIAL

Bogotá D.C. DOS (2) de MARZO de DOS MIL QUINCE (2015)

OFICIO FRUJ SJ 09452

Doctora
MERCEDES MARTINEZ DE MUÑOZ
Directora Registro Nacional de Abogados
Consejo Superior de la Judicatura
Bogotá D. C.

Asunto: Remisión de fallos (Sanción)

Respetada señora Directora:

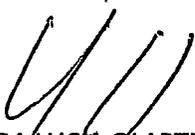
Comedidamente me permito remitir copia del fallo sancionatorio con su correspondiente constancia de ejecutoria, en atención a lo ordenado por esta Sala Jurisdiccional Disciplinaria, relacionados a continuación, a efectos del registrar la sanción e indicarnos la fecha de inicio a la mayor brevedad:

Nº	Radicado	NOMBRE INCULPADO
1	050011102000201102651	JOSE SIGIFREDO LONDOÑO MONSALVE

Así mismo me permito solicitarle que una vez realizada la anotación, la cual es de virtual importancia para mantener actualizada la base de datos para la expedición de los antecedentes disciplinarios.

Consta el envío de 1 providencia en 23 folios y la constancia de ejecutoria en un (1) folio.

Atentamente,


YIRA LUCÍA OLARTE AVILA
Secretaria Judicial

Preparó: José Fernando Rengifo Alvear
Citador 05

Revisó: Dra. Arleth Johana Zea Galvis
Abogada Grado 21

242

11

12

13

14

15

16

17

18

19



20

~~213~~ 2A3

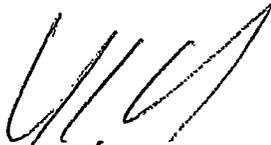
EDICTO

**LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

HACE CONSTAR

QUE DENTRO DEL PROCESO DISCIPLINARIO 050011102000201102651
CONTRA JOSE SIGIFREDO LONDOÑO MONSALVE SIENDO DENUNCIANTE
FRANCISCO JAVIER CARVAJAL TOBON, CON FECHA ONCE (11) de
DICIEMBRE de DOS MIL CATORCE (2014), SE DICTÓ PROVIDENCIA QUE
CONFIRMÓ FALLO QUE SUSPENDE CON 2 MESES DEL EJERCICIO DE LA
PROFESIÓN.

PARA NOTIFICAR A JOSE SIGIFREDO LONDOÑO MONSALVE, SE FIJA EL
PRESENTE EDICTO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA POR EL
TÉRMINO DE TRES DÍAS, HOY 06/03/2015, A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8
A.M.)



YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial

CERTIFICO QUE EL PRESENTE EDICTO PERMANECIÓ FIJADO DESDE EL
DÍA QUE EN EL SE INDICA, HASTA HOY 10/03/2015, A LAS CINCO DE LA
TARDE (5 P.M.)

M.C.M.
PREPARÓ: MARÍA CONSUELO MOYANO GONZÁLEZ
REVISÓ: ARLETH JOHANA ZEA GALVIS



YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaria Judicial

NÚMERO DE RADICACIÓN 050011102000201102651 01
DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

2





Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Secretaría Judicial

Bogotá D.C., 16 de Marzo de 2015

SJ SJHV 11944

Doctor

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ

PRESIDENTE

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA

CARRERA 52 NO. 42 - 73 PISO 4 OFICINA 408

MEDELLIN (ANTIOQUIA)

Señor Presidente:

En cumplimiento de lo ordenado mediante providencia proferida por esta Sala, el ONCE (11) de DICIEMBRE de DOS MIL CATORCE (2014), dentro del proceso disciplinario Rad. N° 050011102000201102651-01, adelantado contra el(la) Doctor(a) JOSE SIGIFREDO LONDOÑO MONSALVE, con motivo de la queja que le fuera formulada, atentamente me permito remitirle el referido proceso.

Asimismo le informo, se remitió copia del citado proveído con constancia de ejecutoria al Registro Nacional de Abogados, quien informara la fecha en que comenzara a regir la sanción.

El envío consta de 8 cuadernos con 9-31-12-19-67-333-55-55, folios.4CDS.

ATENTAMENTE,

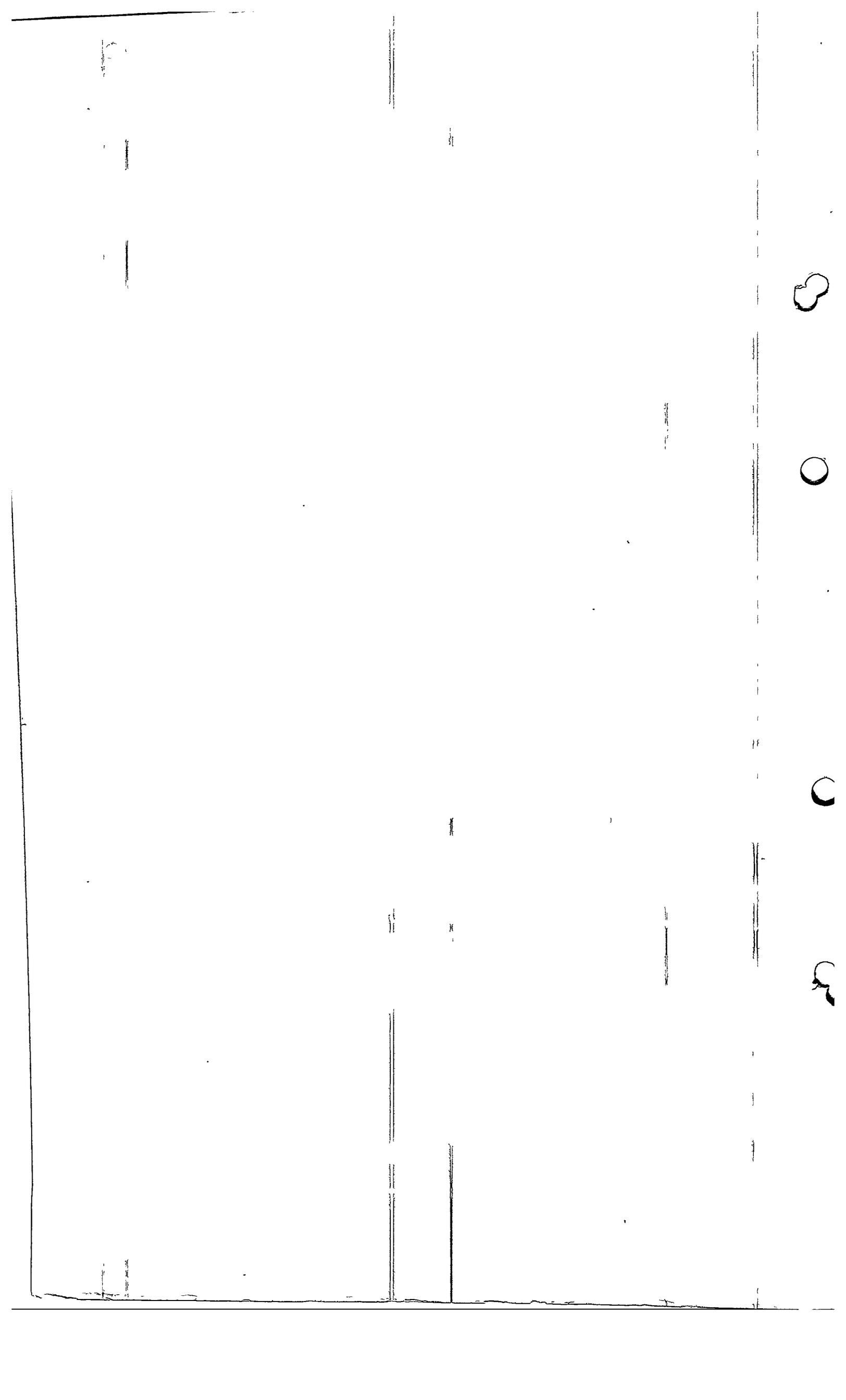
Preparó: Seuxis José Hernández Villarreal

Auxiliar Judicial Grado 040

Revisó: Arleth Johana Zea Galvis

Abogada grado 21

YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA
Secretaría Judicial





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, primero de junio de dos mil dieciocho

PROCESO	Verbal de menor cuantía
DEMANDANTE	Francisco Javier Carvajal Tobon
DEMANDADO	José Londoño Monsalve
RADICADO	05001 40 13 025 2016 00773 00
DECISIÓN	Incorpora y pone en conocimiento prueba

A fin de que se surta la contradicción de las partes; se incorpora al expediente copia íntegra de la investigación disciplinaria con radicado 05001 11 02 000 2011 02651 00 que se adelanta en contra del doctor José Sigifredo Londoño Monsalve (fs 122 y ss); y la cual fue solicitada por el Despacho como prueba de oficio en la providencia diada 27 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA MORA OROZCO.
JUEZ

SAG

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

NOTIFICA POR ESTADOS N° 095 EL PRESENTE AUTO

EL DIA 06-junio-2018 FIJADO A LAS 8:00 AM.

MARIA LUCELLY RODRIGUEZ BERRÍO
SECRETARIA

: 245

100

3

100

100

100

100

100

100



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

ACTA DE AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 372 DEL C. de G. DEL PROCESO
PROCESO EJECUTIVO

FECHA	19 de septiembre de 2018			HORA	8:30 A.M.		
RADICACIÓN							
05001	40	03	025	2016	00773	00	
Demandante			FRANCISCO JAVIER CARVAJAL TOBON			Asistió	
Apoderada del demandante			OLGA PATRICIA BUILES GONZÁLEZ			Asistió	
Demandado			JOSE LONDOÑO MONSALVE			Asistió	
			ALFONSO ELEJALDE VELÁSQUEZ Testigo			Asistió	

DOCUMENTOS PRESENTADOS	
DEMANDANTE	
DEMANDADOS	

SOLICITUD DE SUSPENSION PROCESAL

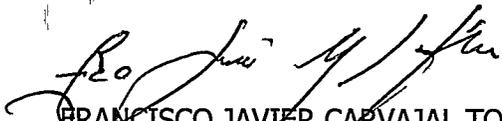
De conformidad con la petición que realizan las partes, el Despacho ACEPTA la solicitud de SUSPENSIÓN de este proceso verbal, por cumplirse lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C. G. del P., hasta el 16 de octubre de 2018, en cumplimiento de lo estipulado por las partes.

En consecuencia, se señala como nuevas fechas para llevar efecto la audiencia el día 17 de octubre de 2018 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 AM), sin que eventualmente la misma pueda continuar el 9 de noviembre de 2018 a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

Esta decisión queda notificada en estrados.

DIANA MARÍA MORA OROZCO
JUEZ

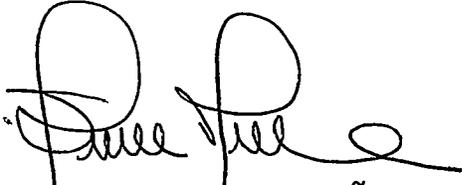
NOTA: De esta acta hace parte integrante el acta de control de asistencia.



FRANCISCO JAVIER CARVAJAL TOBON
Demandante



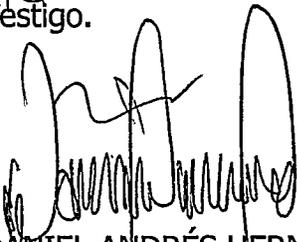
OLGA PATRICIA BUILES GONZÁLEZ
Apoderada parte demandante



JOSE SIGIFREDO LONDOÑO MONSALVE
Demandado



ALFONSO ELEJALDE VELÁSQUEZ
Testigo.



DANIEL ANDRÉS HERNÁNDEZ USUGA
Secretario Ad Hoc

248
247



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

ACTA DE CONTROL DE ASISTENCIA

FECHA	19 de septiembre de 2018			HORA	9:30 A.M	
RADICACIÓN						
05001	40	03	025	2016	00773	00

DIANA MARÍA MORA OROZCO
JUEZ

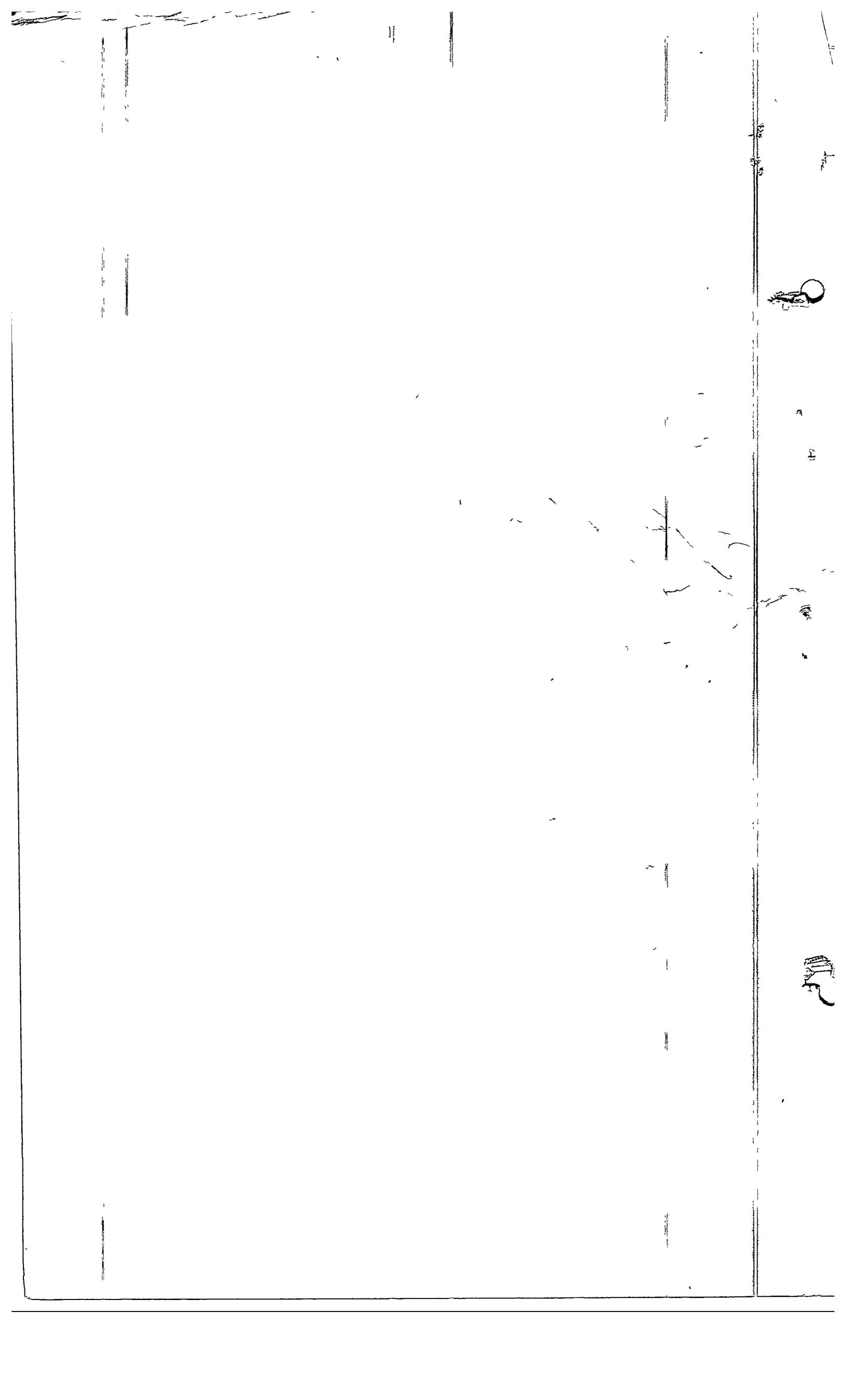
FRANCISCO JAVIER CARVAJAL TOBON
Demandante

OLGA PATRICIA BUILES GONZÁLEZ
Apoderada parte demandante

JOSE SIGIFREDO LONDOÑO MONSALVE
Demandado

ALFONSO ELEJALDE VELÁSQUEZ
Testigo

DANIEL ANDRÉS HERNÁNDEZ USUGA
Secretario Ad Hoc



11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

25

26

27

28

29

30

DS1
250

OLGA PATRICIA BUILES GONZÁLEZ
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA
ABOGADA LITIGANTE

Medellín, 16 de octubre de 2018

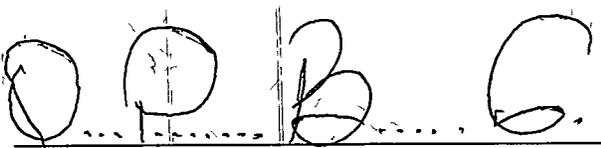
SEÑOR
JUEZ VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín Antioquia

Radicado: 2016- 00773
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER CARVAJAL
DEMANDADO: JOSE LONDOÑO
ASUNTO: SUSTITUCION DE PODER

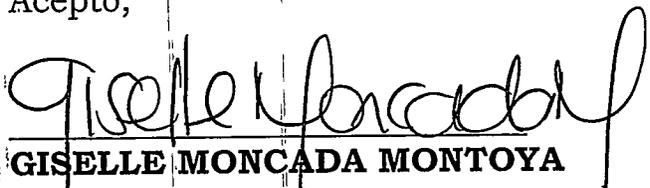
Actuando en calidad de apoderada del señor demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto que sustituyo el poder a mí conferido en la doctora GISELLE MONCADA MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.017.132.848 y tarjeta profesional N° 266949 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que asista a audiencia programada para el 17 de octubre de 2018

Se sustituye el poder con todas las facultades conferidas en el otorgado por el mandante.

Cordialmente,


OLGA PATRICIA BUILES GONZÁLEZ
C.C.43.557.042 de Medellín
T.P. 132.123 del C.S.J.

Acepto,


GISELLE MONCADA MONTOYA
C.C. 1.017.132.848
T.P. 266949 del C.S.J.

252
251



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

ACTA DE AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 372 DEL C. de G. DEL PROCESO
PROCESO VERBAL

FECHA	17 de octubre de 2018			HORA	9:30 A.M.	
RADICACIÓN						
05001	40	03	025	2016	00773	00
Demandante	FRANCISCO JAVIER CARVAJAL TOBON				Asistió	
Apoderada del demandante	OLGA PATRICIA BUILES GONZÁLEZ				Asistió	
Demandado	JOSE LONDOÑO MONSALVE				Asistió	
	ALFONSO ELEJALDE VELÁSQUEZ Testigo				Asistió	

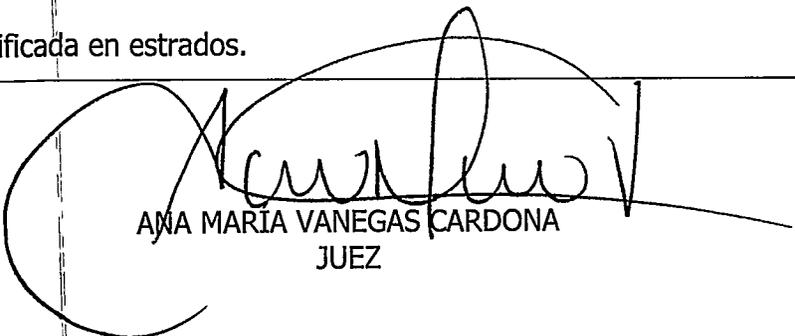
DOCUMENTOS PRESENTADOS	
DEMANDANTE	Sustitución de poder en favor de la Dra. GISELLE MONCADA MONTOYA.
DEMANDADOS	

SOLICITUD DE SUSPENSION PROCESAL

De conformidad con la petición que realizan las partes, el Despacho ACEPTA la solicitud de SUSPENSIÓN de este proceso verbal, por cumplirse lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C. G. del P., hasta el 2 de diciembre de 2018, en cumplimiento de lo estipulado por las partes.

Se reanudará el proceso el día 3 de diciembre de 2018 y en consecuencia, se señala como nueva fecha para llevar efecto la audiencia, de que trata el artículo 372 y 373 del C. Gral. del P., el día 3 de diciembre de 2018 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 AM).

Esta decisión queda notificada en estrados.


ANA MARIA VANEGAS CARDONA
JUEZ

NOTA: De esta acta hace parte integrante el acta de control de asistencia.

13



14

15

16

17



25A
253



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta de noviembre de dos mil dieciocho

Radicado:	05001 40 03 025 2016 00773 000
Asunto:	Aplaza fecha de audiencia

Considerando que el Despacho, el día 03 de diciembre de 2018 se encontrará sin titular, se torna imperioso aplazar la audiencia fijada en diligencia del 17 de octubre de 2018 (fl 252), para el día 17 enero de 2019 a las 09:30 am; la cual será llevada a cabo en la sala 21 del piso 14 del Edificio José Félix de Restrepo, donde se encuentra ubicada esta Dependencia Judicial.

Lo anterior, no implica reanudación del proceso, pues el mismo se encuentra suspendido hasta el 02 de diciembre de 2018, por solicitud de las partes, realizada en audiencia realizada el 17 de octubre de 2018.

NOTIFIQUESE

ANA MARÍA VANEGAS CARDONA

JUEZ

SAG

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy <u>212</u>
<u>03 DIC 2018</u> a las 8:00 A.M.

La Secretaria

112

113

114

115

116

117

118

119

120

253
254



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de diciembre de dos mil dieciocho

Radicado:	05001 40 03 025 2016 00773 000
Asunto:	Reanuda proceso. Pone en conocimiento prueba

Vencido el término de suspensión del proceso acordado por las partes, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso, se reanuda el pleito.

NOTIFÍQUESE

[Handwritten signature]
 ANA MARÍA VANEGAS CARDONA
 JUEZ

SAG

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 22 13 DIC - 2018 a las 8:00 A.M.

[Handwritten signature]
 La Secretaria

72

8



9



10

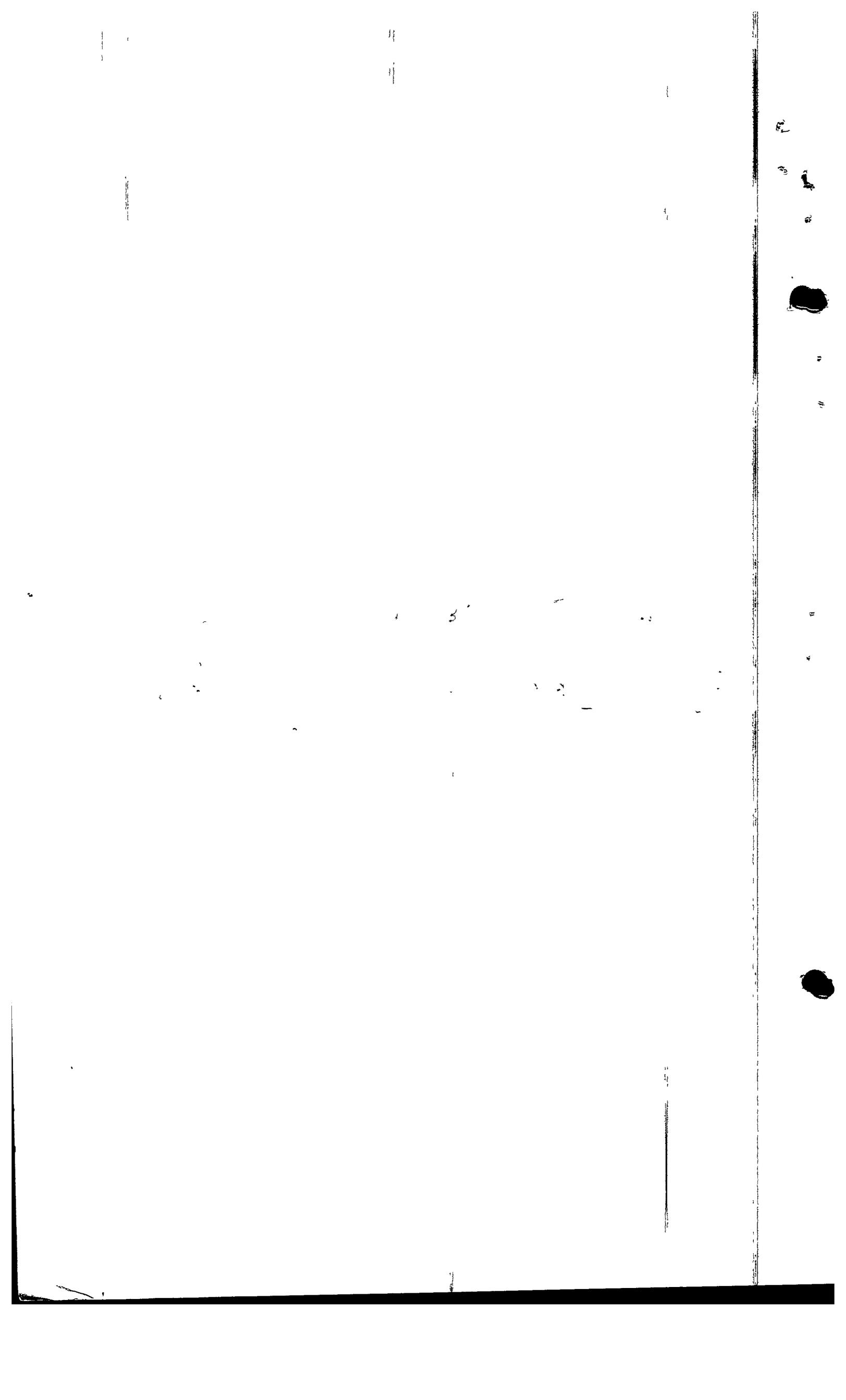
11



12

13





257
256



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de enero de dos mil diecinueve

Radicado:	05001 40 03 025 2016 00773 00
Asunto:	Acta audiencia artículo 107 del C.G.P.

1. Intervinientes:

- FRANCISCO JAVIER CARVAJAL TOBÓN, demandante
- OLGA PATRICIA BUILES GONZÁLEZ, apoderada demandante
- JOSÉ SIGIFREDO LONDOÑO MONSALVE, demandado

2. Documentos presentados:

Ninguno

3. Decisión o decisiones tomadas en la audiencia:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de mérito propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: Declarar civil y contractualmente responsable a JOSÉ SIGIFREDO LONDOÑO MONSALVE, por los perjuicios causados al demandante, en virtud del incumplimiento del contrato de mandato.

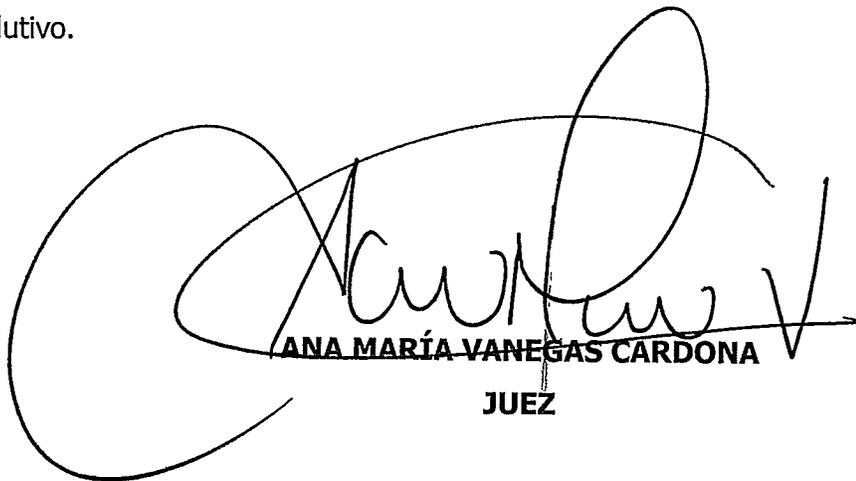
TERCERO: Condenar al demandado a pagar al demandante por concepto de indemnización de perjuicios la suma de \$ **24.040.901**; suma que deberá ser indexada desde la fecha en

que quedó ejecutoriado el auto que aprobó el remate, esto es, 17 de noviembre de 2011, hasta el momento del pago de acuerdo al IPC.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$ 1.600.000.**

QUINTO: La presente decisión se notifica por estrados.

La parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo.



ANA MARÍA VANEGAS CARDONA
JUEZ

258
259



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho de enero de dos mil diecinueve

CONSTANCIA DE SECRETARÍA

Radicado: **2016-00773-00**

Se deja constancia que en la fecha, el demandado JOSÉ SIGIFREDO LONDOÑO MONSALVE aportó las expensas necesarias para la reproducción del expediente.



MARIA LUCELY RODRÍGUEZ BERRÍO

Secretaría

SAG

Nota: Las copias fueron expedidas en la misma fecha
YALB



Vertical lines or markings at the bottom left corner.

José S. Londoño Monsalve
Abogado

Cra. 46 No 50 - 63 Of. 802 Ed. Playa Oriental Medellín
Tel : 231 70 70 y 5115595
joselondo@une.net.co

281
259

Medellín, Enero 23 de 2019.

Señor.
JUEZ VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín

Radicado	2016 - 0773
Demandante:	Francisco Javier Carvajal Tobón
Demandado:	José Sigifredo Londoño Monsalve
Proceso	Verbal de menor Cuantía
Asunto.	Recurso de Apelación

1 - POSTULACION

JOSE SIGIFREDO LONDOÑO MONSALVE, ciudadano mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 70.083.306 expedida en Medellín, con tarjeta profesional No 35.424 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de demandado y actuando en mi nombre y representación en el proceso de la referencia; por medio del presente escrito, presento **RECURSO DE APELACION** en contra de la sentencia dictada en el proceso y lo sustentó así:

INTERPRETACION ERRADA DE DEMANDA CONTRATO Y PRUEBAS.

PRIMERO : Hubo interpretación errada en la admisión de la demanda porque esta no es clara, se demanda por incumplimiento de un contrato y perjuicios materiales, el daño emergente, pero no se aporta contrato no se aporta prueba, igualmente no se individualizan los perjuicios ni se hace una explicación clara en que consiste por eso considero que al no ser clara la demanda, ni aportar las pruebas el juzgado no debió nunca admitirla.

La esencia del proceso es probar el incumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales como abogado.

Art 2142. El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o mas negocios a otra que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

En cuanto a la naturaleza de la relación del abogado con su cliente, cabe calificarla como contrato de prestación de servicios y como tal cae dentro del ámbito de aplicación de la ley.

Tratándose normalmente de una obligación de medios al profesional solo se le puede exigir un comportamiento, no un resultado (Salvo que el encargo encomendado sea de obra y el incumplimiento de su obligación se producirá, no por la insatisfacción del cliente en cuanto al resultado obtenido sino por el desarrollo de la actividad sin la diligencia requerida por la ley.

23 ENE 2019



Pero esto debe ser matizado .Existirá obligación de medios (y no de resultados, en los casos en los que el resultado final pretendido por el cliente no dependa en forma exclusiva de la voluntad del abogado, sino de un tercero (Juez).

La relación que une al abogado con su cliente puede ser de muy variada condición; atendiendo el objeto de la obligación de aquel. En el ejercicio libre de la profesión normalmente se concibe como un contrato de prestación de servicios, que en ocasiones se aproxima al contrato de mandato, sustentado en la buena fe y sobre todo en una relación de confianza entre abogado y cliente. Pero debe calificarse como contrato de obra cuando la prestación del abogado consista en la realización de un trabajo cuya conclusión depende de su existencia, voluntad, tal como redacción de ciertos documentos ect. Con todo no esta clara la línea divisoria de los diferentes trabajos que pueden desempeñar estos profesionales

Esta probado que para el caso que nos ocupa no se logro probar la existenciá de una relación contractual de la que surgiera la obligación de responder por su incumplimiento y las consecuencias de esta mal pudiera pensarse como lo ambiciona el pretensor en las declaraciones y condenas solicitadas por lo tanto nó están llamadas a prosperar.

SIN DAÑO O PERJUICIO NO EXISTE OBLIGACION DE INDEMNIZAR :

La responsabilidad civil trata de reparar un perjuicio y si este, no existe o no queda demostrado no existirá objeto ilícito civil .El incumplimiento por si solo no implica ni supone la existencia de perjuicios, estos deben ser probados o tratarse de un daño demostrado o reconocido.

En lo que tiene que ver con los supuestos perjuicios recibidos, el actor no logra probar los daños causados a que hubiere lugar y en los que apoya su demanda, como el pago de capital y demás sumas estimadas.

La responsabilidad civil en general existe cuando el incumplimiento ya sea de un contrato o de la ley ha causado un daño, y todo el que causa un daño debe pagarlo. Entonces todo incumplimiento parcial o retardo en el cumplimiento de las obligaciones genera responsabilidad civil.

De suyo que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda salvo la excepción legal o convencionalmente establecida, lo que traduce por regla general, el actor en asuntos de tal linaje esta obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad de donde, en el supuesto señalado era y es imperioso probar.

Si no hay daño no puede hablarse de responsabilidad civil contractual ni extracontractual además cuando se demanda por responsabilidad civil, se debe demostrar el daño que fue causado y la carga de la prueba esta en la parte que alegue haber recibido los perjuicios es decir, el demandante esta en la obligación de probar la existencia de dicho daño.

SEGUNDO . EN CUANTO AL CONTRATO Y SUS PARTES

Queda demostrado con el interrogatorio que se me realizo que el contrato que nó probó el demandante aduciendo que era verbal y que debió haber sustentado en la demanda no es un simple contrato como se manifestó en los hechos.



Es un contrato de prestación de servicios profesionales y que como tal y según la Jurisprudencia es de medios, se tramita el proceso y al profesional solo le puede exigir un comportamiento .

Siendo así las cosas el contrato de prestación de servicios con profesionales no se le puede exigir sino su comportamiento y diligencia y no el resultado que el demandante se esperaba, adjudicación del inmueble en pago de la obligación y el no pago de los honorarios del abogado

Al momento de hacer el contrato fue verbal y me comprometí a tramitarle el proceso ejecutivo hipotecario sin mas condiciones, solamente a partir de la primera fecha de audiencia de remate 11 de noviembre de 2010 el señor Carvajal quiso que se le adjudicara el inmueble en pago de la obligación (Que se le diera dación en pago), honorarios se pactaron para cuando llegara el momento de arreglo de la obligación y poder permitir que porcentaje cobrar de acuerdo a lo avanzado o no del proceso. (Generalmente de el 15 al 20%.

El contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar hacer o no hacer alguna cosa.

Para la Corte es claro que la alteración de los términos contractuales operada de manera unilateral por alguna de las partes se desconoce la regla básica de los contratos. El contrato es ley para las partes o pacta sunt servanda y constituye un atentado contra el derecho fundamental a la autonomía de la voluntad en relación con el contrato.

La personalidad del demandante es bien especial no hace CASO A LAS RECOMENDACIONES Y A TRAVES DE TODO EL PROCESO TUVO LOS SIGUIENTES COMENTARIOS O INCOMODIDADES RESPETO AL CONTRATO.

Manejo el proceso porque el abogado no va al juzgado

En el juzgado le informaban todo lo sucedido en el proceso y el a su vez informaba al abogado.

En el juzgado le decían que cambiara de abogado porque es muy mal profesional.

El abogado se quedaba con los dineros que el le daba para los gastos

El Abogado le dejo perder el proceso.

El abogado no lo asesoró.

El abogado no le explico.

El Abogado no fue a la diligencia de remate.

El abogado fue negligente

El abogado es arrogante

Que se me de el apartamento dación en pago figura diferente a que se le el apartamento en pago de la obligación.

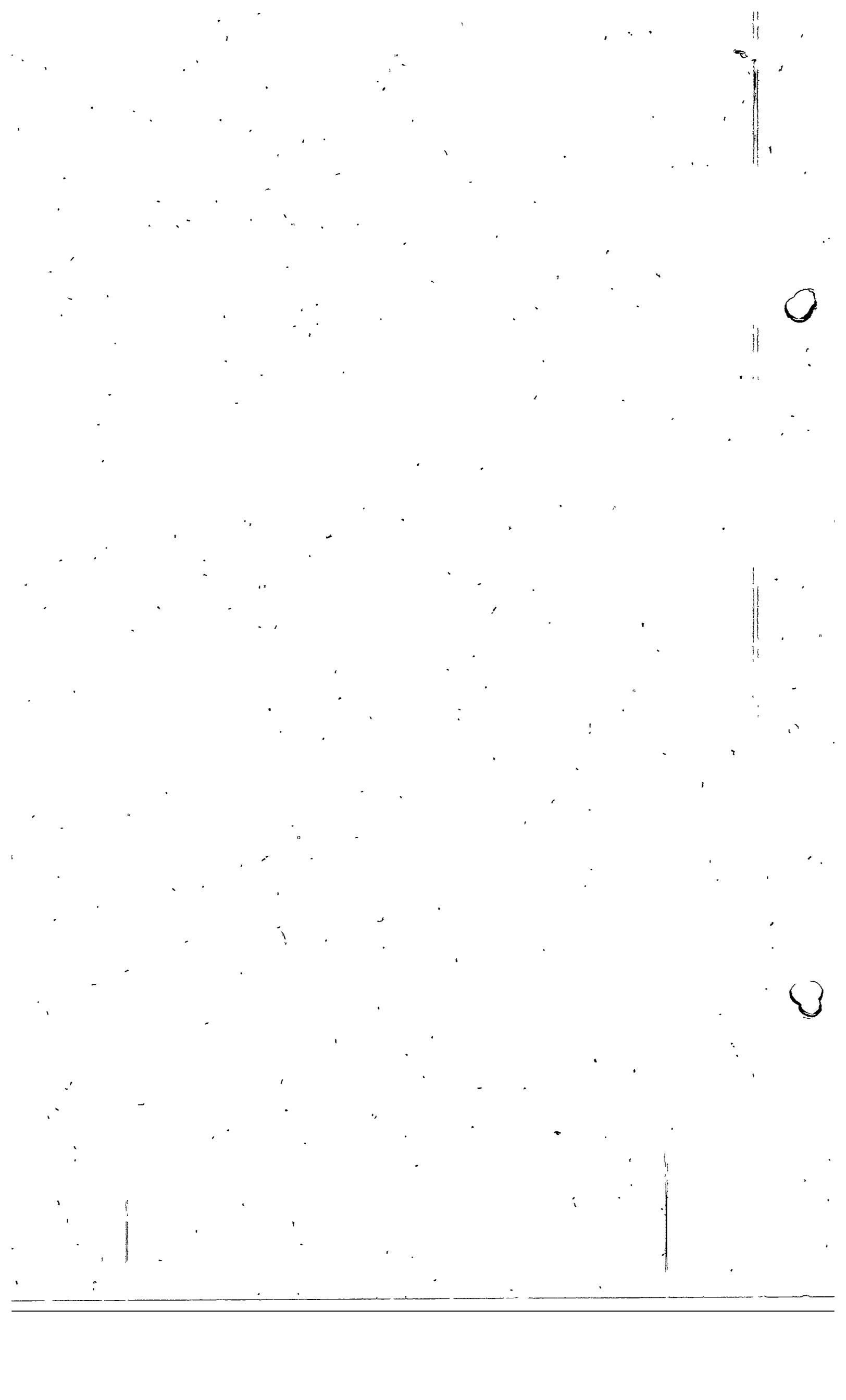
Tuve que denunciar al abogado

No le pague honorarios al abogado

Amenazaba al abogado cada vez que pasaba por la oficina.

Violento la oficina del abogado con destrozo de muebles y puños con el mensajero de la misma.

Esta aseveraciones e incomodidades con el contratista no da incumplimiento del contrato pero si el no pago de honorarios y no obedecer las recomendaciones, así lo debió haber declarado el juzgado..



Estas aseveraciones le dan credibilidad o no al demandante; tiene en cuenta ya el juzgado la personalidad para tomar una decisión?

En cuanto a que el contrato de prestación de servicios el acuerdo es realizado por voluntad de las partes y es ley para las partes, así se procedió cuando me dijo que no asistiera a la diligencia de remate donde no presento la propuesta de adjudicación y no puedo imponer mi voluntad a la fuerza sería contraproducente, hubo la sanción del Consejo Superior de la Judicatura por faltar al deber de asesorar, cuando el cliente asegura a través de su proceso de la información y asesoramiento que recibe que recibía del Juzgado pero así es su personalidad.

TERCERO. EN CUANTO A LA SENTENCIA AL DECLARAR EL PAGO DE LA INDEMNIZACION

Tuvo el despacho las pruebas y fijo cuatro requisitos para que la llevaran directamente a la responsabilidad civil contractual derivada de el contrato de prestación de servicios y creyendo que se trataba de resultado.

1 - EXISTENCIA DEL CONTRATO

Y no de el simple contrato de prestación de servicios profesionales que quien lo probo, no lo confeso es el demandado lo asevera el Juzgado y la parte demandante cuando considero que una confesión tiene unos requisitos especiales.

2 - CULPA

Aportada por el proceso del consejo superior de la judicatura, proceso disciplinario, proceso administrativo pero no es que confiese es la actuación aportada por el proceso.

3 - DAÑO SUFRIDO POR EL DEMANDANTE

DAÑO EMERGENTE

Corresponde al valor o precio de un bien u cosa que ha sufrido daño o perjuicio cuando el bien o la propiedad de una persona ha sido dañada o destruida, por otras, estamos ante un daño emergente y la indemnización en este caso será igual al precio del bien afectado o destruido art. 1613 y 1614 del Código civil Colombiano

LUCRO CESANTE

Hace referencia al lucro o a la ganancia la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado. Si una persona no hubiera sufrido un daño o perjuicio, se hubiera seguido lucrando sin problemas, lucro que se pierde, que cesa por culpa del daño o de la demanda, no percibía en el proceso era para recuperar el pago de una obligación no se puede confundir.



José S. Londoño Monsalve

Abogado

Cra. 46 No 50 - 63 Of. 802 Ed. Playa Oriental Medellín
Tel : 231 70 70 y 5115595
joselondo@une.net.co

26X
263

4 - RELACION DE CAUSALIDAD

Para mí no existe así haya falta al deber de la diligencia y el cuidado no se causo daño y eso rompe la relación anunciada.

El señor Carvajal no perdió el dinero ni el proceso, el dinero restante y así consta en liquidación certificada por el juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín a cargo de el señor HUGO URIBE de el cual anexo fotocopia. Igualmente si yo indemnizara al señor Carvajal se le rebajaría la obligación al señor Hugo Uribe? Ahora dijo el despacho que el señor Hugo Uribe era insolvente pero frente a la garantía hipotecaria, pero su profesión es taxista.

Certificación de el Juzgado Noveno Civil del Circuito donde informa tramite y manejo del proceso en perfectas condiciones y en la parte final dice que mediante escrito del 13 de abril de 2011, la nueva apoderada del demandante Sandra Milena Mesa Pimiento presento incidente de nulidad contra la diligencia de remate, el cual fue negado por auto del 21 de julio de ese año.

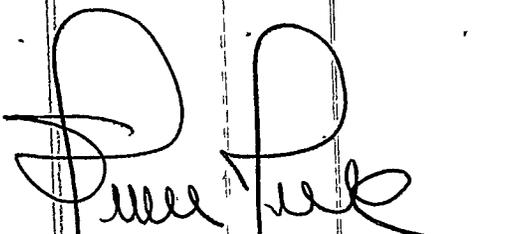
Como se puede observar desde ese momento entendí que había cesado mi función como abogado.

Igualmente encuentro muy desequilibrada la relación entre mandante y mandatario mientras que el mandante ofrece todo tipo de garantías y pide indemnización de perjuicios, el despacho debería tener en cuenta que no pago honorarios pues el valor de \$ 1.500.000.00 por una labor de 8 años es completamente irrisoria, no es justa desde ningún punto de vista la indemnización porque están en igualdad de condiciones con incumplimiento de parte y parte.

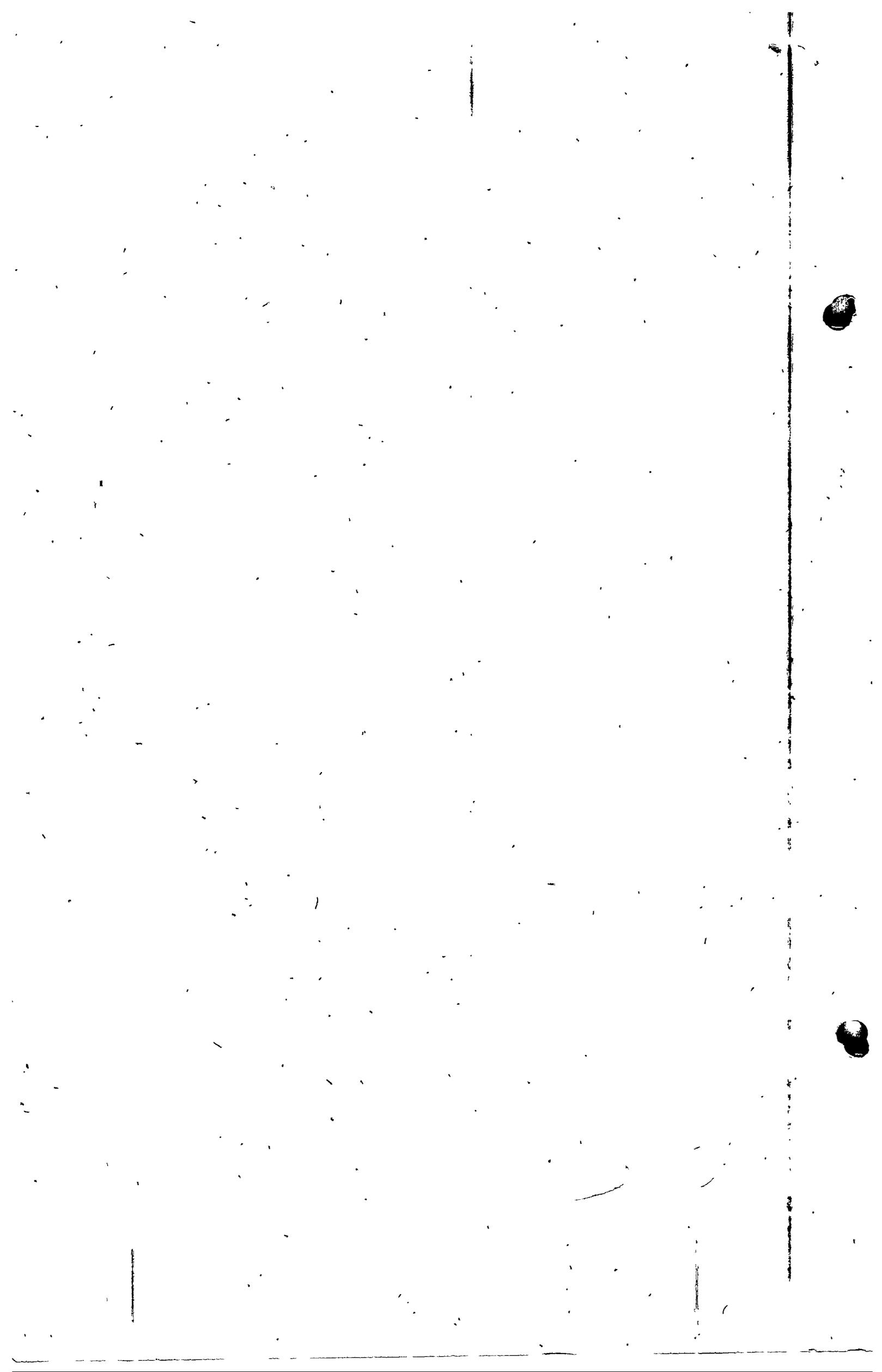
Dentro de todos los razonamientos del despacho se daría mas fácilmente el incumplimiento de contrato por parte del mandante, al no observar las indicaciones y no cancelar los honorarios al abogado.

Por las anteriores razones considero que al estudiar todo el proceso, el Superior revoque la sentencia por no estar acorde con la realidad y el cumplimiento de las normas legales.

Atentamente.



JOSE LONDOÑO MONSALVE
C.C. No 70.083.306
T.P. No 35.424C.S.J.





LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL
CIRCUITO DE MEDELLIN (ANT.)

CERTIFICA:

Que en este Despacho se tramita el proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO de FRANCISCO JAVIER CARVAJAL, contra HUGO URIBE, radicado bajo el número 2005-00251.

Que mediante auto del 20 de junio de 2005, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado por la suma de \$35.200.000, se dispuso el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula 01N-5159383 y se reconoció personería al abogado José Londoño Monsalve, para representar a la parte ejecutante, conforme al poder conferido.

Que el 13 de diciembre de 2005, se notificó personalmente el demandado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, concediéndosele cinco (5) días para pagar o proponer excepciones, lo que hizo a través de apoderado el 11 de enero de 2006, proponiendo las excepciones de mérito i) **Exigibilidad por no contener la demanda una obligación clara, expresa y actualmente exigible;** ii) **Excepción de pago parcial;** iii) **Regulación de intereses y pérdida de los cobrados en exceso.**

Que por auto del 21 de febrero de 2006, se decretaron las pruebas. Por la parte actora, se tuvo en cuenta los anexos aportados con la demanda y por el demandado, se dispuso el interrogatorio del ejecutante y el testimonio de Gladys Zapata González, los mismos que se llevaron a cabo el 27 y 28 de septiembre de 2006, respectivamente.

Que el 30 de marzo de 2006, la Inspección Primera Civil Especializada de Medellín, practicó la diligencia de secuestro del inmueble embargado, sin oposición alguna por parte del demandado.

165
264
31

Que evacuadas las pruebas decretadas, por auto del 07 de junio de 2007, se le concedió a las partes, un término común de cinco (5) días para que presentaran sus alegaciones y el 01 de octubre del mismo año, se ingresó el proceso a Despacho para la decisión de fondo.

Que en sentencia del 10 de marzo de 2008, se declaró probada la excepción de pago parcial respecto de \$600.000 que fueron recibidos por el demandante el 03 de mayo de 2005, como pago de honorarios de abogado, imputándola como abono a los intereses; se decretó la venta en pública subasta del inmueble objeto del gravamen hipotecario y liquidar el crédito.

Que frente a la sentencia, la abogada del demandado interpuso recurso de apelación, la cual fue confirmada plenamente por la Sala Séptima de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, el 26 de noviembre de 2009, condenando en costas al demandado.

Que por auto del 02 de marzo de 2010, se da traslado a las partes de la liquidación de costas, la cual fue aprobada mediante proveído del 16 siguiente por no haber sido objetadas; la de los créditos, el 29 de abril del mismo año.

Que por auto del 12 de mayo de 2010, se aprueba la liquidación de los créditos, se toma nota de embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Doce Civil Municipal para el proceso de Arrendamientos Santa Fe, contra Hugo Uribe y se aceptó la renuncia al poder de la apoderada del demandado.

Que por auto del 16 de junio de 2010, se reconoció personería a Luis Alfonso López Quintero para representar al demandado, y se tuvo en cuenta el avalúo presentado por dicho apoderado.

Que por auto del 01 de octubre de 2010, se fijo fecha de remate para el 11 de noviembre del mismo año; diligencia que no se llevó a término por falta de los requisitos formales (certificado de libertad y tradición del bien a rematar).

Que por auto del 13 de enero de 2011, se negó la adjudicación del inmueble solicitada por el apoderado del demandante, y se fijo nueva fecha de remate para el 08 de marzo hogaño; diligencia que se trasladó para el 12 de abril de

266.
265
32

2011 a petición del mismo apoderado, donde le fue adjudicado el bien objeto del proceso a la señora MARTHA LUCELY ÁLVAREZ TOBÓN.

Que mediante escrito del 13 de abril de 2011, la nueva apoderada del demandante, Sandra Milena Mesa Pimienta, presentó incidente de nulidad contra la diligencia de remate, el cual fue negado por auto del 21 de julio de ese año.

Que por auto del 31 de octubre de 2011, se aprobó en todas sus partes la diligencia de remate, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares del bien inmueble con matrícula número 01N-5159383, protocolizar el remate en la notaría correspondiente, devolver a la rematante lo pagado por impuesto de catastro, valorización y retención en la fuente y entregar el saldo de producto de la almoneda a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito.

Que en auto del 02 de diciembre de 2011, se tuvo por revocado el poder otorgado al togado José Londoño Monsalve. Del producto del remate se le entregó en total al demandante la suma de \$38.234.396.

Se expide esta certificación para dar respuesta al oficio No. 306 del 22 de agosto de 2012, emanado de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, para la investigación disciplinaria No. 2011-2651 de Francisco Javier Carvajal Tobón, contra José Sigifredo Londoño Monsalve, Magistrado; Martín Leonardo Suárez Varón

Medellín, 10 de septiembre de 2012.


LILIANA ÁLVAREZ QUIROZ.

Handwritten marks at the top right corner, possibly initials or a date.



Vertical lines and markings at the bottom left corner, possibly a signature or stamp.

Vertical line and markings at the bottom right corner, possibly a signature or stamp.

29

01-Ago-11	31-Ago-11	18,63%	2,07%	-2,075%	35.200.000,00	30	730.335,58	32.967.972,50	68.167.972,50	
01-Sep-11	30-Sep-11	18,63%	2,07%	2,075%	35.200.000,00	30	730.335,58	33.698.308,08	68.898.308,08	
01-Oct-11	31-Oct-11	19,39%	2,15%	2,150%	35.200.000,00	30	756.905,75	34.455.213,83	69.655.213,83	
01-Nov-11	30-Nov-11	19,39%	2,15%	2,150%	35.200.000,00	30	756.905,75	35.212.119,58	70.412.119,58	
01-Dic-11	31-Dic-11	19,39%	2,15%	2,150%	35.200.000,00	30	756.905,75	10.969.025,33	46.169.025,33	
01-Ene-12	31-Ene-12	19,92%	2,20%	2,203%	35.200.000,00	30	775.307,94	(1.490.062,72)	33.709.937,28	
01-Feb-12	29-Feb-12	19,92%	2,20%	2,203%	33.709.937,28	30	742.488,13	742.488,13	34.452.425,41	
01-Mar-12	22-Mar-12	19,92%	2,20%	2,203%	33.709.937,28	22	544.491,30	1.286.979,43	34.996.916,70	
Resultados >								38.234.396,00	1.286.979,43	34.996.916,70

SALDO DE CAPITAL 33.709.937,28
 SALDO INTERESES 1.286.979,43
 SALDO DE COSTAS 6.821.160,00

TOTAL SALDO CAPITAL, INTERESES Y COSTAS **41.818.076,71**

El Señor Hugo Uribe
 con C.C. N° 70.086.924 Mal -
 TIENE UN SALDO PENDIENTE A
 FAVOR DE FRANCISCO JAVIER CAUADAC
 ROBÓN DE \$418.076,71 A LA
 FECHA:

FRANCISCO JAVIER CAUADAC ROBÓN
 C.C. N° 70.086.924 MAL
 DEBERE A
 HUGO URIBE
 C.C. N° 70.086.924 MAL
 \$418.076,71
 FECHA: 22/03/12

266

Plazo TEA pactada, a mensual >>>	>>>	Plazo Hasta
Tasa mensual pactada	>>>	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima	
Mora TEA pactada, a mensual >>>	>>>	Mora Hasta (Hoy)
Tasa mensual pactada	>>>	Comercial
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima	Consumo
		Microc u Otros
Saldo de capital, Fol. >>		\$35.200.000,00
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>		\$22.795.800,51

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual Autorizada	Tasa Aplicable	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	Capital Licitable	días	Liq Intereses	Abonos Valor	Folio	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
30-Abr-10	30-Abr-10	15,31%	1,74%	1,7389%		35.200.000,00	1	22.795.800,51			22.795.800,51	57.995.800,51
01-May-10	31-May-10	15,31%	1,74%	1,7389%		35.200.000,00	30	20.388,68			22.816.189,19	58.016.189,19
01-Jun-10	30-Jun-10	15,31%	1,74%	1,7389%		35.200.000,00	30	611.660,31			23.427.849,49	58.627.849,49
01-Jul-10	31-Jul-10	14,94%	1,70%	1,6999%		35.200.000,00	30	598.162,76			24.026.012,25	59.226.012,25
01-Ago-10	31-Ago-10	14,94%	1,70%	1,6999%		35.200.000,00	30	598.162,76			24.624.175,01	59.824.175,01
01-Sep-10	30-Sep-10	14,94%	1,70%	1,6999%		35.200.000,00	30	598.162,76			25.222.337,77	60.422.337,77
01-Oct-10	31-Oct-10	14,21%	1,62%	1,6233%		35.200.000,00	30	571.367,14			25.793.704,91	61.033.998,09
01-Nov-10	30-Nov-10	14,21%	1,62%	1,6233%		35.200.000,00	30	571.367,14			26.365.072,05	61.605.365,23
01-Dic-10	31-Dic-10	14,21%	1,62%	1,6233%		35.200.000,00	30	571.367,14			26.936.439,19	62.176.732,37
01-Ene-11	31-Ene-11	15,61%	1,77%	1,7699%		35.200.000,00	30	622.563,33			27.558.002,52	62.748.099,51
01-Feb-11	28-Feb-11	15,61%	1,77%	1,7699%		35.200.000,00	30	622.563,33			28.179.565,85	63.370.662,84
01-Mar-11	31-Mar-11	15,61%	1,77%	1,7699%		35.200.000,00	30	622.563,33			28.802.129,18	63.993.226,16
01-Abr-11	30-Abr-11	17,69%	1,98%	1,9819%		35.200.000,00	30	697.170,62			29.499.300,00	64.615.789,49
01-May-11	31-May-11	17,69%	1,98%	1,9819%		35.200.000,00	30	697.170,62			30.196.470,62	65.312.960,11
01-Jun-11	30-Jun-11	17,69%	1,98%	1,9819%		35.200.000,00	30	697.170,62			30.893.641,24	66.010.130,73
01-Jul-11	31-Jul-11	18,63%	2,07%	2,0755%		35.200.000,00	30	730.335,58			31.624.000,00	66.707.301,35

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de enero de dos mil diecinueve

CONSTANCIA DE SECRETARÍA

Radicado: 05001 40 03 025 2016 00773 00

Se deja constancia que al revisar nuevamente el presente proceso, previo a enviar a los Juzgados Civiles de Circuito, advierto (en el cuaderno principal) que del folio 246 se saltó al folio 248, y como al examinar el sistema de consulta jurídica, se observa que no hace falta ningún memorial, procedo a refoiar incluyendo el folio 247.

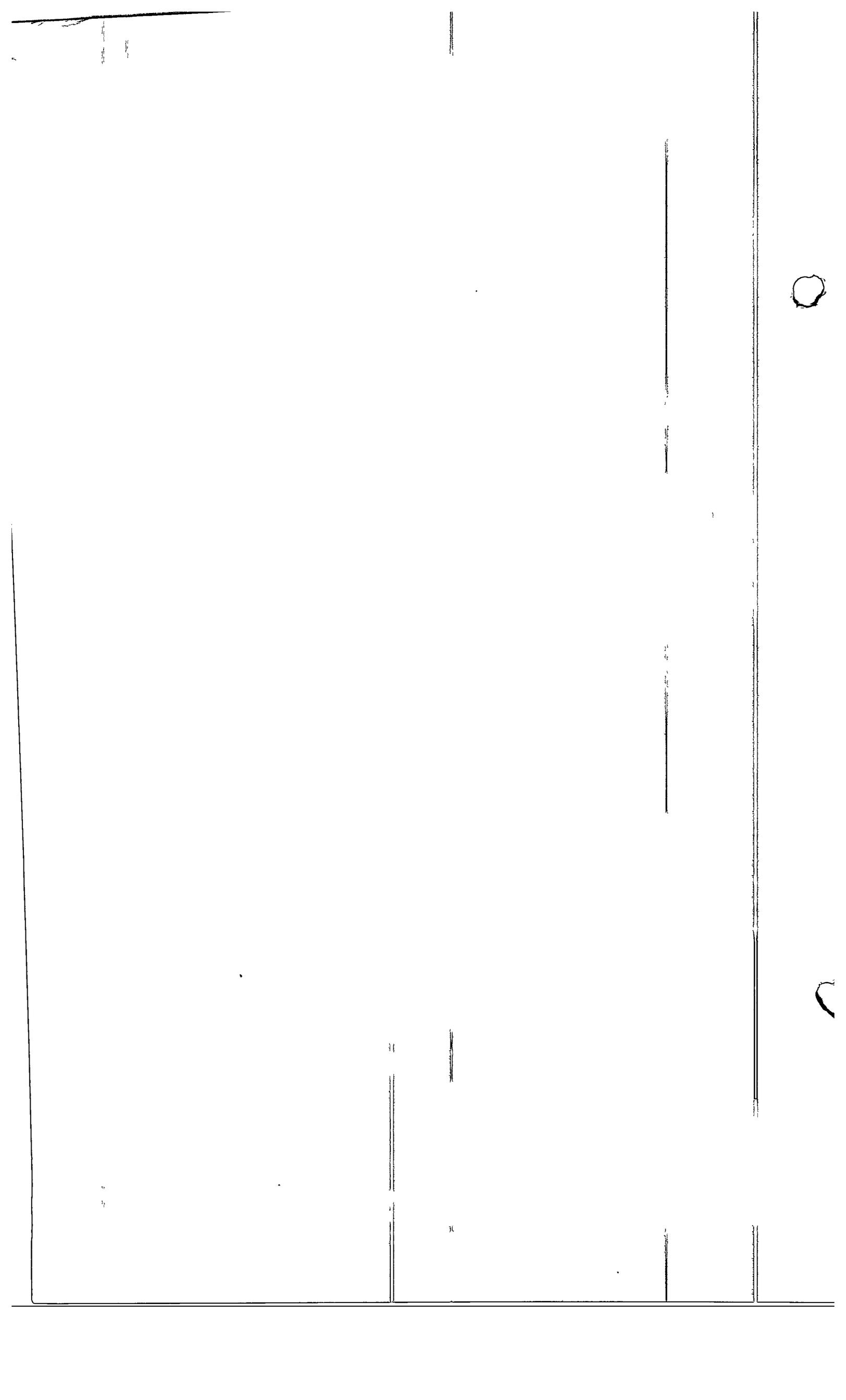
MARIA LUCELY RODRIGUEZ BERRIO
Secretaria
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA

CONSTANCIA DE REMISIÓN

En la fecha se remite a los **Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín** (Reparto) por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, el expediente correspondiente al proceso VERBAL acá tramitado, incoado por Francisco Javier Carvajal Tobón en contra de José Sigifredo Londoño Monsalve; a fin de se surta recurso de **apelación** conferido en el efecto **devolutivo**, contra la sentencia que decidió de fondo el asunto. El mismo consta de 3 cuadernos: principal con 267 (incluido éste), excepción previa con 4, y prueba parte demandante con 342 folios.

MARIA LUCELY RODRIGUEZ BERRIO
Secretaria
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA

OFICINA JUDICIAL MEDELLIN
Se Recibe: Colos Bahana
25 ENE 2019
Folio: 267 - 4 - 342
Firma: _____





JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

SECRETARÍA

La suscrita Secretaria del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín, procede a elaborar la liquidación de costas del proceso verbal radicado 05001 40 03 025 **2016 00773** 00, en razón de la sentencia dictada dentro del mismo.

**COSTAS EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE
Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA**

CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Envío citación	85	\$10.400
Envío citación	91	\$10.400
Envío citación	97	\$10.400
Agencias en derecho	256 vto	\$1.600.000
TOTAL		\$1.631.200

**COSTAS EN FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA
Y A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE**

CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho	3 Vto - C.2	\$400.000
TOTAL		\$400.000


MARIA LUCELY RODRÍGUEZ BERRIO
Secretaria



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO	05001 40 03 025 2016 00773 00
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

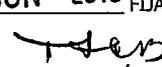
Cúmplase lo dispuesto por el Superior en el proveído dictado el día 06 de junio de 2019, a través del cual confirma íntegramente la sentencia emitida por éste Despacho Judicial el día 17 de enero de 2019, mediante la cual se declaró no probada la excepción de mérito propuesta por la parte demandada, se declaró civil y contractualmente responsable a JOSÉ SIGIFREDO LONDOÑO MONSALVE, por los perjuicios causados al demandante, en virtud del incumplimiento del contrato de mandato; se condenó al demandado a pagar al demandante por concepto de indemnización de perjuicios la suma de **\$24.040.901**; suma que deberá ser indexada desde la fecha en que quedó ejecutoriado el auto que aprobó el remate, esto es, 17 de noviembre de 2011, hasta el momento del pago de acuerdo al IPC; y se condenó en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante.

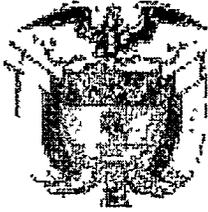
Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P., se aprueba la liquidación de costas procesales efectuada por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

SAG

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
NOTIFICA POR ESTADOS Nº <u>096</u>	EL PRESENTE AUTO
EL DÍA <u>14 JUN 2019</u>	FUJADO A LAS 8:00 AM.
 MARIA LUCELY RODRÍGUEZ BERRÍO SECRETARIA	



6 Jun 9:00

05001 40 03 025 2016 00773 01

CUADERNO No. 2

ACTUACION DE SEGUNDA INSTANCIA

APELACION SENTENCIA

PROCESO. VERBAL

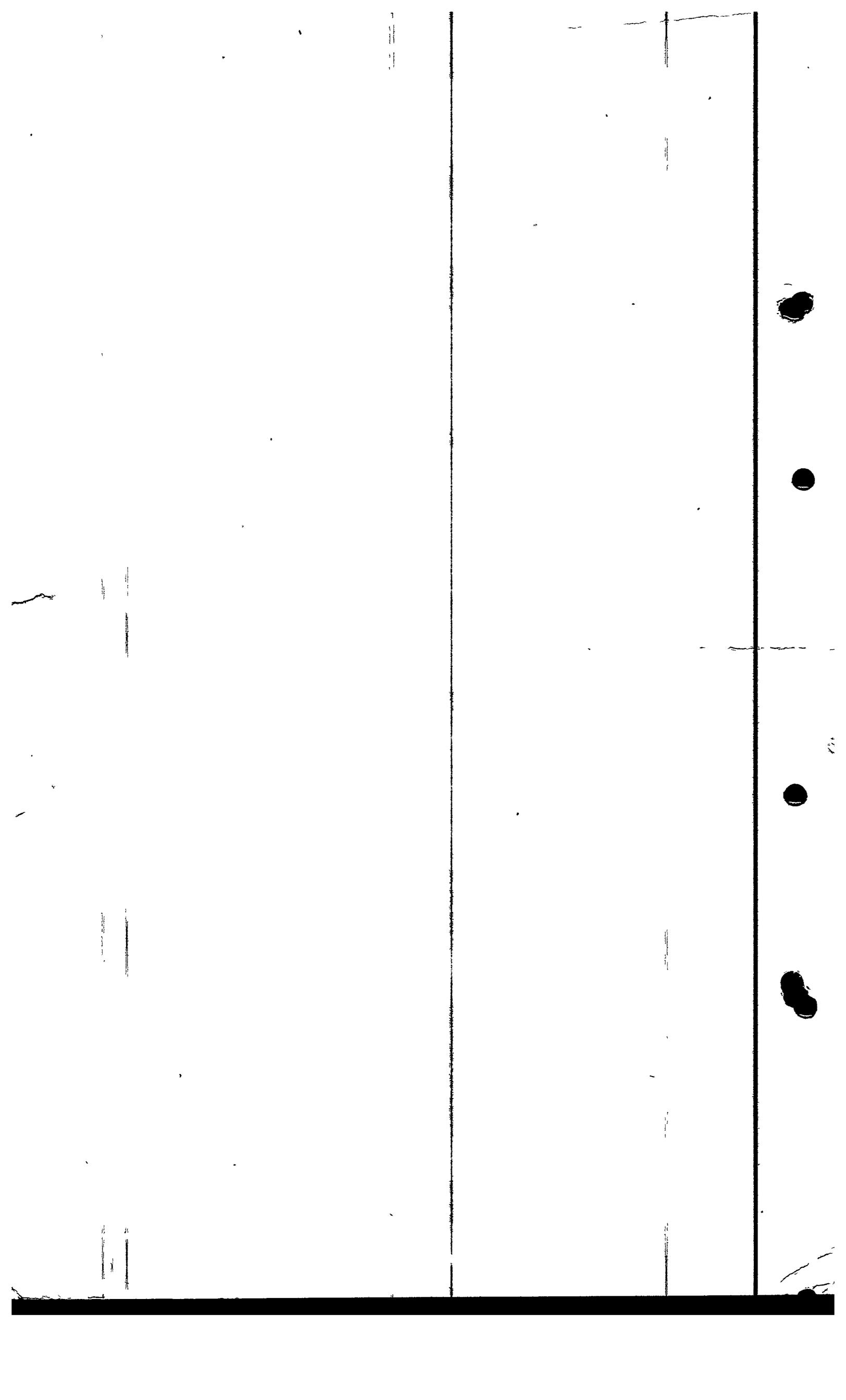
DEMANDANTE. FRANCISCO CARVAJAL TOBON

DEMANDADO. JOSE LONDOÑOMONSALVE

RADICADO. 05001 40 03 025 2016 00773 01

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

MEDELLIN





ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha de Impresion 25/ene./2019 Página 1

GRUPO: Apelaciones de sentencia
REPARTIDO AL DESPACHO
CD. DESP: 005
SECUENCIA: 812
FECHA DE REPARTO: 25/enero/2019 04:51:48p.m.

JUZGADO 005 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS	PARTE
70067636	FRANCISCO JAVIER	CARVAJAL TOBON	DEMANDANTE <input checked="" type="checkbox"/>
7006	JOSE	LONDOÑO MONSALVE	DEMANDADO <input checked="" type="checkbox"/>

DO 25 CIVIL MPAL 2016-00773

calvarez
C02001-OJ02X07

2016-00773-01

FUNCIONARIO DE REPARTO

Ene 28/2019

[Handwritten signature]

*DIRECCION SECCIONAL RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA-CHOCO
OFICINA JUDICIAL DE MEDELLIN*

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 2

Fecha : 25/ene./2019



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, cuatro de febrero de dos mil diecinueve

Proceso. Verbal

Demandante. Francisco Carvajal Tobón

Demandado. José Londoño Monsalve

Radicado. 05001 40 03 025 2016 00773 01

Asunto. Auto de trámite

Se admite el recurso de apelación interpuesto por el demandado frente a la sentencia del 17 de enero de 2018, proferida por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín, dentro del presente proceso. Art. 327 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

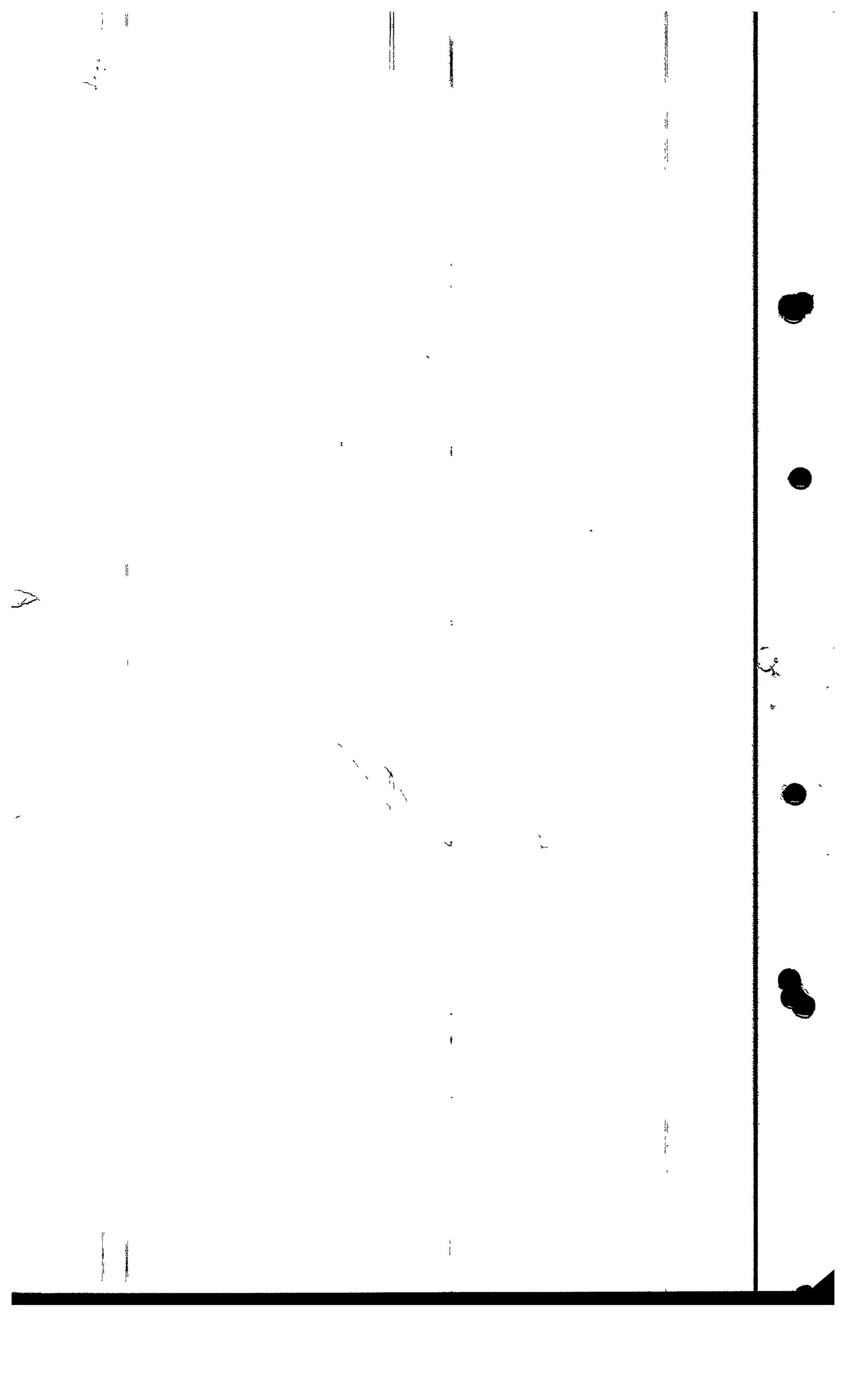
RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

En la fecha se notificó por ESTADO No. 15 el auto anterior.
Medellín, 5 Febrero de 2019. Fijado a las 8:00 a.m.

EDWIN MAURICIO GUZMÁN CERMEÑO
Secretario

G. Herrera





RAMA JUDICIAL
 REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
 Medellín, veintiocho de febrero de dos mil diecinueve

Proceso. Verbal
 Demandante. Francisco Carvajal Tobón
 Demandado. José Londoño Monsalve
 Radicado. 05001 40 03 025 2016 00773 01
 Asunto. Auto de trámite

En aplicación al artículo 327, nral. 5° del C. G. P., se cita a las partes en este proceso para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo, la que tendrá lugar el 6 de junio de 2019, las 9 a.m.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
En la fecha se notificó por ESTADO No. <u>39</u>	el auto anterior.
Medellín, <u>1 marzo</u>	de 2018. Fijado a las 8:00 a.m.
 EDWIN MAURICIO GUZMAN CERMEÑO Secretario	

G. Herrera

11

11

11



11





JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN ANTIOQUIA
ACTA DE AUDIENCIAS

FECHA INICIACIÓN 06 06 2019
DÍA MES AÑO

FECHA FINALIZACIÓN 06 06 2019
DÍA MES AÑO

JUZGADO	QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD	MUNICIPIO	MEDELLÍN
Nombre del Juez (a)	RAFAEL ANTONIO MATOS	RODELO	
	NOMBRES	1 ^{er} APELLIDO	2 ^o APELLIDO
Sala N° 07 piso 11	Despacho	Hora Iniciación: 9:00 am (hora militar)	Hora Finalización 10:30 am (hora militar)

RADICADO UNICO NACIONAL DEL PROCESO (RUNP)

0 5 0 0 1 4 0 0 3 0 2 5 2 0 1 6 0 0 7 7 3 0 1

Dpto. (DANE)	Municipio (DANE)	Código Juzgado	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo Radicación	Cons Recursos
--------------	------------------	----------------	---------------------	-----	------------------------	---------------

RADICADO INTERNO

2 0 1 6 0 0 7 7 3
Año N.I. C de S

AUDIENCIA	DECISIÓN	RECURSO	HORA INICIAL (militar)	HORA FINAL (militar)
Artículo 327 CGP	CONFIRMA SENTENCIA	NO	9:00	10:30

INTERVINIENTES EN LA AUDIENCIA

1.	T.P.	NOMBRE Y APELLIDOS	Sexo		Demandante		Asistió	
	132.123	OLGA BUILES Apoderado Demandante	M	F	SÍ	NO	SÍ	NO
				X	x		X	

2.	C.C.	NOMBRE Y APELLIDOS	Sexo		Demandado		Asistió	
	70.083.306	JOSÉ LONDOÑO Demandado	M	F	SÍ	NO	SÍ	NO
			x		x		x	

1. INSTALACIÓN AUDIENCIA
2. SOLICITUD IDENTIFICACIÓN DE PARTES Y APODERADOS.
3. SUSTENTACION DEL RECURSO



4. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

FALLA:

- 1º) CONFIRMAR INTEGRAMENTE la sentencia objeto de impugnación, por las razones esgrimidas en precedencia.
- 2º) Se condena en costas a la parte demandante y a favor de la demandada. En esta instancia se fija la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000)

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se cierra siendo las 10:30

Esta acta consta de cuatro (2) folios.


RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO DE OKALIDAD DE MEDELLIN

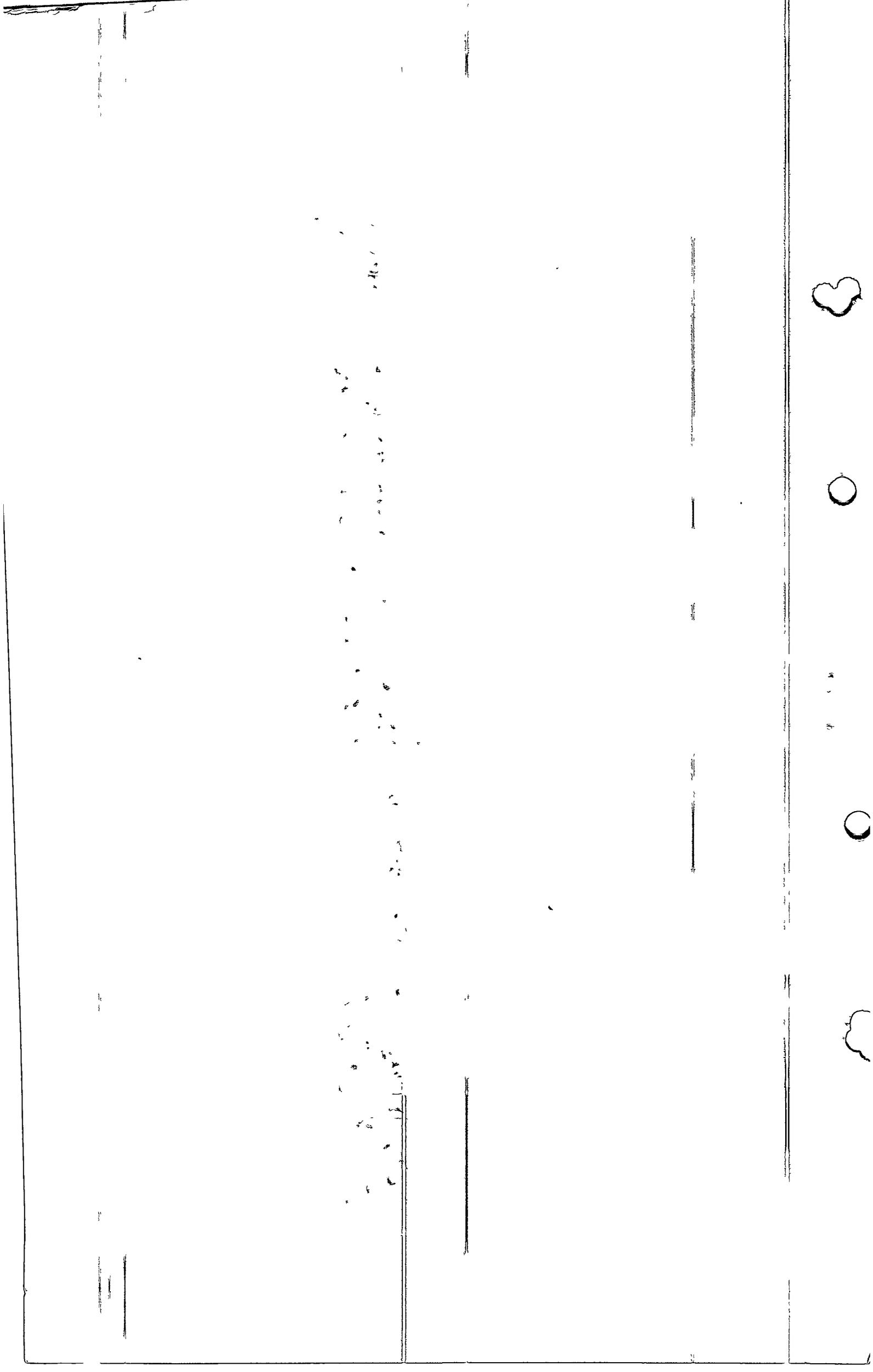
FECHA: 6 DE JUNIO DE 2019

PLANILLA CONTROL DE ASISTENCIA DE INTERVINIENTES

AUDIENCIA INICIAL	<input type="checkbox"/>
AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO	<input type="checkbox"/>
AUDIENCIA UNICA	<input checked="" type="checkbox"/>
PROCESO No. 05001 40 03 025 2016 00773 01	

DATOS DE LOS INTERVINIENTES

Nº	NOMBRE	DIRECCION	CEBULA o TP	CELULAR-FIJO	CORREO ELECTRONICO	CIUDAD	FIRMA
1	Olga P. Builes	Cr 49460-58	132123	3113231182	opbuilestreyahuaes	Medellin	<i>[Signature]</i>
2	SE LONDELIO	ave 46 N. 50-63	70.083.306	311705526	gosalordoguardia	Medellin	<i>[Signature]</i>
3							
4							
5							
6							
7							
8							
9							
10							
11							
12							
13							





RAMA JUDICIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín Junio Siete de 2019

Señores

Juzgado Veinticinco Civil Municipal.

Proceso: Verbal.

Demandante: Francisco Carvajal Tobón.

Demandado: José Londoño Monsalve.

Radicado: 2016-00773.

CJMZY 7JUN'19 8:52

Por medio del presente remito a su despacho el presente proceso por medio de la oficina de apoyo judicial, consta de tres cuadernos con 619 folios.

Atentamente.

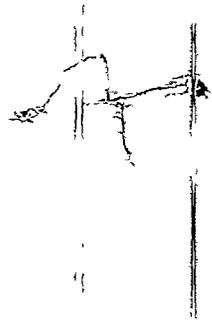
FRANCISCO ELADIO RUIZ BUILES
ASISTENTE JUDICIAL.

Carrera 52 No. 42-73, Piso 12, oficina 1212
Edificio José Félix de Restrepo -Alpujarra

7 JUN 2019

07 JUN 2019

11

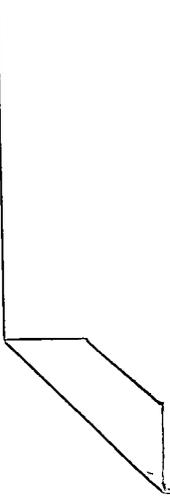


11



11

11



EXCEPCIÓN

PREVIA

Medellín, Mayo 23 de 2017

Señor
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín Antioquia

Radicado : No 2016-00773
Proceso : Verbal de Menor Cuantía
Demandante : Francisco Javier Carvajal Tobón
Demandado : José Londoño Monsalve
Asunto : Excepciones Previas

1 - POSTULACION

BEH-HUR ALBERTO DIEZ ELEJALDE, ciudadano mayor de edad, domiciliado y residenciado en el Municipio de Medellín (Ant) identificado con la cedula de ciudadanía No 71.611.175, con tarjeta profesional No 114.587 Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del señor **JOSÉ SIGIFREDO LONDOÑO MONSALVE**, mayor de edad, me permito presentar **EXCEPCIONES PREVIAS**.

2 - EXCEPCIÓN PREVIA

Prescripción de la Acción :

Desde el día 20 de septiembre de 2004 el señor **FRANCISCO JAVIER CARVAJAL TOBÓN**, me otorgó poder para tramitarle un proceso Ejecutivo Hipotecario, se le denominó un pobre contrato de prestación de servicios en el que no se le puso cuantía a los honorarios, por la supuesta amistad existente.

El contrato de prestación de servicios fue verbal, mis servicios eran como profesional del derecho de mediación y no de resultados, contrato que no se cumplió porque el cliente cambiaba de opinión todos los días y mentía compulsivamente; sólo vino a pagar parte de los honorarios en el año 2011, valor de \$ 1.500.000.00.

El contrato si a eso se le puede llamar contrato, lo manejaba a su antojo el señor Javier, nunca había dinero y me agredía verbalmente en la oficina destrozando los muebles.

En el mes de diciembre de 2011, me revocó el poder, sin cancelarme honorarios, ni tener mi paz y salvo, y de ahí en adelante y por no cancelar lo que debía me denunció ante todas las autoridades que pudo.

20
10
10

10

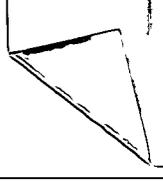
D

10

D

10
10
10
10

10
10



2

Del 2 de diciembre de 2011 a la fecha han pasado más de cinco años que conforman la Prescripción Extintiva ya sea civil o laboralmente.

Lo anterior no necesita demostración ni testigo, sólo basta mirar la certificación anexa por un empleado del juzgado para concretar el tiempo requerido por la ley para este tipo de figuras.

Atentamente,



BEN- HUR DIEZ ELEJALDE
T.P.No 114.587 Consejo Superior de la Judicatura.
C.C.No 71.611.175

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10

11
12
13
14
15

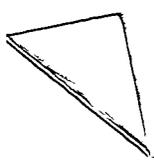
16
17
18
19
20



21

22
23
24
25
26
27
28
29
30

31



32
33
34
35
36
37
38
39
40

41
42
43
44
45
46
47
48
49
50

51
52
53
54
55
56
57
58
59
60

61

62

63

64

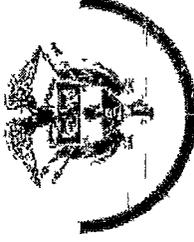
65

66

67

68
69
70

REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUEZ VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
 MEDELLIN (ANT)
 REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

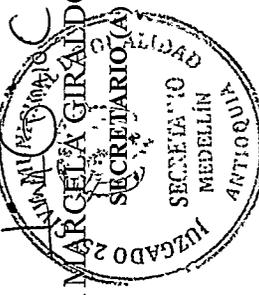
TRASLADO No. 030

Fecha del Traslado: 04/10/2017

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400302520160077300	Verbal	FRANCISCO JAVIER CARVAJAL TOBON	JOSE SIGIFREDO LONDOÑO MONSALVE	Traslado Art. 110 C.G.P. A LA PARTE DEMANDANTE POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS DEL ESCRITO CONTENTIVO DE EXCEPCIONES PREVIAS, PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE ELLAS (EM)	03/10/2017	05/10/2017	09/10/2017
05001400302520160120800	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	PIEDAD DEL SOCORRO ARANGO VELEZ	Traslado Art. 110 C.G.P. DE LA LIQUIDACION DEL CRÉDITO, (S)	03/10/2017	05/10/2017	09/10/2017

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA HOY 04/10/2017 A LA HORA DE LAS 8 A.M.



LINA MARCELA GIRALDO CATAÑO
 SECRETARIO(A)

36
3

80 15





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, catorce de noviembre de dos mil diecisiete

Proceso	Verbal de menor cuantía
Demandante	Francisco Javier Carvajal Tobón
Demandado	José Londoño Monsalve
Radicado	05001 40 03 025 2016 00773 00

Vencido como se encuentra el traslado secretarial que antecede y presto el despacho a resolver la excepción previa propuesta por el demandado, se observa que la misma no cumple tal calidad, toda vez que las excepciones previas, se encuentran consagradas de manera taxativa en el artículo 100 del Código General del Proceso, y en el cual no se contempla como tal la figura de la prescripción de la acción. Por lo anterior, en su momento lo propio a decidir por este despacho es rechazar la defensa propuesta como excepción previa, por cuanto como se indicó, la misma no cumple con tal calidad.

A consecuencia de lo anterior, debe dejarse sin valor el traslado secretarial de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete y por medio del cual se corrió traslado de la "excepción previa" propuesta.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA MORA OROZCO
JUEZ

SAG

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
NOTIFICA POR ESTADOS Nº	198
EL PRESENTE AUTO EL	
DÍA	21 NOV 2017
FIJADO A LAS 8:00 AM.	
MARÍA LUCELY RODRÍGUEZ BERRÍO SECRETARIA	

11

12

13

14



15

16



17

18

19